This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 061 612 743

ENCUADERNA
DE
M. ADUV
LIMA.

Laws Codes

HARVARD LAW LIBRARY

Received SEP 2 4 1934

1000
N. 1

PROYECTO

DE

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS

EN MATERIA CIVIL

PARA

LA REPÚBLICA DEL PERÚ

FORMADO POR LOS SS.

Juan Luna — Simón Gregorio Paredes
José Jorje Loayza — Manuel Santos Pasapera
Francisco Mariano Fernández

LIMA

IMPRENTA DE J. FRANCISCO SOLIS
PLAZUELA DE SANTO TOMAS N. 255

1890

Brit. Laws: Codes: and Procedure (A)

SEP 2 4 1934
9/24/34

INDICE

DEL

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

SECCION PRELIMINAR

Pág.

Título único—Del Juicio en general y sus especies 8

SECCION 1.ª

De las personas que litigan

Título 1º — Del demandante y del demandado ... 5
Título 2º — De los defensores de ausentes 9

SECCION 2.ª

De las actuaciones judiciales en general y de los términos.

Título 1º — De las actuaciones judiciales en general..... 12
Título 2º — De los días y horas hábiles 15
Título 3º — De los términos 16
Título 4º — De las citaciones y requerimientos ... 20
« « §1º Citaciones, notificaciones y requerimientos en el lugar del juicio... ... 20

Pág.

Título 4° §2° Citaciones, notificaciones y requerimientos que se practican fuera del lugar del juicio..... 29
Título 5° — De los apremios 33
Título 6° — De las rebeldías 37

SECCION 3.ª

De las diligencias preparatorias.

Título 1° — De la conciliación 42
Título 2° — De las posiciones..... 45
Título 3° — Del reconocimiento de instrumentos privados..... 47
Título 4° — De la exhibicion 50
Título 5° — De los inventarios..... 53
Título 6° — De la inspección ocular 57

SECCION 4.ª

De los procedimientos generales.

Título 1° — De la demanda..... 60
Título 2° — De las excepciones 62
Título 3° — De la contestación y sus efectos..... 68
Título 4° — De la reconvención..... 69
Título 5° — De la réplica y de la dúplica..... 70
Título 6° — De los artículos 70

SECCION 5.ª

De los incidentes que pueden tener lugar en los juicios

Título 1° — De la competencia..... 73
Título 2° — De la recusacion 78
« « §1° Disposiciones comunes en el incidente de recusación 78

Pág.

Título 2º §2º Recusación de los Vocales 80
« « §3º Recusación de los funcionarios del Ministerio público..... 81
« « §4º Recusación de Jueces de primera instancia 81
« « §5º Recusación de los árbitros..... 83
« « §6º Recusación de los Jueces privativos, asesores y demás funcionarios que ejercen jurisdicción en primera instancia 83
« « §7º Recusación de los Jueces de Paz..... 84
Título 3º — Del procedimiento para la separación de los auxiliares de la administración de justicia..... 85
Título 4º — Del beneficio de pobreza..... 86
Título 6º — De la acumulación 92
« « §1º Acumulación de acciones 92
« « §2º Acumulación de juicios..... 93
Título 6º — Del desistimiento ó abandono de las instancias ó recursos..... 97
« « §1º Desistimiento..... 97
« « §2º Abandono 99
Título 7º — De las medidas precautorias..... 102
« « §1º Disposiciones generales..... 102
« « §2º Arraigo 105
« « §3º Interdicción causa-litis..... 107
« « §4º Retención 108
« « §5º Administración provisional..... 109
« « §6º Depósito..... 111
« « §7º Intervención..... 111

SECCION 6.ª

De los medios de prueba.

Título 1.º — De la prueba en general..... 114
Título 2.º — De la confesión de parte..... 118
Valor de esta prueba..... 122

Pág

Título 3.° — Del juramento decisorio..... 123
Valor de esta prueba..... 124

Título 4.° — De la inspeccion ocular 125
Valor de esta prueba..... 126

Título 5.° — De la prueba pericial..... 126
Valor de esta prueba 131

Título 6.° — De la prueba instrumental..... 131
« « §1° Instrumentos auténticos..... 132
Valor de esta prueba 134
« « §2° Escrituras públicas..... 135
Valor de esta prueba..... 141
« « §3° Instrumentos imperfectos..... 142
Valor de esta prueba..... 143
« « §4° Instrumentos privados 143
Valor de esta prueba..... 148
« « §5° Instrumentos otorgados fuera de la República 152
Valor de esta prueba..... 153
« « §6° Cotejo de instrumentos 154
Valor de esta prueba..... 155
« « §7° Nulidad y falsedad de los instrumentos 155

Título 7.° — Deslinde 158

Título 8.° — De la prueba testimonial..... 158
« « §1° Quienes pueden ser testigos y quienes no 158
« « §2° Tachas 163
« « §3° Modo de recibir las declaraciones de los testigos 165
« « §4° Modo de recibir la prueba testimonial fuera del lugar donde se sigue el juicio..... 172
Valor de esta prueba..... 174

Título 9.° — De las presunciones é indicios..... 176
Valor de esta prueba..... 176

SECCION 7.ª

De los juicios ordinarios.

Pag.

Título 1.º — De los juicios verbales 177
Título 2.º — Del juicio ordinario escrito de menor cuantía..... 186
Título 3.º — Del juicio ordinario escrito de mayor cuantía 187

SECCION 8.ª

De las ejecuciones y tercerías.

Título 1.º — De los juicios ejecutivos..... 189
« « §1º Disposiciones generales..... 189
« « §2º Ejecucion de obligaciones de dar garantidas..... 196
« « §3º Ejecucion de obligaciones de dar no garantidas..... 198
« « §4º Ejecucion de obligaciones de hacer garantidas..... 201
« « §5º Ejecución de obligaciones de hacer no garantidas 202
Título 2.º — De los juicios coactivos..... 208
Título 3.º — De la ejecución de sentencias y otras resoluciones judiciales expedidas en pais extranjero..... 216
Título 4.º — De las tercerías 219

SECCION 9.ª

De los procedimientos sumarios

Procedimientos referentes al estado de familia,

Título 1.º — Del modo de proceder en la autorización para el matrimonio de menores 228

Pág.

Título 2.° — Del reconocimiento de la preñez ó parto 225
Título 3.° — De la filiación 228
Título 4.° — De los alimentos 231
Título 5.° — De la separación de bienes entre cónyuges 233
Título 6.° — Del modo de proceder para declarar la pérdida de la patria potestad 235
Título 7.° — Del modo de proceder en la emancipación 236

Procedimientos relativos á incapaces y ausentes

Título 8.° — Del modo de proceder en el discernimiento del cargo de guardador 238
Título 9.° — Del modo de proceder en la excusa, renuncia y remoción de los guardadores 239
Título 10 — Del modo de proceder en la declaración de ausencia para asegurar los bienes del ausente 241

Procedimientos referentes á la adquisicion entre vivos.

Título 11. — Del modo de proceder en los casos de hallazgo 246
Título 12. — De la adjudicacion de bienes que no tienen dueño conocido ó que están abandonados 247
« « §1° Adjudicación de bienes vacantes..... 247
« « §2° Adjudicación de inmuebles abandonados por sus dueños..... 250
« « §3° Adjudicación de inmuebles baldios... 252
« « §4° Adjudicación de bienes mostrencos.. 254

Pág.

Título 12 §5' Adjudicacion de cosas incorporales 254
Título 13 — Del modo de proceder en la posesión de patronatos, aniversarios y capellanías 256
Título 14 — Del modo de proceder en los retractos 259
Título 15 — Del modo de proceder en la enagenacion de bienes de incapaces, establecimientos de instruccion y beneficencia pública, de comunidades y del Estado 260

Procedimientos relativos á la adquisición por causa de muerte

Título 16 — De la protocolización de los testamentos cerrado, privado y verbal... 268
« « §1° Testamento cerrado 268
« « §2° Testamento en escritura privada.... 275
« « §3° Testamento verbal..... 277
Título 17 — De la declaración de intestado..... 279
« « §1° Diligencias para declarar el intestado 279
« « §2' Medidas de seguridad é inventario de los bienes del intestado 282
« « §3° Declaración de herederos *ab-intestato* 285
« « §4° Declaracion de vacancia de una herencia 287

Procedimientos relativos á la adquisición, uso ò conservación de la propiedad ó posesiòn

Título 18 — De la misión en posesión..... 288
Título 19 — Del amparo en posesión..... 295
Título 20 — De la destitución del despojo..... 298
« « §1° Despojo en general 298

Pág.

« « §2° Despojo judicial 300
« « §3° Despojo administrativo 302
Título 21 — Del modo de proceder en el deslinde 304
Título 22 —Del modo de proceder en el interdicto de obra nueva ú obra vieja 309
« « §1° Obra nueva 309
« « §3° Obra vieja 311
Título 23 — Del modo de proceder para formar títulos supletorios..... 313
Título 24 — Del modo de proceder en los casos de pérdida de vales ó pagarées..... 317

Procedimientos sumarios diversos.

Título 25 — Del modo de proceder en el cobro de rentas de inmuebles..... 321
Título 26 — Del modo de proceder en el desahucio de arrendamiento..... 322
Título 27 — Del modo de proceder por los árbitros *juris* y por los arbitradores.... 329
« « §1° Disposiciones generales..... 329
« « §2° Modo de proceder por los árbitros *juris*..... 335
« « §3° Modo de proceder por los arbitradores y amigables componedores... .. 337
Título 28 — Del modo de proceder en la enagenación forzada por causa de utilidad pública..... 338
Título 29 — Del modo de proceder en la demanda de jactancia..... 341
Título 30 — Del modo de proceder en la protocolización de documentos 343
Título 31 — De la dación de copia de los instrumentos 345
Título 32 — Del cobro de las costas y multas..... 349
Título 33 — Del procedimiento sumario cuando la ley no señala otro diverso..... 351

SECCION 10.ª

De los juicios especiales

Pág.

Título 1° — De las esperas y de las quitas 353
Título 2° — Del modo de proceder en el concurso de acreedores 357
« « §1° Declaracion del concurso 357
« « §2° Diligencias consiguientes á la declaracion del concurso 362
« « §3° Reunión de acreedores y nombramiento de Síndicos 367
« « §4° Identidades 378
« « §5° Reconocimiento de créditos 381
« « §6° Graduacion de créditos 385
« « §7° Pago de los créditos 386
« « §8° Morosidad de los acreedores y sus efectos 389
« « §9° Convenio entre los acreedores y el concursado 391
« « §10 Alimentos al concursado 393
Título 3° — Del juicio de cuentas 394
Título 4° — De la particion de bienes 398
Título 5° — De la restitucion por entero 403
Título 6° — De la responsabilidad civil 405
Título 7° — De la pesquiza 410

SECCION 11.ª

De los juicios privativos

Título 1° De los juicios de comiso 412
Título 2° — De los juicios de presas 417
Título 3° — De los juicios de minería 421
Título 4° — De los juicios de aguas 425

SECCION 12.ª

De las resoluciones judiciales y de los recursos contra ellas

Pàg.

Título 1° — De las resoluciones judiciales..... 428
Título 2° — De la injusticia y nulidad de las resoluciones judiciales 435
Título 3° — De las apelaciones..... 438
Título 4° — Del recurso de nulidad..... 445
Título 5° — Del recurso de fuerza..... 452

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

SECCION PRELIMINAR.

TÍTULO UNICO.

DEL JUICIO EN GENERAL Y SUS ESPECIES

Artículo 1.° Juicio, es el ejercicio de una acción jurídica ante Juez competente. Llámase también juicio la controversia entre dos ó más personas ante el respectivo Juez ó Tribunal que la termina con su decisión final ó sentencia.

Art. 2. Se entiende por acción tanto el derecho como el modo de exigir lo que es nuestro ó lo que se nos debe por algún título legal.

Art. 3. El juicio puede ser:

Verbal ó escrito;
Civil, criminal ó mixto;
Declarativo ó ejecutivo;
Ordinario, sumario ó especial;
De menor y de mayor cuantía.

El juicio declarativo puede ser petitorio ó posesorio.

Art. 4. El juicio verbal es de menor cuantía, cuando el valor de la cosa disputada no excede de veinte soles; y de mayor cuantía si pasa de esa suma y no excede de doscientos. El juicio escrito es de menor cuantía, cuando la cosa demandada vale más de doscientos soles y no excede de mil soles; y de mayor cuantía, cuando excede de mil soles ó la acción versa sobre derechos que no son apreciables en dinero.

Art. 5. Instancia, es la prosecución del juicio, desde que se interpone la demanda, hasta que el Juez la decide, ó desde que se entabla un recurso ordinario para ante un Juez ó Tribunal Superior hasta que sea resuelto.

Art. 6. Será ventilada y decidida en juicio ordinario toda controversia judicial que no tenga señalada en este Código otra tramitación.

Art. 7. Siempre que este Código prescriba la actuación de alguna diligencia en los diversos juicios de que se ocupa, y no determine el modo de proceder en ellos, se practicará con arreglo á lo prescrito para la misma diligencia en el juicio ordinario.

SECCION 1.ª

De las personas que litigan.

TITULO I.

DEL DEMANDANTE Y DEL DEMANDADO

Art. 8. El que reclama un derecho en juicio, ó entabla una acción se llama *demandante* y aquel contra quién se reclama el derecho ó se interpone la acción se llama *demandado*.

Art. 9. Todo el que tiene el libre ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en uicio por sí ó por medio de apoderado, como demandante ó como demandado. Por los incapaces comparecerán sus representantes legales, ó los que deban suplir su incapacidad con arreglo á derecho.

Por las corporaciones, sociedades y demás personas morales ó jurídicas, comparecerán los que legalmente las representen.

Art. 10. Lo dispuesto en el artículo anterior no impide á la mujer casada comparecer en juicio, como demandante ó como demandada, en los casos siguientes:

1.° Si se halla autorizada por su marido;

2.° Si es su marido la persona con quién litiga;

3.° Si está divorciada ó tiene juicio de divercio pendiente.

4.° Si ha obtenido la separación judicial de bienes;

5.° Si se trata de acciones ú obligaciones provenientes de la industria ó profesión que la mujer ejerza públicamente conforme á las leyes;

6.° Si el marido no puede dar su consentimiento ó lo rehusa sin justa causa y se trata de bienes ó intereses de la mujer;

7.º Si la acción versa sobre la desocupación ó pago de arrendamientos de la finca que ocupa la mujer;

8º Si es acusada criminalmente ó acusa como agraviada por cualquier delito que un tercero cometa contra ella.

Art. 11. En caso de estar el marido ausente, fuera del territorio de la República, aunque se sepa cual es el lugar donde se halla, puede el Juez, acreditada sumariamente la ausencia, autorizar á la mujer para demandar ó defender sus derechos y aún los de la sociedad conyugal ó del mismo marido, á falta de apoderado de éste.

Art. 12. También autorizará el Juez á la mujer casada para que demande ó se defienda, estando su marido ausente, pero dentro de la República, si se acredita la urgencia de salir al juicio.

Art. 13. La mujer casada no necesita autorización del marido, ni del Juez para comparecer en juicio como demandante en todo lo concerniente á los bienes cuyo dominio y administración le corresponde conforme á la ley.

Art. 14. La mujer casada puede demandar á su marido:

1.° Por causa de disipación ó malversación de la dote, ó para asegurar los bienes dotales;

2.° Por impedirle la libre administración de sus bienes parafernales, ó, si hubo capitulaciones matrimoniales, de lo que se haya reservado en ellas;

3º Por divorcio ó separación de bienes;

4.° Por nulidad de matrimonio;

5.° Cuando le niegue los alimentos y protección que le debe conforme á la ley;

9.° Para acreditar que sin justa causa ha abandonado la casa conyugal;

7.° Por los delitos que contra ella cometa, y de que pueda acusarlo conforme al Código de Procedimientos en la materia.

8.° Por sevicia respecto de ella ó de sus hijos.

6º Por autorizar ó permitir la corrupción de ella ó de sus hijos; abandonar ó descuidar la educación de éstos;

10. Por dilapidar ó malversar los bienes de sus hijos;

Art. 15. En protección de los incapaces, el Juez, á petición de alguno de los parientes, del Ministerio público ó de cualquiera del pueblo, nombrará un defensor que promueva y siga el juicio correspondiente sobre pérdida de la patria potestad ó de la administración de los bienes del menor ó sobre renovación del guardador, en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Si los padres ó guardadores autorizan ó consienten la corrupción de los incapaces;

2.° Si los maltratan con crueldad;

3.° Si dilapidan sus bienes;

4.° Si los padres niegan á los menores la calidad de hijos suyos;

5.° Si los padres ó guardadores abandonan á sus hijos ó pupilos ó les niegan alimentos;

6.° Si el padre ó la madre contraen segundas ó posteriores nupcias sin hacer prévio inventario judicial de los bienes;

7.° Si los guardadores entran á ejercer su cargo sin constituir la hipoteca que garantice la administración ó si durante esta se hace insuficiente la hipoteca constituida.

Art. 16. El varón mayor de catorce años, y la mujer mayor de doce pueden, en el caso de que sus padres ó guardadores les malversen sus bienes, solicitar del Juez, el nombramiento de defensor para que éste entable la demanda conveniente.

Art. 17. Si un menor litiga sin intervención de sus padres ó guardadores, aunque no se deduzca la nulidad, sólo será válido el juicio en lo que sea favorable al menor.

Art. 18. El varón que ha sido voluntariamente emancipado ó que se encuentra en los casos del artículo 413 del Código Civil, puede comparecer en juicio por sí ó por apoderado como demandante ó como demandado.

Art. 19. No pueden demandar ni ser demandados personalmente, los religiosos profesos de uno ú otro sexo por los cuales deberán compa-

recer los personeros de las comunidades á que pertenecen.

Art. 20. No pueden tampoco demandar ni ser demandados los albaceas testamentarios ni los dativos sino únicamente los primeros en el caso previsto en el artículo 983 del Código Civil.

Art. 21. Ninguno puede ser obligado á demandar sino en el caso de jactancia.

Art. 22. Nadie puede ser demandado sino ante Juez competente, salvo lo dispuesto sobre prórroga de jurisdicción.

Art. 23. El que tiene dos ó más domicilios puede ser demandado en cualquiera de ellos; y el que no tiene domicilio conocido puede serlo en el lugar donde se le encuentre.

Art. 24. Si durante el curso de un juicio cesa la incapacidad de alguna de las partes y continúa, no obstante, interviniendo en la causa su representante legal, valdrán los actos de éste hasta que salga al juicio la persona cuya incapacidad cesó.

TITULO 2.°

DE LOS DEFENSORES DE AUSENTES.

Artículo 25. Cuando una persona se halla fuera de la República, ó, encontrándose en ella, se ignora su paradero, su cónyugue, sus descendientes, sus ascendientes y el guardador de sus bienes, en el órden establecido en este artículo y conforme á las disposiciones siguientes,

están obligados á contestar las demandas que se interpongan contra el ausente y á continuar la defensa de los juicios que dejó pendientes.

Art. 26. Las personas indicadas en el artículo anterior, pueden, si es necesario, promover alguna acción en favor del ausente, á falta de apoderado de éste.

Art. 27. A falta de las personas comprendidas en el artículo 25, el Juez, á solicitud de cualquiera de los parientes ó del Ministerio público ó del mismo que ha de litigar con el ausente, le nombrará un defensor,debiendo recaer el nombramiento en un abogado ó en un procurador, y en donde no los haya, en persona de reconocida instrucción y probidad.

Art. 28. Si el ausente se halla dentro de la República y se sabe el lugar donde se encuentra, se le citará por medio de despacho para que conteste la nueva demanda que contra él se interponga.

Vencido el término de la distancia y constando haberse hecho la respectiva citación, quedarán obligados por su órden á salir al juicio en defensa del ausente las personas indicadas en los artículos 25 y 27.

Art. 29. Para que las personas indicadas en los artículos 25 y 27, queden obligadas á defender en cualquiera demanda nueva los derechos de un ausente que se halla fuera de la República, pero en lugar conocido, es necesario qué el Juez les haya acordado el término legal para pedir y recibir instrucciones.

Art. 30. En el caso de hallarse el ausente

dentro de la República y de saberse su paradero, si la ausencia se ha verificado después de habérsele citado con la demanda, quedan obligadas las personas indicadas en los artículos 25 y 27 á continuar el juicio en defensa del ausente sin necesidad de nueva sitación á éste, ni de esperar el término de la distancia.

Art. 31. En el caso de ignorarse el lugar, en que se encuentra el ausente, haya ó nó salido éste de la República, es necesario que trascurran doscientos días contínuos y fatales, desde las últimas noticias que de él se tuvieron, para que estén obligadas las personas indicadas en los artículos 25 y 27 á contestar las nuevas demandas que contra él se impongan.

Art. 32. En todos los casos en que hubiese contradicción sobre la personería del defensor ausente, se sustanciará el artículo con traslado á los interesados y al Ministerio público por tres días á cada uno y si fuere necesario prueba por diez días con todos los cargos. Vencido el término se resolverá lo conveniente.

Art. 33. Siempre que los intereses del ausente no sean compatibles con los de su defensor, se encargará de la defensa la persona que hubiese entre las designadas en el artículo 25 y á falta ó por impedimento de todas ellas se estará á lo dispuesto en el artículo 27.

Art. 34. Cualesquiera pagos ó entregas que se hagan al demandante, en virtud de juicio seguido contra un ausente, que no fué citado en persona, ó que no dió instrucciones, se harán bajo fianza de resultas. Esta fianza queda de

hecho cancelada á los cuatro años, si ántes no lo ha sido con intervención del ausente, ó de su apoderado especial, ó de sus herederos, ni está pendiente el juicio que éstos hayan promovido para anular esos pagos ó entregas.

SECCION 2.ª

De las actuaciones judiciales en general.

TÍTULO 1.°

DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES EN GENERAL.

Artículo 35. Las actuaciones judiciales deben ser escritas en papel sellado que determinen las leyes y reglamentos de la materia y autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público á quien corresponda dar fé ó certificar el acto.

Art. 36. Los escritos que se presenten á las Cortes y Juzgados deben contener:

1.° La designación del Juez ó Tribunal á quien se dirigen;

2.° Los nombres del demandante y del demandado;

3.° El objeto del juicio, incidente ó diligencia preparatoria;

4.° La cosa, cuantía ó hecho que se exige;

5.° La designación de la casa que en el lugar del juicio habita ó designa el solicitante para las notificaciones y demás diligencias que le conciernan;

6.° La fecha y firma;

7.° La suma de la solicitud, en la cuarta parte del papel sellado correspondiente que debe quedar de márgen;

El escrito en que no se cumpla con lo prevenido en este artículo no será admitido en juicio, ni agregado á los autos, bajo responsabilidad del Secretario judicial ó del que haga sus veces; y cualquiera que sea la reclámación que contenga no surtirá efecto ninguno, ni suspenderá el curso del término pendiente.

Art. 37. Toda petición á un Juez ó Tribunal debe estar escrita con letra que pueda ser leída fácilmente, concebida en estilo claro y respetuoso y determinar de un modo preciso su objeto.

Art. 38. En los juicios escritos, las solicitudes se presentarán en el papel sellado correspondiente é irán acompañadas de tantas cópias literales de ellas en papel común cuantos sean los colitigantes. Para ese efecto, se considerarán como una sola parte los que litiguen unidos bajo un mismo personero y los que representen un mismo derecho.

Las cópias serán suscritas por la parte que presenta el escrito ó por su apoderado, siendo responsables de su exactitud bajo la pena impuesta al delito de falsedad.

Art. 39. No es necesaria la cópia prescrita

en el artículo anterior de los escritos, en que una persona pide se le tenga por parte, de los de término, apremios, rebeldías ,nombramientos de peritos, agregación de pruebas por fenecimiento del término probatorio, alegato, expresión de agravios, recursos de apelación y de nulidad, desistimiento de ellos, y de cualquiera otros en que se soliciten providencias de mera sustanciación.

Art. 40. En la forma prescrita por el artículo 38 se acompañará cópia de los documentos privados que se presenten ó de los instrumentos auténticos ó públicos, cuyo original ó matriz no se halle en el lugar del juicio.

Si los instrumentos auténticos ó públicos tienen su original ó matriz en el lugar del juicio no será necesaria la cópia, pero se expresará con exactitud su fecha, sus nombres de los otorgantes y el Notario ante quien se haya extendido ú oficina en que se encuentren.

Si el documento tiene mas de diez fojas no hay obligación de presentar cópia ni aún en el caso primero de este artículo, pudiendo el colitigante sacarla sin necesidad de mandato judicial en la oficina del Secretario.

Art. 41. Los secretarios judiciales pondrán constancia del día y hora en que les sean presentados los escritos, siempre que para verificarlo haya término perentorio.

Cuando la parte lo solicite, les darán recibo á costa de la misma y en papel común de cual quier escrito ó documento que les fuere entregado, expresando la naturaleza, fecha y objeto

del documento ó del escrito en su caso, asi como el día y hora de su presentacion.

Art. 42. Los autos originales se conservarán en la Secretaría donde podrán examinarlos las partes ó sus defensores, siempre que les convenga, sin que por esta exhibición cobre derechos el Secretario.

Solo se comunicarán ó entregarán los autos originales á las partes en los casos expresamente determinados en este Código.

Art. 43. La contestacion de los traslados y las demás solicitudes se formularán en vista de copias de los escritos, documentos y providencias que á cada parte se entregan, pudiendo los interesados instruirse de los autos originales en el oficio del Secretario conforme al artículo 42.

Art. 44. Las disposiciones de este título no son aplicables al juicio verbal, el cual se regirá por sus disposiciones especiales.

TÍTULO 2.°

DE LOS DIAS Y HORAS HÁBILES.

Art. 45. Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Art. 46. Son días hábiles todos los del año, ménos los domingos, fiestas religiosas ó civiles y los de vacaciones de los Tribunales.

Art. 47. Se considerarán horas hábiles desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde.

Art. 48. Salvo lo dispuesto en cuanto á las

vacaciones de los Tribunales, los Jueces y Tribunales pueden habilitar los demás días y horas inhábiles, á solicitud de parte, cuando consideren urgentes las actuaciones cuya dilación pueda causar grave perjuicio á los interesados ó á la buena administración de justicia ó hacer ilusorio un mandato judicial. Contra la providencial de habilitación no es admisible ningun recurso.

Art. 49. No se requiere habilitación expresa para la citación ó emplazamiento conforme al artículo 85.

TITULO 3.°

DE LOS TÉRMINOS.

Art. 50. Toda providencia ó diligencia judicial debe expedirse ó cumplirse en el término designado por la ley ó en su defecto por el Juez.

Art. 51. Los términos son *comunes* ó *particulares* según que estén acordados á todos los litigantes ó parte de ellos; *prorogables* ó *perentorios*, y entre estos; unos son *simplemente perentorios* y otros *perentorios y con todos cargos*, según que sólo sean improrrogables ó que además dentro de ellos deba ofrecerse y producirse la prueba y alegarse por los interesados si tuvieren á bien, pudiendo el Juez, vencido dicho término, resolver lo conveniente sin prévia citación de partes.

Art. 52. Los términos judiciales que se cuentan por horas, empiezan desde aquellas en que se hizo la notificación.

Art. 53. Los términos que constan de días, se cuentan si incluir en ellos ni aquel en que se ha hecho la citación ó la notificación, ni los inhábiles.

Art. 54. En los términos señalados por meses, se cuentan éstos, sin incluir los dias inhábiles. Si el término concluye en domingo ú otro día hábil se entiende prorrogado hasta el siguiente día hábil.

Art 55 En los términos que no son de horas se incluyen los días en que espiran.

Art. 56. Los términos probatorios son comunes y corren desde el día siguiente al de la última notificación.

Art. 57. Cuando la ley no señala el término en que deba ser practicada alguna diligencia ó absuelto algún trámite judicial, lo determinará el Juez.

Art. 58. El término para la remisión de autos de un juzgado á otro, ó á una Corte Superior, ó de ésta á la Corte Suprema se regulará por la distancia conforme á los artículos 66 y 68.

Art. 59. El Juez sólo puede prorrogar los términos del procedimiento cuando el término no sea perentorio y la prorróga se solicite ántes de que se venza el que ha de prorrogarse.

Art. 60. Los términos no corren:

1.° Los días 28, 29 y 30 de Julio, durante la clausura de Tribunales y en los días que por

cualquier accidente no asista el Juez á su despacho;

2.° Durante una incidencia legal, entendiéndose que, sólo se suspende el término que hubiese comenzado á correr al iniciarse aquella;

3.° Por legítimo impedimento que hubiese sobrevenido á la parte. Si el término fuese común el impedimento de una parte aprovecha á la otra.

Art. 61. Las insidencias manifiestamente maliciosas ó ilegales no interrumpen el curso de los términos y el Juez debe declararlo así, al resolver la incidencia.

Art. 62 Son legítimos impedimentos conforme al inciso 3.° del artículo 60:

1.° Una enfermedad aguda que á juicio de médico y en su defecto de un empírico impida al paciente atender á su pleito;

2.° El duelo durante diez días por la muerte de un cónyugue ó de los ascendientes ó descendientes;

3.° La incomunicación por causa de prisión, epidemia, guerra ú otra causa semejante.

Art. 63. Corren los términos legales, aunque en la respectiva providencia no se exprese su duración.

Art. 64. Cuando en los días útiles no haya despacho por inasistencia del Juez, el Secretario judicial debe poner de oficio constancia en autos de la fecha en que principia y en que termina la interrupción del despacho.

El Secretario que no cumpla lo dispuesto en la primera parte de éste artículo queda por este

hecho incurso en la multa de cinco soles para fondos de justicia y el Juez la hará efectiva bajo su responsabilidad.

Ar. 65· Los términos no se suspenden por enfermedad ó impedimento del Secretario: en tal caso el Juez despachará con un actuario y en su defecto con un testigo, quedando éstos sujetos á las obligaciones de aquel.

Art. 66. El término de la distancia sólo se concede si el emplazado se halla á mas de diez kilómetros del lugar del juicio. En éste caso se concede un día por cada quince kilómetros y otro por cada fracción que exceda de cinco kilómetros.

El término de la distancia se duplica cuando se concede para prueba.

Art. 67. El término ordinario se agrega en todo caso al de la distancia.

Art. 68. Al concederse el término de la distancia el Juez tendrá en cuenta si la comunicación se hace en todo ó parte por buque de vapor ó ferrocarril, á fin de hacer la reducción necesaria, no pudiendo rebajarse en ningún caso más de la mitad de los señalados en el artículo 66.

Art. 69. El término *extraterritorial* puede ser *continental* ó *extra-continental*: el continental se estimará por el de la distancia; el extracontinental lo fijará el Juez, no pudiendo exceder de ciento cincuenta días naturales. Esta regla se aplica tanto para citaciones ó emplazamiento como para prueba ú otras diligencias.

Art. 70. A más del término ordinario, los Jueces pueden conceder término extraordinario

teniendo en consideración la buena fé con que se pide, el motivo alegado ó lo voluminoso de los autos.

El término extraordinario no puede ser mayor que el ordinario.

Art. 71. No se concederá ningún término extraordinario aunque sea permitido por este título, sino se pide antes de espirar el anterior.

Art. 72. Los términos que se conceden por el Juez se contarán sin interrupción desde el día en que espira el término anterior, aún cuando por algún accidente sea de fecha posterior la providencia en que se otorgue.

Art. 73. La facultad que se concede á los Jueces en el artículo 70 no puede ejercerse cuando el término es simplemente perentorio y con todos cargos, ni en la sustanciación de artículos.

Art. 74. Los términos fijados por convenio de partes se harán efectivos judicialmente.

TÍTULO 2.°

DE LAS CITACIONES, NOTIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS.

§ 1.

De las citaciones, notificaciones y requerimientos en el lugar del juicio.

Art. 75. Todo el que ha sido demandado ante un Juez, debe ser citado á fin de que comparezca, se defienda ó cumpla lo que se le ha mandado.

Art. 76. La citación se hace, en los juicios verbales, por medio de papeletas ó cédulas de emplazamiento, y por medio de notificaciones en los juicios escritos.

La primera se efectúa por el alguacil ó portero del juzgado; la segunda por el Secretario judicial.

Art. 77. Debe citarse á todos los que del tenor literal de la demanda resulten demandados.

Art. 78. La citación en los juicios verbales debe ser practicada del modo siguiente:

El Juez expedirá una cédula que exprese los nombres y domicilio del demandado, la cosa ó cantidad que se demanda, el día, hora y lugar en que las partes deben comparecer concluyendo con la fecha en que se expide y la firma entera del Juez.

Art. 79. Si el demandado puede ser habido, el alguacil del juzgado le entregará copia de la cédula y le exigirá que después de instruirse de su contenido firme la cédula original y si no puede ó no quiere escribir, hará que firme por el demandado un testigo.

Art. 80. Si el demandado no puede ser habido, se entrega copia de la cédula á la esposa, descendientes ó ascendientes que vivan con el demandado, ó á sus criados. En este caso firmará la cédula la persona á quién la copia sea entregada ó un testigo, si esa persona no quiere ó no puede firmar.

Cuando no haya á quien entregar la cópia, el alguacil la fijará en la puerta del domicilio del demandado y en la cédula se pondrá de este

hecho, constancia, que firmará también un testigo de vista.

Art. 81. Cuando se t ata de la citación ó primera notificación en los juicios verbales, no podrá practicarse la diligencia por cédula que se fije en la puerta del domicilio del demandado, sino cuando conste que éste no se halla ausente del lugar del juicio.

Art. 82. El alguacil, después de cumplidas las disposiciones precedentes, devolverá al Juez la cédula de citación.

Art. 83. En los juicios escritos, la citación debe hacerse al demandado en persona, entregándole la copia á que se refiere el artículo 38 y además copia auténtica de la resolución que se haya expedido.

Si el que ha de ser citado se halla en el lugar del juicio y no se le encuentra en su domicilio, el Secretario le dejará aviso por escrito, de la hora en que volverá para citarlo al día siguiente.

Si no lo encuentra en la segunda vez entregará las referidas copias el cónyuge ascendientes ó descendientes, doméstico ú otra persona que habite la misma casa y que al parecer sea mayor de catorce años.

Si las personas mencionadas se niegan á recibir las cópias, se fijará la de la providencia en la puerta del domicilio del demandado, quedando en tal caso la copia de la demanda en la oficina del Secretario á disposición de la persona citada.

Art. 84. Cuando el demandado reside alternativamente en dos ó más lugares se le debe

citar en el lugar en que se halle en la fecha de la citación.

Art. 85. Si hallándose el demandado en el lugar del juicio se ignora su domicilio ó sabiéndolo no hay quien reciba conforme al artículo 83 las copias de la demanda y de la providencia, el Secretario hará la citación en cualquier lugar, día y hora.

En el caso de negarse el demandado á recibir las copias, el Secretario pondrá en los autos constancia de ese hecho y hará la citación por carteles y por los periódicos donde los haya.

Art. 86. También se practica la citación por medio de carteles y por los periódicos, donde los haya:

1.° Al demandado que reside en el lugar del juicio, pero cuya casa habitación se ignora y á quien no ha podido citarse, conforme al artículo anterior;

2º A los demandados que sean desconocidos del demandante ó de cuya existencia no se tenga seguridad;

3.° Cuando las personas que han de ser citadas están ausentes en lugar desconocido.

Art. 87. Siempre que éste Código ordene publicar avisos, la publicación se hará por carteles y por los periódicos, donde los haya. En estos casos el término comienza á correr para el citado, desde el día siguiente al de la fijación del cartel ó de la primera publicación del aviso.

Los carteles y los avisos para la citación durarán cinco días.

Siempre que se publiquen avisos, el Secreta-

hecho, constancia, que firmará también un testigo de vista.

Art. 81. Cuando se t ata de la citación ó primera notificación en los juicios verbales, no podrá practicarse la diligencia por cédula que se fije en la puerta del domicilio del demandado, sino cuando conste que éste no se halla ausente del lugar del juicio.

Art. 82. El alguacil, después de cumplidas las disposiciones precedentes, devolverá al Juez la cédula de citación.

Art. 83. En los juicios escritos, la citación debe hacerse al demandado en persona, entregándole la copia á que se refiere el artículo 38 y además copia auténtica de la resolución que se haya expedido.

Si el que ha de ser citado se halla en el lugar del juicio y no se le encuentra en su domicilio, el Secretario le dejará aviso por escrito, de la hora en que volverá para citarlo al día siguiente.

Si no lo encuentra en la segunda vez entregará las referidas copias el cónyuge ascendientes ó descendientes, doméstico ú otra persona que habite la misma casa y que al parecer sea mayor de catorce años.

Si las personas mencionadas se niegan á recibir las cópias, se fijará la de la providencia en la puerta del domicilio del demandado, quedando en tal caso la copia de la demanda en la oficina del Secretario á disposición de la persona citada.

Art. 84. Cuando el demandado reside alternativamente en dos ó más lugares se le debe

citar en el lugar en que se halle en la fecha de la citación.

Art. 85. Si hallándose el demandado en el lugar del juicio se ignora su domicilio ó sabiéndolo no hay quien reciba conforme al artículo 83 las copias de la demanda y de la providencia, el Secretario hará la citación en cualquier lugar, día y hora.

En el caso de negarse el demandado á recibir las copias, el Secretario pondrá en los autos constancia de ese hecho y hará la citación por carteles y por los periódicos donde los haya.

Art. 86. También se practica la citación por medio de carteles y por los periódicos, donde los haya:

1.° Al demandado que reside en el lugar del juicio, pero cuya casa habitación se ignora y á quien no ha podido citarse, conforme al artículo anterior;

2º A los demandados que sean desconocidos del demandante ó de cuya existencia no se tenga seguridad;

3.° Cuando las personas que han de ser citadas están ausentes en lugar desconocido.

Art. 87. Siempre que éste Código ordene publicar avisos, la publicación se hará por carteles y por los periódicos, donde los haya. En estos casos el término comienza á correr para el citado, desde el día siguiente al de la fijación del cartel ó de la primera publicación del aviso.

Los carteles y los avisos para la citación durarán cinco días.

Siempre que se publiquen avisos, el Secreta-

hecho, constancia, que firmará también un testigo de vista.

Art. 81. Cuando se t ata de la citación ó primera notificación en los juicios verbales, no podrá practicarse la diligencia por cédula que se fije en la puerta del domicilio del demandado, sino cuando conste que éste no se halla ausente del lugar del juicio.

Art. 82. El alguacil, después de cumplidas las disposiciones precedentes, devolverá al Juez la cédula de citación.

Art. 83. En los juicios escritos, la citación debe hacerse al demandado en persona, entregándole la copia á que se refiere el artículo 38 y además copia auténtica de la resolución que se haya expedido.

Si el que ha de ser citado se halla en el lugar del juicio y no se le encuentra en su domicilio, el Secretario le dejará aviso por escrito, de la hora en que volverá para citarlo al día siguiente.

Si no lo encuentra en la segunda vez entregará las referidas copias el cónyuge ascendientes ó descendientes, doméstico ú otra persona que habite la misma casa y que al parecer sea mayor de catorce años.

Si las personas mencionadas se niegan á recibir las cópias, se fijará la de la providencia en la puerta del domicilio del demandado, quedando en tal caso la copia de la demanda en la oficina del Secretario á disposición de la persona citada.

Art. 84. Cuando el demandado reside alternativamente en dos ó más lugares se le debe

citar en el lugar en que se halle en la fecha de la citación.

Art. 85. Si hallándose el demandado en el lugar del juicio se ignora su domicilio ó sabiéndolo no hay quien reciba conforme al artículo 83 las copias de la demanda y de la providencia, el Secretario hará la citación en cualquier lugar, día y hora.

En el caso de negarse el demandado á recibir las copias, el Secretario pondrá en los autos constancia de ese hecho y hará la citación por carteles y por los periódicos donde los haya.

Art. 86. También se practica la citación por medio de carteles y por los periódicos, donde los haya:

1.° Al demandado que reside en el lugar del juicio, pero cuya casa habitación se ignora y á quien no ha podido citarse, conforme al artículo anterior;

2º A los demandados que sean desconocidos del demandante ó de cuya existencia no se tenga seguridad;

3.° Cuando las personas que han de ser citadas están ausentes en lugar desconocido.

Art. 87. Siempre que éste Código ordene publicar avisos, la publicación se hará por carteles y por los periódicos, donde los haya. En estos casos el término comienza á correr para el citado, desde el día siguiente al de la fijación del cartel ó de la primera publicación del aviso.

Los carteles y los avisos para la citación durarán cinco días.

Siempre que se publiquen avisos, el Secreta-

hecho, constancia, que firmará también un testigo de vista.

Art. 81. Cuando se t ata de la citación ó primera notificación en los juicios verbales, no podrá practicarse la diligencia por cédula que se fije en la puerta del domicilio del demandado, sino cuando conste que éste no se halla ausente del lugar del juicio.

Art. 82. El alguacil, después de cumplidas las disposiciones precedentes, devolverá al Juez la cédula de citación.

Art. 83. En los juicios escritos, la citación debe hacerse al demandado en persona, entregándole la copia á que se refiere el artículo 38 y además copia auténtica de la resolución que se haya expedido.

Si el que ha de ser citado se halla en el lugar del juicio y no se le encuentra en su domicilio, el Secretario le dejará aviso por escrito, de la hora en que volverá para citarlo al día siguiente.

Si no lo encuentra en la segunda vez entregará las referidas copias el cónyuge ascendientes ó descendientes, doméstico ú otra persona que habite la misma casa y que al parecer sea mayor de catorce años.

Si las personas mencionadas se niegan á recibir las cópias, se fijará la de la providencia en la puerta del domicilio del demandado, quedando en tal caso la copia de la demanda en la oficina del Secretario á disposición de la persona citada.

Art. 84. Cuando el demandado reside alternativamente en dos ó más lugares se le debe

citar en el lugar en que se halle en la fecha de la citación.

Art. 85. Si hallándose el demandado en el lugar del juicio se ignora su domicilio ó sabiéndolo no hay quien reciba conforme al artículo 83 las copias de la demanda y de la providencia, el Secretario hará la citación en cualquier lugar, día y hora.

En el caso de negarse el demandado á recibir las copias, el Secretario pondrá en los autos constancia de ese hecho y hará la citación por carteles y por los periódicos donde los haya.

Art. 86. También se practica la citación por medio de carteles y por los periódicos, donde los haya:

1.° Al demandado que reside en el lugar del juicio, pero cuya casa habitación se ignora y á quien no ha podido citarse, conforme al artículo anterior;

2º A los demandados que sean desconocidos del demandante ó de cuya existencia no se tenga seguridad;

3.° Cuando las personas que han de ser citadas están ausentes en lugar desconocido.

Art. 87. Siempre que éste Código ordene publicar avisos, la publicación se hará por carteles y por los periódicos, donde los haya. En estos casos el término comienza á correr para el citado, desde el día siguiente al de la fijación del cartel ó de la primera publicación del aviso.

Los carteles y los avisos para la citación durarán cinco días.

Siempre que se publiquen avisos, el Secreta-

Art. 114. Los despachos deben ser expedidos en el papel sellado de que hace uso en la causa el que los solicita, y timbrados con el sello del Tribunal ó Juzgado que los dirige.

Art. 115. Los despachos que se manden librar por cualquiera de las Salas de una Corte, serán firmados por el Presidente de la misma Sala. Los Jueces de primera instancia firmarán los que emanan de su autoridad.

En todo caso los despachos serán autorizados por el Secretario judicial que actúa en la causa.

Art. 116. Los despachos principiarán en esta forma: «A nombre de la Nación. La Corte ó Juzgado de..... á la Corte ó Juzgado de.....» En seguida se hará un resúmen de la materia que dá lugar á la expedición del despacho: se copiarán las piezas cuya inserción se haya dispuesto; y se concluirá suplicando ó mandando, según la naturaleza del despacho, que se cumpla y ejecute la determinación que este contiene. La fecha en que se libra precederá á las firmas.

Art. 117. Cuando se trate de una citación se adjuntará al despacho, ó al oficio en su caso, la copia de la demanda á que se refiere el artículo 38.

Art. 118. Los despachos se remitirán por la oficina de correos. Si no hay correo expedito en el lugar de la diligencia ó si la parte que solicitó el despacho lo pide para gestionar su cumplimiento, el Secretario judicial se lo entregará bajo recibo, fijándose en este segundo caso, por

el Juez, el término en que debe presentarlo al Juez comisionado.

Art. 119. El Secretario judicial que reciba un despacho extenderá diligencia á continuación de éste, expresando la fecha de su entrega y el nombre de la persona que lo haya presentado, á la cual dará además recibo; firmará con ésta la diligencia y dará cuenta al Juez ó Tribunal en el mismo día, y si no fuese posible en el siguiente hábil.

Art. 120. En el caso de estar impedido el Juez comisionado debe éste pasar el despacho al llamado por la ley, sin que sea necesario ocurrir nuevamente al Juez de quien emanó la comisión.

Art. 121. Si recibido el despacho resulta que la persona que ha de ser citada, notificada ó requerida, ha variado de domicilio, se entenderá dirigida la comisión al Juez del lugar de su nueva residencia, á quien pasará el despacho el primer comisionado, dando cuenta al Juez de la causa.

Art. 122. Cuando de las diligencias á que se refiere un despacho, hayan de practicarse unas en el lugar de la residencia del Juez comisionado y otras en diverso lugar del territorio de su jurisdicción, ejecutará las del lugar de su residencia y pasará en seguida la comisión al Juez del lugar en que hayan de practicarse las demás.

Art 123. La persona que presente un despacho para ser diligenciado, dará el papel sellado necesario y sastifará los gastos que origine su cumplimiento.

Art, 124. En el caso de que el despacho se remita por la oficina de correos, la parte que lo solicitó, debe dar el papel sellado que se crea necesario para las diligencias que hayan de practicarse, á fin de que se acompañe al despacho, y pagará el porte del correo

Queda tambien obligada á satisfacer los gastos causados en su cumplimiento tan pronto como se reciba la cuenta de ellos y los que origine la vía coactiva que se empleará para exigírselos si dentro de cinco días de devuelto el despacho diligenciado no acredita haber satisfecho la cuenta.

Art. 125. Los Secretarios judiciales, anotarán en los autos la fecha en que se libre un despacho y el conducto por donde se remita, agregando el recibo de la oficina de correos ó el del conductor si se remite á cargo de una persona particular.

Por cada vez que el Secretario omita alguna de estas diligencias sufrirá la multa de uno á diez soles, sin perjuicio de su responsabilidad por los daños que sobrevengan.

Art. 126. Los Secretarios judiciales pondrán en el reverso de la cubierta de todo despacho una diligencia que exprese los nombres de los litigantes, el objeto del pleito, y la parte obligada á satisfacer el porte. Si fuese insolvente, la parte responsable del porte, ó no se adeudasen derechos por seguirse la causa de oficio, se anotará esta circunstancia, á fin de que el pliego tenga su curso en los términos dispuestos para la correspondencia oficial.

Incurrirán en la multa prescrita en el artículo 125 los Secretarios judiciales que omitan cumplir el artículo anterior ó que incurran en inexactitud en la certificación.

Art 127. Si por no haber estafeta ó porque lo pide la parte á cuya solicitud se libró un despacho, se remite el pliego á cargo de ésta, no se adeudará al Estado derechos de porte; pero los gastos de conducción se considerarán sin embargo en las costas judiciales.

Se entiende por gastos de conducción, los que habría ocasionado el despacho si hubiese ido y vuelto por el correo.

Art. 128. Cuando haya de practicarse en país extrangero una citación ú otra de las diligencias de que trata este párrafo se dirigirá exhorto debidamente legalizado, por el conducto establecido en los Tratados, y á falta de éstos por el Ministerio de Relaciones exteriores.

TITULO 5.°

DE LOS APREMIOS.

Art. 129. Los apremios ó medidas coactivas se emplean por el Juez para que sean obedecidos sus mandatos, si no han sido cumplidos en los términos correspondientes.

Art. 130. Los apremios son:

1.° El apercibimiento;
2.° La extracción de autos;
3.° El empleo de la fuerza pública.

4.° La detención corporal;
5.° El allanamiento;
6.° La multa.

Art. 131. El apercibimiento consiste en la conminación que hace el Juez de emplear medidas coactivas si no se cumple lo mandado.

Art. 132. La extracción de autos se emplea contra la persona que los sacó si no los devuelve vencido el término en que debió hacerse uso de ellos.

Art. 133. En caso de resistencia directa ó indirecta á la devolución de autos se impondrá al que los sacó el apremio de detención corporal, sin necesidad de nueva petición.

Art. 134. El apremio de extracción de autos lleva consigo, aunque el Juez no lo exprese, la multa de dos soles que pagará la parte que lo motiva. La multa contra el insolvente será de cincuenta centavos. En ambos casos, la multa se dividirá por partes iguales entre el que solicita el apremio y el portero del Juzgado ó Tribunal.

Art. 135. Mientras no se pague la multa de que habla el artículo anterior, no se admitirá ningún escrito al litigante responsable, contra quien sin emmbargo corren los términos del juicio.

El escrito que después de la imposición de ésta multa se presente por parte del responsable será anotado por el Secretario juidicial con la constancia de estar pagado el apremio: sin ella no proveerá el Juez.

Art. 136. A la parte ó al testigo que estando

en el lugar del juicio se resista á comparecer ante el Juez para alguna diligencia personal, se le apercibirá en la primera vez, y si no comparece en el nuevo día señalado, sufrirá el apremio de ser conducido por la fuerza pública.

Art. 137. Si la persona que está obligada á entregar alguna cosa ó á presentarla al Juez se resiste al mandato de éste, se le apercibirá en la primera vez; y si pasados tres días insiste en su desobediencia será puésto en detención corporal hasta que cumpla lo mandado.

Art. 138. Si consta que el apremiado oculta la cosa que se le ha mandado entregar ó presentar y se sabe ó se presume el lugar en que ella se encuentra, ordenará el Juez el allanamiento.

Art. 139. Para allanar el lugar donde se encuentra la cosa se empleará la fuerza pública la cual se sujetará extrictamente á las órdenes del Juez.

Art. 140. El Secretario, intimará la órden á la persona que retiene la cosa y si la entrega, termina con este acto la diligencia, poniéndose en autos la debida constancia.

Si la intimación no produce efecto, el Secretario ejecutará el allanamiento con asistencia de la persona encargada del lugar allanado y de la fuerza pública sin cometer, ni permitir se cometa ningún exceso.

Art. 141. Si el lugar que ha ser allanado está cerrado y no hay persona encargada de él, ó no está presente ésta, concurrirán además á la apertura y allanamiento del lugar, dos testigos mayores de edad que sepan leer y escribir, sin

que sea necesaria nueva orden del Juez para el quebrantamiento de las cerraduras.

Art. 142. La cosa mandada extraer se tomará de donde se encuentre, poniéndose en autos la correspondiente diligencia, en la cual se hará constar las señales más notables de la cosa extraida que quedará á disposición del Juez. La diligencia será firmada por el Secretario y la persona encargada del lugar, ó en su defecto por los dos testigos indicados en el artículo anterior y por el empleado superior de la fuerza pública que concurra.

Art. 143. El detenido conforme al art. 137 será puesto en libertad cuando se encuentre la cosa y pague las cosas del incidente. Tambien será puesto en libertad cuando prúebe que la cosa se ha destruido ó que por cualquiera otra causa es imposible su entrega. En este caso el detenido debe préviamente pagar el valor de la cosa, conforme al Tít. 2º Sec. 1.ª Lib. 3º del Codigo Civil; ó afianzar su pago á satisfacción del colitigante ó del Juez en caso de infundada oposición de aquél, sin perjuicio de la acción criminal, si hubiese lugar á ella.

Art. 144. El Juez que sin llenar los requisitos exigidos en los artículos anteriores lleve á cabo los apremios indicados en los incisos 3.º, 4.º y 5.º del art. 130, será responsable por delito de atentado contra la libertad ó de violación de domicilio según el caso.

Art. 145. Los litigantes no pueden pedir apremio ni el Juez ordenarlo, antes de vencerse el término señalado para cumplir el mandato judi-

cial. En caso contrario, la petición de apremio produce el efecto de duplícar los días del término que para su vencimiento faltaban cuando se solicitó.

Art. 146. En el caso de haber pedido y ordenado injustamente los apremios 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del art. 130 quedan obligados solidariamente el Juez y la parte que pidió el apremio, á la reparación de los daños causados al apremiado.

Art. 147. Los apremios de apercibimiento, multa y detención corporal se emplearán sucesivamente contra el perito que se niegue á ejercer el cargo después de admitido ó que no presente su operación vencido el término que se le señale. Si después del apercibimiento no cumple lo mandado, se le apremiará con multa que será en la primera vez de diez á cincuenta soles y en la segunda el doble. Si aún insiste el perito en su desobediencia se decretará el apremio de detención corporal hasta que presente su dictámen y devuelva los autos.

TITULO 6º

DE LAS REBELDIAS.

Art. 148. La persona que desobedece una vez cualquier mandato judicial incurre en rebeldía y si insiste en su desobediencia, tratándose del mismo mandato, es contumáz.

También hay contumácia, en el que desobedece un sólo mandato, si éste le fué notificado por despacho ú oficio y en el que estando arrai-

gado se ausenta sin dejar apoderado que lo represente en el juicio.

Art. 149. La declaración de rebeldía tiene lugar:

1.° Si el que ha sido citado no comparece en el término de ley y en su defecto en el que se le hubiere señalado;

2.° Si notificada una providencia no se absuelve el trámite dentro del término legal

Art. 150. La contumacia tiene lugar en los mismos casos del artículo anterior después que se haya declarado la rebeldía.

Cuando la citación ó la notificación se han hecho por despacho ú oficio, basta que conste estar vencido el término legal y que se haya devuelto el despacho diligenciado para que, á solicitud de parte, pueda ser declarada la contumacia.

Art. 151. El Juez no puede declarar rebelde ni contumáz á una parte en juicio, civil sin previa petición del colitigante.

Art. 152- Tanto para la declaración de rebelde como para la de contumáz debe constar que se notificó, conforme á ley, el mandato judicial á la persona que debió cumplirlo, y que está vencido el término.

Art. 153. La contumacia declarada produce los efectos siguientes:

1.° Se tiene por renunciada la defensa del contumáz;

2.° Queda autorizado el demandante para obtener el depósito de la cosa demandada ó de su equivalente, subsistiendo el depósito aunque

el contumáz salga al juicio, salvo que preste fianza conforme al artículo 420;

3.° Se tiene por absuelto por parte del contumáz el trámite que motivó la rebeldía.

4.° Puede pedir el demandante, si la acción es real, que bajo de fianza se le entregue la cosa demandada, en vez de seguir la causa con los estrados;

5.° No puede el contumáz exigir del demandante la devolución de la cosa que se le entregó en virtud de la contumacia después de vencidos los plazos designados en el art. 166.

Art. 154 Acusada rebeldía por una de las partes ordenará el Juez se notifique á la otra cumpla con lo que se tiene mandado bajo de apercibimiento de declararlo contumáz, si no lo verifica dentro de dos días perentorios.

Art. 155. Vencidos los dos días que se expresan en el artículo anterior, puede acusarse segunda rebeldía, pidiendo se haga efectivo el apercibimiento y en tal caso el Juez declarará la contumacia. Este auto se hará saber al declarado contumáz ó á su apoderado legalmente constituido.

Art. 156. Practicada la notificación de que habla el artículo anterior, seguirá la causa con los estrados del Juzgado ó Tribunal debiendo hacerse saber al contumaz;

1.° La providencia en que se recibe la causa á prueba;

2.° La sentencia; y

3.° La entrega bajo de fianza á que se refiere elinciso 4.° artículo 153.

En los juicios ejecutivos se notificarán tambien al contumaz:

1.° La providencia que ordena la citación del remate; y

2.° El auto aprobatorio del remate.

Art. 157. En los casos en que se prescribe notificar personalmente al contumaz, si éste no puede ser habido se practicará la diligencia conforme á lo dispuesto en este Código en el título 4° de esta Sección.

Art. 158. La omisión de cualquiera de las notificaciones personales prescritas en el artículo 156, anula lo actuado desde entonces, reponiéndose la causa al estado que tenía cuando se causó la nulídad.

Art. 159. Cuando se siga la causa con los estrados el Secretario judicial hará saber al contumaz las providencias que se expidan por cédula que se fijará en la puerta del Juzgado, sentando en autos la respectiva diligencia de notificación. Se exceptúan las notificaciones que deben hacerse en persona segun este título.

Art. 160. Los términos corren para el contumaz del mismo modo que si estuviese litigando en persona y vencidos el Juez, á solicitud de parte, proveerá lo conveniente, según el estado del juicio, sin necesidad de que se acuse rebeldía á los estrados.

Art. 161. Toda rebeldía que se provea lleva consigo la multa de dos soles que pagará la parte que la motive. La multa contra el insolvente será de cincuenta centavos. En ambos casos la mitad de la multa es para fondos de

justicia y la otra mitad para el que acusa la rebeldía.

Art. 162. Si el contumaz sale al juicio será oído pero continuándolo en el estado en que se hallé, prévio pago de las multas de que habla el artículo anterior y de las costas procesales causadas desde que se acusó la rebeldía que precedió á la declaratoria de contumacia.

Las costas serán reguladas por el Secretario y mandadas pagar por el Juez sin lugar á apelación ni á ningun otro recurso; y si no son pagadas dentro de veinte y cuatro horas después de notificado el auto de pago, seguirá el juicio como si el contumaz no hubiese salido á él.

Art. 163. En el caso del inciso 4.° del artículo 153 el Juez ordenará la entrega bajo inventario y fianza á su satisfacción. El auto de entrega se hará saber al contumaz.

Art. 164. La fianza prescrita en el artículo anterior, tiene por objeto asegurar la devolución de la cosa, si saliendo el contumaz al juicio, se declara sin lugar la demanda.

Art. 165. En el caso á que se refieren los artículos anteriores, si el contumaz sale al juicio y se declara sin lugar la acción del demandante queda éste obligado á devolver los productos de la cosa que se le entregó y á pagar las costas causadas desde que aquel salió al juicio.

Art. 166. El derecho del contumaz para ser oído caduca á los dos años, si es mueble la cosa demandada; y á los cinco si es inmueble. Estos términos se cuentan desde que quedó ejecutoriado el auto de entrega.

Art. 167. Si el contumáz ha dejado pasar los términos designados en el artículo anterior puede pedir el demandante que se cancele la fianza y así lo mandará el Juez.

SECCION 3.ª

De las diligencias preparatorias

TÍTULO 1.°

DE LA CONCILIACION.

Art. 168. Es obligatorio intentar la conciliación:

1.° En todo juicio verbal;

2.° En los juicios por escrito que se promuevan entre parientes consaguíneos ó afines en línea recta, entre cónyuges ó entre hermanos ó cuñados;

3.° Entre los sócios de una compañía mercantil ó industrial, cuando se trate de cuestiones referentes á ella;

4° Entre los comuneros de la cosa que es objeto del litigio.

Art. 169. En los casos del artículo anterior, excepto el primero, la conciliación se practicará ante el Juez de primera instancia, quien al

efecto debe ordenar en el escrito demanda, que comparezcacan las partes al acto conciliatorio, señalándoles día y hora.

Habrá cuando menos un día útil intermedio entre el día de la citación para el acto conciliatorio y el designado para la comparencia.

Art. 170. No puede celebrarse conciliación sino entre el demandante y el demamandado personalmente ó por apoderado con poder bastante para transigir.

Las partes pueden en uno ú otro caso concurrir con sus defensores.

Art. 171. Si las partes comparecen, dispondrá el Juez que el demandante exponga de palabra su pretensión y oirá en seguida al demandado.

Oidos el demandante y el demandado, y en su caso los defensores, el Juez sin anticipar opinión sobre lo principal, propondrá los medios conducentes á que las partes terminen amistosamente sus diferencias. Si hay avenimiento se redactará en seguida el convenio en términos claros y á continuación de la última diligencia que haya en autos. Si no hay avenimiento se extiende acta expresando en ella únicamente que se intentó la concialiación sin conseguirla.

El acta será firmada por el Juez, las partes y el Secretario del Juzgado. Por la parte que no sabe ó no puede escribir, lo hará á su ruego una persona distinta de las indicadas, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 172. Si alguna de las partes ó ambas no comparecen el día y hora designados para la con-

ciliación, el Secretario pondrá en autos constancia del hecho y se tiene por intentada la conciliación.

Art. 173. En los casos del artículo anterior y cuando no hay avenimiento, el Juez proveerá inmediatamente la demanda y el Secretario hará saber la providencia á las partes antes de que se retiren del Juzgado si aquellas comparecen y no se avienen.

Si cualquiera de las partes se retira rehusando aceptar la notificación indicada en este artículo, correrá el término ordinario para cumplir con lo mandado sobre lo principal sin necesidad de otra diligencia, desde el día siguiente al señalado para la conciliación.

Art. 174. En los demás juicios, civiles no comprendidos en el art. 168, puede el demandado, dentro de los tres primeros días contados desde el emplazamiento, manifestar por escrito que está dispuesto á arreglar, mediante conciliación, el asunto materia de la demanda. En el escrito especificará los medios de conciliación que propone. Este incidente correrá en cuerda separada sin que se paralice la causa principal.

Art. 175. No há lugar á conciliación:

1.° En causas criminales por delitos en que es obligatoria la acusación del Ministerio público:

2.° En los juicios sobre nulidad de matrimonio;

3.° En las demandas en que tienen interés directo los incapaces y las personas sujetas á interdicción civil, el Estado, las Iglesias, Co-

munidades religiosas, establecimientos públicos de instrucción ó de beneficencia; y en general las personas jurídicas que no tienen libre disposición de sus bienes.

4.° En los procedimientos sumarios, salvo que se sigan entre los parientes á que se refiere el inciso 2.° art. 168.

5.° En los juicios de responsabilidad de los funcionarios públicos;

6.° En demanda contra ausentes, mientras no se haya dado posesión de sus bienes ó hecho la adjudicación de éstos á las personas llamadas por la ley;

7.° En los juicios de quiebra y de concurso de acreedores;

8.° En los juicios que tengan por objeto la constitución de prenda, anticresis, fianza ó hipoteca.

TÍTULO 2.°

DE LAS POSICIONES.

Art. 176. Toda persona tiene derecho de pedir, como diligencia preparatoria ó independiente de un juicio, que la otra absuelva posiciones en los casos siguientes:

1.° Si las posiciones tienen por objeto el esclarecimiento de la capacidad civil del absolvente ó de la persona que ésta tenga bajo su dependencia;

2.° Si se dirigen á descubrir la existencia de algún documento, ó la cosa mueble ó inmueble sobre que deba recaer la demanda;

3.° Si tienen por objeto averiguar la realización ó nó realización de algún hecho sobre el cual debe versar la demanda.

Art. 177. La posiciones deben ser formuladas en sentido afirmativo y referirse necesariamente á un hecho propio del que debe absolverlas.

El Juez debe repeler de plano las que no estén comprendidas en alguno de los casos del artículo anterior.

Art. 178. Cuando alguna de las posiciones se refiera á hechos que no sean personales del citado para absolverlas, puede ésto negarse á contestarla.

Art. 179. Las posiciones á que se refiere éste título pueden formularse en el mismo escrito ó en pliego separado pero abierto.

Art. 180. Decretada la absolución de posiciones puede el citado oponerse hasta última hora del día útil siguiente al de la notificación, si se funda en que las posiciones no están comprendidas en ninguno de los casos del art. 176 ó que son inadmisibles conforme á los arts. 177 y 178.

El Juez correrá traslado de la oposición por el término de dos días, vencido el cual, con contestación ó sin ella y sin más trámite resolverá lo conveniente. El auto que expida será apelable en en ambos efectos y de lo que resuelva la Corte Superior, no se admitirá recurso de nulidad.

Art. 181. En la absolución de posiciones se

observarán las reglas establecidas en este Código para la confesión judicial.

Art. 182. Absueltas las posiciones debe el Juez ordenar que se entregue el expediente al que solicitó la diligencia para que use de su derecho.

TITULO 3º

DEL RECONOCIMIENTO DE INSTRUMENTOS PRIVADOS

Art. 183. Puede pedirse como diligencia preparatoria ó independiente de un juicio, el reconocimiento de todo instrumento privado que contenga obligación cierta de deber, como vales, pagarées, recibos de depósito, letras de cámbio, libranzas ó endoses de éstos documentos, cartas etc.

También se puede pedir el reconocimiento de instrumentos privados que contengan obligación de hacer ó de no hacer cosa determinada; ó en que conste que una obligación ha sido extinguida en todo ó en parte.

Art. 184. Este reconocimiento puede solicitarse aún antes de vencerse el plazo de la obligación, si lo tuviere.

En todo caso son competentes para ordenar el reconocimiento los jueces ordinarios del lugar en que se encuentre el obligado.

Art. 185. Tienen derecho de pedir el reconocimiento la persona á cuyo favor se ha otorga-

do el documento, aquella á quien esté endosado y sus respectivos representantes ó herederos.

De igual derecho goza el tenedor de alguno de los documentos indicados, cuando en ellos no se expresa la persona á quién se ha de pagar.

Art. 186. El Juez ante quién se solicite el reconocimiento de cualquiera de los documentos ya expresados, después de rubricarlo y sellarlo, emplazará al obligado para que lo reconozca en el día y hora que le señale, debiendo mediar cuando menos un día útil entre el de la citación y el de la comparecencia.

Art. 187. El reconocimiento de los documentos expresados en el art. 183, se hará interrogando el Juez al que lo otorgó si la firma es del declarante y si el documento que se le presenta es el mismo que suscribió, ó si tiene alguna enmendatura ú otra alteración: la respuesta debe ser categórica.

Las alegaciones que haga el declarante al tiempo de reconocer el documento no alteran el mérito legal del reconocimiento, mientras en la estación oportuna no se justifiquen.

Art. 188. Si el documento que se trata de reconocer aparece firmado á ruego del otorgante, se interrogará á éste, si el documento se extendió por su orden ó con su consentimiento, si es el mismo que hizo firmar ó tiene alguna enmendatura ú otra alteración, y si pidió ó autorizó á la persona que lo suscribe para que firmara por él.

Art. 189. En la diligencia de reconocimiento

de instrumentos privados se trascribirá textualmente el documento que es objeto de ella.

Art. 190. Si el emplazado no comparece, se le acusa rebeldía, y el Juez ordena que se cumpla lo mandado en el nuevo día y hora que se le señale, apercibiéndolo con declarar reconocido el documento. Si no obedece á esta segunda citación, el Juez, á petición de parte, y sin más trámite, hará efectivo el apercibimiento.

Art. 191. Si el obligado comparece, pero se niega á practicar el reconocimiento, ó elude éste con frases oscuras ó ambiguas, ó de cualquier otro modo, el Juez lo amonestará para que conteste categóricamente, apercibiéndolo con que en caso contrario dará por reconocido el documento. Si apesar de esa amonestación verbal insiste el compareciente en su negativa ó en eludir el reconocimiento, se hará constar todo esto por diligencia y el Juez á continuación, expedirá auto declarando reconocido el documento, sin necesidad de petición de parte.

Art. 192. Reconocido un instrumento privado, se pondrá en el original la respectiva constancia que autorizará el Juez con media firma y refrendará el Secretario con firma entera.

La constancia se escribirá al márgen si fuere posible, ó cruzando el documento, pero de manera que quede éste perfectamente legible.

Art. 193. Es inapelable el auto en que se manda practicar el reconocimiento de los documentos expresados en el art. 183; pero es apelable en ambos efectos el auto en que se dá por reconocido un documento.

Contra lo que resuelva la Corte Superior, no es admisible el recurso extraordinario de nulidad.

Art. 194. Terminada la diligencia y, en su caso, vencido el término de la apelación, el Secretario, sin necesidad de mandato judicial, entregará el expediente á la parte que solicitó la diligencia recabando recibo que firmará el interesado en el respectivo libro.

TITULO 4.°

DE LA EXHIBICION.

Art. 195. Toda persona tiene derecho para pedir que otra exhiba judicialmente los documentos públicos ó privados que necesita para preparar una acción ó para defenderse en la intentada contra él.

Art. 196. Sólo puede pedirse la exhibición de los siguientes documentos:

1.° Los testamentos ó codicilos en que se instituye heredero ó se deja algún legado al que los pide, á su cónyuge ó á las personas que conforme al Código Civil están bajo su dependencia, ó en que se declara que nada deben éstos al testador, ó se les perdona la deuda;

2.° Los títulos comprobantes del derecho que sobre alguna cosa tuvo el que la enagenó ú obligó.

3.° Los títulos que acreditan que el que los pide, es condómino en la cosa á que esos títulos

se refieren, ó que tiene cualquier otro derecho sobre ella;

4.° Los libros, cuentas y demás documentos de cualquiera sociedad ó de cualesquiera comunidades de bienes, si los pide un sócio ó comunero al consócio ó condómino que los tenga en su poder;

5.° Las escrituras públicas, los vales y demás documentos privados por los cuales se acredite que una obligación está extinguida ó los que se refieren á una deuda, de la que es ó puede ser responsable el que los pide ó alguna de las personas indicadas en el inciso 1º

Tambien se puede pedir exhibición de la cosa mueble ó semoviente que haya de ser objeto de la acción real ó mixta que se trate de entablar contra el tenedor de ella.

Art. 197. Pedida la exhibicion, la decretará el Juez señalando prudencialmente el término dentro del cual debe verificarse aquella.

Art. 198. Si el documento mandado exhibir no se encuentra en poder de aquel de quien se exige, ó si el original está archivado, se cumple con dar razón circunstanciada del lugar en que se halle ó de la persona que lo tiene.

Si la exhibición versa sobre cosa que no sea documento y no se encuentra en poder de quien se exige, cumple éste con dar razón de la persona que lo tiene.

Art. 199. Si exhibida la cosa, mueble ó semoviente, el solicitante manifiesta ser la misma que se propone demandar, el Juez mandará extender acta describiendo la cosa exhibida que

se devolverá al que la exhibió. Si alega no ser la misma cuya exhibición ha pedido se procederá conforme á los artículos siguientes.

Art. 200. Si la persona de quien se exige la exhibición de documentos ó de cosa mueble ó semoviente se opone negando el derecho del que la solicita ó alegando no tener en su poder la cosa ó documento, el Juez dará traslado por tres días. Contestado, resolverá la cuestion, si fuere de puro derecho, ó la recibirá á prueba por diez días perentorios y con todos cargos, si hubiere hechos que probar, resolviendo en seguida lo conveniente.

El auto resolutivo es apelable en ambos efectos; pero de lo que resuelva el Tribunal Superior no se admitirá recurso de nulidad.

Art 201. Siempre que en el auto de exhibición no se designe el lugar en que deba verificarse, podrá cumplirse el mandato, á elección del exhibente, poniendo de manifiesto la cosa ó el documento que deba exhibir en su domicilio ó en el Juzgado, ó en la oficina del Secretario del Juzgado, ó en la de cualquiera de los Notarios públicos del lugar.

Art· 202. Si la exhibición es de libro de contabilidad y demás pertinentes á cualquiera negociación ó industria, cumple el exhibente con ponerlos de manifiesto en su respectivo escritorio en los días y horas que el Juzgado designe, segun las circunstancias.

Art. 203. Si el exhibente dificulta de cualquiera modo la exhibicion, el Juez designará lugar, día y hora en que haya de verificarse y

debe emplear los apremios prescritos por el artículo 137.

Art. 204. La persona que solicitó la exhibición puede constituirse por sí ó por medio de apoderado en el lugar y día designados por el Juez, asociándose si lo cree conveniente con su abogado y con algun perito, á fin de examinar la cosa, libros ó documentos, en cuanto sea conducente, al objeto de la exhibición y tomar los datos que le interesen.

Art. 205. Practicada la exhibición que se refiere á libros, cuentas ú otros documentos, el que la solicitó puede pedir al Juez que el Secretario ponga en el expediente copia certificada de los documentos ó partidas que indique.

El Juez ascederá á esta solicitud y ordenará al Secretario que, sin necesidad de nuevo mandato agregue á esa copia la de las partidas ó piezas que, á su costa, pidiere la otra parte, y sean pertinentes.

TITULO 5.º

DE LOS INVENTARIOS.

Art. 206. El inventario puede practicarse judicial ó extra judicialmente.

Art. 207. En todo inventario, ya sea judicial ó extra-judicial, se describirán los bienes raíces, su situación y límites; los muebles y semovientes, expresando su número y especie; el dinero y alhajas, los créditos activos y pasivos, las es-

crituras, las cuentas, los libros de caja y demás papeles útiles, con sus fechas y circunstancias. Se hará constar el lugar, día y hora en que principia y en que concluye la actuación.

Art 208. Si en los bienes inventariados hay documentos de crédito y libros de contabilidad, deberán rubricarse aquellos y éstos por el Juez, poniendo en los primeros el respectivo número de órden y en los segundos la foliación, si careciere de ella, extendiéndose además en la parte final de cada uno de dichos libros, una diligencia en la que se exprese el número de fojas útiles que contiene, la fecha y circunstancias especiales de la última partida y las demás particularidades que el Juez creyere conveniente hacer constar. La diligencia será firmada por el Juez y refrendada por el Secretario

Art. 209. El Juez que practique el inventario se constituirá en cada uno de los lugares en que se encuentren los bienes ó valores que deba inventariar, siempre que esos lugares esten dentro del territorio de su jurisdicción, pudiendo comisionar á un Juez de paz cuando las labores del Juzgado no le permitan constituirse personalmente.

Art 210. Si todo ó parte de los bienes estuviese en territorio distinto del de la jurisdicción del Juez del inventario, se comisionará al Juez que corresponda, conforme al artículo 112.

Art. 211. Si algun interesado solicita la mensura ó avalúo de los bienes que se van á inventariar,el Juez ordenará el nombramiento de peritos.

Art. 212. Al principiar el inventario deben las personas, encargadas de los bienes que han de ser inventariados, jurar que manifestarán todos los que tienen en su poder y que darán razón de aquellos de que tengan noticia; y de que si posteriormente descubren que hay otros bienes lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Juzgado para que se amplíe el inventario.

Art. 213. En los casos en que la ley no determine la época en que deba comenzarse el inventario, empezará éste, luego que el administrador de los bienes ó el que deba recibirlos en depósito ó intervención acepte el cargo.

Art. 214. Si el inventario ha de practicarse á consecuencia de la muerte del dueño de los bienes, se dará principio á la diligencia dentro de treinta días contados desde el fallecimiento de aquel. Si el que debe solicitar la facción del inventario no se halla en el lugar en que reside el Juez, tendrá, además el término de la distancia.

Art. 215. Cuando hubiere omisión en el cumplimiento del artículo anterior, cualquiera de los interesados puede pedir al Juez que practique el inventario.

Art. 216. El Juez mandará de oficio que se haga inventario de los bienes de una persona que ha fallecido en los casos 2.° y 3.° del artículo 221.

Art. 217. Si durante la facción del inventario alguien reclamare alguno de los bienes, comprobando su derecho, se le entregará, si no

hubiera oposición; pero si la hubiese, aunque sea verbal, se expresará en el inventario lo ocurrido, reservando la acción del reclamante para que la deduzca en cuerda separada.

Art. 218. Cuando alguno de los interesados exponga que no aparecen todos los bienes, no impedirá esta reclamación que se prosiga el inventario; y se investigará desde luego, por cuerda separada y en juicio sumario, cuales son los bienes que faltan para el efecto de completar el inventario.

Art. 219. El inventario extra-judicial se practica en la forma prescrita en el artículo 207 por los interesados y dos ó mas testigos si lo creyesen conveniente, todos los cuales firmarán al fin de la diligencia, rubricando las fojas anteriores a la en que estuviesen las firmas.

Art. 220. Los inventarios extra-judiciales pueden protocolizarse, observándose las formalidades de ley, para los intrumentos privados.

Art. 221. No se puede hacer inventario extrajudicial:

1.° Si no consienten en ello todos los interesados;

2.° Si en el inventario tienen interés direc ro el Estado, los establecimientos de instrucción ó de beneficencia públicas, la Municipalidad, algún ausente, los menores ú otros incapaces y las demás personas que no tengan la libre disposición de sus bienes;

3.° Si el inventario se hace á consecuencia de la muerte de una persona que no deja herederos forzosos.

TÍTULO 6.°

DE LA INSPECCION OCULAR.

Art. 222. Pueden solicitar inspección ocular como diligencia preparatoria:

1.° El dueño de una heredad que esté amenazada por las avenidas de un río, porque las aguas se dirijan hácia ella naturalmente ó por obra de alguna persona;

2.° Aquel á quien dañe ó pueda dañar la obra nueva que otro ejecuta;

3.° El que pueda recibir daño de obra que amenaza ruina;

4.° El que se perjudicaría si no se recojiesen los frutos pendientes, sobre los cuales se propone entablar demanda;

5.° El que sufrirá pérdidas si no se vendiesen las cosas susceptibles de corrupción ó deterioro;

6.° El que trata de que examinen los daños que se le han inferido, ó el valor de las indemnizaciones que se le deben;

7.° El que quiera que se conserven las aguas que riegan sus tierras sin aumentar ni disminuir su dotación por alterar las bocas ó tomas, ó variar el curso de las aguas;

8.° El que se proponga evitar que se constituya una servidumbre en su fundo;

9.° El que tenga interés en que se reconozca el estado de una cosa que se halla bajo su responsabilidad;

10.° Los usufructuarios, los usuarios y los mandatarios en los casos previstos respectivamente en los artículos 1,311—1,337—1,940 y 2,014 del Código Civil.

Art. 223. Pedida la inspección ocular en cualquiera de los casos del artículo anterior, la ordenará el Juez, señalando día y hora en que ha de practicarse y mandará citar á los interesados para que concurran con sus respectivos peritos, si fuese necesaria su intervención. En este caso el Juez nombrará en el mismo auto un perito para los efectos del artículo 226.

Art. 224. En el día y á la hora señalados concurrirá el Juez al sitio donde debe practicar la inspección, oirá verbalmente á los interesados, hará que los peritos, incluso el dirimente si lo hubiere, y prévio juramento si yá no estuviesen juramentados, reconozcan la cosa que debe ser examinada y que den su dictámen en el acto, manifestando la razón en que lo funda. De todo esto se extenderá acta que firmarán el Juez, los interesados que concurran, el Secretario y los peritos si los hubiere.

Art. 225. El Juez en el acto de la inspección puede hacer los esclarecimientos que juzgue necesarios y recibir declaraciones juradas de testigos que, aún cuando no residan en el mismo lugar, estén presentes en el momento de la diligencia, consignando sus dichos en el acta prescrita en el artículo anterior la que será también firmada por los declarantes.

Art. 226. Si algunas de las partes no concurre el día y hora señalados para la inspección,

se practicerá sin embargo ésta. Si las partes concurren pero no sus peritos, expedirá dictámen del nombrado por el Juez. Este mismo perito suplirá por el perito ó peritos que falten.

Cuando no concurra el nombrado por las partes, se practicará la diligencia con los que asistan, quedando sin efecto el nombramiento de los peritos inasistentes.

Si concurren los peritos nombrados por las partes y hubiere discordia entre ellos, dirimirá el perito nombrado por el Juez.

Art. 227. Las tachas que se opongan á los peritos ó testigos, no impiden que se practique la inspección; pero en el acta se harán constar consignándose las causales alegadas.

Art. 228. Contra el auto en que se manda practicar la inspección ocular, no se admite apelación ni recurso extraordinario de nulidad; pero queda á salvo el derecho del opositor para ejercitarlo cuando se haga valer la inspección.

Art. 229. Terminada la diligencia el Juez mandará entregar el expediente al que lo promovió, debiendo el Secretario rubricar cada foja y poner á continuación de la última diligencia un certificado de la entrega y de las actuaciones que aquel contiene.

SECCION 4.ª

De los procedimientos generales

TÍTULO 1.º

DE LA DEMANDA.

Art. 230. El juicio *escrito* principia por demanda escrita; y el *verbal* por demanda interpuesta de palabra.

Art. 231. La demanda escrita, además de llenar los requisitos del art. 36, debe expresar:

1.º La causa, razón ó derecho en que se funda;

2.º Las peticiones principales ó subsidiarias que formule el demandante, expresándolas en forma de cuestiones, proposiciones ó conclusiones;

3.º La designación de la casa que habita el demandado ó la expresión de no conocerla el demandante.

La demanda que carezca de alguna de estas formalidades, será devuelta para que se presente observándolas.

Art. 232. La demanda debe expresar la cantidad que realmente debe el demandado; pero

la *plus petition* no anula ni invalida el juicio; pero exonera al demandado del pago de costas.

Art. 233. La demanda que se interponga por un apoderado y en general por cualquiera persona que representa á otra debe estar acompañada del poder ó instrumento que acredite la representación.

Art. 234. Cuando dos ó más personas demandan á un tercero, con una misma acción, debe el Juez disponer que aquellas nombren un sólo apoderado que las represente en el juicio:

Art. 235. Si del tenor de la demanda ó de los documentos que á ella se acompañan, resulta que se ha interpuesto antes del plazo ó en lugar diverso del convenido, ó en su defecto del legal, ó se pide distinta cosa de la debida ó antes de cumplirse la condición, no tendrá lugar por entonces la demanda y el demandante será condenado á una multa que no bajará de diez ni excederá de cincuenta soles.

Art. 236. Se puede demandar acumulativamente la posesión y la propiedad de una misma cosa, pero en este caso, se sustanciará y decidirá de preferencia la primera y subsidiariamente la segunda.

Art. 237. El demandante antes de que la demanda sea contestada puede variarla ó alterarla en lo esencial; pero después de contestada no puede hacerlo, sino en lo accidental ó accesorio.

En el primer caso, el término para contestar la demanda se contará desde que se notifique el traslado del escrito de ampliación ó alteración.

TÍTULO 2.°

DE LAS EXCEPCIONES

Art. 238. El que ha sido citado en juicio ó á quien se le ha conferido traslado de una demanda, puede usar, conforme á éste Código, de las excepciones que le favorezcan.

Art. 239. Las exepcisnes son *dilatorias* ó *perentorias*. Las primeras tienen por objeto que conozca de la causa un Juez distinto del que empezó á intervenir en ella ó suspender ó dilatar el curso del litigio y las segundas extinguir el juicio ó acción.

De las excepciones dilatorias las que tienden á que conozca de la causa otro Juez, se llaman de *jurisdicción* y las demás meramente *dilatorias*.

Art. 240. Las excepciones dilatorias más comunes son:

1.ª Incompetencia del Juez;
2.ª Impedimento del Juez;
3.ª Pleito pendiente;
4.ª Falta de personería;
5.ª Orden;
6.ª Excusión;
7.ª División;
8.ª Irregularidad de la demanda;
9.ª Inoficiosidad de la demanda;
10.ª Naturaleza del juicio;
11.ª Tiempo para deliberar;
12.ª Acumulación;

13.ª Petición indebida;
14.ª Evicción;
15.ª Impedimento del demandado;
16.ª Fianza prévia;
17.ª Identidad personal.

Art. 241. Las excepciones perentorias más comunes son;

1.ª Cosa juzgada;
2.ª Transacción;
3.ª Prescripción;
4.ª Pago;
5.ª Condonación;
6.ª Compensazción;
7.ª Novación;
8.ª Nulidad de la obligación;
9.ª Nulidad ó falsedad del instrumento
10.ª Lesión enorme ó enormísima;
11.ª Cosa no entregada.

Art. 242. La excepción de incompetencia del Juez puede provenir de la persona demandada ó del domicilio de ésta, ó de la cosa que se demanda; y tiene lugar en los casos prescritos en la Ley de Organización Judicial.

Art. 243. La excepción de impedimento del Juez puede deducirse cuando haya contra éste causa legal de recusación.

Art. 244. La excepción de litis-pendencia ó pleito pendiente puede ser deducida en el caso de que se siga juicio ante otro Juez sobre la cosa y por la misma acción para que el Juez que previno continúe conociendo.

Art. 245. La falta de personería se opone:

1.° A los demandantes que son incapaces;

2.º Al apoderado, guardador, síndico y en general á cualquiera que habla en nombre de otro, para que acredite su representación.

3º Al que demanda derechos propios sin comprobar el carácter ó título en que se fundan como el de heredero, legatario, comprador donatario;

4.º Al demandante cuya identidad personal sea dudosa para que acredite que es la persona cuyos derechos demanda.

Art. 246. La excepción de personería también puede deducirse por el demandado, cuando, éste sea alguna de las personas que el art. 157 del Código Civil declara incapaces.

Art. 247. Las excepciones de orden, excusión y división pueden ser deducidas por el fiador en los casos prescritos en los arts. 2,646 — 2,648 y 2,649 del Código Civil

Art. 248. La excepción de irregularidad de la demanda puede ser deducida cuando á ésta le falta algunos de los requisitos de los arts. 36 y 231 de este Código ó cuando aquella esté concebida en términos ambiguos, oscuros o contradictorios.

Art. 249. La excepción de inoficiosidad de la demanda tiene lugar cuando ésta se dirige contra diversa persona de la obligada ó responsable de la cosa que se pide.

Art. 250. La excepción de naturaleza del juicio puede ser deducida cuando se dá á la demanda una sustanciación distinta de la que corresponde conforme á este Código.

Art. 251. La excepción de tiempo para deli-

berar, se deduce cuando el heredero, legatario albacea ó cualquiera otra persona no ha aceptado la herencia, legado, administración ó acto jurídico que trae censigo la responsabilidad que se demanda; pero se halla dentro del término que ley concede para la aceptación.

Art. 252. La excepción de acumulación se deduce en los casos previstos en el Título 5.° Sección 5.ª de este Código.

Art. 253. La excepción de petición indebida puede deducirse en los casos del artículo 235 de este Código ó cuando el actor no acredita que se ha llenado el requisito prévio al ejercicio de la acción.

Art. 254. La excepción de evicción se deduce en los casos señalados por el Código Civil en el título «De la enagenación onerosa.»

Art. 255. La excepcián de impedimento del demandado se deduce en los casos del artículo 62 de este Código.

Art. 256. La exepción se fianza prévia, comprende la de asegurar las resultas y puede deducirse en los casos en que este Código y el Civil ó leyes especiales requieren otorgamiento de fianza para ejercer un derecho. Puede tambien deducirse cuando el demandante es extrangero, transeunte y sin bienes conocidos, salvo los casos exceptuados en este Código.

Art. 257. Las excepciones dilatorias deben ser opuestas antes de contestar la demanda y dentro de cinco días de la citación.

Art. 258. El demandado debe deducir en un

mismo escrito todas las excepciones dilatorias pertinentes.

Art. 259. Del escrito en que se propongan excepciones dilatorias se corre traslado á la otra parte para que lo conteste dentro de tres días.

Art. 260. Si las excepciones requieren pruebas, se concederá para producirlas el término de diez días perentorios y con todos cargos; y vencido resolverá el Juez con solo el mérito de las pruebas que se hubiesen actuado.

Art. 261. Si entre las excepciones dilatorias se ha deducido alguna de jurisdicción y el Juez considera infundada ésta, se declarará competente ó expedito según el caso y resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones. Si la considera fundada se limitará á declarar su incompetencia ó impedimento y mandará pasar los autos al Juez á quien corresponda para que resuelva sobre las demás excepciones.

Art. 262. No son admisibles las excepciones de jurisdicción en las diligencias preparatorias: las meramente dilatorias se sustancian y resuelven en tales casos como oposición á la diligencia.

Art. 263. Para que las excepciones de cosa juzgada y de transacción sean admisibles se requiere:

1.° Que las personas sean las mismas que transigieron ó que siguieron el juicio ejecutoriado, sea por derecho propio ó trasmitido legalmente;

2.° Que la acción y la cosa sean idénticas sin ninguna diferencia.

Art. 264. Las demás excepciones perentorias pueden deducirse en los casos determinados en el Código Civil.

Art. 265. La excepción de nulidad de la obligación puede deducirse cuando ésta ha sido contraída contraviniendo á lo dispuesto en el Código Civil, como en los casos de ser obligado un menor ú otro incapaz, ó de haber mediado error, violencia, dolo ó cualquiera de las otras causas que anulan la obligación.

Art. 266. La excepción de nulidad ó falsedad de instrumento público puede deducirse en los casos del § 7.º Título 6.º Sección 6.ª de este Código.

Art. 267. La excepción de cosa no entregada puede deducirse cuando el demandado no ha recibido el dinero ó especie que se le demanda, salvo lo dispuesto en cuanto á mútuo.

Art 268. Las excepciones perentorias deben oponerse en la contestación á la demanda.

Art. 269. Si se apoyan las exepciones perentorias en instrumento que pruebe plenamente, se sustanciarán dando traslado al demandante por tres días; y si éste no deduce vicio alguno contra el documento, se resolverá definitivamente la cuestión.

Art. 270. Si los documentos en que se fundan las exepciones perentorias, no prueban plenamente ó si el demandante fundado en prueba semi-plena deduce contra ellos algun vicio, que en concepto del Juez requiera mayor indagación, se sustanciarán y decidirán juntamente la acciony la excepción.

TITULO 3.°

DE LA CONTESTACION Y SUS EFECTOS.

Art. 271. El demandado debe contestar la demanda dentro del término señalado por este Código, conviniendo en la acción ó contradiciéndola. En este último caso debe deducir las excepciones perentorias que le favorezcan y las dilatorias que no haya propuesto en el término señalado por el artículo 257.

Art. 272 La demanda ordinaria de mayor cuantía debe ser contestada dentro de diez días.

Art. 273. Cuando sean varios los demandados, el término para contestar la demanda solo comienza á correr desde la última citación.

Art. 274. La contestación en todo juicio escrito debe ir acompañada de la copia que prescribe el artículo 38

Art. 275. El demandado debe contestar á cada una de las peticiones principales y subsidiarias que contiene la demanda, expresándolas en la forma indicada en el inciso 2.° del artículo 231.

Art. 276 La contestación puede ser *expresa ó ficta.* Hay contestación *ficta* cuando en contumacia del demando el Juez dá por contestada la demanda.

Art. 277.Los efectos de la contestacion á la demanda son:

1.° Que el demandado no puede deducir

las excepciones de incompetencia del Juez ó pleito pendiente;

2.° Que el demandante no puede mudar de acción;

3.° Que el procurador se constituye dueña del pleito y no pusde abandonarlo sin justo causa.

4.° Que si el demandado conviene en la acción se tiene por renunciados los trámites del juicio y debe el Juez pronunciar sentencia.

TÍTULO 4.°

DE LA RECONVENCION.

Art. 278. El demandado puede por reconvención pedir al Juez que lo haya citado, que condene al demandante al cumplimiento de la obligación que éste contrajo á su favor.

Art. 279· El demandado debe interponer su reconvención al contestar la demanda verbal ó la escrita ordinaria, y en los demás casos dentro de tres días de la citación.

Art. 280. La mútua reconvención no debe admitirse en las ejecuciones, si no está apoyada en documentos ejecutivos.

Art. 281. La demanda y la reconvención están sujetas al mismo órden de proceder y ambas se decidirán en una misma sentencia.

Art. 282. Es aplicable á la reconvención lo dispuesto en el artículo 231.

Art. 283: Son efectos de la reconvención ó mútua petición:

1.° Prorrogar el demandado que reconviene la jurisdicción del Juez que lo cita;

2.° Eximir al demandado de continuar el juicio, cuando el actor se niega á contestar la reconvención;

3.° Constituir á los colitigantes recíprocamente en demandantes y demandados.

TITULO 5.°

DE LA RÉPLICA Y DE LA DÚPLICA.

Art. 284. En las causas de puro derecho, del escrito de contestación se conferirá traslado al demandante para que, en el término de diez días replique y conteste á la reconvención si la hubiere.

Art. 285. Del escrito de réplica dará traslado al demandado para que dentro de diez días duplique; y con éste escrito queda la causa conclusa para las partes y expedita para sentencia.

Art. 286. Pueden los litigantes renunciar la réplica y la dúplica expresa ó tácitamente. Hay renuncia tácita cuando se dejan vencer los términos, sin absolver esos trámites.

TITULO 6º

DE LOS ARTÍCULOS.

Art. 287. Para que las cuestiones que se promuevan durante el juicio puedan ser califica

das de artículos, deberán tener relación inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito ó con la validez del procedimiento.

Art. 288. Los Jueces repelerán de oficio los artículos que no se hallen en ninguno de los casos de la disposición precedente.

Si se interpone apelación de dicha providencia se concederá en un solo efecto.

Art. 289. Los artículos que por exigir un pronunciamiento prévio sirvan de obstáculo á la continuación del juicio, se sustanciarán en el mismo cuaderno de autos, quedando mientras tanto en suspenso el curso de la causa.

Art. 290. Son artículos de prévio y especial pronunciamiento los que se refieran:

1.° A la personería de cualquiera de los litigantes ó de sus apoderados, por hechos ocurridos después de contestada la demanda;

2.° A excepciones perentorias, si se fundan en instrumento que pruebe plenamente;

3.° A la restitución de algún término del juicio;

4.° A la nulidad de alguna actuación;

5.° Al recibimiento de una causa á prueba ó á la concesión de un nuevo término probatorio;

6.° A cualquier otro incidente que ocurra durante el juicio y sin cuya prévia realización fuere absolutamente imposible, de hecho ó de derecho, la continuación de la demanda.

Art. 291. Los artículos que por su naturaleza no requieran prévio pronunciamiento se sustan-

ciarán en cuaderno separado, sin suspender el curso de la causa.

Art. 292. El cuaderno separado se formará á costa de la parte que haya promovido el artículo y contendrá:

1.° El escrito original en que se promueva el artículo ó copia certificada del mismo y de la providencia, si aquel contiene otras pretensiones;

2.° Los documentos relativos al artículo que se haya presentado con dicho escrito;

3.° Copia de las piezas del cuaderno principal que designe el Juez.

Art. 293. Cualquiera de las partes puede pedir dentro de los tres días siguientes al de la providencia, que á las copias designadas por el Juez se agreguen á su costa las de las piezas que señale.

Trascurridos dichos plazos sin haberse pedido agregación de copias, el Secretario judicial, formará el cuaderno separado con el escrito y documentos expresados en los incisos 1°, 2.° y 3.° del artículo anterior.

Art. 294. El Secretario judicial hará constar en los autos principales la formación del cuaderno separado y en él se pondrá razón de los poderes de los apoderados ó procuradores que tienen acreditada su representación en aquellos.

Art. 295. Promovido el artículo y formado en su caso el cuaderno separado, se dará traslado á la parte contraria por el término de cinco días.

Si fuesen varios los colitigantes se concederá

dicho término á cada uno de ellos por su orden, si no litigan bajo un mismo apoderado, ni representan el mismo derecho.

Art. 296. Vencido el término que señala el artículo anterior, y háyase ó no absuelto el traslado, el Juez resolverá la cuestión si fuere de puro derecho.

Si hubiere hechos que probar el Juez recibirá á prueba el artículo por diez días perentorios y con todos cargos.

Art. 297. Vencido el término de prueba el Juez de oficio resolverá el artículo aún cuando no se produzca prueba ó no se haya actuado la que se hubiere ofrecido.

La resolución que se pronuncie será apelable en ambos efectos.

SECCION 5.ª

De los incidentes que pueden tener lugar en los juicios.

TÍTULO 1.°

DE LA COMPETENCIA

Art. 298. Demandada una persona ante Juez incompetente, puede declinar de jurisdicción, ú ocurrir á su Juez propio para que entable competencia,

La declinatoria se propondrá ante el Juez ó Tribunal á quien se considera incompetante, pidiéndole que se separe del conocimiento de la causa y remita los autos al Juez competente.

La competencia se intentará ante el Juez ó Tribunal á quien se considera competente, pidiendole que dirija oficio al que comenzó á conocer del asunto para que se inhiba de él y remita los autos.

Art. 299. La declinatoria se sujetará á lo dispuesto en lo Sección 4ª Titulo 2º

Art. 300. Si al Juez no le consta que el que ocurre á él se halla sugeto á su jurisdicción, debe ordenar que lo acredite dentro de tres días y vencido el término, resolverá sin mas trámite, si debe ó no promover la competencia.

Si declara que no debe promoverla, el auto es apelable en ambos efectos.

Art. 301. Si el Tribunal ó Juez á quien ha ocurrido el demandado, se considera competente se dirigirá por medio de oficio al Juez ó Tribunal que empezó á conocer, exhortandolo para que sobresea en el conocimiento de la causa y le remita lo actuado. En el oficio se trascribirá el escrito que dá orígen al incidente, el auto que ordena promover la competencia y los demás actuados por el Juez ó Tribunal que exhorta estime pertinentes.

Art. 302. Luego que el Juez ó Tribunal requerido reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento sobre lo principal y correrá traslado á la parte ó partes que hayan comparecido en el juicio; y si éstas no están de acuerdo en la inhibición, oirá tambien al Ministerio público.

Art. 303. Si el Juez ó Tribunal requerido decide no inhibirse, contestará al otro Juez ó Tribunal aceptando la competencia; y en tal caso ambos jueces mandarán que con citación de partes, se eleve lo actuado al Juez ó Tribunal que debe dirimirla.

Art. 304. El Juez ó Tribunal á quien toca dirimir la competencia, oirá el dictámen del Ministerio público, mandará poner la causa en tabla y sin otro trámite que el informe verbal ó escrito de los abogados de las partes si quisieren hacerlo, resolverá el incidente dentro de tercero día.

Art. 305. Si mientras se sustancia y resuelve la competencia, fuere urgente dictar alguna providencia cuya omisión causaría perjuicio irreparable á la parte que lo solicita, la expedirán los dos jueces, si pueden reunirse; y en caso contrario, sólo el Juez á quien se pide, debiendo en todo caso constar en autos la urgencia.

Art. 306. Ningun Juez ó Tribunal puede promover competencia á su superior jerárquico, sino exponerle, á instancia de parte y oido el Ministerio público, las razones que tenga para creer que le corresponde el conocimiento del asunto.

El superior oirá á su Fiscal y con el informe verbal ó escrito de los abogados de las partes, si quieren hacerlo, resolverá dentro de tres días lo que fuere procedente, comunicando esta resolución al inferior para su cumplimiento.

Art. 307. Cuando alguna de las partes crea que el asunto de que está conociendo un Juez

ó Tribunal es de la competencia del superior jerárquico, puede ocurrir á éste pidiéndole se avoque el conocimiento del asunto. El superior ordenará que el inferior informe, remitiéndole los antecedentes si fuere necesario, oirá en seguida al Ministerio público y dentro de tres días, sin otro trámite que el informe verbal ó escrito de los abogados de las partes, si quisieren hacerlo, resolverá si el asunto es de su competencia.

Si declara que es de su competencia, comunica la resolución al Juez ó Tribunal inferior y se avoca el conocimiento de la causa, quedando insubsistente lo actuado.

Si declara que el asunto es de la competencia del Juez ó Tribunal que comenzó á conocer, le devolverá los antecedentes para que continúe los procedimientos y copia de su resolución en la que se impondrá al que promovió la incidencia una multa para fondos de justicia, que no será menor de diez soles ni excederá de cincuenta.

Art. 308. En los casos de los artículos anteriores, los Jueces y Tribunales darán cumplimiento á lo resuelto por su superior sin ulterior recurso, cuando sea el Tribunal Supremo.

Cuando la resolución sea expedida por una Corte Superior, la parte agraviada ó el Ministerio público, pueden apelar dentro de tres días para ante el Tribunal Supremo, quién oyendo á su Fiscal mandará poner la causa en tabla y resolverá lo que fuere procedente.

Igual recurso podrán emplear para ante la

Corte Superior respectiva, los que se crea agraviados por las resoluciones de los Jueces de primera instancia en relación con los Jueces de paz.

Art. 309. En ningun caso se promoverá competencia de oficio, pero el Juez que se crea incompetente por razón de la materia, podrá abstenerse de conocer, oyendo al Ministerio fiscal. Este auto es apelable en ambos efectos.

Art. 310. Cuando los Jueces eclesiásticos crean que les corresponde el conocimiento de un asunto de que esten conociendo los Jueces civiles, pueden exhortarlos para que se inhiban y si no lo hacen recurrir en queja á la respectiva Corte Superior, la cual después de oír al Ministerio público, resolverá lo que fuere procedente, sin que haya lugar á recurso de nulidad.

Art. 311. No se pueden emplear simultánea ni sucesivamente los medios expresados en el art. 298 debiendo estarse al resultado de aquel que se haya preferido.

Art. 312. El que promueva competencia por cualquiera de los medios designados en este título, debe expresar en el escrito que no ha interpuesto declinatoria de jurisdicción; y si resultare no ser cierto se le impondrá una multa de diez á cincuenta soles, aunque se decida á su favor el incidente de jurisdicción.

Art. 213. No puede usar de ninguno de los recursos indicados en el art. 298 el litigante que se ha sometido expresa ó tácitamente al Juez que comenzó á conocer del asunto, prorrogando su jurisdicción conforme á este Código.

TITULO 2.°

DE LA RECUSACION.

§ 1º

Disposiciones comunes en el incidente de recusación.

Art. 314. Sólo puede interponerse recusación en primera instancia, antes de que las partes sean citadas para oir sentencia, y en las Cortes si aún no se ha dado por vista la causa; pero puede interponerse antes del pronunciamiento, del fallo ó de la votación por causa sobreviniente ó recién sabida por la parte, jurando ésta que acaba de llegar á su noticia

Art. 315. Basta probar semi-plenamente la causal de la recusación, para declararla fundada; pero se requiere prueba plena cuando la causal alegada sea de las que producen la suspención ó la destitución del recusado.

Art. 316. Si se declara fundada la recusación, en virtud de prueba plena, se impondra al recusado, para fondos de justicia, una multa que será de dos á diez soles para los Jueces de Paz y para los Jueces de Primera Instancia y Magistrados de las Cortes, no bajarán de veinte soles ni excederá de la tercera parte del sueldo de un mes.

Art. 317 Si se declara infundada la recusación se impondrá al recusante para fondos de

justicia una multa de dos soles si se trata de Juez de Paz y de cinco á diez soles si se trata de recusación de Juez de Primera Instancia, Agente Fiscal, Vocal ó Fiscal de alguna Corte Superior ó Suprema

Art. 318. Es apelable en ambos efectos, el auto que declara fundada ó infundada una recusación; pero no hay lugar al recurso de nulidad si las resoluciones de primera y segunda instansia son conformes.

Art. 319. Toda recusación que resulte no probada, produce contra el recusante la obligación de pagar las costas del incidente, aunque no se pronuncie la condena.

Art. 320. No se puede recusar:

1.° Al Juez ó Magistrado que conozca de una recusación;

2.° Al Juez que interviene en alguna diligencia preparatoria, absolución de posiciones, reconocimiento de documentos privados, etc.; y

3.° A los Jueces comisionados y á los ejecutores.

No obstante lo dispuesto en este artículo, si el Juez ó el Magistrado en su caso, tiene alguno de los impedimentos legales, está obligado á excusarse.

Art. 321. Despues que un Juez ó Magistrado haya empezado á conocer de una causa en que no estaba impedido, no podrán intervenir en ella, por ningún motivo, los abogados, procuradores, ó simplemente apoderados que puedan originar el impedimento ó la causal de recusación del Juez ó Magistrado, sin perjuicio

de la prohibición absoluta que tienen los abogados y apoderados ó procuradores para defender ó representar en asuntos ó litigios en que deban conocer como Jueces ó Magistrados sus parientes por consanguinidad ó afinidad dentro de segundo grado.

§ 2.°

De la recusación de los Vocales.

Art. 322. La recusación de los Vocales de las Cortes se interpondrá ante la Sala que conoce de la causa principal, subrogándose al recusado para sustanciar y resolver el incidente. La Sala se completará conforme á la Ley orgánica del Poder Judicial.

Art. 323. Aunque no haya más que un sólo Vocal expedito, éste hará el llamamiento de los funcionarios que deben completar la sala.

Art. 324. Interpuesta la recusación, la sala ordenará que informe el Vocal recusado quién lo hará en la audiencia inmediata. Si conviene en la causal alegada se oirá al Ministerio público y con su dictámen se resolverá lo conveniente dentro de veinte y cuatro horas.

Art. 325. Si el Vocal á quién se recusa no acepta como justa la causal alegada, se recibirá el incidente á prueba por diez dias perentorios y con todos cargos; y vencidos se oirá al Ministerio público y se resolverá si es ó nó fundada la recusación.

§ 3.º

De la recusación de los funcionarios del Ministerio Público.

Art. 326. La recusación de los Fiscales de las Cortes se sujetará á lo dispuesto en este Código respecto á la recusación de los Vocales, exceptuándose la audiencia al Ministerio público y sin admitirse ningún recurso del auto que resuelve el incidente.

Art. 327. La recusación de los Agentes Fiscales se sujetará á lo dispuesto en este Código respecto á la recusación de los Jueces de primera instancia, exceptuándose la audiencia al Ministerio público y sin admitirse ningún recurso del auto que resuelve el incidente.

§ 4.º

De la recusación de Jueces de Primera Instancia.

Art. 328. Recusado con expresión de causa un Juez de primera instancia, si conviene en la causal alegada, se inhibirá del conocimiento del asunto, y mandará que dentro de veinticuatro horas, se remitan los autos á otro Juez de igual clase y en su defecto al suplente si los hay en el lugar.

A falta de de éstos la remisión se hará al llamado por la ley á reemplazar a estos funcionarios.

Art. 329. Si el Juez recusado considera infundada la causal que se alega, lo hará constar por informe en el escrito que la contiene y mandará que se remita, prévia citación de partes, al Juez á quién corresponde conforme al artículo anterior.

Art. 330. El Juez á quién se remita el escrito de recusación debe recibir el incidente á prueba por diez días perentorios y con todos cargos. Esta providencia se comunicará por oficio al Juez recusado.

Art. 331. El recusante y el recusado, pueden dentro de este término, hacer uso de los medios de prueba establecidos en este Código que sean pertinentes. Si se ofrece prueba testimonial. no se admitirán más de cinco testigos por cada parte.

Art. 332. Vencido el término de prueba, el Juez que conoce de la recusación, oirá al Ajente Fiscal, quién expedirá su dictamen dentro de dos días y sin más trámite resolverá dentro de los tres días subsiguientes, si es ó no fundada la recusación.

Si se interpone apelación de éste auto por el recusante ó por el recusado, seconcederá en ambos efectos.

Art. 333. El Juez que conoce de la recusación debe conocer también de la causa principal y de sus incidentes, si lo solicita alguna de las partes.

§ 5°

De la recusación de los árbitros.

Art. 334. Los árbitros de derecho y los arbitradores pueden ser recusados, con expresión de causa, si esta sobreviene ó es sabida, por la parte recusante después de firmada la escritura de compromiso.

Art. 335. La recusación de un árbitro de derecho ó un arbitrador se interpondrá ante el mismo árbitro, quién si acepta la causal, se dará por recusado.

La aceptación se hará saber á la parte que lo nombró para que lo subrogue.

Si considera infundada la causal, lo expresará así y proveerá que se remita el expediente al Juez de primera instancia de la provincia, quien sustanciará y decidirá la recusación por los trámites establecidos en el parrafo 4.° de éste título.

§ 6.°

De la recusación de Jueces privativos, asesores y demás funcionarios que ejercen jurisdicción en primera Instancia.

Art. 336. La recusacion de los Jueces privativos, asesores, Jueces suplentes y demás funcionarios llamados á ejercer jurisdicción en primera instancia se interpondrá ante el mismo Juez ó funcionario recusado. Si éste acepta

la causal que se alega se inhibirá del conocimiento del asunto, pasándolo al llamado por la ley.

Art. 337. Si el Juez ó funcionario no acepta la causal que se alega, remitirá el escrito con informe dentro de veinte y cuatro horas, al Juez ordinario de la provincia, quien sustanciará y decidirá la recusación por los trámites establecidos en el párrafo 4.° de este título.

Art. 338. Los Jueces privativos, los suplentes y los asesores no pueden ser recusados, sino por una de las causales designadas en la Ley orgánica del Poder Judicial.

Lo dispuesto en este artículo, comprende á los letrados que á falta de suplentes son nombrados para causa determinada por alguna Corte.

§ 7.°

De la recusación de los Jueces de paz.

Art. 339. La recusación de un Juez de paz se interpone verbalmente ante él mismo y el actuario ó dos testigos, consignándose en acta la causal de recusación.

Art. 340. Si el Juez de paz acepta la recusación, debe inhibirse del conocimiento del asunto, y dar al recusante, dentro de veinte y cuatro horas, copia certificada del acta de recusación.

Art. 341. Cuando el Juez recusado considera infundada la causal, debe remitir dentro de

veinte y cuatro horas, al Juez llamado por la ley, copia del acta, poniendo á continuación su informe respecto á las causales que se alegan.

Art. 342. El Juez que conozca del incidente lo recibirá á prueba por cinco días perentorios y con todos cargos y vencidos resolverá. sin más trámite, dentro de veinte y cuatro horas, si es ó no fundada la recusación.

Art. 343. El Juez de paz recusado que se niegue á sentar acta de su recusación ó á dar el certificado que se expresa en el art. 341, se le impondrá la multa de diez á cincuenta soles para fondos de justicia. El actuario sufrirá por treinta días la pena de suspensión de oficio, si se niega á dar el certificado y á los testigos se les impondrá una multa para fondos de justicia que no baje de cinco soles ni exceda de veinte y cinco.

TÍTULO 3.°

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SEPARACION DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 344. Cuando se pida la separación de los Relatores, Secretarios judiciales, Actuarios ó peritos por alguna de las causales expresadas en la Ley orgánica del Poder Judicial, el Juez ó Tribunal que conozca de la causa mandará que el tachado informe dentro de veinte y cuatro horas. Si este conviene en la causal alegada se órdenará su inmediata separación.

Si niega la verdad de la causal se recibe el incidente á prueba por cinco dias perentorios y con todos cargos, y vencidos se resuelve si ha ó no lugar á la separación.

Art. 345. En caso de declararse fundada la causal se impondrá al impedido una multa que no baje de cinco ni exceda de veinte y cinco soles para fondos de justicia.

En la misma multa incurre el que propone la tacha, si ésta se declara infundada.

Art. 346. Si la tacha a los Relatores, Secretarios ó actuarios judiciales se funda en alguna contravención al cumplimiento de sus deberes, el Juez ó Tribunal respectivo procederá disciplinariamente con arreglo á la Ley orgánica del Poder Judicial, sin perjuicio de ordenar que el tachado se separe de intervenir en la causa.

Art. 347. Mientras se sustancia la tacha opuesta á los Relatores, Secretarios ó Actuarios judiciales, no se suspenderá el curso del juicio, debiendo suplir á éstos los llamados por la ley.

Art. 348. Es inapelable el auto que resuelve sobre las tachas opuestas á los auxiliares de la administración de justicia.

TÍTULO 4.°

DEL BENEFICIO DE POBREZA.

Art. 349. Aquellos á quienes se declare el beneficio de pobreza ó insolvencia gozan de los derechos siguientes:

1.° De usar papel sellado del precio mas bajo;

2.° De que se les nombre abogado y procurador que les presten gratuitamente sus servicios profesionales;

3.° De no pagar costas y multas judiciales, excepto las de apremios y rebeldías;

4.° De que se remitan y cumplan de oficio los exhortos y demás despachos que se libren á su solicitud.

Art. 350· Solo pueden ser declarados insolventes:

1.° Los que viven de salario eventual;

2.° Los que vivan solo de un salario permanente ó de un sueldo que no exceda del doble jornal de un peón en la localidad donde tenga su residencia habitual el que solicite este beneficio.

3.° Los que vivan solo de rentas, cultivo de tierras ó cría de ganados, cuyos productos no excedan de lo equivalente al jornal de dos peones en el lugar de su residencia habitual;

4.° Los que vivan sólo de los productos de cualquier género de comercio, ó del ejercicio de alguna otra industria, por los cuales no perciba una utilidad mayor de cuatrocientos soles al año;

5.° Los que tengan embargados todos sus bienes ó los hayan cedido judicialmente á sus acreedores y no ejerzan industria, oficio ó profesión, que les produzca por lo menos cuatrocientos soles al año.

En éstos casos si quedan bienes después de

pagar á los acredores, se aplicarán al pago de las costas causadas á instancia del deudor defendido como pobre.

Art. 351. Al que tenga dos ó más modos de vivir de los designados en el artículo anterior. se le computarán los rendimientos de todos ellos y no podrá otorgársele el beneficio de pobreza, si reunidos exceden de cuatrocientos soles al año.

Art. 352. A los comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 350, no se les concederá el beneficio de insolvencia cuando á juicio del Juez se infiera del número de criados que tenga á su servicio, del alquiler de la casa que habita ó de otros signos exteriores que tienen de renta mas de cuatrocientos soles al año.

Art. 353. No se concede el beneficio de insolvencia al litigante que disfrute de una renta que, unida á la de su consorte ó al producto de los bienes de sus hijos, cuyo usufructo le corresponda, constituyan una suma equivalente al jornal de tres peones en el lugar donde tenga la familia su residencia habitual.

Art. 354 El beneficio de pobreza es meramente personal é intrasferible.

El cesionario no podrá hacer valer el beneficio de pobreza que se le haya otorgado, cuando litigue los derechos del cedente, á quien no correspondía dicho beneficio.

Art. 355. El litigante que no haya solicitado el beneficio de insolvencia en primera instancia y pretende gozar de él en segunda, deberá justificar plenamente que, con posterioridad á aque-

lla, ó en el curso de la misma, ha venido al estado de pobreza.

Art. 356. La regla fijada en el artículo anterior es aplicable al que, no habiendo litigado como pobre en segunda instancia, solicitare que se le defienda como tal para interponer ó seguir el recurso de nulidad.

Art. 357. La declaración del beneficio de pobreza debe solicitarse por cuerda separada ante el Juzgado ó Tribunal que conoce ó es competente para conocer del pleito ó negocio en que se pretende gozar del beneficio

Art. 358. El Juez ante quién se presente la solicitud mandará se haga saber al Ministerio público y á las personas con quienes litiga ó ha de litigar el recurrente y que se ponga en la puerta del Juzgado una cópia autorizada, para que llegue á conocimiento de las personas del lugar á quienes por la ley están asignados derechos judiciales.

Art. 359. Si pasados tres días de la última citación, nadie se opone á la solicitud, se recibirán, dentro de diez días perentorios y con todos cargos, las pruebas que se ofrezcan, interrogando á los testigos, si los hubiere, sobre los puntos designados en el art. 350. Vencido el término, se oirá al Ministerio público y se resolverá lo conveniente dentro de los tres días subsiguientes.

Art. 360. Si hay oposición, el Juez debe correr traslado de ella al que solicitó la declaratoria y con su contestación recibirá el incidente á prueba por diez días perentorios y con todos

cargos. Vencido el término, el Juez oirá al Ministerio público y resolverá dentro de los tres días subsiguientes.

Art. 361. Dentro del término probatorio que señalan los dos artículos anteriores, las personas á quienes por la ley estan asignados derechos judiciales, pueden ofrecer pruebas conducentes á acreditar que el solicitante no se halla en ninguno de los casos del art. 350 y serán actuadas dentro del mismo término, con citación del que solicita el beneficio.

Art. 362. En el auto en que se declare el beneficio de pobreza, se impondrá al agraciado la obligación de satisfacer los gastos judiciales, siempre que adquiera una renta anual de más de cuatrocientos soles.

Art. 363. Desde que se solicita la declaratoria de pobreza, se goza del beneficio en el expediente en que se ventila. Si se negare, será condenado el que lo solicitó al pago de las costas que haya causado el incidente y además se le impondrá una multa de cinco á veinte y cinco soles para fondos de justicia.

Art. 364. El auto que declara el beneficio de pobreza sólo es apelable en el efecto devolutivo; pero es apelable en ambos efectos el que deniega dicho beneficio.

No hay lugar en este incidente al recurso de nulidad.

Art. 365. La declaración del beneficio de pobreza, no causa ejecutoria y puede en cualquier tiempo ser contradicha, si el que lo obtuvo mejora de fortuna.

Art. 366. El beneficio de pobreza no exime de la obligación de pagar multas ó costas en los casos designados por la ley; pero se suspenderá su cobro hasta que el beneficiado adquiera la renta que señala el art. 351.

Art. 367. Quedan exceptuados del pago de multas, costas y demás derechos judiciales y autorizados para usar del papel común ó del de oficio;

1.° El Fisco;

2.° Los reos en las causas criminales por delitos en que debe intervenir el Ministerio Público,

3° El detenido ó preso por cualquiera causa en el expediente relativo al recobro de su libertad ó á la disminución del tiempo de su prisión y en las quejas contra las autoridades que hubiesen ordenado su detención ó prisión ó contra sus guardianes.

Art. 368. Gozan del beneficio de usar papel del valor de cinco centavos foja y de pagar sólo la mitad de las multas, costas y derechos judiciales:

1.° Las Municipalidades;

2.° Los establecimientos publicos de instrucción;

3.° La Beneficencia Pública;

4.° Las Comunidades mendicantes que no tengan bienes inmuebles;

5.° El que litiga contradiciendo la expropiación forzosa intentada contra él;

6.° El poseedor que defiende sus derechos en el expediente que se sigue para averiguar si

los bienes que poseé son mostrencos ó vacantes;

7.° Los indígenas cuyo estado de pobreza no sea contradicho por el colitigante, ó si resulta infundada la contradicción.

TÍTULO 5.°

DE LA ACUMULACION.

§ 1º

Acumulación de acciones.

Art. 369. El actor puede acumular en la demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, siempre que aquellas no sean incompatibles.

Art. 370. Las accionas son incompatibles:

1.ª Cuando se excluyen mútuamente ó son contrarias entre sí; de suerte que la elección de la una impida ó haga ineficaz el ejercicio de la otra;

2.ª Cuando el Juez que debe conocer de la acción principal es incompetente por razón de la materia, del lugar ó del grado de jurisdicción;

3.ª Cuando con arreglo á la ley deban ventilarse y decidirse las acciones en juicios sujetos á tramitaciones diversas.

Art. 371. Las acciones que por razón de su cuantía deben ejercrese en juicio verbal pueden

acumularse á las que sé ejerzan en juicio escrito.

En este caso queda determinada la clase de juicio que debe seguirse por el valor de las acciones acumuladas.

Art. 372. Pueden acumularse las acciones que uno tenga contra dos ó más individuos ó varios contra uno, siempre que nazcan de un mismo título.

Art. 373. Se prohibe acumular acciones después de contestada la demanda; pero el demandante puede entablar en cuerda separada la acción que pretendía acumular á la ya intentada.

Art. 374. La acumulación de acciones, produce el efecto de discutirse todas en un mismo juicio y resolverse en una sola sentencia.

§ 2.°

Acumulación de juicios.

Art. 375. Son acumulables los juicios ordinarios, los ejecutivos, los sumarios y en general los que sean de la misma clase, siempre que concurra alguna de las causas expresadas en el artículo siguiente.

Art. 376. Hay lugar á la acumulación de juicios:

1.° Cuando haya juicio universal de concurso de acreedores ó de quiebra al que se halle sujeto el caudal contra el que se dirige la nueva demanda;

2.° Cuando la sentencia que hubiera de pronunciarse en uno de los juicios, produciría excepción de cosa juzgada en el otro;

3.° Cuando ante Juez competente se ventila juicio sobre lo mismo que es objeto del posteriormente promovido;

4.° Cuando uno de los juicios es accesorio ó parte integrante del otro;

5.° Cuando al seguirse separadamente los juicios se dividiría la continencia de la causa;

6.° Cuando haya juicio de sucesión por testamento ó *ab-intestato*, al que esté sujeto el caudal contra el que se dirige la demanda.

Art. 377. Se divide la continencia de la causa, cuando se siguen separadamente juicios en los casos siguientes:

1.° Si hay entre dos ó más juicios identidad de personas, cosas y acción;

2.° Si hay identidad de personas y de cosas, aún cuando la acción sea diversa;

3.° Si hay identidad de personas y acciones aún cuando las cosas sean distintas;

4.° Si las acciones provienen de una misma causa y las cosas son las mismas, aunque haya diversidad de personas;

5.° Si las acciones provienen de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas;

6° Si hay identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

Art. 378. La acumulación puede decretarse de oficio ó á petición de parte en cualquier esta-

do de la causa con tal que no se haya citado á las partes para oir sentencia.

Art. 379 No pueden ser acumulados los juicios que se hallen en diferentes instancias.

Art. 380. No tiene lugar la acumulación de los juicios ejecutivos ni entre sí, ni aun juicio universal, cuando sólo se persigan los bienes hipotecados, los dados en prenda ó en anticresis, salvo lo dispuesto en el Código Civil sobre *Prelación de créditos.*

Art. 381. Hay lugar á la acumulación de los juicios ejecutivos aun cuando se haya pronunciado sentencia de remate en alguno de ellos, si el acreedor no ha sido pagado ó si el deudor no ha sido declarado insolvente.

Art. 382. Si los juicios se siguen en diferentes juzgados debe pedirse la acumulación ante el Juez que conozca del juicio mas antiguo al que se acumularán los posteriormente promovidos.

Exeptúanse de ésta regla los juicios de sucesión testamentaria ó *ab-intestato*, concurso de acreedores y quiebra, á los cuales debe hacerse siempre la acumulación de los demás autos, cuando proceda.

Art. 383. Del escrito en que se pide la acumulación se corre traslado por tres días á todos los que sean parte en los juicios de cuya acumulación se trata y con tal objeto se acompañarán á la solicitud tantas copias cuantas sean las personas á quienes haya de notificarse.

Trascurridos los tres días háyanse presentado ó no escritos impugnando la solicitud, el Juez

sin más trámite, dentro de tres días resolverá si hay ó no lugar á la acumulación.

Art. 384. Es apelable en ambos efectos el auto que concede ó niega la acumulación; pero confirmado no ha lugar á recurso de nulidad.

Art. 385. Consentido ó confirmado el auto que ordene la acumulación, el Juez que la hubiere decretado pasará oficio á los que conozcan de las causas que deben acumularse para que le remitan los autos.

Art 386. Los Jueces á quienes se pidan autos en conformidad con el artículo anterior no pueden oponerse á la remisión ni promover competencia cuando la acumulación ha sido confirmada, pero si pueden promoverla cuando ha sido simplemente consentida por las partes.

Art. 387. Cuando los Jueces promueven competencia por causa de acumulación simplemente consentida se procede según el título 1.° de ésta Sección.

Art. 388. Los juicios acumulados continúan en una sóla cuerda y terminan por una misma sentencia, suspendiéndose la tramitación de los que se hallen más próximos á terminar hasta que los otros lleguen á igual estado; pero los juicios que se acumulen á los universales se sujetarán á lo que respecto á ellos se determinan en los respectivos títulos de éste Código.

Art. 389. La acumulación en las causas de sucesión sólo tiene por objeto que un mismo Juez conozca de todos los juicios, siguiendo cada uno los trámites que á su naturaleza correspondan.

TITULO 6º

DEL DESISTIMIENTO Ó ABANDONO DE LAS INSTANCIAS Ó RECURSOS.

§ 1.º

Desistimiento.

Art. 390. La persona que ha promovido un juicio ó interpuesto un recurso ó solicitud se separa de sostenerlos expresamente por el *desistimiento* ó tácitamente por el *abandono*.

Art. 391. El *desistimiento* puede hacerse por escrito presentado al Juez con legalización de la firma del que lo hace ó por instrumento público ó privado judicialmente reconocido.

En los juicios verbales el desistimiento se hará por acta en la forma prescrita en el título respectivo de éste Código.

Art. 392. Para que el desistimiento sea válido se requiere;

1.º Que sea hecho libremente;

2.º Que sea hecho por personas á quienes la ley no prohibe desistirse.

3.º Que sus términos sean tan explícitos que no dejen lugar á duda;

4.ª Que si es condicional conste el consentimiento del colitigante para admitirlo;

5.ª Que si consta en instrumento público se agregue á los autos testimonio de las cláusulas pertinentes; y si en instrumento privado se agregue éste y su reconocimiento en forma legal;

6.ª Que si el desistimiento se hace por apoderado tenga éste facultad especial para desistirse.

Art 393. No tiene valor para los efectos del desistimiento el reconocimiento ficto del instrumento privado que lo contiene.

Art. 394. Cuando el desistimiento tiene por objeto poner término al juicio no puede hacerlo sino observándo las formalidades de la transacción:

1.ª Las personas que defienden causas de menores ú otros incapaces;

2.ª Los que defienden intereses fiscales, municipales, de beneficencia ó instrucción públicas;

3.ª Las personas jurídicas ó corporaciones que no tienen la libre disposición de sus bienes.

Art. 395. El desistimiento sólo perjudica á la parte que lo hace y á los que de ella deriven su derecho.

Art. 396. Puede contradecirse el desestimiento de la acción ó de la excepción principal,si por medio de él se causa daño ó perjuicio al colitigante ó á un tercero cuyo derecho esté acreditado en los autos.

Art. 397. Si hubiese contradicción se sustanciará con traslado á la parte por tres días y con respuesta ó sin ella el Juez, dentro de igual término, resolverá si debe ó nó subsistir el desistimiento.

Este auto es apelable en ambos efectos, pero no es admisible el recurso de nulidad si no en

el caso de que el desistimiento ponga término al juicio.

Art. 398. El litigante que no ha interpuesto un recurso ordinario ó extraordinario ni adherídose á él no puede oponerse al desístimiento que haga el que lo interpuso, salvo lo dispuesto en el art. 396.

Art. 399. El que se desiste de una demanda y sus sucesores no pueden interponer otra vez la misma acción contra el demandado ni contra sus sucesores.

Art. 400. El desistimiento del recurso interpuesto contra una sentencia ó auto produce el efecto de dejarlos ejecutoriados.

Art. 401. Si el recurso de que se desiste un litigante es ilegal, se impondrá al que lo interpuso la multa de cinco á veinticinco soles á juicio del Juez ó Tribunal para fondos de justicia.

§ 2.

Abandono.

Art. 402. La separación tácita de una acción ó de un recurso se verifica:

1.ª Por la deserción declarada por el Juez á petición de parte;

2.ª Por el mero trascurso del tiempo señalado en éste título;

Art. 403. La deserción de que trata el artículo anterior tendrá lugar:

1.ª Si requerida por dos veces la persona que ha intentado una acción ó presentado un re-

curso para que la continúe ó use de él incurrre en contumacia;

2.ª Si requerida por dos veces una persona para que cumpla con el requisito señalado en éste Código para la interposición del recurso de que hace uso incurre en contumacia;

3.° Si de la certificación del administrador de correos, expedida en virtud de mandato judicial y con citación de la parte que interpuso el recurso, resulta no haber éste franqueado los autos en el término de tres días, contados desde que se pusieron en la estafeta, ni en el tiempo corrido hasta el día de la certificación.

Art. 404. La declaratoria de deserción en el caso 3º del artículo anterior se pedirá al Juez de primera instancia, si se trata de apelación concedida y á la Corte Superior si se trata del recuso de nulidad.

Art. 405. El abandono de uno de los interesados en la misma causa ó recurso no perjudica á los demás; pero de la ventaja que éstos reporten continuando el juicio ó el recurso aprovecha tambien aquel.

Art. 406. El tiempo para el abandono de una acción ó de un recurso, corre desde la fecha del último acto judicial practicado por el Juez ó por el Secretario que interviene en la causa.

Art. 407. Para la declaración de abandono no es necesario prevenir que va á ejercerse jurisdicción, ni otra citación prévia ó audiencia del colitigante; pero el Juez no podrá declarar desierta ni abandonada una demanda ó un recurso, sino á solicitud de parte legítima y cons-

tando del expediente haberse vencido el término legal.

En el caso de abandono debe además certificar el Secretario que no ha habido acto judicial posterior al que aparece de los autos como último.

Art. 408. El hecho de pedir que se declare abandonado un recurso sin haberse vencido el término legal, produce el efecto de duplicar el tiempo que faltaba para su vencimiento.

Art. 409. La primera instancia queda abandonada por el trascurso de un año: la apelación á los seis meses; y el recurso de nulidad á los cuatro meses.

Estos términos se interrumpen únicamente, cuando el interesado practica en el juicio algun acto que tienda á la prosecución de éste.

Art. 410. En el tiempo designado en el artículo anterior para el abandono no se cuenta el trascurrido estando la causa paralizada por caso fortuito ó fuerza mayor.

Art. 411. El abandono judicialmente declarado repone las cosas al estado que tenían antes de establarse la demanda ó de interponerse el recurso ordinario ó extraordinario que se hubiese abandonado.

Art. 412. El abandono de la demanda ó primera instancia no impide al demandante que la reproduzca si no hubiese prescrito su derecho; pero un recurso abandonado no puede ser interpuesto nuevamente.

Art. 413. El que abandona una acción ejecutiva ó sumaria sólo puede interponer la ordi-

naria si hubiere lugar á ella y no ha prescrito su acción ó derecho.

Art. 414. Declarado el abandono de un juicio se tiene como no interrumpida la prescripción del derecho que haya deducido el demandante en ese juicio.

Art. 415. Si renovado un juicio incurre la misma parte otra vez en abandono quedará prescrita la acción.

TITULO 7.°

DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS.

§ 1°

Disposiciones generales.

Art. 416. Para evitar que un juicio sea ilusorio en sus efectos, puede el demandante pedir, en su caso y bajo su responsabilidad, cualquiera de las siguientes medidas precautorias: *el arraigo, la interdicción causa litis, la retención, la administración provisional, el depósito ó la intervención.*

Art. 417. Los requisitos para que el Juez conceda cualquiera de las medidas indicadas en el artículo anterior, son:

1.° Que el derecho del demandante esté plenamente probado;

2.ª Que el derecho que se demande no esté especialmente garantido con hipoteca, prenda anticresis, ó fianza seguras y vigentes.

Art. 418. Salvo lo dispuesto en el art. 422, ninguna de las medidas precautorias podrá concederse si no en cuanto basten para que el demandante no sea perjudicado por falta de bienes en que se cumpla la sentencia. Cualquier exceso se reputa despojo.

Art. 419. En las causas civiles no puede el juez, sin petición de parte, ordenar ninguna medida precautoria.

Art. 420. Ordenada cualquiera de las seguridades se ejecutará inmediatamente, sin perjuicio de ponerla en noticia de la parte contra quién se pidió. Si esta presta fianza á satisfacción del actor se suspenderá la medida precautoria tan luego como la fianza sea otorgada.

Art. 421. Cualquiera medida precautoria se iniciará y concluirá en cuerda separada; pero los incidentes que en ella ocurran se ventilarán en el mismo expedíente.

Art. 422. En los casos de retención, administración provisional ó depósito, si los bienes sobre los cuales recaen estas medidas son varios, se formará inventario de ellos: si es uno sólo, se especificará en la respectiva diligencia, de modo que no pueda confundirse con otros.

Art. 423. Tanto el demandante como el demandado pueden solicitar la separación y reemplazo del retenedor, administrador provisional, depositario ó interventor probando, con citación del colitigante y del que ha de ser reemplazado, la malversación, abuso, abandono ó descuido de éste en el desempeño de su cargo.

Art. 424. En cualquiera de los casos del ar-

tículo anterior, el Juez recibirá el incidente á prueba por diez dias comunes perentorios y con todos cargos.

La prueba debe recaer sobre cualquiera de los puntos siguientes:

1.° Sobre el abandono, descuido ó abuso en la conservación y guarda de la cosa ó sobre su deterioro;

2.° Sobre la colusión del retenedor, administrador provisional, depositario ó interventor con el demandante ó el demandado para que alguno de ellos disponga de la cosa ó de sus productos.

Art. 425. Es apelable en un sólo efecto el auto en que se dispone la remoción del retenedor, administrador provisional, depositario ó inventor, á quienes en éste caso, debe el Juez subrogar con los que nuevamente designe el demandante, salvo el caso de colusión probada entre éste y aquellos en que el Juez designará al que ha de subrogarlos.

Es apelable en ambos efectos el auto que declara sin lugar la remoción. De la resolución de vista no hay lugar al recurso de nulidad.

Art. 426. Cuando la Corte revoque el auto de primera instancia en el caso primero del artículo anterior debe declarar si á costa del Juez ó de la parte se reponen las cosas al estado que tenían antes de pronunciarse el auto apelado.

Art. 427. Si el demandante ó el demandado violan de cualquier modo la retención, administración provisional, depósito ó intervención, el Juez, sin admitir recurso alguno al perturba-

dor, repondrá las cosas al estado que tenían antes de la violación é impondrá al responsable una multa de diez á cien soles para fondos de justicia ó lo sometará á juicio criminal según la gravedad del caso.

Si se interpone apelación, el Juez no la proverá mientras la reposición no esté ejecutada y pagada la multa.

Art. 428. El depositario, el retenedor, el administrador y el interventor, cada uno en su caso, es solidariamente responsable con el que lo haya propuesto para el cargo.

§ 2º

Arraigo.

Art. 429. Por el *arraigo* se prohibe á una persona ausentarse del lugar donde ha sido citado en juicio ó para la actuación de alguna diligencia preparatoria que le concierne.

Art. 430. Pueden pedir arraigo tanto el demandante como el demandado en su caso.

Art. 431. Puede pedirse arraigo al mismo tiempo que se entabla una demanda, la cual en este caso no podrá ser alterada de ningún modo sin que la variación se haga saber al demandado, y aún entonces queda sin efecto dicho arraigo, salvo que se provea y notifique nuevamente

Art. 432. El arraigo se notificará personalmente al arraigado en cualquier lugar día y hora sin necesidad de habilitacion judicial.

Art. 433. Cesa el arraigo si sale al juicio apoderado debidamente constituido y expensado por la persona á quién se arraigó.

Se entiende por apoderado debidamente constituido el que exhibe poder bastante para representar al arraigado y para practicar en su nombre las diligencias que ocurrran.

El que sale al juicio á nombre del arraigado queda responsable por las costas y multas judiciales.

Art. 434. Si la persona arraigada dá lugar á sospechas fundadas de disipación ú ocultación de bienes. aunque haya constituido personero, podrá el colitigante pedir que continúe el arraigo hasta que dé fianza de juzgado y sentenciado.

Cesa en éste caso el arraigo desde que se preste la fianza de juzgado y sentenciado á satisfacción del acreedor.

Art. 435. Si el arraigado se ausenta, después de notificado, sin dejar apoderado que lo represente en el juicio, se sigue la causa con los estrados.

Las notificaciones que conforme á la ley deben hacerse personalmente al que quebrantó el arraigo, se harán por medio de carteles y por los periódicos donde los haya.

Art. 436. En el caso de que el arraigado que se ausentó, ó su representante, salgan al juicio, lo continuarán en el estado en que se encuentre, pagando préviamente las costas personales y procesales causadas hasta ese día á su colitigante.

Art. 437. El que quebrantó el arraigo no será oido desde que quede ejecutoriada la resolución que pone término al juicio.

Art. 438. El que araiga sin derecho es responsable de los daños y perjuicios que cause al arraigado.

§ 3°

Interdicción causa litis.

Art. 439. Por la *interdicción causa litis* los bienes que el Juez designe á solicitud del demandante que reuna los requisitos del art. 417, quedan afectos á los resultados del juicio, aunque se enajenen, graven, empeñen ó se arrienden por tiempo determinado.

De la interdicción *causa litis* sobre bienes hipotecables, resulta hipoteca estabiecida por el inciso 2° del art. 2773 del Código Civil.

Art. 440. Puede tambien decretarse la interdicción *causa litis* respecto al demandado que se halle en alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que si es extranjero no tenga domicilio en la República;

2.ª Que si ha sido arraigado haya quebrantado el arraigo;

3.ª Que haya ocultado sus bienes.

Art, 441. En el último caso del artículo anterior, puede la interdicción comprender todos los bienes que se descubran al demandado y aún los que éste adquiera después.

Art. 442. Si la interdicción *causa-litis*, se refiere á bienes hipotecables se sujetará á lo dispuesto en los artículos 2723 y 2764 del Código Civil.

Si los bienes no son hipotecables, queda al arbitrio del demandante, pedir la publicación del auto por carteles y por periódicos donde los haya, y que se notifique á los Notarios públicos del lugar donde se sigue el juicio y de aquel en que estén los bienes, ó simplemente una ú otra medida

En caso de notificación, se hará saber á los Notarios, en esquela firmada, los nombres de los litigantes y el objeto y naturaleza del pleito, insertándose copia del auto judicial que ordena la interdicción.

En todo caso se inscribirá la interdicción *causa-litis* en el registro de la propiedad.

§ 4.°

Retención.

Art. 443. La *retención* tiene lugar en las rentas devengadas ó por devengar ó en otros bienes muebles ó inmuebles del demandado que estén en poder de un tercero, haya ó no juicio sobre ellos.

Art. 444. Cuando haya juicio sobre las rentas, derechos ú otros bienes mandados retener, se comunicará la retención al Juez que conoce de la causa, quién está obligado á ordenar que

aquella se cumpla para las resultas del juicio en que se decretó.

Si el mismo Juez que decreta la retención es el que conoce de la causa sobre los bienes objeto de la medida precautoria hará cumplir la retención y mandará se ponga en dicha causa copia certificada del auto que la ordena.

Art. 445. Siempre que haya juicio sobre los bienes mandados retener, la retención se notificará á los que sean parte en aquel juicio y al tercero en cuyo poder se encuentren los bienes, quedando éste obligado á retenerlos á disposicion del Juzgado que decretó la medida.

Art. 446. Cuando se ordene la retencion del sueldo de un militar ó de cualquiera otro empleado sea ó no público, ó de los proventos de algun beneficiado, solo tendrá lugar aquella medida en la tercera parte de la dotación.

Art. 447. Si el que vive de sueldo ó de proventos tiene embargada la tercera parte de su haber por deuda de alimentos ó en favor del Fisco, la nueva retención se hará efectiva en la tercera parte del resto de dicho haber.

Art. 448. Si la retención recae sobre bienes inmuebles ó derechos sobre ellos se comunicará al Registrador de la propiedad.

§ 5.°

Administración provisional.

Art. 449. La *administración provisional* como medida precautoria se decreta por el Juez á so-

licitud del demandante que reune los requisitos del art. 417, y tendrá lugar respecto de los fundos urbanos del demandado.

Art. 450. La persona del administrador será designada por el demandante y ejercerá el cargo bajo la responsabilidad que determina el art 428.

Art. 451. Son obligaciones del administrador provisional:

1.ª Arrendar el fundo por tiempo indeterminado y para el objeto á que por su naturaleza está destinado, consultando las mayores ventajas para la persona contra quien se decretó la medida.

2.ª Recaudar y conservar en depósito las rentas que el fundo produzca, si éste se halla en poder de un tercero, por razón de enfiteusis, arrendamiento ú otra causa.

3.ª Pagar, sin necesidad de mandato judicial, las pensiones ordinarias y corrientes que sean de la responsabilidad de la persona contra quien se decretó la medida.

4.ª Conservar el fundo que administra como lo haría el demandado; pero las reparaciones sustanciales no podrá hacerlas sin que preceda autorización judicial, expedida con audiencia del demandado.

5.ª Rendir cuenta documentada de su administración.

Art. 452. Si los bienes sujetos á la administración provisional son suficientes para responder por las resultas del juicio, el demandado no tiene otras rentas de que subsistir y no ha

dado pruebas de malicia ó temeridad, podrá solicitar del Juez que le señale una pensión alimenticia, que en caso de concederse, no excederá de la mitad de los productos líquidos. El Juez fijará la pensión, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 384 á 386 del Código Civil.

§ 6.°

Depósito.

Art. 453. El *depósito* como medida precautoria tiene lugar respecto del dinero, alhajas, valores y rentas de los fundos rústicos ó urbanos ó de cualesquiera otros bienes muebles de la propiedad del demandante, si la petición reune los requisitos del art. 417.

Art. 454. El depositario será designado por la persona que solicita la medida y ejercerá el cargo bajo la responsabilidad que determina el art. 428.

Art. 455. El que recibe la cosa en depósito queda sujeto á las obligaciones que el Código Civil impone á los depositarios.

§ 7°

Intervención.

Art. 456. La *intervención* como medida precautoria tiene lugar en las minas, en los fundos rústicos y en los establecimientos industriales de la propiedad del demandado que estén en

poder de éste y los decretará el Juez á solicitud del demandante, si la petición reune los requisitos del artículo 417.

Art. 457. Tiene también lugar la intervención en los establecimientos pertenecientes á compañías sean ó nó mercantiles, siempre que se trate de hacer efectiva una obligación de la sociedad; pero cuando la acción verse sobre obligaciones particulares de los sócios no hay lugar á la intervención, sino á la retención ó depósito del haber y utilidades del sócio responsable.

Art. 458. El interventor será designado por la persona que solicita la medida y ejercerá el cargo bajo la responsabilidad que determina el artículo 428.

Art. 459. Se formará inventario de los bienes que se pongan en intervención, y concluido se agregará á los autos.

El inventario será practicado por el Secretario judicial, á no ser que alguno de los interesados pida que concurra el Juez de la causa.

Art. 460. La facción del inventario no impide que la intervención surta sus efectos desde el momento en que el interventor sea puesto en posesión judicial del cargo.

Art. 461. Establecida la intervención no podrá hacerse compras, ventas, pagos ni cobranzas sin la concurrencia del interventor.

Art. 462. El interventor está obligado:

1.° A no interrumpir las labores de la mina, fundo rústico ó establecimiento industrial;

2.° A cuidar de la conservación de los capitales del fundo objeto de la intervención;

3.° A llevar razón puntual y diaria de ingresos y egresos;

4.° A dar parte al Juez de los actos del dueño, administrador ó del que lo represente, que el interventor juzgue contrarios á una buena administración ú opuestos al ejercicio regular de la intervención;

5.° A conservar en depósito la parte de productos que quede libre deducidos los gastos naturales de la negociación;

6.° A dar cuenta del cargo cuando se le pida.

Art. 463. Si el demandado ó el que lo represente desobedecen las órdenes del Juez ó se oponen al ejercicio regular de las funciones del interventor, se le apercibirá por la primera vez y en caso de reincidencia será separado del fundo, mina ó establecimiento industrial, convirtiéndose el interventor en administrador provisional.

Art. 464. Si se prueba que el dueño ó quien lo represente abusan de la administración se procederá como en el caso del artículo anterior.

SECCION 6.ª

De los medios de prueba.

TÍTULO 1.°

DE LA PRUEBA EN GENERAL

Art. 465. En toda cuestión en que haya hechos que esclarecer estan obligados los litigantes á acreditar su respectiva pretensión dentro del término de prueba y por alguno de los medios designados en este Código.

Art. 466. Al demandante está obligado á probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el demandado.

Art. 467. El demandado no está obligado á producir prueba, si su contestación ha sido meramente negativa.

Aunque la contestación sea negativa, debe el demandado probar las afirmaciones explícitas que ella contenga respecto al derecho, al hecho ó á la calidad de la cosa litigada.

Art. 468. Hay obligación de probar los hechos que se alegue, excepto si son de aquellos que se presumen conforme á la ley.

Art. 469. Cada litigante tiene facultad de dar pruebas contra los hechos propuestos por su adversario.

Art. 470. Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y á los hechos deducidos en el juicio; las que manifiestamente no tengan este objeto, serán repelidas de oficio por el Juez.

Art. 471. No debe admitirse prueba sobre lo que ya está plenamente probado.

Art. 472. Varias pruebas semi-plenas forman prueba plena cuando reunidas no dejan duda alguna del hecho á que se contraen.

Art. 473. Solo la prueba legalmente actuada produce fé en juicio.

Art. 474. El Juez, durante el término de prueba y aún después de vencido éste, antes de pronunciar sentencia, puede ordenar de oficio las pruebas que juzgue necesarias para el esclarecimiento de la verdad, señalando un término breve para su actuación.

Si el término de prueba, es perentorio y con todos cargos, el Juez solo puede usar dentro del mismo término de la facultad concedida en la primera parte de este artículo.

Art. 475. Es inapelable el auto en que el Juez manda llevar adelante la prueba decretada de oficio.

Art. 476. Toda prueba se actuará prévia notificación de partes practicada veinte y cuatro horas antes cuando ménos.

Art. 477. El Juez señalará, con la anticipación conveniente, el día y la hora en que haya de practicarse cada diligencia probatoria de las que deban tener lugar ante él.

Art. 478. Durante el término de prueba, el

Juez no puede ordenar la entrega de los autos á las partes. Si éstas necesitan instruirse de ellos lo verificarán en el oficio del Secretario judicial, quien no podrá entregarlos bajo la pena de cinco á veinte y cinco soles de multa.

Art. 479. Los litigantes con sus apoderados ó defensores ó sin ellos, están facultados para concurrir á la actuación de las pruebas que se produzcan en su causa.

Art. 480. Para la prueba que haya de practicarse fuera del lugar en que resida el Juez de la causa, podrán designar las partes persona que la presencie en representación suya. La designación se hará por medio de un escrito que se insertará en el despacho que al efecto se dirija.

En tal caso el Tribunal ó Juez exhortado señalará el día y la hora en que haya de practicarse la diligencia de prueba, y mandará citar á la persona ó personas designadas para presenciarla, si estuvieren en el lugar, ó si se hubiesen apersonado ante el Juzgado.

Art. 481: A las partes y á sus defensores que concurran á las diligencias de prueba, no les será permitida otra intervención en ellas que la que se expresa en cada clase de pruebas. Si quisieren hacer constar algun hecho, deberán representarlo al Juez para que sea consignado al final de la diligencia.

El que falte á esta prescripción será apercibido por el Juez, quien podrá privarle de presenciar el acto si insiste en perturbarlo.

Art. 482· Dentro de los términos probatorios debe ofrecerse y producirse la prueba.

Si la prueba pedida oportunamente no se ha actuado dentro del término por culpa del Secrecretario judicial, del perito, testigo, etc. á pesar de la diligencia puesta por la parte interesada, deberá el Juez señalar un término breve é improrrogable para que se actúe la prueba pendiente é impondrá al culpable de la demora una multa de cinco á veinticinco soles para fondos de justicia.

Cuando la no actuación de la prueba sea imputable al Juez, el Tribunal Superior, luego que tenga conocimiento de los autos, le impondrá una multa que no baje de veinte soles ni exceda de la tercera parte del sueldo de un mes.

Art. 483. En segunda instancia no puede recibirse la causa á prueba, sino sobre hechos nuevamente deducidos, ó sobre aquellos que, á pesar de ser conducentes, no fueron recibidos á prueba en primera instancia, ó cuando habiéndose ofrecido oportunamente la prueba no se actuó por cualquiera de las causas indicadas en el artículo anterior.

Art. 484· Los medios de prueba, son:

1.° La confesión de parte;
2.° El juramento decisorio;
3.° La inspección ocular;
4.° El dictámen de peritos;
5.° Los instrumentos públicos;
6.° Los instrumentos privados;
7.° El cotejo;
8.° El deslinde ó apeo;
9.° La prueba testimonial;
10.° Las presunciones ó indicios.

Art. 485. La prueba de cada parte se actuará por separado, formándose un cuaderno de las contenidas en los incisos 1.°, 2.° y 9.° del precedente artículo; otro de los referentes á los incisos 3° y 8.°; otro de aquellas á que se contraen los incisos 4.° y 7.° y otro de la prueba instrumental expresada en los incisos 5.° y 6.° La prueba designada en el inciso 10.° se hará constar en el cuaderno en que resulten las presunciones ó indicios.

TÍTULO 2.°

DE LA CONFESION DE PARTE.

Art. 486. La confesión es *judicial* ó *ex-trajudicial;* y la primera puede ser *simple* ó *calificada y expresa ó ficta.*

Art. 487. La confesión *judicial,* es la declaración que un litigante hace en juicio sobre hecho propio. Las posiciones absueltas como diligencia preparatoria en los casos permitidos por la ley, constituyen tambien confesión judicial y producen los mismos efectos que ésta.

Art. 488 La confesión *extra-judicial,* es la declaración que una persona hace fuera de juicio, pero sobre hecho propio.

Art. 489. La confesión judicial *simple,* es la contestación pura y llana sobre los hechos que se preguntan; y la *calificada* aquella á que se agrega alguna circuntancia ó calidad.

Art. 490. Hay confesión *expresa,* cuando el litigante absuelve las preguntas ó posiciones que

se le dirijen; y *ficta*, cuando el Juez declara confeso al litigante rebelde, en los casos determinados por la ley.

Art. 491. La confesión puede pedirse por el colitigante ó decretarse de oficio por el Juez.

Art. 492. La confesión debe ser clara, precisa, no forzada y sobre cosa cierta, honesta y determinada.

Art. 493. La confesión judicial se hará constar en acta en los juicios verbales y en el expediente en los juicios escritos, observándose en una y otra las formalidades prescritas en este Código.

Art. 494. Las preguntas deben ser formuladas por escrito con claridad y precisión y en sentido afirmativo; y concretarse á hechos que sean objeto del litigio. El Juez repelerá de oficio las preguntas que no reunan este requisito.

Del interrogatorio que las contenga no se acompañará copia, cuando no se formulen en el cuerpo de un escrito.

Art. 495. Las posiciones que se soliciten dentro del término de prueba, pueden ser presentadas en pliego cerrado, que conservará el Juez sin abrirlo hasta el momento en que deban ser absueltas,

Puede el litigante reservar el interrogatorio para dicho acto, expresándolo así en la solicitud; pero si llegado el momento fijado para la diligencia no se presenta el interrogatorio, se le impondrá una multa de cinco á veinte soles para fondos de justicia y se señalará nuevo día para la confesión.

Si en esta segunda vez no se presenta el interrogatorio se tendrá por no admitida la prueba.

Art. 496. El Juez señalará el día y la hora en que deben comparecer las partes para la absolución de las posiciones.

El que vá á declarar debe ser citado con un dia de anticipación, por lo menos.

Si no comparece, ni alega justa causa que se lo impida, se le volverá á citar para el dia y hora que se señale nuevamente, bajo apercibimiento de tenerle por confeso, si no se presenta.

Si incurre en nueva rebeldía, el Juez á instancia de parte lo declará confeso.

Art, 497. La confesión debe recibirse por el Juez á presencia del Secretario judicial y bajo de juramento.

Puede la parte que solicita la confesión asistir al acto de prestarla y dirigir al confesante, por conducto del Juez, preguntas relativas á la materia disputada.

Art. 498. El Secretario judicial extenderá acta de la declaración, la cual podrá leer por sí misma la parte que la haya prestado. Si ésta no quiere ó no puede leerla, lo verificará el Secretario, y el Juez preguntará al declarante si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar, debiendo constar lo que dijere. En seguida firmará el acta, si supiere, con el Juez y demás concurrentes, autorizándola el Secretario.

Art. 499. Las contestaciones deben ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes, ó las que el Juez le pida.

Si se niega á declarar, el Juez lo apercibirá en el mismo acto con tenerlo por confeso si persiste en su negativa.

Art. 500. Si las respuestas del confesante son evasivas, el Juez de oficio, ó á petición de parte, lo apercibirá con tenerlo por confeso respecto á los puntos que no sean absueltos categóricamente.

Art. 501. Cuando dos ó más litigantes hayan de declarar sobre unas mismas preguntas, el Juez adoptará las precauciones necesarias, si lo pidiere la parte interesada, para que no puedan comunicarse en el acto de la diligencia ni enterase préviamente del contenido de aquellas, ni de las respuestas dadas.

Art. 502. Cuando fuere necesario recibir la confesión judicial de un menor, debe estar presente el respectivo guardador; y si no tuviere padres ni guardadores, el Juez le nombrará para ese acto un guardador *ad-litem*.

Art. 503. La declaración del litigante que se halle imposibilitado de asistir al Juzgado, se recibirá en el lugar en que se encuentre el confesante.

Art. 504. El litigante que resida dentro de cinco kilómetros del lugar en que se sigue el juicio puede ser compelido á comparecer ante el Juez que conoce del pleito, para prestar su declaración.

Art. 505. El Secretario judicial, aún sin mandato del Juez, dará á los interesados, si la pidieren, copia certificada de la confesión judicial.

Art. 506. No puede exijirse nueva confesión

judicial sobre hechos que hayan sido objeto de ella en el mismo juicio.

Art. 507. En cualquier estado de la causa, antes de darse por conclusa para las partes, los litigantes están obligados á declarar sobre las posiciones que se hagan, si lo manda el Juez; y este incidente correrá en cuerda separada.

Art. 508. En los juicios en que sea parte el Estado ó alguna Corporación del mismo, no se pedirán posiciones al Ministerio fiscal ó á quien represente á dicha Corporación. En su lugar, el litigante propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer, las cuales serán contestadas por informe.

Valor de esta prueba.

Art. 509. En los juicios civiles, la confesión préstada conforme á este Código, prueba plenamente contra el confesante; pero nó en su favor, ni contra tercera persona.

Art. 510. Para que la confesión haga prueba plena contra el confesante se requiere que éste sea persona hábil para comparecer en juicio y para disponer de sus bienes.

Art. 511. La confesión judicial releva al colitigante del que la haya prestado, de probar los hechos confesados.

Art. 512. La confesión en los juicios civiles es indivisible: es necesario hacer uso de toda la declaración.

Art. 513. No puede el confesante contradecir el valor de la confesión que ha prestado, sino por

causa de error de hecho, fuerza ó dolo, ó por ser contraria á las leyes. No puede retractarse alegando error de derecho.

Art. 514. La confesión extra-judicial solo tiene valor de prueba semi-plena.

Art. 515. La confesión extrajudicial prestada verbalmente no tiene valor alguno en los casos en que no es admisible la prueba testimonial.

TITULO 3.°

DEL JURAMENTO DECISORIO.

Art. 516. Cualquiera de las partes puede deferir á la confesión jurada de la otra y convenir en que el Juez decida la causa según lo que aquella confiese.

Art. 516. No se considera decisorio el juramento si expresamente no se pidió con ésta calidad.

Art. 518. El apoderado no puede deferir al juramento de la parte contraria, sin poder especial de su representado.

Art. 519. El juramento decisorio debe recaer sobre hecho propio del que declara.

Art. 520. Puede deferirse al juramento del colitigante en las causas civiles, cualquiera que sea su naturaleza; pero no sobre un hecho punible, ni sobre un contrato para cuya validez requiere la ley que conste por escrito, ni para contradecir los hechos que conste, de escritura pública, haberse realizado en el acto de su

otorgamiento ante el Notario que en ella intervino.

Art. 521. El juramento decisorio puede pedirse en cualquier estado de la causa, aún cuando haya principio de prueba de la demanda ó de la excepción á la cual se refiere.

Art. 522. Los menores y demás incapaces no pueden prestar juramento decisorio, ni los que los representan pueden deferir al juramento de la parte contraria.

Art. 523. El que ha deferido al juramento de otro, puede retractarse antes de que se preste la declaración decisoria.

Art. 524. El juramento decisorio se recibirá en la forma prescrita para la confesión judicial.

Valor de esta prueba.

Art. 525. El juramento decisorio acaba el pleito y la parte que lo pidió queda obligada á pasar por lo que judicialmente se decida conforme á la declaración prestada bajo ese juramento.

Art. 526. El pleito acabado en virtud del juramento decisorio, tiene el mismo valor moral que el que se falla en mérito de cualquiera de las otras pruebas plenas designadas en este Código.

Art. 527, Si el demandante pide juramento decisorio al demandado, y éste se niega á declarar ó incurre en contumacia se le tendrá por confeso. Lo mismo sucederá si el demandado

pide juramento decisorio al demandante y éste lo rehusa ó incurre en contumacia.

Art. 528. El demandado puede eximirse de prestar juramento decisorio, defiriendo al juramento del demandante, sobre si es exacta y justa la demanda ó acción promovida. En tal caso el juramento que debe prestar el demandante es decisorio del pleito, sea que perjudique á él ó al demandado.

Si el demandante rehusa prestar el juramento é incurre en contumacia, se le tendrá por confeso, y sin más trámite se declarará sin lugar su acción.

Art. 529. El juramento decisorio solo perjudica al que lo pidió ó prestó, y á los que de de ellos deriven sus derechos, más nó á un tercero.

TÍTULO 4.°

DE LA INSPECCION OCULAR.

Art. 530. La *inspección ocular* no puede hacerse valer como prueba sino en los casos expresamente designados por el art. 222.

Art. 531. La inspección ocular como medio de prueba se practicará en la forma prescrita en los artículos 223 á 227.

Art. 532. Las partes, sus representantes y sus abogados, pueden concurrir á la diligencia de inspección ocular, y hacer al Juez de palabra las observaciones que estimen oportunas.

Art. 533. La inspección ocular ordenada de oficio es un medio subsidiario, al que solo debe ocurrir el Juez cuando falten en el proceso otras pruebas que le suministren pleno conocimiento de la cosa que se demanda, ó del objeto que se propone reconocer.

Valor de esta prueba.

Art. 534. La inspección ocular produce plena prueba respecto á los hechos que el Juez ha reconocido como ciertos y que ha consignado en la diligencia.

Si la inspección ocular requiere la intervención de peritos el Juez no debe apreciar el dictámen de estos contrario á lo que él mismo percibió por sus sentidos en el acto del reconocimiento y conste de la diligencia.

TÍTULO 5.°

DE LA PRUEBA PERICIAL

Art. 535. Puede emplearse la *prueba de peritos*, cuando en juicio sea necesario ó conveniente conocer ó apreciar algún punto de hecho que requiera conocimientos especiales científicos ó prácticos.

Art. 536. El reconocimiento pericial debe pedirse dentro del término de prueba, salvo los casos en que conforme á este Código y al Civil, puede exigirse antes.

El Juez tiene la facultad de decretarlo de oficio, en cualquier estado de la causa conforme al artículo 474.

Art. 537. La parte á quien interese la prueba de peritos propondrá con claridad y precisión el objeto sobre que debe recaer el reconocimiento pericial.

Art. 538. Dentro de los dos días siguientes al de la entrega de la copia del escrito proponiendo la prueba pericial, puede la parte contraria exponer brevemente lo que estime oportuno sobre la pertinencia de dicha prueba ó ampliar la petición de reconocimiento á otros puntos, que debe indicar con claridad.

Art. 539. El nombramiento de interprete tiene lugar cuando se trata de la intelígencia de documentos escritos en caractéres anticuados ó desconocidos, ó de examinar á los que ignoren el idioma castellano ó á los testigos mudos que no saben escribir ó para traducir documentos escritos en idioma extraño.

Art. 540. La omisión del nombramiento de intérpretes, cuando haya que examinar á los que ignoren el idioma castellano, ó á los mudos que no saben escribir, produce la nulidad de la diligencia.

Art. 541. Los peritos deben tener título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que han de dar su dictámen, si su profesión está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno.

No estándolo, ó no habiendo peritos de aquella clase en el lugar, pueden ser nombradas per-

sonas entendidas ó prácticas, aún cuando no tengan título.

Art. 542. Cada litigante debe nombrar un perito á no ser que se pongan todos de acuerdo para nombrar uno solo.

Siendo más de dos los litigantes nombrarán un perito, los que sostengan unas mismas pretensiones; y otro los que sostengan las contrarias.

Si no se pusiesen de acuerdo para éste nombramiento, el Juez insaculará los nombres de los propuestos por los interesados y será perito el que la suerte designe.

Art. 543. Cuando un litigante no nombra perito por su parte, dentro del término que se le señale, el Juez, á solicitud de parte, lo requerirá para que lo verifique dentro de dos días perentorios; y si trascurre éste nuevo plazo sin hacer el nombramiento, se le tendrá por confortado con el perito designado por la otra parte.

Art. 544. El Juez expresará, con toda claridad, al mandar se practique la prueba pericial, el objeto que ésta tiene, y señalará el término dentro del cual deben las partes nombrar sus respectivos peritos.

Art. 545. El perito dirimente será nombrado por el Juez en la misma providencia en que acepte á los peritos nombrados por las partes y para el caso en que éstas no designen dirimente dentro del término que se les señale, ó estén discordes en el nombramiento.

Art. 546. Antes de proceder á la operación pericial, deben los peritos aceptar el cargo y ju-

rar desempeñarlo segun su leal saber y entender, sin agravio de partes, y dentro del término que el Juez les señale.

Art. 547. Los peritos nombrados se reunirán para practicar la diligencia que se les ha encomendado.

Las partes pueden concurrir al acto y hacer á los peritos las observaciones convenientes; pero deberán retirarse oportunamente para que éstos discutan y deliberen solos.

Art. 548. Si el objeto de la operación pericial permite que los peritos den inmediatamente su dictámen, lo emitirán á presencia del Juez antes de separarse; pero si fuere preciso el reconocimiento de lugares ó la práctica de otras diligencias que demanden tiempo y estudio, el Juez concederá á los peritos el término necesario para que emitan su juicio por escrito. Presentado el dictámen se agregará á los autos.

Los peritos que están conformes, extenderán y firmarán un sólo dictámen: los que no lo estuvieren, lo pondrán por separado.

Art. 549. Todo perito está obligado á conservar en su poder, cuando ménos por tres años los originales de los planos y copia de los dictámenes que emita con todos los detalles que sirvieron para practicar su operación pericial.

Art. 550. Si los peritos, resisten desempeñar el cargo ó retardan emitir su dictámen, el Juez los apremiará conforme á este Código.

Art. 551. La parte que ha nombrado un perito no puede tacharlo sino antes de que expida su dictámen y solo por causa sobreviniente ó

recien sabida por el recusante, jurando en este último caso que acaba de llegar á su noticia.

Art. 552. Ninguno de los litigantes puede tachar al perito nombrado por su colitigante si no por las mismas causas que señala este Código para tachar á los testigos.

La tacha debe oponerse, en este caso, dentro de tres días después de notificado el nombramiento del perito.

Art. 553. El perito nombrado por el Juez para dirimir la discordia, puede ser tachado por cualquiera de las partes, dentro de tres dias contados desde que se hizo saber su nombramiento y por las mismas causas que sirven para tachar á los testigos.

Art. 554. En el caso de practicarse un deslinde, se arreglarán los peritos á lo dispuesto en el título respectivo de este Código.

En los demás casos en que haya lugar á la prueba pericial, los peritos limitarán su operación al hecho ó materia determinada por el Juez conforme al artículo 544.

Art. 555. El dictámen de los peritos se pondrá en conocimiento de las partes para que expongan lo conveniente dentro de tres dias comunes y perentorios.

Art. 556. Si el dictámen pericial adolece de error que conforme al Código Civil anula un acto jurídico, probado éste sumariamente, con audiencia de las partes y peritos, ordenará el Juez que se rehaga la operación por nuevos peritos, sin perjuicio de la responsabilidad en que

hayan incurrido los que emitieron el dictámen anulado.

Si la parte que tacha un dictamen de erróneo, no lo justifica, pagará una multa de diez á cincuenta soles aplicables á fondos de justicia.

Art. 557. Si el dictámen de los peritos contiene error manifiesto ó es oscuro ó insuficiente para esclarecer el hecho disputado, el Juez, de oficio ó á petición de parte, exigirá de ellos la conveniente explicación ó que se amplíe ó rectifique por los mismos peritos.

Valor de esta prueba.

Art, 558. El dictámen de los peritos ó el del dirimente, en su caso, solo tiene el valor de prueba semiplena si están contradichos por las partes.

Art. 559. Si puesto el dictámen pericial en conocimiento de los interesados, no hacen observación dentro del término fijado en el artículo 555 ó se conforman expresamente con él produce prueba plena.

Art. 560. El Juez no está obligado á conformarse con el parecer de los peritos, si su convicción se opone á ello; pero en tal caso expresará las razon en que se funde para disentir.

TITULO 6º

DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL.

Art. 561. Los instrumentos son *públicos ó privados*. Entre los primeros unos se llaman especialmente *auténticos* y otros *escrituras públicas*.

Art. 562. El efecto ó merito de un instruto es indivisible respecto al hecho ó derecho que con él se trata de probar.

Art. 563. Son partes esenciales de todo instrumento:

1.° Los nombres de los otorgantes, testigos ó funcionarios que en él intervinieron.

2.° La cosa, cantidad ó materia del instrumento;

3.° Las cláusulas necesarias para conocer su naturaleza, objeto y efectos.

4.° El lugar y la fecha del otorgamiento.

6.° La suscripción de los que intervienen en él.

Art. 564. No prueba en juicio el instrumento que en parte esencial se halle roto, raido, abreviado, con borrones ó testaduras.

Art. 565. No producen efecto legal en los instrumentos las cláusulas capciosas, ambíguas, contrarias á la naturaleza, á las leyes ó á las buenas costumbres ó imposibles en su ejecución.

§ 1.°

Instrumentos anténticos.

Art. 566. Son instrumentos auténticos:

1.° Los expedidos por el Arzobispo, los Obispos ú otros funcionarios eclesiásticos, en uso de sus facultades;

2.° Los libros de actas, estatutos, ordenanzas, registros, catastros y demás documen-

tos que se hallen en los archivos públicos dependientes del Estado, de los departamentos, de las provincias ó de los pueblos, y las cópias sacadas y autorizadas por los Secretarios ó archiveros, por mandato de autoridad competente;

3.° Las ordenanzas, estatutos y reglamentos de sociedades, comunidades ó asociaciones, siempre que estuvieren aprobados por autoridad pública, y las cópias autorizadas en la forma prevenida en el inciso anterior;

4.° Las partidas ó certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de defunción, dadas por los Párrocos conforme á sus libros, ó por los que tengan á su cargo los Registros de estado civil;

5.° Las ejecutorias y las demás actuaciones judiciales;

6.° Los documentos expedidos por los Agentes diplomáticos, Cónsules y Vice-cónsules del Perú en el extranjero;

7.° Los documentos expedidos por los demás funcionarios públicos que estén autorizados para ello, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.

Art. 567. Para que cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior, sea considerado auténtico, se requiere:

1.° Que la persona que lo expida ejerza al tiempo de darlo, funciones públicas relativas al objeto del documento;

2.° Que la persona que lo autoriza haya procedido á expedir el documento en ejercicio de sus facultades;

3.º Que el documento contenga los requisitos que la ley prescribe para los de su naturaleza.

Art. 568. Para que los documentos expedidos por los administradores de rentas públicas relativos á cobros ó pagos de las mismas rentas, sean auténticos, deben contener:

1.º La procedencia de la deuda que se cobra;

2.º La cantidad líquida;

3.º El nombre de la persona contra quien ó á cuyo favor se libran;

4.º La referencia á la partida del libro en que deben estar sentados el cargo y la data;

5.º Los sellos y firmas de los funcionarios que deben autorizar estos documentos.

Valor de esta prueba.

Art. 569. Los documentos auténticos tienen fé pública, producen plena prueba, y son exequibles sin prévia verificación.

Art. 570. Para que los documentos auténticos judiciales, prueben plenamente, es necesario:

1.º Que no estén diminutos;

2.º Que no esté alterada alguna parte esencial;

3.º Que en ellos no haya instancia, ni recurso pendiente sobre el punto que con tales documentos se intente probar.

§ 2°

Escrituras públicas.

Art. 571. Son *escrituras públicas* los instrumentos otorgados ante Notario público ó protocolizados en los registros de aquél.

Art. 572. Para la validez de una escritura pública debe examinar el Notario antes de extenderla en el Regístro:

1.° La capacidad de los otorgantes;

2.° Si proceden con libertad;

3.° Si tienen conocimiento del objeto y efectos del contrato que celebran;

4.° Si se han pagado los derechos fiscales á que esté afecto el acto ó contrato objeto de la escritura.

Art. 573. Para cumplir el Notario la primera de las obligaciones que le impone el artículo anterior, debe, cuando no le conste la capacidad legal del otorgante, exigir los comprobantes de ella.

Art 574. El Notario para cumplir el inciso 2.° del artículo 572 preguntará separadamente á los otorgantes si se han decidido á otorgar la escritura por coacción, amenazas ó temor reverencial.

Art. 575. Para cumplir el inciso 3.° del artículo 572 el Notario examinará si las partes están instruidas y comprenden el objeto y resultados de la escritura,

Art. 576. El Notario para cumplir el inciso

4.º del art. 572 agregará á la escritura los timbres ó la constancia de estar pagados los derechos fiscales.

Art. 577. No se puede extender por el Notario ninguna escritura pública de acto ó contrato entre vivos, sin minuta firmada por los otorgantes ó por otras personas á su ruego, salvo las cartas de pago, los testamentos y las anotaciones mandadas hacer de oficio por los Jueces.

Art. 578. Si los interesados encargan la redacción de la minuta al Notario, la redactará prévias las diligencias expresadas en los artículos anteriores, y la entregará á los interesados para que se consulten ó examinen su tenor.

Art. 579. En el caso de llevar los interesados la minuta, el Notario la leerá ante ellos de un modo perceptible, y procederá en seguida á la indagación de los requisitos prevenidos en el art. 572.

Art. 580. Si de la indagación á que se refiere el artículo anterior, no resulta inconveniente, extenderá el Notario la escritura en su registro, cuando más tarde dentro de veinticuatro horas.

Art. 581. La redacción de las escrituras en el registro comprenderá tres partes. 1.ª introducción: 2.ª cuerpo de la escritura; y 3.ª conclusión.

Art. 582. La introducción debe expresar:

1.º El lugar, día y hora en que se extiende la escritura;

2.º El nombre y apellido de los otorgantes: su edad, estado, domicilio y profesión;

3.º Si proceden por sí ó á nombre de otra persona, insertando en este caso los comprobantes de la representación que ejerce;

4.º La constancia de haber intervenido un intérprete nombrado por la parte que ignore el idioma castellano;

5.º La fé de conocimiento de los otorgantes, de los testigos, de los intérpretes; de haberse presentado minuta en los casos en que la ley la prescribe y de conservarla archivada;

6.º La comprobación de la identidad de la persona, por dos testigos vecinos y conocidos, si el Notario no tiene conocimiento anterior de alguno de los interesados;

7.º Si los otorgantes se constituyeron en la oficina del Notario para extender la escritura, ó si esta fué extendida y firmada en otro lugar, designándolo en tal caso, de modo que no pueda confundirse con otro.

Art. 583. El cuerpo de la escritura lo constituye la copia literal y completa de la minuta ó de la órden judicial ó del testamento, en su caso,

Art. 584. La conclusión de la escritura debe contener:

1.º La constancia de haber practicado las diligencias prevenidas en los artículos 573 á 576 de este Código;

2.º La fé de haber leido el Notario la escritura á los interesados, en presencia de tres testigos y de la ratificación, aceptación, ó alteración que hubiesen hecho;

3º La suscripción de los otorgantes, del in-

térprete si lo hubiese, de los testigos y del Notario.

Art. 585. No pueden ser testigos en los instrumentos los oficiales ó escribientes del Notario.

Art. 586. Los testigos no firmarán ningun instrumento, mientras no lo hayan hecho los otorgantes.

Art. 587. Si alguno de los otorgantes no puede firmar, se expresará el motivo; y un testestigo más, que designe el interesado, firmará por él la escritura.

Art. 588. El Notario no podrá inutilizar una escritura porque falte la firma de todos ó de alguno de los interesados.

Art. 589. No se extenderá ninguna escritura en otro idioma que el castellano.

Art. 590. Para el mejor órden y conservación de las escrituras públicas, los Notarios formaran.

1.° Legajo de minutas;
2.° Registro; y
3.° Protocolo.

Art. 591. El Notario coserá las minutas al legajo de ellas, en el orden de sus fechas, poniéndoles en letras, la foliación que les corresponda.

Art. 592. El *legajo de minutas* contendrá todas las que se hubiesen otorgado en el bienio del papel sellado.

Art. 593. Cada minuta tendrá una anotación, autorizada por el Notario, en que se exprese la foja y fecha en que se extendió en el registro la

escritura que á ella corresponde, con la expresión de si corrió ó nó, ó si se modificó.

Art. 594. El *registro* será un libro de papel rayado, cuya forma, dimensiones y demás requisitos, determimará la ley del Notariado.

Art. 595. El Notario antes de abrir el registro lo presentará al Juez de primera instancia de la provincia, y si hubiere varios al más antiguo, quien sellará con el sello del Juzgado cada una de las fojas del libro y pondrá en la primera una anotación firmada por el Notario público que va á funcionar en el registro y autorizada por el Secretario judicial, en la que se expresará el número de fojas de que se compone el libro y que quedan selladas por el Juez cada una de sus fojas.

Art. 596. El registro debe tener además los requisitos siguientes

1.º Que las fojas estén numeradas con letras;

2,º Que se observe rigurosamente el órden cronológico de las fechas; de modo que una escritura de fecha posterior no preceda á otra de fecha anterior;

3.º Que á continuación de una escritura comience la siguiente, sin dejar claros, ni mezclar en el contenido de cada una actos extraños.

4.º Que todo el texto de una escritura sea escrito por la misma mano;

6.º Que cada escritura lleve al márgen el número ordinal que le corresponda.

Art. 597. Los Notarios públicos, cuando no haya más fojas en blanco, cerrarán el libro de

registro de escrituras públicas otorgadas ante ellos. Para ello pondrán diligencia á continuación de la última escritura, expresando el número de fojas escritas, el objeto y fecha de la última escritura, los nombres de los que la otorgaron y la fecha en que se cierra el registro. Esta diligencia autorizada por el Notario, será visada por el Juez de primera instancia de la provincia y donde haya más de un juez por el más antiguo. Si el Juez de primera instancia no reside en el mismo lugar que el Notario, visará la diligencia el Juez de paz y si hay varios el del primer distrito.

Art. 598. Es prohibido en los instrumentos el uso de cifras y caracteres desconocidos, las palabras puestas en iniciales, las abreviaturas y espacios en que pudieran introducirse palabras ó cláusulas nuevas y la diversidad de tintas.

Si por la naturaleza de la escritura deben quedar vacíos como en las cuentas, particiones y otras semejantes, el Notario los llenará con una línea doble que no permita intercalar ninguna palabra ó cláusula.

Las entrerenglonaduras deben trascribirse literalmente antes de la suscripción; en caso contrario se considerarán como no puestas. Las testaduras se verificarán tirando una línea sobre la palabra ó frase, de modo que quede legible su contenido y se harán constar antes de la suscripción.

Art. 599. Toda adición, aclaración ó variación que se haga en una escritura se extenderá

por instrumento separado, y de ninguna manera al márgen; pero se anotará en aquella que hay nuevo instrumento que lo adiciona, aclara ó varía, expresando la fecha de su otorgamiento, y la foja del regístro en que se halle otorgada.

Art. 600. Cada Notario tendrá además un libro índice general alfabético de las escrituras, designándolas por los nombres de los otorgantes, la materia del contrato, su fecha y la foja del regístro en que se halle otorgada.

Art. 601. El *protocolo* se formará por separado y debe contener todos los expedientes, autos é instrumentos mandados protocolizar cada bie- del papel sellado y los insertos á que se refieren las escrituras: Cada protocolo tendrá al principio un índice, por órden alfabético, de los apellidos de los otorgantes y otro por materias. Los protocolos de cada bienio se mandarán encuadenar.

Valor de esta prueba.

Art. 602. Las escrituras públicas otorgadas legalmente producen prueba plena en juicio.

Art. 603. El juramento ó la sumisión á las justicias eclesiásticas, que se pongan en las escrituras públicas, para asegurar su cumplimiento, se tienen por no puestos.

Art. 604. Si la ley, entre las solemnidades de algún acto jurídico, prescribe el otorgamiento de escritura pública, éste es el único medio de probar la realidad y legalidad del acto.

Lo mismo sucede cuendo las partes convienen en el otorgamiento de escritura pública como requisito ó condición del contrato.

Art. 605. La escritura pública que por defecto de forma no produce prueba plena, vale sin embargo como escritura privada, si está firmada y no contradicha por los contratantes.

Art. 606. No producen prueba plena.

1.° El testimonio de otro testimonio que no haya sido protocolizado judicialmente;

2.° La escritura pública que en su parte esencial se refiere á otro instrumento que no está inserto ó no se presenta;

3.° El anexo sin su principal;

4.° El testimonio que no está conforme con el registro.

Art. 607. Los contradocumentos consignados en escritura privada para destruir ó amenguar el valor de una escritura pública, no producen efecto contra tercero, sino tan sólo entre los contratantes y sus sucesores á título universal.

§ 3°

Instrumentos imperfectos.

Art. 608. Son *instrumentos imperfectos*:

1.° Los públicos declarados nulos por algún defecto de forma;

2.° Los otorgados ante Juez de paz por falta de Notario.

Valor de esta prueba.

Art. 609. Los instrumentos imperfectos de que habla el inciso 1º del artículo anterior, prueban plenamente en juicio, mediante reconocimiento judicial del acto que contienen ó la confesión ficta.

Art. 610. Para que los instrumentos imperfectos comprendidos en el inciso 2.º del art. 608 prueben plenamente, es necesario que se protocolizen por mandato judicial, con citación de partes.

§ 4.º

Instrumentos privados.

Art. 611. *Instrumento privado* es el otorgado por personas particulares, sin intervención de Notario público ni de otra persona legalmente autorizada, ó por personas públicas en actos que no son de sus atribuciones.

Art. 612. Se puede extender en escritura privadá los actos ó contratos en que no es necesaria la solemnidad del instrumento público.

Art. 613. Los instrumentos privados más usuales son;

1.º Las cartas;

2.º Los vales, libranzas y pagareés;

3.º Las partidas de entradas y de gasto diario;

4.° Los libros administratorios y de caja.

5.° Las cuentas extrajudiciales;

6.° Los inventarios, tasaciones y presupuestos extrajudiciales.

7.° Los telegramas y otros documentos semejantes.

Art. 614. Los documentos privados pueden ser escritos:

1.° A favor del interesados que los presenta ó conserva en su poder ó á favor de otro;

2.° Con declaración de haberse cumplido la obligación convenida;

3.° Con responsabilidades recíprocas;

4.° Sin suscripción de los interesados;

5.° Con suscripción de éstos y de testigos;

6.° En comunicación familiar al mismo interesado ó á otro;

7.° Con legalización de firmas por Notario.

Art. 615. Para que los instrumentos privadas valgan en juicio deben contener:

1.° Los nombres de los otorgantes;

2.° La materia, cantidad ú objeto del instrumento expresado con toda claridad;

3.° La fecha y el lugar en que se otorgan.

Art. 616. Los instrumentos privados que contengan obligación cierta de deuda, además de los requisitps del artículo anterior deben ser firmadas cuando menos por la persona que se obliga y si esta no sabe ó no puede escribir y ruega á otra para que lo verifique en su nombre, debe también firmar un Notario público ó un Juez de Paz ó dos testigos.

Art. 617. Cuando un documento privado no está escrito por la misma persona que se obliga y esta sabe escribir, antepondrá á su firma la frase *aprobado* ó *conforme* expresando el objeto ó la cantidad por la cual se obliga.

Art. 618. En las obligaciones bilaterales puede extenderse el instrumento privado en dos ó más ejemplares, y se hará constar esta circunstancia en cada ejemplar, que será firmado por los otorgantes.

Art. 619. Los documentos privados que se hallen en poder de los litigantes, se presentarán originales y se unirán á los autos, salvo que el Juez disponga otra cosa consultando la seguridad de los interesados.

Cuando formen parte de un libro, expediente ó legajo, podrán ser exhibidos para que se ponga copia certificada de la parte pertinente que señalen los interesados. Lo mismo se observará respecto de los que se hallen en poder de un tercero, si éste no quiere desprenderse de ellos.

Art. 620. Los que no son parte en un juicio no pueden ser obligados á exhibir en el Juzgado documentos privados de su exclusiva propiedad, sino que en los casos en que hay lugar á la exhibición podrá presentarlos á su elección en su casa ó establecimiento ó en la oficina del Secretario judicial, para que saque este las copias pertinentes que el Juez ó el interesado designen.

Art. 621. A todo documento redactado en idioma que no sea el castellano, se acompañarán

la traducción del mismo y copias de aquel y de ésta.

La traducción podrá ser hecha privadamente en cuyo caso, si alguna de las partes la impugna dentro de tercero día, manifestando que no es exacta, se hará la traducción por el perito que designe el Juez.

Art. 622. El reconocimiento de los instrumentos privados debe practicarse en sus respectivos casos.

1.º Por los otorgantes;

2.º Por los testigos que los suscribieron.

3.º Por los personeros ó herederos de los otorgantes.

Art. 623. El reconocimiento por los otorgantes se practicará en la forma prescrita por el artículo 187.

Art. 624. Si una persona que no puede firmar hizo que otra firmase por ella se practicará el reconocimiento en la forma prescrita por el artículo 188.

Art. 625. En el caso del artículo anterior si el interrogado contesta negativamente, puede el colitigante pedir se haga comparecer al que aparece firmando á ruego de aquel para que sea examinado, si fué solicitado para firmar el documento, si el documento es el mismo que firmó ó tiene alguna alteración, y si la firma que aparece en él es la que acostumbraba hacer.

Art. 626. El reconocimiento de los que han firmado un instrumento privado como testigos tendrá lugar en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Si el otorgante ha negado su firma ó la realidad del documento;

2.° Si está ausente,

3.° Si ha muerto y sus herederos desconocen la firma ó la realidad del documento.

Art. 627. Los testigos de un instrumento privado serán examinados:

1.° Sobre el conocimiento y capacidad civil de las personas que se obligaron;

2.° Sobre la realidad del acto; y si se ejecutó con libertad y conocimiento;

3.° Sobre si notan en el documento alguna alteración que no haya existido en la fecha de la suscripción; y

4.° Si vieron firmar á los otorgantes, y es del testigo la firma que de él aparece en el documento.

Art. 628. Cuando un heredero ó apoderado practique el reconocimiento, se le interrogará:

1.° Si tiene conocimiento de la letra y firma de su instituyente;

2.° Si éste le dió alguna instrucción sobre la escritura presentada;

3.° Si á su juicio está escrita y firmada por el comitente como tenía de costumbre hacerlo.

Art. 629. Para que un mandatario pueda reconocer válidamente un instrumento privado que haya otorgado su mandante ó los causantes de éste, se requiere poder especial.

Art. 630. La persona que ha firmado un documento privado que se le presenta con endose, puede pedir el reconocimiento del endosante,

sin que ésto paralize el que debe practicar el obligado.

Art. 631. Si un documento privado que no es al portador se ha trasmitido sin endose, el tenedor no podrá pedir el reconocimiento, sin presentar previamente el título legal de su adquisición.

Art. 632. El reconocimiento de una escritura privada con legalización extra-judicial de firmas, por un Notario, recaerá sobre la realidad de su contenido y no sobre la suscripción.

Art. 633. El reconocimiento de un instrumento privado puede pedirse antes ó después de su plazo si lo tuviere, y en cualquier estado de un juicio, pero si se solicita fuera de los términos probatorios, correrá el incidente en cuerda separada.

Art. 634. Las cartas sustraídas, no serán admitidas para su reconocimiento, ni servirán de prueba.

Valor de esta prueba.

Art. 635. Si la ley no exige que el acto jurídico, conste en escritura pública, el instrumento privado en que una persona se obliga á dar, hacer ó no hacer alguna cosa ó en que confiesa haberla recibido ó estar pagado de una obligación, produce prueba plena:

1.° Si el que lo otorgó ó mandó extender lo reconoce como suyo ante cualquier Juez civil ó en escritura pública;

2.° Si ocurre algunos de los casos previstos en los artículos 190 y 191.

Art. 636. Para que el reconocimiento sea válido se requiere:

1.° Que se haga judicialmente ó en escritura pública;

2.° Que en el primer caso se haga bajo de juramento y observando la forma prescrita en los artítulos 623 y 624;

3.° Que la persona que hace el reconocimiento haya sido capaz al tiempo que firmó la escritura y lo sea al tiempo que practique el reconocimiento.

Art. 637. Si el personero ó el heredero reconocen un instrumento privado, expresando: que á su juicio está escrito ó firmado por su causante, y que tiene certidumbre de la realidad de su contenido; el reconocimiento produce prueba plena.

Art. 638. El reconocimiento ficto declarado conforme á los artículos 190 y 191, si es personal del contumaz la obligación contenida en el documento privado, prueba como el reconocimiento verdadero.

Art. 639. Si un escrito se legaliza por el Secretario del Juzgado en virtud de mandato judicial, y con citación de partes, prueba plenamente contra el que lo suscribe.

La diligencia de legalización será firmada por la persona cuya firma se legaliza, ó por otra á su ruego, sino puede firmar y autorizada por el Secretario.

Art. 640. Las cuentas prueban plenamente,

respecto del cargo, contra quien las rinde: no puede exijirse su importe, mientras no se hayan desechado judicialmente las partidas de data; pero si puede exijirse el saldo que la cuenta arroje contra el que la rinde.

Art. 641 El saldo de una cuenta prueba en favor del que la rinde:

1.º Si sus partidas están acreditadas con documentos fehacientes;

2.º Si las aprueba la persona á quien se rinde;

3.º Si se refiere á gastos extraordinarios manifestando la autorización que tuvo para hacerlos y jurando la realidad de los gastos, privados ó secretos;

4.º Si las partidas se refieren á gastos que tienen arancel, en la cantidad que este señala, pero no en el exceso.

Art. 642. Las cuentas que permanezcan por más de diez años en poder de la parte á quien se rinden, sin que éste las haya observado, prueban plenamente.

Art. 643. Los libros administratorios prueban en contra del que los lleva ó presenta; y prueban á su favor:

1.º Si las partidas de data son de las que ordinariamente se gastan en la administración;

2.º Si se refieren á gastos extraordinarios, para los cuales el administrador tuvo facultad especial;

3.º Si son conformes con las reconocidas y abonadas en otras cuentas anteriores de la misma administración.

Art. 644, Las anotaciones que el acreedor ponga en un instrumento privado, prueban en contra de él.

Art. 645. El reconocimiento de un instrumento privado no hace prueba plena.

1.° Si alguno de los interesados niega haberlo otorgado, ó desconoce su firma;

2.° Si en el acto de la diligencia ó ántes deduce en forma la falsedad del instrumento;

3.° Si en el caso del artículo 627 los testigos solo reconocen la suscripción; pero niegan ó ignoran la verdad del acto, ó declaran de un modo vário.

Art. 646. En cualquiera de los casos del artículo anterior, queda á salvo el derecho del interesado para que pruebe la realidad del contenido del documento, por otros medios legales.

Art. 647. Las cartas de un litigante ó otro ó del colitigante del que las presenta á un tercero que las proporciona ó exhibe, son prueba instrumental; pero las que el litigante dirije á un tercero que las contesta no tienen valor probatorio.

Art. 648. Las cartas dirijidas por terceras personas á cualquiera de los litigantes, ó por alguno de éstos, á terceras personas y en las cuales se mencione una obligación, aunque se reconozcan, no prueban plenamente.

Art. 649. Ninguno de los instrumentos enumerados en el artículo 613 produce prueba en favor de la persona que los presenta, si sólo están suscritos por ella.

Art. 650. Si la persona que rogó á otra para que firmara por ella un instrumento privado, es-

tá ausente ó ha muerto, el reconocimiento hecho por el que firmó no prueba plenamente.

Art. 651. El reconocimiento hecho por un heredero no perjudica á su coheredero.

Art. 652. Lss instrumentos privados aunque estén judicialmente reconocidos no prueban la existencia de actos jurídicos para cuya validez se requiere escritura.

Art. 653. Los instrumentos privados que se refieren á otro instrumento aunque estén reconocidos no producen efecto sin aquel á que se refieren. Si éste es otro documento privado, debe ser también reconocido.

Art. 654. El instrumento privado de obligación ó de liberación no prueba contra el que los ha suscrito cuando se encuentra en su poder, á no ser que se acredite que lo obtuvo mediante fraude ó violencia.

§ 5.°

Instrumentos otorgados fuera de la República.

Art. 655. Para que los exhortos y otros instrumentos públicos procedentes de un país extranjero produzcan efecto legal en la República, debe ser comprobada su autenticidad, conforme á las reglas siguientes:

Los exhortos en que se solicita la ejecución de sentencias ó laudos deben estar legalizados en la Nación de su procedencia, conforme á la ley ó práctica establecida en ella; y si la última fir-

ma de la legalización es la del Agente diplomático ó consular del Perú, será autenticada en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si es la del Agente diplomático ó consular de una Nación amiga, el Representante ó Agente de ésta en el Perú la autenticará y pasará el exhorto al Ministerio de Relaciones Exteriores para los efectos indicados en el inciso anterior.

Si el Ministro de Relaciones Exteriores de la Nación de que procede el exhorto lo remite al Agente diplomático ó consular de esa Nación en el Perú, debe estar autenticada por éste la firma de aquél funcionario y pasar el exhorto al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú para que le dé el curso respectivo.

Art. 656. Los demás documentos otorgados en país extranjero surtirán sus efectos, si están legalizados por el Agente diplomático ó consular del Perú en el país de que proceden ó de manera que la legalización de la última firma pueda hacerse por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República.

Valor de esta prueba.

Art. 657. Producen prueba plena los instrumentos públicos comprobados según los artículos anteriores; los que carecen de esta comprobación tienen el valor de instrumento privado.

Art. 658. La parte contra quién se pretenda hacer valer algún instrumento público otorgado en país extranjero, puede alegar las excepciones

que le convengan, y hacer uso de los recursos permitidos por las leyes de la República.

Art. 659. Aunque el instrumento esté comprobado, no produce prueba plena:

1.° Si en su contexto se refiere á otro instrumento, cuya inserción se omitió;

2.° Si hay contra él sospecha de nulidad falsedad, fundado en prueba semiplena.

Art. 660. Los instrumentos otorgados en pais extranjero, aunque estén autenticados no producen efecto, si recaen sobre cosas ó contratos prohibidos por las leyes de la República ó son incompatibles con ellas.

Art. 661. Los instrumentos otorgados en país extranjero no tienen valor en juicio, si no están acompañados del papel sellado en que se extienden en la República los de su especie y de la constancia de haber pagado los timbres ú otros derechos fiscales á que estén afectos.

§ 6°

Cotejo de instrumentos.

Art. 662. Si una escritura privada no suscrita por testigos, no puede ser reconocida por ausencia, muerte ú otro impedimento del que la firmó, la parte á quien interese, queda autorizada para pedir la comparación ó *cotéjo* de firmas.

Art. 663. Esta diligencia no puede hacerse sino en el término probatorio, con citación de

partes, y por peritos nombrados conforme á este Código.

Art. 664. La comparación se hará:

Con escrituras públicas ú otros documentos protocolizados conforme á este Código en los que haya intervenido el ausente, muerto ó impedido.

O con las firmas del mismo puestas en diligencias ó actuaciones judiciales;

O con otros instrumentos judicialmente reconocidos ó aceptados como buenos por los interesados.

Valor de esta prueba.

Art. 665. El parecer uniforme de los peritos acerca de la conformidad de la letra y firma de la escritura privada, con la letra y firma de otros documentos no contradichos y suscritos por la misma persona, solo tiene el valor de prueba semiplena.

§ 7º

Nulidad y falsedad de los instrumentos.

Art. 666. Los instrumentos son nulos cuando contienen un acto prohibido por la ley ó falta en ellos algún requisito esencial ó que sin tener este carácter está prescrito bajo pena de nulidad.

Art. 667. Es nula también la escritura pú-

blica cuyo original no ocupe en el registro el lugar que le corresponde según el órden cronológico.

Art. 668. *Instrumento falso* es el que se atribuye á una persona que no lo ha otorgado, ó en el que se ha suplantado la suscripción de los que aparecen como otorgantes ó testigos, ó en el que se ha suprimido, alterado ó añadido algunas cláusulas ó palabras, después de otorgado, aunque el instrumento sea verdadero; ó en el que se ha anticipado ó postergado la fecha de su otorgamiento.

Art. 669. El juicio sobre nulidad ó falsedad de un instrumento se sigue por la vía ordinaria, salvo que la nulidad ó falsedad resulten de manifiesto del tenor del mismo documento.

Art. 670. Pendiente el juicio de nulidad ó de falsedad de un instrumento público, puede éste ejecutarse, dando la parte que solicita la ejecución, fianza á satisfacción del colitigante para las resultas del juicio.

Art. 671. En el juicio sobre falsedad de una escritura pública el Juez, aunque las partes no lo soliciten, examinará el registro y el minutario y dictará todas las providencias convenientes despues del exámen practicado, recibiendo cuantas pruebas pertinentes, escritas, testimoniales ó de peritos sean necesarias para producir pleno convencimiento.

Art. 672. Cuando se trata de la falsedad de una escritura pública, no harán fé los dichos del Notario y testigos instrumentales, contra

quienes haya presunción de que están complicados en la falsedad.

Si no hay esa presunción contra el Notario y testigos instrumentales no prevalecen contra el dicho de éstos, menos de cinco testigos conformes.

Art. 673. Cuando todos los testigos instrumentales afirman la falsedad de una escritura pública, prevalece su testimonio sobre el del Notario.

Art. 674. En el caso de que se ocurra á la prueba testimonial para acreditar la imposibilidad de haber estado los otorgantes, el Notario ó las testigos instrumentales en el lugar donde se otorgó el instrumento, se requiere, por lo menos cinco testigos que declaren sobre el hecho positivo de haber estado en otro lugar, en el día del otorgamiento, la persona ó personas que de que se trata; salvas las demás pruebas de todo género que produzcan las partes, y que apreciará el Juez según las circunstancias.

Art. 675. Si en el juicio de falsedad de un instrumento se ocurre á la prueba testimonial, no producirán prueba plena menos de cinco testigos.

Art. 676. Los instrumentos no producen efecto, si adolecen de nulidad absoluta, conforme al artículo 3080 del Código Civil y el Juez sin necesidad de otra prueba, debe declarar la nulidad del que se presente.

Art. 677. En los demás casos la simple deducción de nulidad ó falsedad contra un instru-

mento público, no invalida su mérito probatorio, hasta que no se decida sobre aquellos vicios en el juicio respectivo; pero si la nulidad ó falsedad se encuentran de manifiesto en el documento, queda éste invalidado conforme al artículo anterior.

TITULO 7.°

DEL DESLINDE

Art. 678. El deslinde sólo puede hacerse valer como medio de prueba en los casos señalados por el artículo 1312 y dentro del término probatorio.

El Juez puede sin embargo decretarlo de oficio en cualquier estado de la causa, siempre que sea necesario para esclarecer la verdad.

Art. 679. Cuando se practique un deslinde como diligencia probatoria, se procederá conforme á los arts. 1319 á 1323 reservando el Juez para la sentencia decidir según el mérito de ella.

TÍTULO 8.°

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

§ 1.°

Quiénes pueden ser testigos y quienes no.

Art. 680. Toda persona puede probar su acción ó excepción en juicio por medio de testigos,

en los casos en que la ley no lo prohiba, ó requiera especialmente otro medio de prueba.

Art. 681. Para que la prueba testimonial produzca efecto, es necesario que los testigos tengan los requisitos que la ley exije, y que se reciban sus declaraciones en el modo y forma que prescribe este Código.

Art. 682. Sólo puede ser testigo en juicio la persona capaz de responder con libertad y conocimiento respecto á los hechos sobre que se le interrogue.

Art. 683. No puede ser testigo en juicio el que cuando se realizó el hecho sobre que es llamado é declarar, tuvo impedimento físico para poder apreciarlo, ni el que es inhábil por cualquiera causa al tiempo en que debe dar su testimonio.

Art. 684. Para pue los testigos sean consideradas idóneos, debe atenderse á su edad, capacidad, probidad y condición·

Art. 685. Para declarar en las causas civiles se requiere que los testigos varones ó mujeres, hayan cumplido diez y ocho años.

Art. 686. Ninguna persona puede ser admitida á dar testimonio sobre hechos acaecidos ántes de que cumpliera la edad de catorce años.

Art. 687. Tienen impedímento físico para ser testigos:

1.° El ciego, el sordo- mudo y el sordo en cuanto á hechos sujetos respectivamente al sentido de que están privados;

2.° El que adolece de enfermedad habitual

que le impida el ejercicio de sus sentidos ó de la razón;

3.° El declarado judicialmente incapaz;

4.° El loco, el fátuo y el desmemoriado.

Art. 688. El ciégo es testigo idóneo sobre hechos ocurridos ántes de su ceguera, y el sordomudo sobre los que ha presenciado, si sabe leer y escribir.

También lo es el pródigo sobre hechos que no tengan relación con los que motivaron la declaración de su incapacidad.

Art. 689. No son testigos idóneos por falta de probidad:

1.° El deudor alzado ó fraudulento;

2.° El de mala conducta notoria;

3.° El ébrio habitual;

4.° El rufián;

5.° El tahur;

6.° El que está enjuiciado criminalmente y contra el cual se haya librado mandamiento de prisión;

7.° El condenado é pena de reclusión, cárcel ú otra más grave;

8.° El que haya sido perjuro ó sobornado,

9.° El notoriamente vago;

10.° La meretriz.

Art. 690 Las personas de que habla el artículo anterior, pueden dar testimonio á falta de otros testigos, sobre hechos que tuvieron ocasión de presenciar ó saber, siempre que su declaración sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad.

El testimonio de éstos, en cualquier caso, sólo servirá como medio de indagación.

Art. 691. Por razón de su condición no son testigos idóneos, los mendigos.

Art. 692. Por sus relaciónes con los litigantes no pueden ser admitidos como testigos en determinados juicios:

1.° Los ascendientes por sus descendientes, ó contra estos y vice-versa;

2.° Los parientes en favor ó en contra de sus parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad;

3.° El compadre por el compadro, el padrino por el ahijado y viceversa;

4.° El marido por la mujer ó contra ésta y viceversa;

5.° El abogado ó procurador por su parte ó cliente, y viceversa;

6.° El guardador por el pupilo durante el ejercicio del cargo ó viceversa;

7.° El adoptante por el adoptado y viceversa;

8.° El Juez de la causa y sus parientes consanguíneos dentro del tercer grado, ó afines dentro del segundo;

9.° El Secretario judicial ó actuario que intervienen en la causa,

Art, 693. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior pueden ser testigos las personas designadas en los incisos 1º, 2.° y 3.° en las cuestiones sobre edad, filiación, parentezco, estado civil ó derechos de familia.

Art. 694. Tienen impedimentos para ser tes-

tigos por su relación con alguno de los litigantes;

1.° El sócio y el compañero en la cosa objeto del pleito,

2.° El que tiene interés directo con la causa ó á quien puede resultarle algun provecho de su testimonio;

3.° El que tiene amistad íntima ó enemistad manifiesta con alguna de las partes;

4.° El donante y el donatario;

5.° El comensal y el paniaguado;

6.° El que ha recibido de alguna de las partes un beneficio de tal importancia que haga presumir empeñada su gratitud.

7.° El que ha servido en la causa como perito, salvo que se trate de los hechos relativos al dictámen ó que tiendan á probar el error de éste ú otra causal de nulidad;

8.° El dependiente ó el doméstico por la persona de quien dependa ó á quien sirva;

9.° El deudor ó acreedor de cualquiera de las partes.

Se entenderá por *doméstico*, para los efectos de esta disposición, el que viva en la casa del litigante, y le preste en ella servicios mecánicos, mediante un salario fijo; y por *dependiente* el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo hubiere presentado por testigo, aunque no viva en su casa.

Art. 695. Cuando el impedimento del testigo sea igual respecto de ambas partes ya por amistad ó por otro de los motivos expresados en el

artículo anterior, valdrá el testimonio del testigo.

Art. 696. Puede declarar un testigo inhábil cuando las partes no le ponen tacha, ó se convienen expresamente en el testimonio del impedido; pero nó en los casos de los artículos 683, 686 y 687 é incisos 1º, 4º, 5º, 7.º, 8º y 9º del artículo 692, en que no se admitirá la declaración, salvo lo dispuesto en el artículo 693.

Art. 697. No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, el testigo que tenga alguno de los impedimentos de ley, puede excusarse de prestar su declaración, aunque la parte á quien perjudique ese impedimento convenga en levantarlo ó solicite su declaración.

§ 2º

Tachas.

Art. 698. Todo litigante puede tachar á los testigos de la parte contraria que carezcan de alguno de los requisitos legales ó tenga cualquiera de los impedimentos señalados en el párrafo anterior.

Art. 699. La parte que tacha á un testigo puntualizará con claridad la causa en que se funda. Si la tacha que se alega es parentezco, se determinará la calidad y el grado: si por amistad íntima ó enemistad manifiesta, los hechos que la constituyan. Sin esta determinación, no será admisible la tacha.

Art. 700. En cualquier momento, ántes de recibirse la declaración, podrá tacharse á los testigos por una causa legal.

Podrá también tacharse verbalmente á los testigos en el acto de la declaración expresando la causa, y en tal caso, se hará constar esta en la misma diligencia.

Art. 701. Aún después de haber prestado su declaración un testigo puede ser tachado, siempre que la tacha se funde en prueba escrita.

Art. 702. La persona que ha presentado un testigo no puede tacharlo, á no ser que haya sido sobornado por su colitigante.

Art. 703. La tacha debe proponerse por escrito separado, aún en el caso de haber sido formulada verbalmente en el acto de la declaración.

Art. 704. El Juez correrá traslado, por tres dias, del escrito en que se propone tacha, y con contestación ó sin ella, vencido el término, recibirá el incidente á prueba.

Art. 705. El que propone tacha debe probarla, á no ser que conste de autos; y la prueba se actuará dentro del mismo término en que se produce la prueba sobre lo principal.

Art. 706. Si en un juicio ordinario se propone tacha á los testigos cuando está para vencerse el término probatorio, el Juez señalará un nuevo término de diez dias para probar la tacha; y si ésta sobreviene en un artículo ú otro incidente ó en un procedinmiento sumario, el Juez señalará para la prueba de tachas un término que no exceda de la mitad del concedido para lo principal

Art. 707. Las tachas puestas á los testigos no impidirán que les reciban sus declaraciones, ménos en los casos de los artículos 683, 686 y 687 é incisos 1.º 4.º 5.º 7.º 8.º y 9.º del art. 692.

Art. 708. En los casos en que debe recibirse la declaración no obstante la tacha, el Juez mandará se agregue el incidente, una vez concluido, al cuaderno que corresponde, reservándose apreciar la tacha al resolver la cuestión.

En los demás casos, el Juez resolverá si el presentado como testigo se encuentra comprendido en alguno de los casos exceptuados por el artículo anterior.

Este auto es apelable en ambos efectos, pero si la resolución de vista es confirmatoria no hay lugar á recurso de nulidad.

§ 3º

Modo de recibir las declaraciones de los testigos.

Art. 709. La parte que necesite presentar prueba testimonial acompañará á su solicitud una razón de los testigos, designándolos por sus nombres, domicilio y profesión.

Art. 710. El Juez mandará que se reciban las declaraciones en el día y hora que señale, que se hará saber á las partes. Habrá cuando menos dos días intermedios entre esta notificación y la actuación de la prueba.

Art. 711. Las partes pueden presentar en pliego abierto ó cerrado el interrogatorio á tenor del cual deben ser examinados sus testigos

y acompañarlo al escrito en que solicite la prueba ó reservarlo en su poder hasta el día anterior al señalado para la diligencia. Los interrogatorios cerrados se conservarán en el Juzgado.

Art. 712. Si el interrogatorio contiene preguntas que deben absolver distintos testigos, se expresará con la debida separación, cuales son las preguntas que debe contestar cada testigo.

Art. 713. Cada pregunta se referirá solo á un hecho: cuando éstos sean diversos, se expresarán en preguntas distintas.

Art. 714. Todo litigante puede formular interrogatorio de repreguntas á los testigos presentados por su colitigante, en cualquier momento antes de la declaración.

Art. 715. Es aplicable á los interrogatorios de repreguntas lo dispuesto en los artículos anteriores respecto á las preguntas.

Art. 716. El Secretario judicial, al practicar la notificación prescrita en el artículo 710 entregará al colitigante del que pide la prueba testimonial copia de la razón á que se refiere el artículo 709 y sentará en autos la constancia de esta entrega, firmando la diligencia la parte que la recibe, ó un testigo de la actuación.

Art. 717. Antes de los dos días fijados en el artículo 710 no se prodrá recibir prueba testimonial, sino en los casos del artículo 721.

Art. 718. Si el interesado no presenta el interrogatorio en el día fijado segun el art. 710, el Juez de oficio señalará nuevo día para la declaración del testigo é impondrá al que solicitó

la declaración una multa de cinco á veinte soles para fondos de justicia.

Si reincide en la misma falta se tendrá por renunciada esa prueba.

Art. 719. El Juez puede obligar á la persona citada como testigo para que comparezca ante él á declarar, si reside en el lugar del juicio ó á una distancia que no exceda de cinco kilómetros, pero dentro del territorio de su jurisdicción, empleando si fuere necesario, los apremios señalados en el art. 136.

Art. 720. Cuando haya necesidad de examinar un testigo que vive de su trabajo personal, el Juez, si no hay avenimiento entre los interesados fijará la cantidad que debe abonársele por la parte que pidió la declaración, computándola por lo que el testigo gane diariamente y lo gastado en el viaje, cuando reside fuera del lugar del juicio. La fijación hecha por el Juez no es suceptible de apelación ni de ningun recurso.

Art. 721. Puede el Juez tomar declaración á los testigos, ántes del término probatorio, prévia notificación al colitigante:

1.° Si están para ausentarse;

2.° Si por ancianidad ó enfermedad se teme fundadamente su fallecimiento;

3.° En el caso 5.° del artículo 1470.

Es inapelable la providencia en que el Juez ordena recibir la declaración del testigo en cualquiera de los casos indicados en este artículo; pero es apelable en ambos efectos el proveido que la deniega. Si la resolución de vista es con-

firmatoria no hay lugar al recurso de nulidad.

Art. 722. Para cada pregunta sobre lo principal, no podrá presentarse más de diez testigos, ni más de cinco en los procedimientos sumarios y en la prueba de tachas.

Art. 723 Las partes pueden concurrir al acto de la declaración de los testigos por sí ó por medio de personas facultadas especialmente para este óbjeto, ó con sus defensores.

Art. 724. Si alguna de las partes no concurre por sí ó por medio de personas facultadas especialmente, en el día y hora señalados, se recibirán las declaraciones poniéndose constancia de que la parte no concurrió, sin admitir ninguna solicitud de los litigantes ó testigos para postergar la diligencia.

Art. 725. Reunidas las partes y el testigo ante el Juez y el Secretario en el día y hora señalados, el testigo, sea cual fuere su rango, prestará el juramento siguiente: «*¿Juraís por Dios decir verdad en todo lo que supiereis y fuereis preguntado?*»

El testigo contestará: «*Si juro.*»

Si el testigo conforme á la religión que profesa, no debe jurar por Dios, se le exijirá la promesa de decir la verdad.

Art. 726. En seguida el Juez advertirá al testigo la obligación que tiene de responder con claridad, verdad y exactitud: la responsabilidad en que incurriría en caso de proceder de otro modo; y le preguntará si tiene algún impedimento de los indicados en los artículos 689, 692.

y 694, haciendo que el Secretario los lea. De todo esto se pondrá constancia en los autos.

Art. 727. El testigo responderá por sí mismo de palabra, sin valerse de ningún borrador de respuesta. Solo cuando la pregunta se refiere á cuentas, libros ó papeles, podrá permitírsele que vea éstos para dar la contestación.

Art. 728. Se extenderá por separado la declaración de cada testigo, quién podrá leerla ántes de firmar la diligencia. Si no quiere hacer uso de este derecho, leerá la declaración el Secretario y el Juez preguntará al testigo si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar, extendiéndose á continuación su dicho.

Acto contínuo firmarán la diligencia el Juez, el declarante, los interesados que concurran y el Secretario.

Si el testigo no sabe firmar se hará constar esta circunstancia en la diligencia.

Art. 729. Las partes ó sus defensores pueden pedir al Juez que haga al testigo las preguntas que indiquen, y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Art. 730. En toda declaración el Juez puede hacer al testigo las preguntas que juzgue convenientes respecto á los puntos controvertidos ó para que aclare su exposición ó dé razón de su dicho.

Art. 731. Si concurren las partes, no se retirarán del Juzgabo sin haber concluido el acto. Cada testigo debe hacerlo cuando haya concluido de declarar.

Art. 732. El Juez debe recibir personalmente

la declaración y no puede pasar del exámen de un testigo al otro, sin haber concluido el del primero. El mismo órden observará en las preguntas.

Art. 733. Cada testigo será examinado separadamente y el que acabe de declarar, no se comunicará con los que deben hacerlo en seguida, ni éstos podrán presenciar las declaraciones de aquellos, y con tal fin el Juez adoptará las medidas que estime convenientes.

Art. 734. Si el testigo no es inteligente en el idioma castellano, será examinado por medio del intérprete del Juzgado, si lo hubiere, y si nó por el que designe el Juez sin ulterior reclamación á falta de avenimiento de los interesados en el nombramiento de intérprete.

Art. 735. Si por enfermedad, ancianidad, ú otro motivo que el Juez estime justo, se halla impedido un testigo de comparecer al juzgado, podrá recibírsele la declaración en su domicilio, á presencia de las partes y de sus defensores si quieren concurrir.

Art. 736. El Presidente de la República, los Ministros de Estado y los Generales de Ejército y Armada en servicio activo, declararán, á su elección, en su domicilio ó en el local de su respectívo despacho.

Art. 737. Los Senadores y Diputados, durante las sesiones del Congreso, declararán ante el Juez de la causa en una de las salas de sus respectivas Cámaras.

Art. 738. Los Vocales y Fiscales de las Cortes Suprema y Superiores declararán en el local de su respectivo Tribunal.

Art. 739. La declaración de los Prefectos, se recibirá en el local de su despacho; y la de los Ministros de Estado y de los Generales del ejército y Armada en servicio activo, cuando no se hallen en el lugar donde resida el Gobierno, se recibirá en la sala Municipal ó en el domicilio del declarante.

Art. 740. El Arzobispo y los Obispos declararán en su respectiva Sala Capitular.

Art. 741. Lo dispuesto en los artículos anteriores respecto al lugar en que deben declarar las personas compredidas en ellos, sólo se observará en los juicios que estén en primera instancia.

Las declaraciones que deban ser prestadas ante la Corte Suprema y Superiores, tendrán lugar en el local de la respectiva Corte, excepto la del Presidente de la República y de los enfermos y otros incapaces de asistir personalmente al Tribunal.

Art. 742. A los Agentes diplomáticos acreditados en el Perú se les recibirá su declaración, estando llanos, mediante informe que emitan, á cuyo efecto se les remitirá por conducto del Ministerio de Relaciones, cópia auténtica del interrogatorio.

Art. 743. Los Cónsules y Vicecónsules prestarán sus declaraciones en el local del Juzgado, salvo lo dispuesto en los Tratados.

Art. 744. Es prohibido ofrecer prueba de testigos sobre la cuestión principal; después de pasada la mitad del término probatorio.

Art. 745. Si alguna de las partes propone prueba testimonial el último día habil del término señalado en el artículo anterior, puede en tal caso su colitigante ofrecer prueba testimonial en contrario dentro de los tres días siguientes á la notificación del auto admisorio de dicha prueba.

§ 4.°

Modo de recibir la prueba testimonial fuera del lugar donde se sigue el juicio.

Art. 746. Si alguna de las partes presenta testigos que residen fuera del límite fijado en el art. 66, debe pedir el término de la distancia, si aquellos se hallan dentro del territorio de la República; ó el extra territorial, si están fuera de ella.

Art. 747. Tanto el término de la distancia como el extraterritorial, sólo puede pedirse dentro de cinco días contados desde la notificación del proveído en que se recibe la causa á prueba.

Art. 748. La solicitud del término de la distancia contendrá:

1.° La designación del lugar donde residen los testigos, expresando el nombre, ocupación y domicilio de éstos con toda claridad;

2.° El interrogatorio abierto de las preguntas á que debe responder cada testigo;

3.° El juramento de pedir el término por no haber en el lugar otros testigos con quienes probar plenamente el derecho que se litiga.

En el caso de desígnar alguna persona que se encargue de hacer diligenciar el despacho, se expresará el nombre y apellido de aquella.

Art. 749. Del recurso de que habla el artículo anterior, se corre traslado al colitigante; y pasadas veinticuatro horas, con respuesta ó sin ella, el Juez concederá ó negará el término pedido.

Este auto es apelable en ambos efectos; pero si la resolución de vista es conformatoria no hay lugar al recurso de nulidad.

Art. 750. Si la parte contraria hace repreguntas se insertarán en el despacho.

Art. 751. Si en la respuesta al traslado de que habla el artículo 749. se tacha á los testigos, ofreciendo probar la tacha en el lugar en que aquellos residen, la prueba sobre lo principal y la de tachas se recibirán en el mismo término, librándose para cada una el respectivo despacho.

Art. 752, En el auto en que se concede el término de la distancia se designará el Juez de primera instaneia ó el de paz á quién se comisiona para la recepción de la prueba.

Art. 753. Los despachos se librarán dentro de segundo día después de notificado el auto en que se concedió el término y contendrán los escritos pertinentes, los interrogatorios y el encargo especial de ser devueltos sin demara por la oficina de Correos y en defecto de esta por medio de persona segura que no sea ninguna de las partes.

Art, 754. En el caso del art. 751 se recibi.

rán por el Juez comisíonado las pruebas de la tacha y las ofrecidas sobre lo principal.

Si el apoderado que puede nombrar la parte contra quién se ofrece la prueba testimonial, tachase á los testigos ante el Juez comisionado, admitirá éste la prueba de tachas con citación y audiencia del apoderado del otro litigante, ó sin ella sino lo hubiere constituido.

Art. 755. Sin pedirse el término de la distancia puede solicitarse que se examine testigos que residen fuera del lugar del juicio y que se comisione la diligencia al Juez respectivo; pero la demora en la devolución del despacho no impedirá la prosecución del juicio.

En este caso también los interrogatorios tanto de preguntas como de repreguntas y de tachas deberán presentarse en pliego abierto.

Art. 756. La solicitud del término extraterritorial contendrá los requisitos del art. 748 y además la constancia de haber otorgado fianza para responder de las costas del juicio, si lo pierde el que solicita el término.

Art. 757. Es aplicable al termino extraterritorial lo dispuesto en los arts: 749, 750, 751-

Valor de esta prueba.

Art. 758. Los Jueces apreciarán, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos.

Art. 759. Se gradúa el valor de la prueba testimonial por la imparcialidad, conocimiento y probidad de los testigos.

Art. 760. Son legalmente verdaderas:

1.° Las declaraciones de testigos idóneos, presenciales y conformes sobre los hechos que vieron ú oyeron;

2.° Las declaraciones de los testigos que se apoyan en el concepto que han formado, por sus conocimientos especiales, en la materia del pleito.

Art. 761. Las declaraciones de testigos idóneos que dán razón de sus dichos, refiriéndose á lo que oyeron á otros, son legalmente verdaderas, si concurren las circunstancias siguientes:

1.° Que nombren las personas á quienes oyeron lo que refieren; y que estas sean dos cuando menos;

2.° Que las personas citadas sean dignas de crédito;

3.° Que las personas citadas hayan visto ú oído, como testigos presenciales, lo que refieren los declarantes;

4.° Que las personas citadas no puedan ser examinadas; pues pudiendo serlo, deberán declarar ellas mismas.

Art. 762. Las declaraciones de los testigos, en los casos de los artículos anteriores deben estar conformes:

1.° En las personas;

2.° En el lugar;

3.° En el modo como se verificó el hecho;

4.° En el tiempo en que acaeció;

Art. 763. Un testigo idóneo, aunque sea presencial, sólo produce prueba semiplena.

Art. 764. Entre testigos igualmente idóneos, merecen más fé los que tienen mayor conocimiento de los hechos y más independencia para declarar la verdad.

Art. 765. Si son absolutamente iguales las circunstancias de los testigos presentados por una y otra parte, harán fé los que fuesen más en número; y si son iguales en número y circunstancias, queda destruida la prueba testimonial del hecho á que se han referido

Art. 766. Si es igual el número de testigos pero hay diferencia entre las personas por razón de su probidad, veracidad, independencia y conocimiento respecto á los hechos, será preferida la declaración de aquellos en quienes concurren estas cualidades.

Art. 767. Carecen de verdad legal:

1.° Las declaraciones de los testigos que no dan razón de su dicho ó que se expresan con vaguedad ó incurren en contradicción;

2.° Las declaraciones de los convencidos de perjurio.

Art. 768. Cualquiera que sea el número de testigos legalmente inhábiles, no producen prueba.

TITULO 9°

DE LAS PRESUNCIONES E INDICIOS Y SU VALOR.

Art. 769. Las *presunciones ó conjeturas*; sólo prueban simplemente en los juicios civiles.

Art. 770. Las *historias y monumentos históricos* sólo son principio de prueba.

SECCION 7.ª

De los juicios ordinarios.

TÍTULO 1.°

DE LOS JUICIOS VERBALES.

Art. 771. Interpuesta demanda verbal, el Juez de paz tomará razón en el libro de citaciones: 1.° de los nombres y domicilio del demandante y del demandado, 2.° de la petición del demandante; y 3.° del día y hora señalados para la comparecencia. En seguida hará citar al demandado.

Art. 772. La citación en los juicios verbales debe practicarse del modo siguiente: el Juez extenderá una cédula en que se esprese los nombres y domicilio del demandante y del demandado, la cosa ó cantidad que se demanda y el lugar, dia y hora en que las partes deben comparecer.

El Juez suscribirá con firma entera la cédula que será entregada al alguacil para que cite con ella al demandado.

El alguacil exijirá del demandado, si puede ser habido, que después de instruido de la cédula firme en ella y reciba la cópia textual que se le entregará. Si no quiere ó no puede escribir firmará por él un testigo.

Art. 773. Cuando el demandado no puede ser habido se entregará copia de la cédula á la esposa, hijos, criados ó á los vecinos que lo conozcan, y en este caso firmará la cédula la persona á quien sea entregada la copia ó un testigo, si esa persona no quiere ó no puede escribir.

Si no hay á quien entregar la copia, el alguacil la fijará en la puerta del domicilio del demandado, y en la cédula pondrá de este hecho constancia que será firmada también por un testigo.

El alguacil después de cumplidas las disposiciones precedentes, devolverá al Juez la cédula.

Art. 774. Si el que ha de ser citado reside en el campo, se encomendará la citación á un Agente municipal ó de policía; y en defecto de éstos á una persona notable que designe el demandante, debiendo los comisionados devolver al Juez la cédula de citación con la diligencia prescrita en el artículo anterior.

Art. 775. Habrá cuando ménos un dia útil entre el de la citación y el de la comparescencia; salvo que el caso sea muy urgente y que esté expedita la comparecencia del demandado.

Art. 776. Si el que ha de ser citado con una demanda verbal se halla en territorio de otra jurisdicción, pero en la República, se dirijirá despacho por el Juez de la causa al del territorio en que resida el demandado, para que allí se haga saber el emplazamiento, en la forma prescrita en los artículos anteriores.

El despacho consistirá en una nota en que se cópie la órden cuyo cumplimiento se encarga al Juez á quien se dirije; fijándose además término para la comparecencia del emplazado, teniendo en cuenta la distancia.

Art. 777. Las partes están obligadas á comparecer por sí ó por medio de apoderado. Este segundo medio es permitido en todos los casos en que este Código no prescriba expresamente la comparecencia personal.

Art. 778. Si las partes comparecen personalmente ó por medio de apoderado, el Juez mandará que el demandante exponga de palabra su demanda; oirá en seguida al demandado, impidiendo que las partes se injurien ó se interrumpan y procurará que se arreglen amigablemente.

Art. 779. En el caso de avenirse las partes, el Juez procederá á redactar el convenio en términos claros, sentando acta en el libro correspondiente y quedará concluido el juicio.

Art. 780. Si las partes no se avienen, no hay necesidad de prueba, y el asunto es de fácil resolución, el Juez resolverá inmediatamente la cuestión, como sea de justicia, sentando por acta el resúmen de la demanda y de la contestación é íntegramente la sentencia.

Art. 781. Si en concepto del Juez el asunto no es de fácil resolución, aplazará ésta para la audiencia inmediata y así lo manifestará á las partes, las cuales por éste solo hecho quedarán citadas para oir sentencia.

Art 782. Si la cuestión versa sobre hechos y las partes no están conformes en ellos, recibirá el Juez la causa á prueba por cinco días que sean de audiencia, los cuales pueden prolongarse á petición de cualquiera de las partes por otros cinco días,

Este término no puede extenderse al extraterritorial ni al de la distancia.

Art. 783. Las pruebas se actuarán en la forma prescrita por este Código, extendiéndose acta de las declaraciones de los testigos, reconocimiento de documentos, y demás diligencias de que deba quedar constancia.

Art. 784. Si se ofrece prueba testimonial, en el día ó días señalados, examinará el Juez á los testigos.

Pueden las partes por medio del Juez preguntar á los testigos en el acto de su declaración, cuanto conduzca al mayor esclarecimiento de la verdad.

Art. 785. Sólo se admitirá á cada parte hasta cinco testigos.

Art. 786. Concluido el término de prueba el Juez citará á las partes para que concurran en la audiencia inmediata para oir sentencia, la que extenderá en el libro correspondiente.

Art. 787. Si alguna de las partes no concurre el día señalado, no por esto dejará el Juez de pronunciar sentencia, la cual será notificada por el alguacil á la parte que no concurra, entregándole cópia íntegra de la sentencia, escrita en papel común y firmada por el Juez.

Art. 788, Si el demandado á quien se citó

personalmente, no comparece en el día y hora señalados, ordenará el Juez que el demandante exponga su demanda y se seguirá el juicio en rebeldía, procediéndose conforme á lo dispuesto para cada caso en los artículos anteriores.

Art. 789. Si el demandado á quien no se citó personalmente no comparece por sí ó por apoderado en en el día y hora señalados, se le hará una segunda citación, y si á pesar de eso no comparece, se procederá conforme al artículo anterior.

Art. 790. En cualquier estado de la causa puede el demandado salir á ella pagando préviamente la multa de dos soles y será oído; pero continuando la causa en el estado en que se halle. Ejecutoriada la sentencia, termina el derecho del demandado para ser oído en ese juicio.

Estas multas se aplicarán á fondos de justicia del respectivo distrito judicial.

Art. 791. En los juicios verbales seguidos en rebeldía, sólo se notificará al demandado, haberse recibido la causa á prueba, y la sentencia.

Art. 792. Cuando el demandante no comparece en el día y hora señalados por el Juez, sufrirá una multa de cincuenta centavos á dos soles que tendrá la misma aplicación expresada en el art. 790.

Art. 793. La sentencia pronunciada en juicio verbal, es inapelable, si recae sobre asuntos cuyo interés no excede de veinte soles.

Art. 794. Cuando la cosa disputada valga más de veinte soles, puede el litigante que se crea perjudicado con la sentencia, apelar de ella para ante el Juez de primera instancia.

La apelación se interpondrá ante el Juez de paz dentro de tres días, contados desde el siguiente al en que el apelante oyó sentencia ó le fué notificada.

Art. 795. El Juez de paz concederá en ambos efectos la apelación de toda sentencia, y mandará que el actuario saque dentro de veinte y cuatro horas y en papel común, cópia de todo lo actuado en el juicio verbal, la cual será entregada al Juez de primera instancia por el apelante, dentro del término que el Juez de paz haya señalado al conceder la apelación.

Queda sujeto á multa de cinco á diez soles por la primera vez, y á suspensión del cargo de uno á seis meses en la segunda, el Juez de paz que omite sentar en la cópia parte de las actuaciones del juicio verbal apelado.

Estas penas disciplinarias se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que la parte puede demandar.

Art. 796. Cuando se conceda la apelación, pondrá el Juez de paz al márgen de la sentencia apelada, una anotación en que se exprese la fecha en que se apeló y el término dentro del cual el apelante debe entregar al Juez de primera instancia, la cópia de que trata el artículo anterior. Dicho término se calculará por el de la distancia, si el Juez de primera instancia no reside en el mismo lugar que el Juez de paz.

Art. 797. Si el apelante no presenta al Juez de primera instancia las cópias dentro del término señalado por el Juez de paz, queda ejecutoriada la sentencia.

Art. 798. Recibidas las cópias por el Juez de primera instancia, señalará día y hora para que las partes comparezcan en el Juzgado con el objeto de avenirlas. Si esto no se consigue, ó si alguna de ellas no comparece, resolverá por solo el mérito de las cópias, confirmando ó revocando la sentencia del Juez de paz, ó reponiendo el juicio al estado que tenía cuando se cometió alguna nulidad, á costa del Juez de paz, siempre que éste hubiese incurrido en notable descuido.

Art. 799. Cuando las partes ó sus apoderados no se hallan en el lugar donde reside el Juez de primera instancia, no es necesario que se les notifique el auto que señala día para el comparendo.

Art. 800. Si alguna de las partes pide dentro de veinte y cuatro horas declaratoria, modificación ó ampliación, se hará constar por el actuario esta circunstancia; y el Juez sin mas trámite resolverá lo conveniente en el mismo día ó cuando mas tarde en la audiencia inmediata.

Art. 801. El Juez de primera instancia trascribirá al de paz las resoluciones que expida en cada expediente y ordenará que se archive éste.

Art. 802. Contra la sentencia del Juez de apelación y contra la de los Jueces de paz, en los casos del art. 793 no se admitirá ningun

recurso. Solo queda expedito al litigante que se crea perjudicado la acción para exigir la responsabilidad del Juez.

Art. 803. En los juicios verbales no se admitirán excepciones ni artículos como de prévio pronunciamiento, decidiéndose en la sentencia sobre todas las pretensiones de una y otra parte.

Art. 804. Las partes serán oídas por el Juez con benignidad; pero ellas procederán tambien con moderación, guardando el respeto debido á la justicia. Si se excediesen, el Juez las amonesterá, para que se porten con decoro y circunspección.

Si apesar de ésto, profieren injurias, el Juez impondrá al culpable una multa pecuniara de dos á diez soles para fondos de justicia, quedando á salvo el derecho del ofendido para obtener reparación en el juicio correspondiente, si la gravedad de la injuria dá lugar á ello.

Si la falta se comete en acto público con desacato al Juez, se impondrá al culpable la pena de seis á veinte y cuatro horas de arresto, poniéndose en el acta constancia del hecho. Si reincidiere el culpable, se le arrestará de uno á seis días, haciendo el Juez que el actuario ó dos testigos, certifiquen préviamente sobre la falta cometida.

Art. 805. Los jueces de paz están obligados á practicar por sí mismos, en el lugar de su domicilio todos los actos que sean de su competencia y sólo les es permitido comisionará otros Jueces de paz para los que deban ser practicados en distinto lugar.

Art. 806. Es prohibido al plumario y á todo dependiente del Juzgado de paz, intervenir como apoderado ó defensor de las partes, bajo la pena de diez soles de multa por la primera vez, y de arresto de seis días por la segunda. La multa se aplicará conforme al artículo 720.

Art. 807. Los Jueces de paz no permitirán que ante ellos ejerzan el cargo de apoderados las personas que por sus antecedentes inspiren fundado temor de que contrarían el fin de la administración de justicia en los Juzgados de paz; pero deben manifestarlo ántes de que el apoderado se apersone en causa determinada.

Art. 808. La sentencia del Juez de paz queda ejecutoriada:

1.° Si la cosa disputada vale veinte soles ó ménos;

2.° Si excediendo de esta suma, no se apela dentro de tres días; y

3.° Si interpuesta apelación la sentencia es confirmada.

Art. 809. El Juez de paz ejecutará la sentencia, observando, segun los casos, los trámites prescritos en el título *De los juicios coactivos.*

Art. 810. Para la ejecución de las sentencias expedidas en los juicios verbales, es prohibido á los Jueces de paz, poner en prisión á los que hubiesen condenado por acción civil; pero esto no impide el uso de los apremios en los casos establecidos en éste Código.

TÍTULO 2.°

DEL JUICIO ORDINARIO ESCRITO DE MENOR CUANTÍA.

Art. 811. Interpuesta demanda ordinaria escrita de menor cuantía, con documentos ó sin ellos, y no habiéndose alcanzado la conciliación en los casos prevenidos en el art. 168 se corre traslado para que el demandado lo conteste dentro de diez días.

Art. 812. Si el demandado deduce excepciones ántes de contestar ó en la contestación á la demanda, se observará respectivamente lo dispuesto en el Título 2.°, Sección 4.ª

Art. 813. Si al contestar la demanda se entabla reconvención, se corre traslado de ésta al demandante por diez dias.

Absuelto el trámite de la contestación y el traslado de la reconvención en su caso, si la cuestión es de puro derecho, el Juez mandará se lleven los autos, notificadas las partes y pronunciará sentencia.

Si hay hechos que probar, se recibe la causa á prueba por veinte dias perentorios y con todos cargos; y vencidos pronunciará sentencia.

Art. 814. Interpuesta apelación y remitidos los autos á la Córte, cualquiera de las partes puede pedir en segunda instancia que se reciba la causa á prueba en los casos del artículo 483.

El término de prueba será en tal caso de diez días perentorios, vencidos los cuales se manda oner la causa en tabla, y se resuelve según el

mérito de los autos y del informe verbal ó escrito de los abogados de las partes, si quieren hacerlo.

Art. 815. Si la demanda se interpone ejecutivamente se observarán los trámites del respectivo título de la sección *De las ejecuciones.*

TITULO 3.°

DEL JUICIO ORDINARIO ESCRITO DE MAYOR CUANTIA

Art. 816 Interpuesta demanda ordinaria escrita de mayor cuantía, el Juez correrá traslado de ella por diez días.

Art. 817. Si el demandado deduce excepciones dentro del término legal se observará lo dispuesto en el Título 2.°, Sección 4.ª

Art. 818. Cuando el demandado entable reconvención, en causa de puro derecho se procederá conforme al artículo 284.

Art. 819. Evacuada la dúplica en las causas en que hay lugar á ella, mandará el Juez citar á las partes para oir sentencia, señalando al efecto día y hora para pronunciarla.

Art. 820. Si la causa versa sobre hechos que no están plenamente probados en autos, evacuada la contestación á la demanda y á la reconvención si la hay, se expide auto de prueba por diez dias prorrogables hasta ochenta. La prórroga la puede pedir cualquiera de los litigantes.

Art. 821. En estos juicios las pruebas. excepto la instrumental, sólo podrán ser ofrecidas dentro de los primeros cuarenta días del término probatorio.

Art. 822. Cuando alguna de las partes solicite que se declare vencido el término probatorio, el Juez ordenará que certifique el Secretario, prévia citación de los colitigantes. Si á juicio del Juez está vencido el término mandará que se ponga en el cuaderno principal razón circunstanciada de las pruebas producidas por cada litigante; y que en seguida se entreguen todos los autos por diez días primero al demandante y por igual término al demandado para que aleguen, si lo tienen por conveniente, sin que del alegato del uno se corra traslado al otro.

Art. 823. En el alegato cada parte manifestará si se hallan ó nó probados los hechos sobre que versa el juicio y deducirá los fundamentos legales que favorecen su pretensión. Toda petición ó artículo propuesto en el alegato es inadmisible.

Art. 824. Vencido el término de diez días, sin que la parte que sacó los autos para alegar, los devuelva, serán extraídos por apremio á solicitud de la otra parte.

Art, 825. Presentados los alegatos ó vencido el término sin haberse presentado, el Juez, sin necesidad de petición de parte, declarará la causa conclusa, para las partes; y pedirá los autos para pronunciar sentencia dentro de los veinte

días siguientes, lo que se hará saber á los interesados, so pena de nulidad.

Art. 826. Notificada la sentencia, pueden las partes usar de los recursos especificados en los artículos 1822, 1840, 1845 y 1846.

SECCION 8.ª

De las ejecuciones y tercerías.

TÍTULO 1.º

DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS.

§ 1º

Disposiciones generales.

Art. 827. Para proceder ejecutivamente contra el deudor ú obligado es necesario que el demandante tenga comprobado su derecho con alguno de los documentos siguientes: 1.º instrumento auténtico que contenga obligación cierta de dar ó de hacer; 2.º primer testimonio de escritura pública que contenga obligación cierta de dar ó de hacer, y el segundo ó posteriores testimonios, siempre que hayan sido expedidos

de conformidad con los artículos 1498 y 1499; 3.° instrumento privado que contenga obligación cierta de dar ó de hacer, si ha sido reconocido judicialmente por la parte obligada ó su legítimo representante ó declarado reconocido conforme á este Código; 4.° confesión judicial prestada con el carácter de decisoria ó sin él por el deudor ú obligado; y la confesión ficta según este Código, si recaen sobre obligación de dar ó de hacer cosa determinada; 5.° letras de cámbio, libranzas, vales ó pagarées á la órden, si la firma del librador ó del endosante á quien se demanda ha sido legalmente reconocida y las letras y libranzas van además acompañadas del respectivo protesto. Cuando el demandado sea el aceptante bastará el protesto por falta de pago, si al practicarse éste el demandado no tachó de falsedad la letra ó su aceptación; 6.° acciones de sociedades anónimas ó en comandita y los bonos, cédulas ú obligaciones que ellos emitan, cuando el demandado sea la misma sociedad; 7.° billetes de plazo cumplido sean ó nó al portador emitidos por un Banco, cuando el demandado sea el Banco emisor; 8.° cheques acompañados del respectivo protesto por falta de pago, cuando el demandado sea el girador; 9.° pólizas de fletamento, conocimiento y cartas de porte extendidas en la forma acostumbrada por los navieros, capitanes y porteadores cuando se demanda la entrega de los objetos trasportados ó el flete pactado.

Art. 828. Los documentos comprendidos en los cuatro primeros incisos del artículo anterior pierden su fuerza ejecutiva á los diez años con-

tados desde la fecha de su otorgamiento, si la obligación es simple; desde que se verifique la condición, si es condicional; desde el vencimiento del plazo cuando la obligación lo tiene ó desde que termina la prórroga si el plazo ha sido prorrogado.

Art. 829. Los documentos comprendidos en el inciso 5.° del artículo 827 pierden su fuerza ejecutiva á los dos meses contados desde la fecha del protesto; pero demandado cualquiera de los responsables está expedita la acción ejecutiva contra los demás, en el caso de repetir contra ellos para conseguir un total pago.

Art. 830. Los documentos comprendidos en el inciso 6.° del artículo 827 pierden su fuerza ejecutiva al año contado desde que sea exequible el crédito que se demanda.

Art. 831. Los documentos comprendidos en los incisos 7.° y 8.° del artículo 827 pierden su fuerza ejecutiva á los diez días contados desde el protesto por falta de pago.

Art. 832. Los documentos comprendidos en el inciso 9.° del artículo 827 pierden su fuerza ejecutiva á los sesenta días contados desde la fecha en que se negó el pago del flete ó la entrega de los objetos trasportados.

Art. 833. Los documentos comprendidos en los incisos 3.° y 4.° del artículo 827 conservan su acción ejecutiva durante diez años contados desde la confesión ó reconocimiento, si al practicarse la diligencia no se ha alegado la prescripción.

Art. 834. Aunque los documentos compren-

didos en los incisos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del artículo 827 tienen fuerza ejecutiva sin prévio reconocimiento, el demandado no está impedido de deducir la excepción de falsedad en el término correspondiente.

Art. 835. En las deudas de censos y rentas perpétuas, está expedita la ejecución por los diez años últimos de réditos conforme al Código Civil.

Art. 836. La demanda ejecutiva debe contener, además de los requisitos del artículo 231, los siguientes:

1.º Que se pida lo que legítimamente se debe y en el modo, lugar y tiempo en que haya de verificarse el pago;

2.º Que se exprese el importe de los intereses siempre que se demanden y los años en que se hayan devengado.

Art. 837. No hay acción ejecutiva:

1.º Para cobrar en un lugar lo que se debe pagar en otro;

2.º Para exigir el cumplimiento de obligación condicional sin acreditar que la condición está cumplida;

3.º Para pedir cosa determinada, cuando se deba cosa indeterminada, correspondiendo la elección al deudor; y

4.º Para cobrar una deuda á plazo ántes de que éste se cumpla.

Art. 838. El acreedor que promueva acción ejecutiva con alguna de los defectos expresados en los artículos 836 y 837 será condenado en

costas; y en el caso último se duplica además en favor del deudor el plazo pendiente.

Art. 839. En los juicios ejecutivos por deudas que se devenguen en periodos sucesivos, puede ejecutarse al deudor en el mismo juicio por lo que se devengue después del auto de pago, con tal que no se haya pronunciado sentencia, mejorándose el embargo en los casos en que haya lugar á él.

Art. 840. En los juicios ejecutivos sólo son admisibles las excepciones siguientes:

1.ª Falta de jurisdicción en el Juez;

2.ª Falta de personería en el demandante ó en su apoderado;

3.ª Inoficiosidad de la demanda.

4.ª Naturaleza del juicio;

5.ª Pago;

6.ª Compensación con crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva;

7.ª Prescripción;

8.ª Falsedad del título ejecutivo ó del acto que le haya dado fuerza de tal;

9.ª Quita ó espera concedida por el demandante ó su causante en la obligación que se pretende ejecutar,

10.ª Pacto ó promesa de no pedir;

11. Novación;

12.ª Transacción;

13.ª Compromiso de sujetar la decisión del asunto á árbitros de derecho ó amigables componedores, otorgado con las solemnidades prescritas por la ley.

Cualquiera otra excepción que competa al deudor se reservará para el juicio ordinario.

Art. 841. En los juicios ejecutivos sobre pago de letras de cámbio y libranzas, sólo son admisibles las excepciones contenidas en los incisos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7. y 8.º del artículo anterior y además la de caducidad de la letra ó la libranza. Las demás excepciones solo podrán oponerse si están acreditadas con escritura pública, actuación judicial ó instrumento privado judicialmente reconocido.

Art. 842. Puede también el ejecutado fundar su oposición alegando la *plus petition* ó el exceso en la reducción á metálico de las deudas en especie.

Art. 843. Si entre las excepciones á que se refieren los artículos 840 y 841 se hubiese puesto alguna de jurisdicción se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 261.

Art. 844. En los juicios ejecutivos, vencido e término en que según este Código pueden deducirse excepciones, no serán admisibles incidentes de prévio y especial pronunciamiento, sino cuando se funden en prueba plena.

En estos juicios las excepciones dilatorias y las perentorias permitidas por los artículos 840 y 841 se sustanciarán á la vez y serán decididas en la sentencia; pero si el Juez declara fundada alguna excepción dilatoria de carácter prejudicial, resolverá sólo ésta y mandará que se suspenda la ejecución

Art. 845. Si en la sentencia se resuelve que no se lleve adelante la ejecución por falta de

personería en el demandante por haberse dirigido la ejecución contra la persona que no pudo comparecer en juicio por sí mismo ó contra persona distinta de la responsable ó por estar pagada la deuda ó por ser legal la excepción de cosa juzgada, se impondrá al ejecutante en la misma sentencia una multa de cincuenta á quinientos soles en favor del demandado. Esta multa no excederá, en ningún caso, de la quinta parte de la cantidad á que se contrajo la ejecución.

Art. 846. En los casos del artículo anterior siempre que en estos juicios resulte de autos acreditada la malicia con que se ha demandado más de lo que se debe dar ó hacer, el juez condenará en costas al demandante procediendo en los demás casos según el inciso 7° artículo 1818.

Art. 847. El Juez que libre auto de pago ó mandamiento de embargo sin documentos que aparejen ejecución será responsable de las costas, daños y perjuicios que ocasione.

Art. 848. Cuando en la sentencia se declare que no debe llevarse adelante la ejecución por resultar falso el instrumento en que se funda la demanda, además de la multa y costas á que se refieren los artículos anteriores, el Juez mandará seguir contra el ejecutante el juicio criminal correspondiente.

Art. 849. La sentencia pronunciada en juicio ejecutivo no impide que las partes puedan ventilar en juicio ordinario la obligación que motivó la ejecucion.

Art. 850. En cualquier estado del juicio eje-

cutivo tiene el deudor derecho de promover juicio ordinario para controvertir en él la obligación por la que se le ejecuta. Ese juicio correrá en cuerda separada y la sentencia que en él se pronuncie puede hacerse valer en el juicio ejecutivo, si no está concluido;

Puede también el deudor poner término al juicio ejecutivo en cualquier estado de él y continuar la demanda en vía ordinaria para los fines del artículo anterior, entregando la cantidad objeto de la ejecución bajo fianza de que si el ejecutado fuese vencedor en el juicio ordinario se le restituirá el capital, intereses al tipo corriente en el lugar y costas.

Art. 851. Las enagenaciones, gravámenes ó arrendamientos que el ejecutado, después de citado con la demanda ejecutiva, contrate ó consienta sobre los bienes que posée, se considerarán no hechos para los efectos del juicio.

§ 2°

Ejecución de obligaciones de dar garantidas.

Art. 852. Cuando la ejecución verse sobre obligación de dar garantida, el Juez mandará que el demandado dé ó entregue la cantidad ó cosa debida, dentro de treinta días.

Att. 853. El deudor puede oponer dentro de cinco días de la citación, las excepciones que le convengan de entre las designadas en el artículo 840.

Art. 854. Las excepciones que proponga el

deudor dentro del término, se sustanciarán con traslado al demandante quién lo contestará dentro de tres dias y prueba si fuere necesario por veinte días perentorios y con todos cargos.

Art. 855. Vencidos los veinte días, si las excepciones se recibieron á prueba, ó pasados los treinta dias fijados en el auto de pago, sino hubo oposición oportunamente ó las excepciones no requieren prueba, el Juez, á solicitud de parte, pronunciará sentencia suspendiendo la ejecución ó mandándola llevar adelante según el mérito de lo actuado.

Art. 856. En el caso de que la garantía de la deuda consista en fianza, si el fiador es solidario con el deudor, el juicio seguido contra éste se entiende seguido contra el fiador.

Si el fiador es simple, se le citará con el auto de pago para que alegue lo que le convenga.

Art. 857. Saliendo el fiador simple al juicio, seguirá la causa considerándose al fiador y al fiado como una misma parte, á no ser que haya desacuerdo entre ellos en cuyo caso se les obligará á nombrar un solo apoderado.

Art. 858. Si el fiador simple después de citado, no sale al juicio, continuará la ejecución contra el deudor y sus bienes; pero en el caso de resultar este insolvente, no podrá el fiador alegar los beneficios de órden y de excusión cuando el acreedor repita contra él.

Art. 859, Aun cuando no haya salido al juicio el fiador simple, se le notificará la sentencia que se pronuncie.

Art. 860. La sentencia que se pronuncie en

estos juicios es apelable en ambos efectos. Sólo hay lugar al recurso de nulidad en los casos del artículo 1886.

Art. 861. Cuando la obligación de dar tenga por objeto cantidad de dinero ó de cosas fungibles no se puede expedir auto de pago sino en el caso de que se demande cantidad líquida. Si el crédito fuese parte líquído y parte ilíquido puede demandarse ejecutivamente la parte líquida.

§ 3°

Ejecucion de obligaciones de dar no garantidas.

Art. 862. Cuando la ejecución verse sobre obligacion de dar no garantida, se procederá con arreglo á los artículos 852 á 855, 860 y 861 del párrafo anterior.

Art. 863. En estos juicios el acreedor desde que interpone su demanda, puede pedir en cuerda separada que se trabe embargo en bienes que basten á cubrir la deuda y costas, y el Juez librará el respectivo mandamiento de cuenta y riesgo del ejecutante.

Art. 864. Los bienes que se embarguen deben ser propios del deudor y designados por el ejecutante.

Art. 865. Si los bienes que designa el acreedor son fundos rústicos ó establecimientos industriales, el embargo se realiza mediante intervención; si los bienes propios del deudor que se embargan se encuentran en poder de un ter-

cero, el embargo se realiza por retención; si los bienes son fundos urbanos el embargo se realiza mediante administración provisional; y si son dinero, cosas fungibles y en general bienes muebles que se hallen en poder del deudor, se realiza el embargo mediante depósito, siendo depositario, interventor ó administrador la persona designada por el ejecutante.

Art. 866. Expedido el mandamiento de embargo procederá el Secretario á requerir al deudor en persona y si no fuese habido lo notificará conforme á este Código.

Art. 867. Cuando se embargue el derecho que el deudor tiene en bienes que posée *proindiviso*, mandará el Juez que se entreguen al depositario nombrado por el ejecutante, los productos de dichos bienes que corrrespsndan al deudor.

Art. 868. En la diligencia de embargo se expresarán el lugar, día y hora en que se practica.

Art. 869. No se puede trabar embargo: 1.° por deuda del Estado en los bienes públicos; 2.° por deudas de las Iglesias en las cosas destinadas al culto; 3.° por deudas de los pueblos en las cosas que son de uso común; y 4.° en ningún caso en los bienes á que se extiende el beneficio de competencia según los artículos 2941 á 2943 del Código Civil, ni en lo que se dá para alimentos, á no ser que la deuda sea alimenticia en cuyo caso sólo se podrá embargar la tercera parte.

Art. 870. Verificado el embargo, depósito ó

intervención, el Secretario hará saber todo al ejecutante.

Art. 871. Mientras no se haya trabado el embargo no se admitirá al deudor ningún escrito de oposición al embargo ó que tenga por objeto entorpecerlo de algún modo, sin perjuicio de cualquiera tercería á que haya lugar, la cual se sustanciará en cuerda separada.

Art. 872. Trabado el embargo puede el ejecutado pedir que se exceptuén de él algunos bienes, si los embargados fuesen excesivos, y el Juez con audiencia del ejecutante resolverá lo conveniente.

Art. 873. El ejecutado puede en cualquier tiempo obtener que se levante el embargo dando á satisfacción del ejecutante ó del Juez, caso de oposición infundada de aquél, fianza prenda ó hipoteca ó depositando la cantidad demandada. En caso de depósito, será depositario la persona que designe el ejecutante.

Art. 874. Los autos sobre mejora, reducción ó levantamiento de embargo son apelables en ambos efectos; pero de lo que se resuelva en segunda instancia, fuere confirmando ó revocando, no hay lugar al recurso de nulidad.

Art. 875. El ejecutante puede pedir que se mejore el embargo; y el Juez resolverá lo conveniente teniendo en consideración la importancia de la obligación de cuyo cumplimiento se trata y la de los bienes embargados.

Art. 876. Si embargado un bien se interpusiere tercería, puede el acreedor librarse de ésta pidiendo que se mejore el embargo en otros

bienes y el Juez así lo decretará, continuando la ejecución sobre éstos.

Art. 877. Cuando el deudor ocupa el fundo embargado, el Juez fijará el arrendamiento que debe pagar al depositario; y en caso de resistencia al pago, puede ejercitar el acredor la acción de deshaucio.

§ 4.°

Ejecución de obligaciones de hacer garantidas.

Art. 878. Cuando la ejecución tenga por objeto exigir de otro el cumplimiento de obligación de hacer alguna cosa, interpuesta la demanda con alguno de los instrumentos especificados en el artículo 827 mandará el Juez que se notifique al demandado para que cumpla la obligación dentro de cinco días bajo de apercibimiento de apremio.

Art. 879. Si dentro del término fijado en el artículo anterior el demandado opone alguna de las excepciones enumeradas en el artículo 840 exceptuando la del inciso 6.°, el Juez correrá traslado al ejecutante por tres días y absuelto el trámite resolverá lo conveniente. En caso de ser necesaria prueba se producirá ésta en el término perentorio de veinte días.

Art. 880. Puede el ejecutado dentro de los cinco días fijados en el artículo 878 alegar, que tiene imposibilidad personal para cumplir la

obligación de hacer en los casos en que según el artículo 1501 del Código Civil ésta no puede ser cumplida por medio de otra persona; y el Juez correrá traslado al ejecutante por tres días. Absuelto el trámite, recibirá la causa á prueba por diez dias perentorios y con todos cargos y vencidos resolverá, mandando llevar adelante el auto que ordena ejecutar la obligación ó suspendiendole durante un plazo que fijará según las circunstancias del obligado.

Art. 881. Vencidos los cinco días que se fijan al demandado para el cumplimiento de la obligación, sin que se haya opuesto ó fenecido el término de prueba en caso de oposición, pronunciará el Juez sentencia.

Art. 882. En el juicio ejecutivo por obligacion de hacer garantida con fiador, son aplicables los artículos 856 á 859.

§ 5.°

Ejecución de obligaciones de hacer no garantidas.

Art. 883. Cuando la ejecución versa sobre obligacion de hacer no garantida, se procederá con arreglo á los artículos 878 á 881.

Art. 884. Por cuerda separada puede pedir el actor que se trabe embargo en los bienes del obligado y en tal caso se se procederá con arreglo á los artículos 863 á 877.

TÍTULO 2.°

DE LOS JUICIOS COACTIVOS.

Art. 885. El que ha obtenido á su favor una sentencia ejecutoriada ó un laudo homologado puede pedir su cumplimiento en juicio coactivo.

Art, 886. El ejecutante que haya obtenido sentencia de remate, que esté consentida ó confirmada, condenando al ejecutado, puede pedir que se cumpla en juicio coactivo.

Art. 887. La demanda coactiva debe entablarse con los autos originales ó con el testimonio de la sentencia ejecutoriada ó del laudo homologado.

Art. 888. Si la sentencia ó laudo versan sobre entrega de cosa cierta y determinada ó sobre obligación de hacer ó de no hacer, presentada la demanda, el Juez mandará que se cumpla la obligación dentro de veinticuatro horas.

Art. 889. Si la sentencia ó laudo versan sobre entrega de cosa incierta ó indeterminada, el Juez proveerá la demanda ordenando la entrega dentro de tres dias.

Art. 890. Si la cosa mandada entregar estuviese fuera del lugar del juicio, puede solicitarse que se conceda el término de la distancia para cumplir con la sentencia; y el Juez otorgará este plazo, si se afianza suficientemente que á su vencimiento se entregará aquella.

Art. 891. En los casos á que se refieren los artículos 888 y 889, si el obligado no cumple el auto del Juez, éste empleará los apremios de multa que no exceda de cien soles, allanamiento de domicilio ó embargo, en el órden que estime más conveniente, para que el deudor cumpla la obligación.

Si estos apremios resultan ineficaces, se empleará el de detención corporal.

Art. 892. Siempre que de autos resulte probada la destrucción ó pérdida de la cosa que debe ser entregada ó que por cualquiera otra causa sea imposible su entrega, el Juez obligará al deudor al pago de la cosa conforme al Código Civil.

Art. 893. Cuando la sentencia ha recaido sobre cumplimiento de cualquiera otra obligación personal que no sea pago de deuda, el Juez señalará el término de tres días para que se cumpla la sentencia. Vencido el plazo, sin que se haya cumplido, el Juez, á solicitud de parte, empleará según las circunstancias, el embargo de bienes, el apremio de guardias ó la detención corporal, para que el obligado cumpla ejecutoria.

Art. 894.. Cuando no sea posible cumplir la obligación de hacer, y pueda valorizarse en dinero, se fijará su valor por peritos si las partes no estuviesen de acuerdo en el valor de la obligación, y no se hubiese hecho antes su justiprecio.

Si la imposibllidad proviene de culpa del

deudor, pagará éste además, los daños y perjuicios que resulten al acreedor.

Art. 895. Cuando la demanda coactiva tenga por objeto el pago de deuda, el Juez ordenará que el obligado pague en el acto de la notificación, bajo apercibimiento de ejecutar los bienes dados en garantía ó embargados.

Art. 896. En el caso de que el acreedor de obligación de dar no garantida, no haya pedido en el juicio ejecutivo embargo de bienes, se embargarán los que aquel designe, si en el acto del requerimiento ó de la notificación al deudor no verifica el pago.

En el embargo se procederá con arreglo á lo prescrito en los artículos 865 á 877.

Art. 897. Trabado el embargo conforme al artículo anterior ó no pagándose la deuda en el acto de la notificación, en el caso del artículo 895, mandará el Juez, á solicitud de parte, que se proceda á la tasación de los bienes dados en garantía ó embargados, por peritos que nombrarán el acreedor y el deudor dentro de tres dias, bajo apercebimiento de que la parte que no nombre su perito dentro de ese término tendrá que pasar por la operación que practique el perito de la contraria.

Art. 898. Si ninguna de las partes nombra perito, el juicio queda paralizado hasta que cualquiera de ellas solicite el nombramiento, en cuyo caso el término comenzará á correr de nuevo.

Art. 899. El Juez en la providencia en que

dá por nombrados los peritos señalará, según las circunstancias, el término dentro del cual deben presentar su operación. Dicho término puede ampliarse ó restringirse por el Juez, teniendo en cuenta las observaciones que hicieran los peritos dentro de tres días contados desde que se les notificó su nombramiento.

Art. 900. El nombramiento de perito dirimente hecho por el Juez queda sin efecto en el caso de que las partes se pongan de acuerdo dentro de veinticuatro horas en la designacion de dicho perito.

Art. 901. En caso de discordia entre los peritos, si la diferencia de las tasaciones no excede de la quinta parte de la menor de ellas, el Juez tomará el término medio de ambas y ese se tendrá como precio. Si por ser esa diferencia mayor de la quinta parte se pide dictámen al dirimente y la tasación de este difiere de las anteriores, el Juez fijará como precio el término medio de la valorización del dirimente y de la que más se aproxime.

Art. 902. Cuando los que litigan pueden disponer libremente de sus bienes, se omitirá el nombramiento de peritos y la tasación, si las partes están de acuerdo en el precio del bién que se vá á rematar.

Art. 903. Contra la operación practicada con arreglo al artículo 901 no se admitirá recurso alguno.

Art. 904. Cualquiera de las partes tienen el derecho de adherirse, en caso de discordia, á la tasación que hubiese practicado el perito de su

colitigante, y de pedir que conforme á ella se haga el remate.

Art. 905. Presentada la tasación, el Juez sin más trámite, ordenará que se anuncie la venta por avisos ó carteles que permanecerán fijados en los sitios más públicos y en la puerta del Juzgado, durante seis días, si las cosas que se venden son muebles y veinte si son inmuebles.

También se anunciará la venta por los periódicos donde los haya, durante el término fijado en los carteles.

Los avisos de venta no podrán omitirse ni aún por renuncia de las partes.

Art. 906. Los avisos para el remate contendrán:

1.° Los nombres del demandante y del demandado;

2º La especificación de los bienes que se han de vender y el lugar donde están situados;

3.° El precio en que han sido tasados;

4.° Las pensiones, censos, hipotecas ú otros gravámenes que tengan y si están ó no arrendados;

5.° El lugar, día y hora del remate, y el nombre del Juez ante el que ha de verificarse la venta.

El aviso concluirá con la fecha en que se expide y la firma del Secretario del Juzgado.

Art. 907. Si los bienes estuvieren radicados fuera del lugar del juicio, ordenará el Juez que se fijen tambien carteles en los sitios mas públicos del lugar donde están situados los bienes

y en la puerta del Juzgado de ese mismo lugar.

La fijación de estos carteles es irrenunciable y deberá constar de autos.

Art. 908. Si el deudor tuviera parte en una cosa indivisa no podrá ejecutarse ni rematarse, sino la acción que le corresponde, á no ser que los demás compartícipes hubiesen consentido expresamente en que aquel contraiga la obligación que se ejecuta ó en que se remate todo el bien indiviso.

Art. 909. En el día señalado para el remate se constituirá el Juez en el lugar y á la hora designada en los carteles á verificar la venta en subasta con asistencia del Secretario y de las partes si concurren.

El remate principiará anunciándose la venta por pregones, desde las doce del día hasta las dos de la tarde que quedará concluído, debiendo darse durante la primera hora un pregón cada cuarto de hora y durante todo el tiempo del remate, siempre que haya alguna propuesta ó puja, anunciando la última oferta.

Art. 910. El ejecutante no está impedido para ser postor en el remate de los bienes que ha embargado á su deudor.

Art. 911. Para ser admitido como postor, se requiere depositar el dos por ciento del precio de tasación conforme á lo dispuesto en el Código Civil.

Si el acreedor se presenta como postor, no es necesario el depósito; pero si se desiste de la oferta, queda sujeto á las mismas responsabilidades que cualquiera otro, las cuales se harán

efectivas descontando su importe de la suma que debe recibir en pago de su crédito.

Art. 912. No se admitirá oferta alguna que sea menor de las dos terceras partes del valor de la tasación.

Art. 913. Cerrado el remate, se examinarán las ofertas y mejoras hechas durante la subasta, por la razón circunstanciada que de ellas debe llevar el Secretario; se declarará hecha la venta al mejor postor; y se extenderá acta que firmarán el Juez, el Secretario, el mejor postor y las partes si estuviesen presentes.

Dentro de los tres días subsiguientes, puede cualquiera de los litigantes pedir la nulidad del remate por infracción de lo prescrito en este Código. De este escrito se correrá traslado á la otra parte por tres días, reservando la resolución para la época fijada en el art. 919.

Art. 914. Si entre los postores hubiese alguno ó algunos que ofrezcan pagar el todo ó parte del precio de la venta á plazos, y la cantidad ofrecida fuese mayor que la del mejor proponente de compra al contado, se hará constar en el acta una y otra propuesta y firmarán el mejor postor de cada clase.

En este caso se mandará poner el acta en conocimiento de las partes, á fin de que dentro de tres días expongan cual de las propuestas prefieren

Si no estan de acuerdo los interesados ó si vencido el término, no han expuesto lo conveniente, uno ú otro litigante, se tendrá por acep-

tada la propuesta de venta pagando el precio de contado.

Art. 915. Después de firmada el acta de remate, pueden admitirse dentro de cinco, diez y quince días, ofertas de *diez, veinte ó treinta por ciento* respectivamente sobre el precio ofrecido por el mejor postor y se observará lo dispuesto en el art. 1769 del Código Civil.

Art. 916. En los casos del artículo anterior, si el subastador no usa de su derecho de preferencia dentro de tres días, se tendrá como comprador al que haya hecho la mejor oferta y si varios ofreciesen cantidades iguales dentro del mismo término, será comprador el que designe la suerte.

Art. 917. Siempre que fuere necesario practicar sorteo, se procederá en el órden siguiente: 1.° se citará á todos los interesados. señalando lugar, día y hora, 2.° á la hora designada y en presencia de los que hayan concurrido, escribirá el Secretario el nombre y apellido de cada postor, en cédulas distintas que serán rubricadas por el Juez; 3.° las cédulas serán escritas en papel de igual clase y tamaño. y dobladas del mismo modo; 4.° antes de colocarlas el Juez en la ánfora que se tendrá al efecto, manifestará á los concurrentes que aquella está vacía; 5.° colocadas las cédulas en la ánfora, el Juez ordenará al Secretario, qne mueva ésta de modo que las cédulas se mezclen; 6.° el Juez designará entre las personas presentes la que debe extraer las cédulas; 7.° no se permitirá que la persona que extrae las cédulas de la ánfora, las

vea al tiempo de practicar la operación; 8.º las cédulas serán extraídas una á una y entregadas al Juez, quien después de leerlas en voz alta las pasará á los interesados; 9.º será favorecido con la suerte la persona cuyo nombre se halle escrito en la última cédula que se hubiese sacado de la ánfora: el número de cédulas extraídas debe ser igual al de las depositadas en la ánfora.

Verificado el sorteo se extenderá acta en la que conste detalladamente que se han cumplido las prescripciones de este artículo, expresando en ella el órden en que se hayan extraído las cédulas, y las circunstancias que ocurran, El acta será firmada por el Juez y los interesasados que se hallen presentes y autorizada por el Secretario.

Art. 918. El postor que se desista después de haber ofrecido cualquiera de las pujas á que se refiere el artículo 915 ó de haber obtenido á su favor el remate, pierde á favor del dueño de los bienes el depósito exigido por el artículo 911 y pagará además para fondos de justicia la diferencia entre la cantidad depositada y el diez, veinte ó treinta por ciento de la puja según el caso.

Art. 919. Vencido el término de quince días desde que se practicó el remate, el Juez lo aprobará ó desaprobará; y en el primer caso mandará se entregue el precio de venta en la forma estipulada ó en su defecto de contado; y librará á favor del acreedor por el importe de la deuda y costas.

Art. 920. Verificado el entero de lo que debe entregarse al contado conforme al acta respectiva mandará el Juez que se extienda la escritura de adjudicación por el dueño de los bienes, y en su rebeldía de oficio.

En la escritura se insertará el auto que ordena la subasta, la tasación, el acta de remate, las pujas posteriores y acta de sorteo si las hubiere, el auto que aprueba el remate y aquél en que se manda extender la escritura.

Pasados tres días desde que se notificó al vendedor ó al demandado el auto aprobatorio del remate, sin que éste haya firmado la escritura de adjudicación, el Juez redactará la minuta y firmará de oficio la escritura sin necesidad de nueva petición.

Art. 921. Los Jueces ante quienes se vende en pública subasta algún fundo gravado con hipotecas, mandarán de oficio, si no lo pidieren los interesados, que se cancelen aún las que hubiesen quedado extinguidas por no alcanzar á pagarse su valor con el precio del remate.

Esta cancelación garantiza al comprador que la cosa pasa á su dominio sin más gravámenes ni responsabilidades que las expresadas en la escritura que se le otorga; pero deja á salvo el derecho del acreedor para repetir contra los demás bienes del deudor, si la acción no está prescrita.

Art. 922. Si en el día y hora señalados para el remate no se presenta ningún postor, señalará el Juez otro día con intermedios de diez contínuos, durante los cuales se fijarán carteles.

Lo mismo se practicará sino comparecieren postores en esta segunda vez.

En los casos de este artículo, los carteles ó avisos por los periódicos sólo se publicarán en el lugar de la residencia del Juez.

Art. 923. Si no se presentan licitadores en la tercera vez que se saquen los bienes á remate, puede el acreedor pedir que se le adjudiquen en pago, por las dos terceras partes de su tasación, y se deferirá á su solicitud, en cuyo caso se le obligará á entregar el exceso del valor, si lo hubiere.

Art. 924. Puede pedir también el ejecutante que se le entreguen los bienes raices que no han podido rématarse por falta de postores, para hacerse pago, con sus frutos ó arrendamientos, del principal y de los réditos si los hubiese, á cuya petición se accederá por el Juez conviniéndose el deudor.

Si el deudor no conviniere, se saca á remate nuevamente los bienes embargados bajo la base de la mitad del precio de tasación, señalándose para la subasta nuevo día con el intermedio de diez contínuos.

Art. 925. Si no se presentan postores en este nuevo día señalado, continuarán los bienes en depósito ó intervención, entregándose los productos ó arrendamientos al acreedor hasta que se presente postor ó el deudor pague la deuda.

Art. 926. Cuando los bienes que se remantan no sean inmuebles ó derechos reales no es necesario el otorgamiento de escritura pública de

venta, y bastará al comprador para su resguardo obtener cópia certificada de las actuaciones pertinentes.

Art. 927 Cuando se trata de la ejecución de sentencia de remate pronunciada en juicio ejecutivo, es necesario para que el acreedor sea pagado, que otorgue fianza á satisfacción del deudor ó del Juez en caso de oposición temeraria de aquel, para asegurar las resultas del juicio ordinario que puede seguir conforme al artículo 849.

Art. 928. La fianza expresada en el artículo anterior queda cancelada de hecho:

1.° Si no se interpone la demanda ordinaria durante el juicio ejecutivo ó coactivo ó en el término de treinta días contados desde que fué pagado el acreedor;

2.° Si interpuesta se desiste de ella ó la abandona conforme á este Código.

3.° Si concluye el juicio ordinario en favor del acreedor.

Art. 929. En el caso de que el subastador haya hecho el remate para otra persona, deberá expresarlo así antes de que se le otorgue la escritura de venta, si se trata de inmuebles ó dentro de las veinte y cuatro horas de verificada la subasta, si se trata de bienes muebles ó semovientes.

Cualquiera declaración que el subastador hiciere después de firmada la escritura se reputará nueva venta, salvo el caso de retracto.

Art. 930. Mientras no se haya extendido y firmado la escritura de venta en remate públi-

co, puede el deudor salvar sus bienes de la ejecución, pagando al acreedor la deuda y consignando para responder por las costas, la cantidad que sea bastante á juicio del Juez.

Art. 931. Aprobado el remate, el subastador está obligado á entregar el precio dentro de veinte y cuatro horas, á no ser que en la subasta se haya señalado un término distinto.

Art. 932. Si el subastador no cumple con lo dispuesto en el artículo anterior, el acreedor ó deudor pueden pedir que se le obligue por la vía coactiva ó que se saquen los bienes subastados á nuevo remate, quedando en este caso responsable el subastador por los daños y costas, á mas de perder el depósito que requiere el art. 911.

Art. 933. Luego que sea pagado el ejecutante, mandará el Juez que se cancele el instrumento en virtud del cual se entabló el juicio coactivo ó que se otorgue escritura de cancelación, si la demanda se interpuso con sentencia ejecutoriada, laudo homologado ó transacción que no consta en escritura pública.

Si el juicio se entabló con instrumento privado mandará el Juez además que se desglose y se entregue al demandado.

Art. 934. Después de pagada la deuda y las costas, el Juez mandará se entregue al demandado el sobrante, si lo hubiere.

Art. 935. Si el embargo se ha trabado en la misma clase de moneda á que se refiere la obligación, se verificará el pago sin mas trámite, observándose en seguida lo dispuesto en los ar-

tículos anteriores sobre cancelación del documento.

Att. 936. Si el embargo se ha trabado en moneda distinta de la designada en la obligación, se fijará por peritos la relación entre la moneda embargada y la debida; y el pago se hará en conformidad con esa relación.

TITULO 3.°

DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS Y OTRAS RESOLUCIONES JUDICIALES EXPEDIDAS EN PAIS EXTRANJERO.

Art. 937. Para la ejecución en el Perú de sentencias y fallos arbitrales expedidos en materia civil, por tribunales extrangeros, se requiere que la Corte Suprema declare expedito su cumplimiento.

Art. 938. Para que pueda ordenarse el cumplimiento de las sentencias y laudos, expedidos en país extranjero, el exhorto debe contener cópia íntegra y auténtica de los documentos siguientes:

De la sentencia ó fallo arbitral;

De las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas;

Del auto en que se declare que la sentencia ó laudo, tiene el carácter de ejecutoriado, ó pasado en autoridad de cosa juzgada.

Art. 939. Recibido el exhorto debidamente legalizado, la Córte Suprema oirá á

su Fiscal, y con el dictámen de éste, resolverá si debe ó nó cumplirse la sentencia ó laudo.

En el primer caso, remitirá el exhorto á la Córte Superior respectiva, para que disponga su cumplimiento por el Juez de primera instancia que corresponda.

En el segundo, lo devolverá al Ministerio de Justicia, con cópia de la resolución y del dictámen.

Art. 940. La Córte Suprema no podrá declarar expedita la ejecución de una sentencia ó un laudo: 1.° si es contrario á la constitución política del Perú, á las leyes de órden público ó á las buenas costumbres; 2.° si se opone á la jurisdicción nacional; 3.° si la parte contra quien se ha dictado, no ha sido legalmente citada ó declarada contumaz, conforme á las leyes del país en que se ha seguido el juicio; 4.° si no tiene el carácter de ejecutoriado ó pasado en autoridad de cosa juzgada en el país en que se ha expedido; 5.° si recae sobre la propiedad, posesión ó sucesión hereditaria de bienes muebles que tengan situacion permanente en el Perú, ó inmuebles ubicados en el territorio nacional y la sentencia ó laudo son contrarios á las leyes peruanas.

Art. 941. Para el cumplimiento de las sentencias ó laudos, pronunciados en país extranjero, se procederá con arreglo á lo dispuesto en este título y en el anterior.

Art. 942. En el caso primero del artículo 939 la parte que se considere perjudicada por el auto del Juez que manda cumplir la senten-

cia ó laudo, puede interponer los recursos permitidos conforme á este Código; pero no puede admitirse controversia sobre omisión de trámites, justicia ó injusticia del fallo, si no se refiere á alguno de los casos puntualizados en el artículo 940.

Art. 943. Los actos de jurisdicción voluntaria, como inventarios, apertura de testamentos, tasaciónes ú otros semejantes, practicados en país extranjero, con arreglo á sus leyes, tendrán en el Perú el mismo valor que si se hubiesen realizado en su propio territorio, con tal de que reunan los requisitos establecidos en el artículo 938 y no se hallen comprendidos en ninguno de los casos del artículo 940.

Art. 944. Los ezhortos y cartas rogatorias que sólo tengan por objeto citación ó emplazamiento, notificaciones, declaraciones ó cualquiera otra diligencia judicial, si están debidamente legalizadas, serán remitidos por el Ministerio de Justicia á la respectiva Corte Superior, quien ordenará su cumplimiento por el Juez de primera instancia que corresponda.

Cuando los exhortos ó cartas rogatorias se refieran á embargos, tasaciones, ó medidas precautorias y á juicio de la Corte Superior se encuentren en alguno ds los casos del artículo 940 los remitirá á la Excma. Corte Suprema para que resuelva lo conveniente.

Art. 945. Los exhortos y cartas rogatorias á que se refiere el artículo anterior, se dlligenciarán con arreglo á lo dispuesto en este Código

para las resoluciones de igual carácter que se expidan en el Perú.

Art. 946. Los gastos que ocasione diligenciar un despacho ó exhorto, ó hacer cumplir una sentencia ó laudo, expedido en país extranjero, serán de cuenta de los interesados, con sujeción á lo dispuesto en los aranceles peruanos.

Art. 947. Lo dispuesto en este título no altera lo acordado en los tratados del Perú con otras naciones, debiendo estarse en todo caso dudoso al principio de reciprocidad.

TÍTULO 4.°

DE LAS TERCERIAS.

Art. 948. En cualquier estado del juicio ejecutivo ó coactivo puede salir tercera persona oponiéndose a la ejecución.

Art. 949. La tercería es *excluyente* cuando el tercero alega propiedad sobre los bienes embargados; y de *preferencia* cuando pretende ser pagado con los bienes antes que el ejecutante.

Art. 950. La tercería excluyente debe ser interpuesta antes de que se haya otorgado escritura de venta en favor del comprador ó de adjudicación en favor del ejecutante.

Art. 951. Interpuesta tercería excluyente con documento que pruebe plenamente la propiedad, se suspende los procedimientos coactivos, si se hubieran iniciado y se corre traslado

al ejecutante por cinco días y después al ejecutado por igual término; con la contestación de éstos se mandará alzar el embargo y entregar los bienes al tercero, si no se ha deducido fundadamente la nulidad ó falsedad del instrumento en que se apoya la tercería, quedando así concluido el juicio.

Art. 952. Cuando el tercer opositor excluyente no acompaña documento que acredite su propiedad sobre los bienes ejecutados, y sólo ofrece probarla, ó cuando los documentos en que se apoya no sean suficientes á juicio del Juez para acreditar la propiedad del tercer opositor, seguirá el juicio ejecutivo ó coactivo hasta el remate de los bienes embargados y entrega del precio, expresándose en la acta que el subastador queda sujeto á las resultas del juicio de tercería que se seguirá por cuerda separada y en vía ordinaria.

Art. 953. Antes de que se otorgue la escritura de venta, el ejecutante prestará en favor del subastador fianza para responder por las resultas del juicio de tercería.

Si la sentencia es favorable al tercer opositor, se le devolverá el bien embargado y al subastador el precio que este hubiese pagado.

Art. 954. Si el ejecutante y el ejecutado convinieren en la demanda de terceria, el Juez pedirá autos con citación de partes y resolverá definitivamente la cuestión.

Art. 955. Cuando ni el ejecutante ni el ejecutado contesten la demanda de tercería, den-

tro del término legal, el Juez acusada una sola rebeldía, los declarará contumaces; y si no purgan la contumacia dentro de tres días, el Juez resolverá la cuestión principal.

Art. 956. En el caso de la segunda parte del artículo 953, si el ejecutante contradice la tercería ó dá lugar á que se le declare contumaz, será responsable en favor del tercer opositor de las costas del juicio de tercería, aunque el Juez no pronuncie la condena.

En la misma pena incurrirá el ejecutado si si él designó para el embargo los bienes objeto de la tercería.

Art. 957. Concluido el juicio ordinario de tercería se entregará la cosa embargada al tercer opositor si prueba su derecho; ó continuará la ejecución de ella ó sobre el precio de venta, si se declara propiedad del deudor.

Art. 958, El ejecutante contra quien se promueva tercería, ya sea excluyente ó de preferencia, puede solicitar que se embarguen otros bienes y se rematen para el pago de su crédito sin quedar desde entónces obligado á seguir el juicio de tercería, que continuará entre el deudor y el tercer opositor; pero si los bienes nuevamente embargados no fueren suficientes, recuperará el derecho de continuar aquel juicio en el estado en que lo halle, á no ser que entre tanto se hubiese declarado por sentencia ejecutoriada el dominio del tercer opositor excluyente.

Art· 959. Si el tercer opositor que alega preferencia se presenta con instrumento ejecutivo,

sigue la ejecución hasta la venta de los bienes embargados y depósito de su precio, y por cuerda separada juicio sumario entre el acreedor, el dendor y el tercer opositor, sobre quien deba ser pagado de preferencia.

Art. 960. Si él tercer opositor que alega preferencia sale al juicio sin instrumento ejecutivo, continuará la ejecución hasta que sea pagado el aereedor bajo de fianza, y por cuerda separada juicio ordinario entre el ejecutante, el ejecutado y el tercer opositor para decidir la preferencia.

Art. 961. Cuando sean más de dos los acreedores que alegan preferencia sobre el bien embargado, se seguirá el juicio como de concurso necesario formado á ese bien.

Art. 962. En los casos del artículo anterior, cualquiera de los acreedores puede pedir por cuerda separada que se prohiba al deudor que enagene sus demás bienes, si los embargados no fuesen bastantes para cubrir los créditos que han originado el concurso·

La interdicción se inscribirá en el Registro de la propiedad.

Art. 963. El incidente de que trata el artículo anterior se sustanciará corriendo traslado por tres dias á cada uno de los demás acredores y al deudor, y prueba si fuese necesario por diez diaz perentorios y con todos cargos. Vencido el término resolverá el Juez concediendo ó negando la interdicción solicitada.

En el primer caso la apelación es admisible en un sólo efecto; y en el segundo en ambos

efectos. En ambos casos de la resolución de vista no hay lugar al recurso de nulidad.

Art. 964. La interdiccion decretada en el caso del precedente artículo no impide que cualquiera de los acreedores solicite más tarde que se comprendan en el concurso otros bienes del deudor, si fuese necesario.

SECCION 9.ª

De los procedimientos sumarios.

Procedimientos referentes al estado de familia.

TÍTULO 1.º

DEL MODO DE PROCEDER EN LA AUTORIZACION PARA EL MATRIMONIO DE MENORES.

Art. 965. Si un menor crée infundada la oposición que á su matrimonio hace la persona bajo cuya autoridad se halla, puede ocurrir al Juez de primera instancia para que le conceda la licencia necesaria.

Art. 966. El que pretenda la licencia de que habla el artículo anterior, debe puntualizar en su solicitud, la capacidad, buena conducta y

cualidades de las persona con quien quiere contraer matrimonio, y las demás circunstancias que favorezcan el enlace.

Art. 967. Presentada la demanda, el Juez dará traslado por cinco días al que negó su consentimiento, á fin de que exprese las razones en que funda su negativa. En el mismo auto nombrará un guardador especial que represente al menor en este juicio.

El nombramiento de guardador debe recaer en persona capaz de defender al menor, prefiriéndose al que éste proponga, si es idóneo.

Art. 968. Si en la contestación á la demanda no se opone el demandado á que el matrimonio se realize, el Juez expedirá auto concediendo la autorización solicitada y dando así por terminado el juicio.

Art. 969. Cuando el demandado insiste en su oposición al matrimonio, el Juez recibirá la causa á prueba por diez días perentorios y con todos cargos; y vencidos pronunciará sentencia.

Art. 970. Si la prueba versase sobre hechos que puedan perjudicar el honor de las familias, se recibirá en el Juzgado á puerta cerrada, pudiendo presenciarla sólo los que litigan.

Art. 971. Contra la resolución que conceda ó niegue la licencia es admisible la apelación en ambos efectos. De la sentencia de vista sólo hay lugar al recurso de nulidad cuando las resoluciones de primera y segunda instancia sean disconformes.

TITULO 2.°

DEL RECONOCIMENTO DE PREÑEZ O PARTO

Art. 972. Puede solicitarse el reconocimiento de la preñez de una mujer casada en los casos de los artículos 152, 153 y 324 del Código Civil.

Art. 973. La mujer, aunque no sea casada, puede pedir el reconocimiento de su preñez cuando el concebido tenga derechos adquiridos por escritura pública, testamento ó cualquier otro instrumento auténtico, y cuando no ha precedido violación, estupro ó rapto.

Art. 974. En los casos de los dos artículos anteriores, el presunto padre y por muerte de este, sus herederos legales ó testamentarios, pueden tambien solicitar el reconocimiento de la preñéz.

Art, 975. La solicitud se presentará al Juez de primera Instancia, acompañando los documentos que comprueben que el solicitante se encuentra en los casos de los tres artículos anteriores y pidiendo que se proceda por peritos al reconocimiento de la preñéz.

Ordenando el reconocimiento, cada parte nombrará un perito y el Juez un dirimente, debiendo recaer el nombramiento en personas que concilien el fin del reconocimiento con el pudor y la decencia.

Art. 976. Los peritos desempeñarán su cargo y expedirán su dictámen en el término que

el Juez les designe, no debiendo en ningun caso exceder de cinco días.

Art. 977. Presentado el dictámen de los peritos, si las partes nada alegan contra él, ó si no obstante el dictámen pericial, alguno de los interesados contradice la preñez, suspenderá el Juez la resolución hasta que se verifique el parto ó pase el tiempo en que debió verificarse.

Art. 978. Mientras esté en suspenso la resolución, pueden pedir los interesados que cada dos meses se haga un nuevo reconocimiento de la mujer que se dice estar preñada.

Art. 979. Cuando el reconocimiento de la preñez haya sido solicitada por el presunto padre, ó por algun heredero de éste, pueden pedir al Juez que, con el objeto de evitar una suplantación, designe una ó mas personas que vigilen á la preñada hasta que el parto se verifique.

Art. 980. Cuando la mujer solicita el reconocimiento de su preñez, en los casos previstos en este título, no es admisible ninguna oposición. Si se alegare que el hijo no es del presunto padre, la contradicción se reservará para ventilarla después del parto en el respectivo juicio de filiación.

Tampoco es admisible la oposición cuando el presunto padre solicita el reconocimiento.

Art. 981. Si el reconocimiento ha sido solicitado por los herederos del presunto padre, puede la mujer oponerse, si el solicitante no acredita su calidad de heredero. La oposición se sustanciará como excepción de personería y

la resolución será apelable en ambos efectos; pero de la resolución de vista no hay lugar á recurso de nulidad, sino cuando las resoluciones de primera y segunda instancia no son conformes.

Art. 982. La mujer que ha parido, la partera, facultativo ó práctico que la hayan asistido, y las personas encargadas de vigilar el parto, tan pronto como éste se realice, darán aviso por escrito al Juez, expresando la hora y lugar del alumbramiento, el sexo del nacido, si nació vivo ó muerto y cuanto tiempo vivió en el primer caso si sobrevino la muerte, así como las demás circunstancias notables respecto del nacido y del parto.

Art. 983· El Juez correrá traslado del aviso á que se refiere el artículo anterior, para que las personas que hayan solicitado el reconocimiento, lo contesten dentro de cinco días; y si éstan nada alegan en contra, declarará el nacimiento para los efectos civiles y amparará al nacido en la cuasi posesión de su estado de familia.

Art. 984. Los interesados, antes de absolver el traslado, pueden pedir que la mujer y las personas citadas en el aviso, declaren sobre la verdad de lo ocurrido y que se reconozca al recien nacido respecto á los signos característicos de humanidad y horas que vivió si hubiese muerto. En tales casos el Juez señalará un término que no exceda de cinco días para que sean practicadas estas diligencias.

Art. 985. Si el presunto padre ó en su caso los herederos de éste, contradicen el nacimiento ó la filiación se seguirá juicio ordinario, teniéndose por demanda la contradicción.

Art. 986. Si el resultado de las diligencias prescritas en este título, fueren favorables al nacido, el Juez, aunque los herederos del presente padre contradigan la filiación, amparará al nacido en la cuasi posesión de su estado de familia y fijará, si fuese necesario, la pensión alimenticia que debe dársele de los bienes del padre, hasta que se resuelva lo conveniente en el juicio ordinario á que se refiere el artículo anterior.

TÍTULO 3.°

DE LA FILIACION.

Art.. 987. Los hijos legítimos cuya filiación no conste en el respectivo libro de los registros del estado civil, tienen derecho de pedir que se les ampare en la cuasi posesión de su estado de familia, siempre que lo necesiten para lograr los efectos civiles de su filiación.

Art. 988. La posesión del estado de familia, se acreditará con un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable; especialmente en el caso de no esplicarse y probarse de un modo satisfactorio la falta de la respectiva partida, ó la pérdida del libro ó registro en que debiera hallarse.

Art. 989, El que solicite el amparo en la cuasi-posesión de hijo legítimo, debe acompañar á su demanda, siempre que fuere posible los documentos siguientes: 1.° certificado de la partida de matrimonio de sus padres: 2.° constancia, en su caso, de la muerte de ambos ó del que haya fallecido: 3.° el testamento del padre ó madre que hubiere fallecido; 4.° cualquier instrumento público ó privado en que el padre ó la madre lo hayan mencionado como tal hijo legítimo; 5.° certificado de la partida de bautismo del demandante.

Ofrecerá, además, sumaria información de testigos para acreditar los hechos especificados en el artículo 334 del Código Civil.

Art. 990. Para obtener el amparo en la cuasi posesión de hijo natural no reconocido por el padre, se requiere que haya un principio de prueba escrita y que el hecho se acredite con sumaria información sobre actos directos del mismo padre ó de su familia, como son: que el presunto padre lo haya tratado como á su hijo natural y atendido bajo este concepto á su educación, conservación y establecimiento: que se le haya reconocido como á tal hijo en la familia del padre: que igualmente haya sido reconocido en la sociedad como tal hijo natural del presunto padre.

Debe constar, además, que el padre y la madre no tenían impedimento para casarse al tiempo de la concepción del hijo que se dice natural.

Cuando no hay principio de prueba escrita, no es admisible la demanda.

Art. 991. Para obtener el amparo en la cuasi posesión de hijo ilejítimo de la que presume sea su madre, se debe probar plenamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

Art. 992. La demanda de filiación á que se refieren los artículos 990 y 991 solo puede interponerse en vida de los presuntos padre ó madre, salvo en los casos siguientes:

1.° Si el respectivo padre ó madre ha fallecido durante la menor edad del hijo, en cuyo caso puede interponerse la demanda por el mismo hijo, dentro los cuatro años subsiguientes á su emancipación. Esta excepción no favorece á los representantes legales del hijo, quienes solo pueden interponer la demanda durante la vida del presunto padre ó madre;

2.° Si después de muerto el padre ó la madre se encuentra algún documento en el que se reconozca la filiación ó que compruebe la cuasiposesión de que se trata, En este caso la demanda debe interponerse dentro de los cien dias contínuos subsiguientes al hallazgo del documento;

3.° Si es póstumo el hijo de cuya filiación se trata, debe imponerse la demanda dentro de los treinta días subsiguientes al fallecimiento del presunto padre ó madre, aunque en el caso de muerte del presunto padre, el parto no se haya verificado aún.

Art. 993. El Juez mandará que, dentro de diez días perentorios y con todos cargos, se reciban las declaraciones, con citación del padre ó madre que exista, y á falta de éstos, del pariente más próximo que se halle en el lugar del jui-

cio. Si no hay pariente conocido se citará al Agente fiscal, sin perjuicio de publicarse, en este caso, la solicitud por los periódicos donde los haya y donde nó por carteles, durante cinco días.

Art. 994. En los casos de violación, estupro ó rapto se observará lo dispuesto en los Códigos Civil y Penal.

Art. 995. Sea que en la sentencia se declare la filiación ó amparo solicitado ó que se deniegue la apelación es admisible en ambos efectos y de la resolución de vista hay lugar al recurso de nulidad.

TÍTULO 4.°

DE LOS ALIMENTOS.

Art. 996, La persona que según el Código Civil tiene derecho á exijir de otra alimentos, puede reclamarlos judicialmente en via sumaria.

Art. 997 Para exijir alimentos se debe acreditar, con citación de la persona obligada á darlos:

1.° El título en que funda su derecho el demandante;

2.° La necesidad que tiene de ser alimentado por el demandado;

3.° El importe aproximado del caudal, rentas, pensiones ó sueldos de que disfrute el que debe dar los alimentos; y

4.° Ofrecerá en caso necesario información

de testigos, para justificar los hechos comprendidos en los incisos 2.º y 3.º de este artículo.

Art. 998. De la demanda de alimentos se dará traslado por cinco dias al demandado. Si este conviene en la pretensión del demandado, señalará el Juez la cuota mensual alimenticia, según la necesidad del demandante y posibilidad del demandado, conforme al Código Civil, y designará los bienes ó rentas que han de estar afectos á esa prestación ordenando se anote en el Registro de la propiedad.

Art. 999. Si el demandado contradice la demanda y ofrece contra-información ó pruebas instrumentales referentes á los puntos expresados en el artículo 997 se le admitirán, recibiéndose una y otra información dentro de diez dias perentorios, y con todos cargos, vencidos los cuales, resolverá el Juez, si ha á no lugar á la demanda de alimentos.

Art. 1000. Es apelable en solo el efecto devolutivo la resolución en que se señala alimentos; pero es apelable en ambos efectos aquella en que se deniega la asignación alimenticia solicitada.

Art. 1001. La sentencia expedida en estos juicios no próduce los efectos de cosa juzgada; pero no se suspenderá la prestación de alimentos asignados en juicio sumario fenecido, sino cuando cese la causa de su prestación ó por sentencia ejecutoriada expedida en juicio ordinario.

Art. 1002. A instancia de los interesados, el Juez podrá mandar que de los productos de los bienes que constituyen una herencia, se entregue por via de alimentos á los herederos y legatarios

y al cónyúge sobreviviente, hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderles como renta líquida de los bienes á que tengan derecho.

El Juez fijará la cantidad y los plazos en que el Administrador haya de hacer las entregas.

Art. 1003. Se hará asignación provisional de alimentos, por una sola vez y sin el menor retardo, conforme á la necesidad del demandante y posibilidad del demandado:

1.° Si la mujer casada los demanda de su marido ó viceversa;

2.° Si el viudo ó viuda los solicita de la masa hereditaria del cónyuge que ha fallecido;

3.° Si los hijos legítimos y naturales reconocidos, conforme al Código Civil, los piden de sus padres ó de la masa testamentaria de éstos,

4.° Si los padres lo demandan de sus hijos legítimos ó naturales reconocidos de la masa testamentaria de estos;

5.° Si se pidieren de los padres por los hijos ilegítimos amparados en su estado de familia conforme al título anterior.

TITULO 5.°

DE LA SEPARACION DE BIENES ENTRE CONYUCES

Art. 1004. En los casos en que según el Código Civil puede la mujer casada pedir separación de bienes, la solicitará del Juez de primera instancia del lugar de su residencia, expresando las razones en que se funda y acom-

pañando los documentos justificativos si los hubiere; ú ofreciendo en caso diverso una sumaria información para acreditar las causales de la separación.

Art. 1005. El Juez citará á los cónyuges á conciliación, y si ésta no se realiza, dictará inmediatamento las providencias cunvenientes para asegurar los bienes en caso necesario, y y correrá al marido traslado de la demanda, para que la conteste dentro de cinco días.

Art. 1006. Si el marido se oponé á la separación, se recibirá la causa á prueba por veinte días perentorios y cón todos cargos. Durante el término de prueba se actuarán la información que hubiere ofrecido la mujer y las demás diligencias probatorias, que una y otra parten soliciten.

Art. 1007. Si el marido no se opone dentro de los cinco dias siguientes al de la notificación del traslado, ó no contesta éste, y de autos no resulta acreditada la causal alegada para la separación, el Juez recibirá la causa á prueba por el mismo término expresado en el artículo anterior.

Art. 1008. Cuando de autos resulte acreditada la causal y el marido no se opone á la demanda ó vencido el término de prueba en los casos á que se refieren los artículos anteriores, el Juez pronunciará sentencia.

La apelación es admisible en ambos efectos; pero de la sentencia de vista no hay lugar al recurso de nulidad, si es confirmatoria de la de primera instancia.

Art. 1009. Ejecutoriada la sentencia que declara la separación de bienes, se publicará el fallo ó parte dispositiva de ella, durante treinta días, en los periódicos del lugar del juicio y de aquellos en que están situados los bienes, que se devuelven á la mujer. A falta de periódicos, la publicación se hará por carteles que permanecerán fijados durante el término ya indicado.

TITULO 6.°

DEL MODO DE PROCEDER PARA DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

Art. 1010. El defensor que se nombre conforme al art. 405 del Código Civil, entablará la demanda para que se declare perdida la patria potestad sobre el menor, si el que la ejerce ha incurrido en alguna de las causales 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 403 del mismo Código.

Art. 1011. De la demanda se dará traslado por cinco días al que ejerce la patria potéstad y con su contestación ó en su rebeldía se recibirá la causa á prueba por veinte días perentorios y con todos cargos, vencidos los cuales el Juez pronunciará sentencia.

Art. 1012. La resolución que se expida es apelable en ambos efectos; y de la sentencia de vista no hay lugar al recurso de nulidad, sino cuando no es conforme con la de primera instancia.

Art. 1013. Siempre que en concepto del Juez sea necesaria la separación inmediata del menor, podrá decretar el depósito de éste en un establecimiento de instrucción ó en casa de una persona honesta, ó le nombrará guardador provisional, para que sin más formalidad se haga cargo del menor.

No hay incompatibilidad entre los cargos de defensor y guardador provisional del menor.

TITULO 7.°

DEL MODO DE PROCEDER EN LA EMANCIPACION.

Art. 1014. Si el que ejerce la patria potestad ó el guardador solicitan la emancipación voluntaria del menor ó pupilo, se presentarán al Juez de primera instancia manifestando que el menor tiene la aptitud necesaria para el libre ejercicio de sus derechos civiles; que tiene bienes, profesión ó industria de qué vivir, y que ha cumplido diez y ocho años de edad.

Art. 1015. El Juez hará comparecer personalmente al menor y al que ejerce la patria potestad para que ratifiquen, éste su voluntad de emancipar, y el menor la de ser emancipado; y el resultado se extenderá en acta que firmarán el Juez, el que emancipa y el menor y que será autorizada por el Secretario.

En el acta se especificarán los bienes, profesión ó industria que tiene el menor.

Art. 1016. Si el Juez tiene duda de la capa-

cidad del menor ó de la existencia de los bienes, ó de la profesión ó industria expresadas en el acta, puede, dentro de tres dias, practicar por sí ó mandar que se practiquen las diligencias conducentes á producir certidumbre de esa capacidad ó de que el menor tiene realmente bienes, profesión ó industria.

Art. 1017. Pasados tres días de haberse extendido el acta ó practicado las diligencias á que se refiere el artículo anterior, el Juez declarará si ha ó no lugar á la emancipación para los efectos legales.

Art. 1018. En el caso del artículo 413 del Código Civil, presentada la solicitud de emancipación, el Juez correrá traslado al guardador por el término de cinco días.

Art. 1019. Si el guardador en la contestación al traslado se allana á la emancipación, se observará lo dispuesto en los artículos 1015 á 1017.

Art. 1020. Si el guardador no contesta el traslado ó se opone á la emancipación, el Juez nombrará al menor un guardador *ad-litem*, y recibirá la causa á prueba por diez días perentorios y con todos cargos.

Art. 1021. Vencido el término probatorio el Juez concederá ó negará la emancipación, según que resulte probado que el menor reune ó no los requisitos del artículo 409 del Código Civil.

Art. 1022. La resolución que se expida en estas causas, concediendo ó denegando la emancipación, es apelable en ambos efectos; pero de

la resolución de vista no se dá recurso de nulidad, sino en el caso de no ser conforme con la de primera instancia.

Art. 1023. Cuando se declare haber lugar á la emancipación, ordenará el Juez que se protocolice el expediente.

Procedimientos relativos á incapaces y ausentes.

TÍTULO 8.°

DEL MODO DE PROCEDER EN EL DISCERNIMIENTO DEL CARGO DE GUARDADOR.

Art. 1024. Todo guardador debe presentarse al Juez de primera instancia acompañando su respectivo título y pedir que le señale día para que se le discierna el cargo.

Art. 1025. El Juez mandará que el guardador comparezca al Juzgado y que el Secretario lea en su presencia el tít. 3.° sec. 4.ª lib. 1.° del Código Civil que trata *De las obligaciones y derechos de los guardadores.* En seguida recibirá al guardador el juramento de que desempeñará fielmente el cargo, encargándole la observancia de sus deberes.

Art. 1026. El discernimiento constará por

acta que firmarán el Juez y el guardador y que autorizará el Secretario. El Juez ordenará que se protocolice el expediente y que se dé testimonio al guardador para que con él compruebe su personería.

Art. 1027. Cuando el guardador deba prestar fianza no se le discernirá el cargo sin que aquella esté aprobada por el Juez, quien debe oir con este objeto al Ministerio público.

TITULO 9.°

DEL MODO DE PROCEDER EN LA EXCUSA, RENUNCIA Y REMOCION DE LOS GUARDADORES

Art. 1028. El que se excuse de ejercer el cargo de guardador por alguna de las causas designadas en el artículo 451 del Código Civil debe ocurrir al Juez de primera instancia, dentro de quince días contados desde que se le requirió para que acepte el cargo si se halla en el lugar en que habria de ejercerlo; y si está fuera, tendrá además el término de la distancia.

Pasado dicho término se tiene por aceptado el cargo, y no se le admitirá excusa, sino por causa sobreviniente.

Art. 1029. Si el Juez no encuentra fundada la excusa del guardador ó no la cree comprobada, nombrará defensor al menor; y con citación de éste recibirá la causa á prueba por diez días perentorios y con todos cargos. Vencido el término resolverá lo conveniente.

Art. 1030. Cuando un guardador renuncie el

cargo, conforme al artículo 457 del Código Civil, se procederá con arreglo á los dos artículos anteriores.

Art. 1031. En los casos de los artículos 495 y 496 del Código Civil, si la demanda de remoción se interpone por alguna de las personas designadas en los artículos 497 y 498 del mismo Código, el Juez dará traslado de ella al guardador por el término de cinco dias.

Art. 1032. En los casos de los artículos 499 y 500 del Código Civil, nombrado el guardador provisional y formalizada por éste la demanda, se correrá traslado por cinco días al guardador cuya remoción se solicita.

Art. 1033. Si el guardador conviene en dejar el cargo, queda concluido el juicio de remoción, y el Juez nombrará el guardador que subrogue al removido.

Art. 1034. Si niega el guardador la causal que contra él se alega, recibirá el Juez la causa á prueba por veinte días perentorios y con todos cargos. Vencido el término se pronunciará sentencia.

Art. 1035. Si en la sentencia se declara la remoción, se nombrará al mismo tiempo el guardador permanente.

Art. 1036. En los juicios á que se contrae este título, solo hay lugar al recurso de nulidad cuando las sentencias de primera y segunda instancia no son conformes.

TÍTULO 10.°

DEL MODO DE PROCEDER EN LA DECLARACION DE AUSENCIA PARA ASEGURAR LOS BIENES DEL AUSENTE.

Art. 1037. Pueden pedir que se declare la ausencia y se aseguren los bienes del ausente, todos los que, segun el Código Civil, tienen derecho á esos bienes.

Art. 1038, El que solicite la declaración de la ausencia de una persona, debe acreditar: 1.° que se ignora el paradero de la persona de que se trata, determinándose la fecha ó época en que se haya ausentado y desde cuando no se tiene noticia de su existencia: 2.° que no existe persona autorizada por el ausente, ni cónyuge, hijos ó padres de aquel, ni guardador de su persona si fuere menor ú otro incapaz; 3.° la necesidad de nombrar persona que se encargue de la administración de los bienes del ausente ó del ejercicio ó defensa de los derechos de éste, y 4.° el grado de parentesco, si lo hubiere, que ligue al solicitante con el ausente.

Art. 1039. A la solicitud expresada en el artículo anterior, se acompañará relación circunstanciada de los bienes, derechos y acciones del ausente y de la renta que aquellos produzcan.

Art. 1040. El Juez admitirá la solicitud, y ordenará que sea publicada por los periódicos donde los haya, y por medio de carteles fijados durante sesenta días; y que se reciba la infor-

mación ofrecida, prévia citación de los herederos legales del ausente, del Agente Fiscal y de la persona que tenga los bienes cuya seguridad se pretende,

Art. 1041. Los edictos á que se refiere el artículo anterior, se publicarán no solo en el lugar del juicio, sino en el de la última residencia del ausente y en aquel que están situados los bienes y en el periódico oficial.

Art. 1042. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, la denuncia se comunicará al Poder Ejecutivo para que sea trascrita á los Agentes diplomáticos ó consulares de la República y pueda llegar por su conducto á noticia de los interesados.

Art. 1043. Desde que aparezca que el ausente tiene guardador por ser incapaz, ó que hay apoderado con poder bastante, ó cónyuge ó hijos mayores ó menores, cesará todo procedimiento sobre la ausencia, y se dejarán ó pondrán los bienes al cuidado de dichas personas, en el orden que quedan indicadas; salvo que el ausente hubiera dispuesto otra cosa.

Art. 1044. Si resultan hijos menores ú otros incapaces sin guardador, dispondrá el Juez que se les nombre conforme á este Código y al Civil.

Art. 1045. Si el ausente es menor ú otro incapaz y su guardador no se ha hecho cargo de los bienes, derechos ó acciones que motivan la solicitud por ignorar la existencia de ellos, el Juez mandará que se haga cargo de dichos bienes, derechos ó acciones con las formalidades de ley.

Si el guardador conocía la existencia de esos bienes abandonados, mandará el Juez que se inicie el juicio de remoción, nombrándose provisionalmente un guardador de los bienes conforme al art. 500 del Código Civil.

Art. 1046. Si el apoderado con poder bastante, rehusare ejercer el cargo se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 183 y 184 del Código Civil.

Si el ausente tiene varios hijos aptos para encargarse de la administración, elegirán entre sí los presentes, por mayoría absoluta de votos, al que deba desempeñar ese cargo; pero si no practican la elección dentro de los treinta días siguientes á los seis meses de ausencia, ó si en la elección ninguno reune mayoría absoluta de votos, se encargarán de la administración el padre ó la madre del ausente.

Cuando haya hijos legítimos é ilegítimos, solamente los primeros elegirán de entre ellos al administrador.

Art. 1047. Si al presentarse las personas comprendidas en el art. 1043 el denunciante les negare su calidad ó el derecho que tienen de impedir que se les perturbe en la administración de los bienes del ausente, se sustanciará y decidirá esta contradicción en vía sumaria.

Art. 1048. Cuando no hubiese causa para ordenar que cese todo procedimiento conforme al art. 1043, vencidos los sesenta días de los carteles y recibida la información con arreglo al art. 1040, se oirá al Agente fiscal y al que tiene los bienes, se admitirán dentro de diez días

perentorios y con todos cargos, las pruebas que se ofrezcan y por su mérito se declarará si está ó no comprobada la ausencia y si hay necesidad de poner en administración los bienes del ausente.

Art. 1049. Declarada la ausencia y la necesidad de asegurar los bienes, el Juez nombrará guardador de ellos al que hubiere acreditado ser pariente mas próximo del ausente; y se le entregarán bajo de inventario, tasación y fianza de devolverlos con sus frutos luego que el ausente parezca, ó se entreguen los bienes en posesión ó en propiedad conforme al Código Civil.

Art. 1050. En caso de no haber parientes, el Juez nombrará por guardador á una persona de solvencia y probidad, quien se encargará de los bienes del ausente, prévio inventario y tasación, y bajo de fianza otorgada con intervención del Agente fiscal.

Art. 1051. Cuando se declare sín lugar la demanda, si de lo actuado resulta que el demandante ha procedido maliciosamente, será condenado al pago de las costas causadas al colitigante y á una multa de diez á cien soles, para fondos de justicia.

Art. 1052. Termina el cargo de administrador por cualquiera de las causas designadas en el artículo 191 del Código Civil.

Art. 1053. El que conforme al Código Civil tenga derecho de pedir la posesión provisional de los bienes de un ausente, está obligado: 1.° á probar que la ausencia ha durado el tiempo

que fijan los artículos 192 y 193 del Código Civil; y 2.° á justificar que es heredero testamentario ó legal, según el carácter con que se presente.

Art. 1054. El Juez mandará que la solicitud se anuncie por carteles fijados durante ciento veinte días contínuos y en los periódicos, donde los haya, observándose además lo dispuesto en los artículos 1040 y 1041.

Art. 1055. Si hay contradicción á la solicitud de posesión provisional se sustancia y resuelve en vía sumaría.

Art. 1056. Vencido el término de los edictos si no hay contradicción ó ejecutoriado el auto que la declara sin lugar, el Juez mandará que se ministre la posesión al solicitante si hubiere acreditado ser único heredero testamentario, ó ab-intestato, ó pro-indiviso, si son varios los herederos, observándose, en ambos casos, lo dispuesto en el Código Civil.

Art. 1057. El que pida la posesión definitiva de los bienes de un ausente, probará: 1.° que la ausencia ha continuado por veinte años desde que se confirió la posesión provisional, sin que el ausente se haya apersonado por sí ó por apoderado: 2.° que el ausente ha cumplido la edad de ochenta años, si se fundare en ésta causa la solicitud: 3.° que ha muerto el ausente, cuando por causa de su fallecimiento se exijiese la posesión definitiva; y 4.° que al tiempo de solicitar la posesión definitiva tiene derecho á los bienes del ausente como su heredero testamentario ó ab-intestato.

Art. 1058. El Juez procederá respectivamente con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1054, 1055 y 1056.

Procedimientos relativos á la adquisición entre vivos.

TÍTULO II.°

DEL MODO DE PROCEDER EN LOS CASOS DE HALLAZGO.

Art. 1059. El que encuentra una cosa mueble oculta ó perdida, está obligado á ponerla á disposición del Juez de primera instancia de su domicilio; y si no lo hay á la del Juez de Paz. El Juez debe ordenar el depósito de la cosa, prefiriendo al inventor si fuere persona de responsabilidad, y que se publique el hallazgo, durante treinta dias, por carteles que se fijarán en los lugares de costumbre, y además por periódicos si los hay.

Art. 1060. Si la cosa hallada es de aquellas que arroja el mar con motivo de echazón, naufragio ú otro accidente, el Juez, además de cumplir el artículo anterior, debe dar aviso á la primera autoridad política del departamento, para que haga publicar por los periódicos del lugar la relación de los objetos hallados.

Art. 1061. Si comparece alguno alegando do-

minio en la cosa y prueba ante el Juez, con citación del inventor, que la cosa es realmente suya, se le devuelve.

Art. 1062. El dueño está obligado á pagar los gastos hechos en la conservación de la cosa y en averiguar á quien pertenece, y á dar además al inventor el premio que le acuerda el artículo 664 del Código Civil.

Art. 1063. Si en el término de seis meses, contados desde la primera publicación de los avisos, no se descubre quien es el dueño de las cosas halladas, el Juez pronuncia auto adjudicándolas al inventor, conforme al artículo 665 del Código Civil y ordenará que se le entregue lo actuado para que le sirva de título.

TÍTULO 12.°

DE LA ADJUDICACION DE BIENES QUE NO TIENEN DUEÑO CONOCIDO O QUE ESTAN ABANDONADOS.

§ 1.°

Adjudicación bienes vacantes.

Art. 1064. Para los efectos de ésta ley se llaman *bienes vacantes*, los inmuebles de particulares, cuyo dueño ó poseedor no es conocido.

Art. 1065. El que descubra algún bien vacante, puede denunciarlo al Juez de primera instancia del lugar en que está situado, expresando: 1.° que no tiene dueño ni poseedor co-

nocido; 2.° su calidad de rústico ó urbano y si es posible su extensión y linderos; 3.° las demás señales ó datos que sirvan para conocerlo; y 4.° el objeto de la denuncia.

Art. 1066. El Juez admitirá la denuncia y mandará que se avise al público durante cien días contínuos por carteles y por periódicos donde los haya. En los avisos se insertará el escrito de denuncia.

Art, 1067. Si dentro del término se alega por alguno tener derecho al bien denunciado y lo acredita con instrumento público ó auténtico, se correrá traslado al denunciante por cinco días y si éste conviene en el derecho del opositor, el Juez expedirá auto declarando sin lugar la denuncia.

Art. 1068. Si el denunciante contradice la oposición acompañando algún instrumento público ó auténtico referente al dominio del inmueble denunciado, de fecha posterior al presentado por aquel, el Juez declarará sin lugar la oposición y continuarán los procedimientos.

Art. 1069. Si el denunciante contradice la oposición, alegando nulidad ó falsedad del título presentado por el opositor, se seguirá sobre este punto juicio ordinario, suspendiéndose el juicio de denuncia y reputándose entre tanto al opositor como dueño del inmueble denunciado.

Art. 1070. Si el opositor no prueba su propiedad con instrumento público ó auténtico, pero alegare que lo posée por más de cuarenta años, se recibirá la causa á prueba por veinte días. Igual procedimiento se observará si el oposi-

tor acredita haber poseido el inmueble con justo título por diez años ó más.

Art. 1071 Si se prueba la posesion de la cosa, durante cualquiera de los términos señalados en el artículo anterior, se cortará el juicio sobre la denuncia del bien como vacante y se amparará al opositor en la posesión del bien denunciado.

Art. 1072. Si el opositor ofreciese probar su probidad ó posesíón por cualquier otro medio legal, se seguirá juicio ordinario, teniéndose la oposición por demanda.

Art. 1073. Si el opositor prueba que ha poseido el bien denunciado; pero nó el tiempo necesario para prescribir el dominio del inmueble, se cortará el juicio de denuncia y se le amparará en la posesión.

Art. 1074. En todos los casos en que no se pruebe la propiedad ó posesión del inmueble denunciado ó no se presente ninguna persona alegando derecho á él, ordenará el Juez el deslinde, medida y tasación del inmueble por peritos que nombrarán el denunciante y el Ministerio público y aprobada la tasación ordenará la venta del inmueble en remate público con las formalidades prescritas en el juicio coactivo.

Art. 1075. En el remate tiene la preferencia por el tanto el denunciante, debiendo ejercer su derecho dentro de diez días improrrogables contados desde que se le notifique la aprobación del remate.

Art. 1076. En el caso de que el inmueble no

sea adjudicado en el remate al denunciante ó de que éste no haya hecho uso de la preferencia, se le dará la tercera parte del precio de venta, en premio de la denuncia.

Art. 1077. Si el inmueble queda adjudicado al denunciante entregará éste las dos terceras partes del precio á las personas morales designadas en la primera parte del artículo 1037 del Código Civil.

§ 2°

Adjudicación de inmuebles abandonados.

Art. 1078. Para los efectos de esta ley se consideran abandonados los inmuebles de particulares que aunque tienen dueño conocido ésteno ejerce sobre ellos ningún acto de dominio ni de mera posesión.

Art. 1079. El que descubra algún bien abandonado puede denunciarlo al Juez de primera instancia del lugar expresando: 1.° si es rústico ó urbano, si es posible, la extensión linderos y demás señales que sirvan para conocerlo; 2.° el nombre, apellido y vecindad del presunto dueño ó último poseedor; 3.° el tiempo que ha durado el abandono; y 4.° el objeto de la denuncia.

Art. 1080. El Juez admitirá la denuncia, y mandará se haga saber al dueño ó último poseedor del bien abandonado y que se publique durante cien días por carteles y por los periódicos donde los haya.

Los carteles se publicarán en el lugar del juicio y en aquel en que esté situado el inmueble.

Art. 1081. Si dentro del término de los avisos, el dueño se opone á la denuncia acompañando los documentos comprobantes de su dominio, se corre traslado al denunciante por cinco días; y si de éste no deduce vicio alguno contra esos documentos, se corta el juicio de denuncia y se ampara al opositor en la posesión del inmueble, inscríbiéndose en el Registro de la propiedad.

Art. 1082. Cuando el opositor no acompaña los documentos comprobantes de su dominio ó el denunciante deduce tacha fundada de nulidad, falsedad ó insuficiencia de los títulos, recibirá el Juez la causa á prueba por veinte días perentorios y con todos cargos; y vencidos pronunciará sentencia.

Art. 1083. Si se declara fundada la oposición, se procederá con arreglo á lo mandado en el artículo 1071; y si el inmueble no está cercado ó amojonado, según fuere rústico ó urbano, el Juez señalará al dueño el plazo dentro del cual deba verificarlo, apercibiéndolo con ejecutarse la obra por el denunciante ó en su defecto por un tercero, quienes cobrarán en tal caso el costo del cerco ó amojonamiento con un recargo del veinticinco por ciento. Vencido el plazo sin ejecutarse la obra, el Juez, á solicitud del denunciante ó de la Municipalidad del lugar donde

está situado el inmueble, hará efectivo el apercibimiento.

Art. 1084. Si no hay oposición ó se declara infudada ésta, se procederá con arreglo á lo prescrito en los artículos 1074 á 1077.

Art. 1085. Si el opositor acredita su posesión, pero nó el tiempo necesario para haber adquirido el inmueble por prescripción, se procederá conforme á lo dispuesto en el artículo 1073.

§ 3°

Adjudicación de inmuebles baldios

Art. 1086. Para los efectos de esta ley, se llaman *baldios*, los terrenos del Estado ó de los pueblos, que no están cultivados, ni cercados, ni destinados para pasto ó descanso de ganados.

Art. 1087, El que denuncie algún bien baldío se presentará al Juez de primera instancia del lugar en que aquel está situado, expresando: 1.° la situación y limites del terreno; 2.° si es fiscal ó municipal; y 3.° si quiere la cosa para sí, obligándose á dar al Fisco ó Municipalidad las dos terceras partes de su valor, ó sólo el premio de ley.

Art. 1088. El Juez admitirá la denuncia y mandará, que prévia citación del Agente fiiscal, se avise al público por cien días contínuos por carteles y por los periódicos donde los haya,

insertándose en los avisos el escrito de denuncia.

Art. 1089. Si dentro del término de los avisos se presenta alguno, alegando que el inmueble no es baldío se procederá cón arreglo á los artículos 1067 á 1072.

Art. 1090. Si el opositor acredita que ha poseido el inmueble, pero nó el tiempo necesario, según el Código Civil, para prescribir el dominio y propone obtenerlo por composición ó convenío se suspende el juicio de denuncia y se dá cuenta al Gobierno para que ante él se formalice el convenio.

Si el inmueble corresponde á Municipalidad, se le remitirá el expediente para que en él caso de formalizarse la composición lo eleve al Gobierno para su aprobación ó desaprobación.

Art. 1091. Si pasado el término de cien días, se alegare que el que pretendió la composición no la ha obtenido por su culpa, continuará el juicio sobre adjudicación del bien baldío, reponiéndose al estado que tenía antes de proponerse la composición.

Art. 1092. En el caso de que el opositor no pruebe la propiedad ó la posesión del inmueble denunciado como baldío ó de no presentarse ninguna persona alegando derecho á él, ordenará el Juez el deslinde, medida y tasación del inmueble por peritos que nombrarán el denunciante y el Ministerio público y concluido se remitirá todo lo actuado respectivamente al Gobierno, ó á la Municipalidad, Colegio, Beneficencia, etc. según el caso, para que el denun-

ciante reciba la tercera parte del precio de tasación como premio de la denuncia.

Art. 1093. En el caso de venta del inmueble se procederá con arreglo á los artículos 1074 á 1077.

§ 4.°

Adjudicación de bienes mostrencos.

Art. 1094. Para los efectos de esta ley se llaman *mostrencos* los bienes muebles de particulares cuyo dueño no es conocido.

Art. 1095. El que encuentra un bien mostrenco, está obligado á ponerlo á disposición del Juez de primera instancia del lugar y si no lo hubiere á la del Juez de paz, procediéndose conforme á lo dispuesto en el título 11° de esta Sección.

§ 5.°

Adjudicación de cosas incorporales.

Art. 1096. El que pretenda la adjudicación de algún *derecho* ó *acción vacante,* se presentará al Juez expresando: 1.° cuál es el derecho ó acción objeto de la denuncia; 2° si grava ó se refiere á bienes inmuebles y cuáles son éstos; 3.° el nombre, apellido y vecindad del último poseedor: y 4.° el objeto de la denuncia.

Art. 1097. El Juez admitirá la denuncia y mandará que se publique durante cien días por

carteles y por los periódicos donde los haya, insertàndose en los avisos el escrito de denuncia. Si el derecho ó acción grava ó se refiere á bien inmueble se citará tambien al poseedor de éste.

Art. 1098. Si durante el término de los avisos se presenta alguno oponiédose á la denuncia, se procederá con arreglo á los articulos 1081 y 1082.

Art. 1099. Si en la sentencia se declara fundada la oposición se amparará al poseedor en el goce de la acción ó derecho denunciado, inscribiéndose en el Regístro de la propiedad, sí grava ó se refiere á inmuebles.

Art. 1100. Si el opositor acredita su posesión pero no el tiempo necesario para prescribir la acción ó derecho, se procede conforme al artículo 1073.

Art. 1101. Cuando no hay oposición ó se declara infundada ésta, si el denunciante fuere el mismo dueño del inmueble gravado á que se refiere la acción ó derecho, se le adjudicará éste anotándose en el Regístro de la propiedad.

Si el denunciante es otra persona, se adjudicará á ésta la tercera parte del precio de tasación del derecho ó acción objeto de la denuncia y las otras dos terceras partes á la Municipalidad del lugar para fondos de instrucción pública primaria, teniendo la preferencia el denunciante para la posesión exclusiva de la acción ó derecho pagando al Municipio las otras dos terceras partes.

TÍTULO 13.°

DEL MODO DE PROCEDER EN LA POSESION DE PATRONATOS, ANIVERSARIOS Y CAPELLANIAS.

Art. 1102. El que pida posesión de un censo patronato, legado pío, capellanía ú otra renta perpétua, acompañará á su demanda la escritura de fundación, el certificado de defunción del último poseedor y los demás comprobantes de su derecho.

Si se trata de la sucesión de un derecho, á cuyo goce son llamados los individuos de familia determinada, acompañará además su árbol genealógico.

Art. 1103. Presentada la demanda, el Juez ordenará que se publique por treinta días contínuos, insertándose las cláusulas de los llamamientos para que se presenten los que se crean con mejor derecho.

Art. 1104. Vencido el término de los edictos, si no hay opositor y los documentos acompañados, son suficientes para acreditar el derecho del solicitante, se oirá al Agente fiscal, y si éste tampoco se opone, el Juez mandará ministrar la posesión solicitada.

Art. 1105. Si los documentos presentados no son bastantes para justificar el derecho del demandante, ó hay oposición del Ministerio público, el Juez recibirá la causa á prueba por veinte días perentorios y con todos cargos, y vencidos resolverá lo conveniente.

Art. 1106. Si durante el término de los edictos se presenta algún opositor, el Juez correrá traslado por cinco días al demandante y procederá como lo dispone el artículo anterior.

Art. 1107. En el caso de que el opositor se presente después del último de los edictos, esta oposición no impedirá que continúe el juicio sumario, ni lo reabre si estuviere fenecido, quedando á salvo el derecho del opositor para que lo ejercite en vía ordinaria.

Art. 1108. Cuando el patronato, capellanía, etc., fuere de libre nominación, el demandante acompañará su nombramiento y los demás recaudos exigidos por el artículo 1102 y el Juez, prévia citación del dueño ó poseedor del inmueble gravado y dictámen del Ministerio público, resolverá sobre la posesión solicitada ó aplicará lo dispuesto en el artículo 1105.

Si hay oposición, se procederá con arreglo á los artículos 1106 y1107.

Art. 1109. En estos juicios no es admisible el recurso de nulidad, si la sentencia de vista confirma la de primera instancia.

Art. 1110. Si al tratarse de la amortización de un censo, capellanía ú otra renta perpétua, se suscita controversia entre el demandante y el poseedor del inmueble gravado, se procederá en vía sumaria con arreglo al título 33 de esta Sección.

Art 1111. Lo dispuesto en el artículo anterior, es tambien aplicable cuando se suscite pleito sobre el ejercicio del patronato.

La persona que se halle en posesión del pa-

tronato al comenzar el juicio, cumplirá durante él, con satisfacer los gravámenes ó cargas impuestas en la fundación, reservando el superavit de la renta, para entregarlo á quien corresponda, segun el resultado del pleito.

Art. 1112. Si ninguno de los que disputan el patronato está en posesión del cargo, el Juez nombrará un depositario que cobre la renta, cumpla las cargas de la fundación y reserve el remanente para las resultas del juicio.

El depósito puede encargarse al mismo poseedor del inmueble ó capital gravado.

Art. 1113. El que solicite que se le exima de pagar la pensión de un censo, capellanía ú otra renta perpétua, por haberse destruído por completo ó hecho indefinidamente infructífero el inmueble gravado, se presentará al Juez acompañando el título de su propiedad y el expediente que justifique la demanda; y el Juez procederá en vía sumaria conforme al título 33 de esta sección.

Art. 1114. Los mismos trámites indicados en el artículo anterior, se observarán cuando se pida la reducción de la renta de cualquier censo, por haberse destruído solo en parte ó hecho temporalmente infructífero el inmueble gravado, sin culpa del dueño; debiendo fijarse por peritos, en el término probatorio, la relación del producto actual del fundo, con el término medio de lo producido en el último quinquenio.

Art. 1115. Cuando el censualista á quien se haya disminuido la renta, pida su aumento, por haber desaparecido la causa que motivó la

reducción, se observarán los trámites prescritos en el título 33 de esta Sección.

TÍTULO 14.°

DEL MODO DE PROCEDER EN LOS RETRACTOS.

Art. 1116. La persona que conforme al Código Civil, tenga derecho de retracto, debe interponer su demanda dentro del término y con las condiciones que prescriben los artículos 1834 á 1841 del mismo Código.

Art. 1117. Si el que retrae no se halla en el lugar donde reside el Juez que debe conocer del retracto, puede presentar su demanda ante el Juez de primera instancia, y si no hubiera, ante el Juez de paz del lugar en que se encuentra.

El Juez ante quien se interpone la demanda se limitará en este caso, á darla por presentada, expresando en el mismo auto la fecha en que la recibió, y la devolverá al que retrae para que con esa actuación ocurra, en el término de la distancia, al Juez competente para conocer del retracto,

Art. 1118. Recibida por el Juez competente la solicitud de retracto, ordenará el depósito de la cantidad, si la venta fué al contado, ó dará por presentada la escritura de fianza, si no lo fué, y en el mismo auto dará traslado al comprador por cinco días.

Art. 1119. Si el comprador conviene con al solicitud del retrayente, quedará éste dueño de la cosa, y el comprador dueño del precio; y el Juez mandará extender á favor de aquel la respectiva escritura, dando por concluido el juicio.

Art. 1120, Si el comprador se opone á la acción de retracto, recibirá el Juez la causa á prueba por diez días perentorios y con todos cargos y vencido el término, decidirá si hay ó no lugar al retracto. Esta resolución es apelable en ambos efectos.

Art. 1121, Todo incidente relativo á la traslación ó seguridad del depósito y al precio ó á la fianza que en su caso debe prestarse, correrá en cuerda separada sin que se interrumpa el curso de la causa principal.

TÍTULO 15.°

DEL MODO DE PROCEDER EN LA ENAJENACION DE BIENES DE INCAPACES, ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION O BENEFICENCIA PUBLICA, DE COMUNIDADES Y DEL ESTADO.

Art. 1122. Los que administran bienes de menores ú otros incapaces, no pueden enajenarlos ni obligarlos sin licencía judicial.

Art. 1123. Para obtener la licencia se debe probar plenamente que es necesario ó cuando menos útil al incapaz el contrato que se pretende celebrar.

Art. 1124. Hay necesidad:

1.° Si los productos de los bienes raices no alcanzan para satisfacer los créditos legítimos, ó para llenar las necesidades de alimentación y educación del menor ú otro incapaz;

2.° Si para conservar los bienes ó sus productos, no hay otro medio que el de gravarlos con una pensión ó hipoteca; y

3.° Si en cualesquiera otros casos se comprueba que es urgente celebrar el contrato.

Hay manifiesta utilidad:

1.° Cuando se proporciona la redención de un gravámen mayor por otro menor;

2.° Cuando se trata de enajenar bienes del incapaz que estén distantes, para comprar otros radicados en el mismo domicilio, que puedan ser administrados con mayor comodidad y provecho; y

3.° En cualesquiera otros casos análogos.

Art. 1125. El que solicíta licencia judicial para enajenar ú obligar bienes de un incapaz, debe manifestar ante el Juez:

1.° El título con que administra los bienes;

2.° Cuales son los bienes que pretende enajenar ú obligar y cuales los que quedan libres al menor ú otro incapaz; y

3.° Los motivos que obligan al solicitante á la celebración del contrato.

Art. 1126. En el mismo escrito de que habla el artículo anterior, expresará el solicitante bajo juramento, si ha obtenido ó nó antes alguna autorización para enajenar ú obligar los bienes que administra, ofrecerá acreditar la necesidad ó utilidad de la enajenación, ó una y otra y

acompañará la minuta del contrato que á su juicio conviene celebrar.

Art. 1127. El Juez nombrará defensor al incapaz y con su citación y la del Agente fiscal, ordenará que se reciba la información ofrecida.

Si el incapaz tiene madre que ha perdido la administración de los bienes de aquel por haber contraido matrimonio, será considerada como parte en el juicio.

Art, 1128. Si pasan tres días sin que nadie se oponga, señalará el Juez el término de diez días perentorios y con todos cargos para que se reciba la información,

Art. 1129. En el caso de ofrecerse prueba testimonial, los testigos deben tener mas de veinte y cinco años y ser examinados respecto á los hechos especificados en el artículo 1124.

Art. 1130. Si hay oposición de parte del defensor del incapaz, de la madre de éste, ó del Agente fiscal en su caso, se correrá traslado por cinco días al solicitante. Absuelto este trámite, se recibirá la causa á prueba por veinte días perentorios y con todos cargos; y dentro de ellos se actuarán la información ofrecida por el solicitante y la contra información que proponga el opositor.

Art, 1131. En ambos casos, vencido el término probatorio, el Juez resolverá concediendo ó negando la autorización, según resulte de lo actuado que hay ó no necesidad ó utilidad de la enagenación ú obligación de los bienes.

Art. 1132. La resolución en que se conceda ó niegue la autorización es apelable en ambos

efectos. De lo que resuelva la Corte, solo hay lugar al recurso de nulidad, cuando las resoluciones de primera y segunda instancia sean disconformes.

Art. 1133. Si el Juez concede autorización para enajenar, ordenará la tasación de los bienes que han de ser materia del contrato.

Art. 1134. Aprobada la tasación, mandará el Juez que se proceda á la venta en subasta, observándose las formalidades prescritas en el juicio coactivo.

Art. 1135. Aprobado el remate, el Juez examinará la minuta á que debe sujetarse el Notario para extender la escritura de venta, autorizándola al márgen de cada una de sus fojas, con su firma y el sello del Juzgado.

La escritura se otorgará y firmará por el que solicitó la licencia.

Art. 1136. Si los bienes que se trata de enajenar son de algún pueblo, beneficencia pública, universidad ú otro establecimiento literario ó de instrucción que no tenga la libre disposición de sus bienes, el representante legal del establecimiento ó corporación formulará la solicitud al Juez ofreciendo probar la necesidad ó utilidad de la enajenación y acompañando el proyecto de contrato y copia certificada del asentimiento de la corporación ó establecimiento literario ó de beneficencia pública.

Art. 1137. El Juez dará traslado al Agente fiscal, y si no hay oposición, mandará que se produzca la prueba en el termino de diez días

perentorios y con todos cargos observándose lo dispuesto en los artículos 1129 y 1133.

Art. 1138. Si hay oposición del Ministerio público, el Juez dará traslado al solicitante y con su consentimiento recibirá la causa á prueba por el término de veinte días perentorios y con todos cargos. Pasado este término el Juez declarará si es ó no fundada la oposición. El auto es apelable en ambos efectos.

Art. 1139. Producida la información, se remitirá el expediente al Prefecto para que con su informe lo eleve al Gobierno, á fin de obtener su licencia para la enajenación ú obligación solicitada.

Art. 1140. Si los bienes de la corporación ó establecimiento á que pertenecen aquellos, no se hallan en el mismo lugar en que reside el Prefecto, informará también el respectivo Subprefecto.

Art. 1141. Cuando el Gobierno conceda licencia para la enajenación, mandará que se verifique en subasta, observándose las mismas formalidades prescritas para la venta de bienes de incapaces.

Art.t. 1142. Si los bienes pertenecen á comunidad religiosa se observará lo dispuesto en los artículos 1136 á 1138.

En este caso la solicitud debe además ser acompañada de copia auténtica del avenimiento de la Comunidad expresada en tres sesiones celebradas en distintos días, con intermedio, cuando menos, de cinco días entre una y otra sesión.

Art. 1143. Producida ante el Juez de primera instancia del lugar donde reside la Comunidad, la prueba de la necesidad ó utilidad de la enajenación, pasará el expediente al Ordinario eclesiástico para que oyendo al Promotor fiscal, conceda por su parte la licencia ó informe, respecto á los motivos que lo deciden á negarla. En ambos casos el Ordinario eclesiástico, remitirá el expediente al Gobierno, para que, prévio dictámen fiscal, conceda ó niegue la licencia.

Art. 1144. Concedida la licencia se procederá á la venta en subasta con las formalidades prescritas en los artículos 905 á 922 de este Código.

Art. 1145. Expedido por el Gobierno el decreto en que se declare la necesidad ó utilidad de la enajenación de un bien fiscal, se remitirá el expediente al Prefecto del Departamento en que aquel se halle radicado para que se proceda con arreglo á lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1146. Recibido el expediente, el Prefecto ordenará la tasación del bien que se trata de enajenar por peritos nombrados uno por el Fiscal, y donde no lo haya por el Agente fiscal, y otro por el que solicitó la enajenación si lo hubiere.

Art. 1147. Practicada la tasación se presentará á la Junta de Almonedas para su exámen y aprobación ó desaprobación.

Si la tasación fuere desaprobada se nombrarán nuevos peritos en la forma anteriormente indicada.

Art. 1148. Aprobada la tasación se procederá á la venta ante la misma Junta de Almonedas, observándose los trámites prescritos en los artículos 905 á 922 de este Código.

Art. 1149. La Junta de Almonedas en cada Departamento, se compondrá del Prefecto, Fiscal de la Corte Superior, si lo hubiere, ó en su defecto del Agente fiscal, y del Tesorero Departamental. En Lima, asistirá á la Junta de Almonedas, el Fiscal menos antiguo de la Corte Superior y el Tesorero General en vez del departamental.

Art. 1150. Cerrado el remate y vencido el término que para las pujas señala el artículo 1769 del Código Civil, se remitirá el expediente al Gobierno para que apruebe ó desapruebe lo actuado.

Art. 1151; La escritura de venta será firmada por todos los miembros de la Junta de Almonedas ante quienes se verificó la subasta.

Art, 1152. Cuando la autorización que se solicita sea para obligar ó hipotecar bienes de incapaces, acreditada la necesidad ó la utilidad del contrato que se trata de celebrar, el Juez concederá la licencia y redactará la correspondiente minuta que autorizará con su firma al márgen de cada una de sus fiojas, poniendo en ellas el sello del Juzgado.

Art. 1153. Si los bienes que se trata de obligar ó hipotecar son de Universidad ú otro establecimiento público de instrucción ó de beneficencia, ó en fin de cualquiera corporación que no pueda disponer libremente de sus bie-

nes, recibida la prueba de la necesidad ó utilidad se observará lo dispuesto en los artículos 1139 y 1140.

Art. 1554. Concedida por el Gobierno la licencia se procederá á otorgar la escritura con arreglo á la minuta que debe redactar y autorizar el Juez conforme al expediente. La escritura debe ser firmada por el que solicitó la licencia, insertándose todas las piezas pertinentes del expediente que quedará archívado.

Art. 1555. Para obligar ó hipotecar los bienes de las comunidades religiosas se observará lo dispuesto en los artículos 1142 y 1143.

Art. 1156. Para el arrendamiento de bienes ó rentas fiscales se observarán las mismas formalidades prescritas en los artículos 1145, 1146, 1147 y 1148 debiendo la Junta de Almonedas fijar la duración del contrato cuando no lo estuviere por leyes especiales ó no haya sido fijada por el Gobierno.

Art. 1157. La duración de los avisos ó carteles convocando postores para el arrendamiento, será de veinte días cuando ménos y en ellos se insertarán las bases del contrato y el día y hora del remate, previniéndose que no serán admitidas las ofertas que no llegaren á los dos tercios del precio fijado.

———

Procedimientos relativos á la adquisición por causa de muerte.

TÍTULO 16.°

DE LA PROTOCOLIZACION DE LOS TESTAMENTOS CERRADO, PRIVADO Y VERBAL.

§ 1.°

Testamento cerrado.

Art. 1158. El que tenga en su poder un *testamento cerrado*, está obligado á presentarlo al Juez de primera instancia del lugar donde se otorgó, luego que sepa la muerte del testador.

Art. 1159. Será responsable de los daños y perjuicios que su demora causa, el que no cumpla lo dispuesto en el artículo anterior, dentro de treinta días, contados desde la fecha que llegue á su noticia el fallecimiento del testador, salvo el término de la distancia, si aquel estuviere ausente.

Art. 1160. Todo el que tenga ó crea tener interés en la sucesión de una persona que ha fallecido con testamento cerrado, puede pedir que se obligue á aquel en cuyo poder se encuen-

tre éste, á que lo presente para su apertura y protocolizacion.

Art. 1161. La apertura y protocolización del testamento cerrado, debe pedirse dentro de treinta días contados desde la muerte del testador, salvo el término de la distancia, si el que la solicita no estuviere presente.

Art. 1162. El que pida la apertura del testamento, debe expresar: quién es la persona que lo tiene en su poder, y si el testador ha dejado cónyuge, quién es y donde se haya; si sabe ó presume quienes son los herederos testamentarios y quienes son los herederos legales.

Art. 1163. Al ser presentado el pliego que contenga el testamento el Secretario, anotando la hora de la presentación, examinará el pliego y pondrá diligencia del estado en que lo encuentre, y si sospecha que haya sido abierto ó sufrido alguna alteración, enmienda ó raspadura, expresará los motivos que para ello tenga y concluirá con la fecha y firma.

Esta diligencia será firmada también por el que ha presentado el testamento y si no puede ó no quiere firmar, lo hará un testigo á su ruego en el primer caso, y dos testigos elegidos por el Secretario en el segundo.

Art. 1164. Para que pueda procederse á la apertura de un testamento cerrado, es necesario que éste haya sido registrado conforme al inciso 7.° del artículo 815 del Código Civil y que se acredite la muerte del testador, salvo que ésta sea notoria.

Art. 1165. El actuario dará cuenta al Juez

acto contínuo de la entrega, si fuere posible, ó en caso diverso, á la mayor brevedad, y resultando acredítado el fallecimiento del otorgante, ordenará el Juez la apertura del pliego, señalando el mismo día ó el siguiente y que se cite al Notario y testigos que suscriben la cubierta, y á los herederos legales del difunto que sean conocidos y residan en el lugar, para que concurran á las diligencias de apertura y protocolización del testamento.

Si no hay en el lugar cónyuge, ni otros herederos legales, se citará al Agente fiscal ó en su defecto á un Promotor fiscal nombrado al efecto.

Art. 1166. Cuando se tenga noticia de que el testador haya otorgado otro testamento en escritura pública, se citará tambien para la apertura del testamento cerrado, al heredero nombrado en aquel.

Art. 1167. El auto que pronuncie el Juez ordenando las diligencias prescritas en los dos artículos precedentes, se publicará por los periódicos donde los haya y donde nó por carteles, durante el término de cinco días, sin que por ésto se suspendan los procedimientos de apertura del pliego.

Art. 1168. El Juez no puede proceder á la apertura del testamento, sino estando reunidos cuando menos los testigos testamentarios que se hallen en el lugar y el Notario, á todos los cuales examinará sucesivamente bajo de juramento, sobre los hechos siguientes:

1.° Si el pliego que se les presenta es el

mismo que vieron entregar por el testador al Notario para su autorización;

2.º Si los sellos, cerraduras ó marcas, son las mismas que tenía el pliego cuando fué autorizado;

3.º Si las firmas que están escritas en la cubierta son respectivamente de los declarantes;

4.º Si todos estuvieron reunidos y en un sólo acto vieron que el testador entregó el pliego al Notario y le oyeron decir que contenía su testamento;

5.º Si el testador estaba en ese acto en cabal uso de su razón;

6.º Si se han llenado los requisitos exigidos por el artículo 815 del Código Civil.

El Notario declarará además, si fué copiada oportunamente la carátula en su registro de escrituras.

Si alguno de los testigos no pudo firmar y lo hubiese hecho otro por él, serán examinados los dos, reconociendo su firma el que la hubiese puesto.

Se hará constar en la diligencia la edad de cada uno de los testigos el día que se otorgó el testamento.

Art. 1169. Si el Notario y los testigos están conformes respecto á los hechos especificados en el artículo anterior, el Juez abrirá el pliego; lo leerá en secreto, y si no contuviese algo que deba reservarse, hará que se lea en voz alta por el Secretario.

Si el pliego contiene algo que merezca reservarse, lo leerá el Juez sólo en presencia del No-

tario, del Secretario y de los testigos testamentarios.

Art. 1170. En todo caso el Juez y el Secretario, firmarán cada foja del testamento, sellándolas con el sello del Juzgado. El Notario y los testigos testamentarios, que estén presentes, firmarán en la última foja del pliego á continuación de la firma del testador.

Art. 1171. Las diligencias prevenidas en los artículos anteriores, se practicarán en un sólo acto y en seguida el Juez ordenará que se protocolice lo actuado.

Art. 1172. Aún en caso de ausencia ó muerte de alguno de los testigos, si se hallan presentes dos de ellos cuando menos, se abrirá el pliego abonándose las firmas de los ausentes ó muertos.

Con tal objeto se preguntará á los testigos presentes si vieron firmar al que se halla ausente ó ha fallecido.

Art. 1173. Cuando todos ó la mayor parte de los testigos hayan muerto, se acreditará la realidad y época del fallecimiento, el concepto público que merecieron, y si aquellos se hallaban en el lugar en que fué certificada la cubierta del pliego testamentario, en la época en que ésta se realizó.

Art. 1174. Si el Notario ha muerto ó cesado en el ejercicio de sus funciones, serán llamados otros dos Notarios que certifiquen si la firma y sello que se eneuentran en el pliego, son las que usó el Notario que ha dejado de serlo. Si no hay Notario, se hará la comprobación por

peritos; sin perjuicio de tomarse declaración al Notario que autorizó el testamento si viviere.

Art. 1175. Pueden presenciar la apertura del testamento, los parientes del testador sin permitirles que se opongan á la diligencia por ningún motivo, aunque presenten otro testamento posterior, dejándoles en tal caso á salvo el derecho de comprobarlo ó de contradecir la legalidad del que se trata de protocolizar.

Art. 1176. Para la apertura del testamento de una persona, cuyo idioma no haya sido el castellano, el Juez nombrará á precaución uno ó dos intérpretes.

A falta de intérpretes en el lugar, practicadas las diligencias prescritas en los artículos 1165 á 1170, ordenará el Juez que se remita el pliego con las debidas seguridades al Juez de la provincia más cercana dónde haya intérprete ó al intérprete del Estado. Hecha la traducción, se devolverá el expediente al Juez originario para que continúe los procedimientos.

Art. 1177. Si se presentan varios ejemplares de un mismo testamento cerrado, solicitando la apertura y protocolización de ellos, se practicará, respecto de cada uno, las diligencias prescritas en este título hasta la apertura de los pliegos; y si todos estuvieren conformes, el Juez mandará protocolizar uno de los ejemplares, quedando los demás en el Juzgado para ser archivados con los autos fenecidos.

Cuando los ejemplares presentados discordaren, se oirá á los herederos instituidos en ellos, y si éstos estuvieren de acuerdo y la discordan-

cía no es sustancial, se tendrá por última voluntad el ejemplar que el Juez designe.

Si la discordancia es sustancial ó si alguno de los herederos instituidos tacha cualquiera de los ejemplares, se sigue juicio ordinario para declarar cual es el testamento válido.

Art. 1178. Si se presentan diversos testamentos cerrados otorgados por una misma persona, se abrirán todos ellos con las formalidades prevenidas en éste título y se mandará protocolizar el último; pero si en éste se expresa que quedan subsistentes en todo ó en parte los anteriores se protocolizarán todos, mandando al Juez se cumplan unos y otros en lo que no se contradigan.

Art. 1179. Si durante los procedimientos prescritos en éste título, alguno de los herederos legales del difunto, alega la nulidad ó falsedad del que se dice testamento cerrado, y éstas resultan manifiestas, se suspenderá la protocolización.

En caso diverso, concluidas las diligencias prescritas por los artículos 1165 á 1170, se ordenará la protocolización y que se siga juicio ordinario teniendo por demanda el escrito en que se tacha de falso ó nulo el pliego testamentario.

En el auto en que se ordena la protocolización, se expresará que es sin perjuicio de lo que se resuelva en la causa ordinaria pendiente, anotándose oportunamente el resultado del juicio.

Art. 1180. En la apertura y protocolización

de codicilos cerrados, se procederá en la misma forma que en los testamentos; pero en el auto en que se ordene la protocolización mandará el Juez que se anote el testamento para que conste la existencia del codicilo que lo modifica ó deroga.

§ 2.°

Testamento en escritura privada.

Art. 1181. La persona á quién se haya encargado la custodia de un testamento en *escritura privada*, está obligada á presentarla al Juez dentro de diez dias contados desde la muerte del testador, salvo el término de la distancia.

Art. 1182. Cualquiera persona á quién se haya dejado algo en testamento otorgado en escritura privada, puede pedir la comprobación de éste, dentro de diez dias contados desde la muerte del testador, salvo el término de la distancia, ó solicitar que presente la memoria testamentaria la persona en cuyo poder se encuentra. Puede también presentarlo al Juzgado el tenedor del testamento, aunque no sea heredero, ni legatario:

Art. 1183. No es admisible la solicitud que tenga por objeto la comprobación de testamento otorgado en escritura privada, vencidos los términos señalados en el artículo anterior.

Art. 1184. Presentada la memoria, el Secretario extenderá diligencia haciendo constar el número de fojas y de cláusulas que contiene, las firmas que lo autorizan, y si hay en ellos inter-

lineación, raspadura ó enmienda, estén ó nó salvadas y cualquiera otra circunstancia que merezca especial mención y deje conocer el estado de dicha memoria y si ha sufrido ó nó alteración, así como el día y hora de la presentación.

Esta diligencia la firmará también el que presenta el testamento y si no puede ó no quiere firmar lo hará un testigo á su ruego en el primer caso, y dos testigos elegidos por el Secretario en el segundo.

Art. 1185. El Secretario, el mismo día en que recibe el testamento, y si no fuere posible, en la audiencia inmediata, presentará la memoria al Juez, quien denegará de plano la comprobación, si el testamento privado tiene interlineaciones, raspaduras ó enmiendas que no estén salvadas ántes de la suscripción ó si se pide después de los diez días contados desde la muerte del testador, salvo el término de la distancia.

Art. 1186. El testamento privado que no contenga ninguno de los defectos expresados en el artículo anterior, será admitido por el Juez, quien firmará en cada una de sus fojas, sellándolas con el sello del Juzgado y ordenará comparecer á los testigos en el día y hora que designe, citándose préviamente á los herederos instituidos y al cónyuge sobreviviente, si lo hubiere. Este auto se publicará por los periódicos donde los haya y donde nó por carteles, durante cinco días, sin que por ésto se suspendan los procedimientos.

Art. 1187. A los testigos del testamento es les preguntará:

1.° Si el testador estaba en su entero juicio;

2.° Si se han llenado las formalidades prescritas en el inciso 1.° del artículo 813 del Código Civil;

3.° Si al leer el testador la memoria ó hacerla leer, se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 3.° del mismo articulo;

4.° Si al leerla ó hacerla leer, el testador manifestó libremente ser esa su voluntad;

5.° Si la memoria ha sido alterada ó enmendada; y

6.° Si las firmas que se hallan al pié de la memoria son respectivamente de cada uno de los declarantes.

Art. 1188. Si del exámen de los testigos, resulta que se han observado las formalidades prescritas en el artículo 813 del Código Civil, el Juez declarará que es testamento lo que se lee en la memoria y mandará que se protocolice todo y se dé á los interesados los testimonios que pidieren.

Art. 1189. En la comprobación de los testamentos en escritura privada se observará lo dispuesto en la primera parte del artículo 1168.

§ 3°

Testamento verbal.

Art. 1190. Todo aquel á quien se haya dejado algo en testamento *verbal* puede pedir, den-

tro de cinco días contados desde la muerte del testador, que aquel sea comprobado con las declaraciones de los testigos testamentarios que designará por sus nombres, apellidos y domicilios.

Art. 1191. El Juez mandará que se cíte á los testigos y los examinará en acto separado sobre los puntos siguientes:

1.° En qué día, á que hora y en qué lugar fué otorgado el testamento;

2.° Si concurrieron todos en un solo acto desde el principio hasta el fin del testamento;

3.° Si el testador estaba en el uso cabal de su razón y procedió con libertad;

4.° A quien nombró su heredero ó legatario y cuáles fueron las otras disposiciones del testador;

5.° Cual era el domicilio del declarante el dia en que se otorgó testamento; y

6.° Qué motivos tuvo el testador para no otorgar testamento en otra forma.

Art. 1192. Si de las declaraciones resulta que se han llenado las formalidades prescritas en el artículo 814 del Código Civil, y que el testador no pudo testar en otra forma, el Juez declarará que es testamento lo que los testigos oyeron y han declarado y mandará que se protocolice lo actuado.

Este auto se publicará por los periódicos donde los haya y donde nó por carteles, durante cinco días.

Art. 1193. Si ántes de la protocolización se contradijere la reducción á escritura pública de

un testamento verbal, se suspenderá la protocolización y sigue la causa en vía ordinaria, teniendo por demanda la contradicción.

TÍTULO 17.°

DE LA DECLARACION DE INTESTADO.

§ 1.°

Diligencias para declarar el intestado.

Art. 1194. Pueden pedir la declaración del fallecimiento *intestado* de una persona todos los llamados por el Código Civil á la sucesión legal del finado.

Art. 1195. Cualquier acreedor de la herencia puede también pedir la declaración del intestado.

Art. 1196. La persona en cuya casa muera alguno sin otorgar testamento, está obligada á poner el hecho en conocimiento del Juez de primera instancia, si lo hubiere en el lugar, y en su defecto del Juez de paz, so pena de ser responsable de la pérdida que por falta de éste aviso hayan sufrido los bienes del intestado.

Art, 1197, El que solicite la declaración de intestado, debe presentarse al Juez respectivo y exponer: 1° el nombre y apellido del difunto; 2° el país del nacimiento y el del domicilio del finado; 3.° el lugar y día en que falleció; 4.° si la muerte fué repentina ó por resultado de alguna en-

fermedad, y en este caso si hubo asistencia médica y quién fué el médico; 5.° quienes fueron los asistentes, parientes y amigos que se hallaron cerca del finado en sus últimos momentos; 6.° el título que tenga para pedir la declaración; y 7.° si sabe quienes son los herederos legales del finado.

Estos hechos se acreditarán con documentos, y en su defecto con información de testigos.

Art. 1198. El Juez admitirá la prueba ofrecida y mandará que se avise al público, por carteles y por los periódicos donde los haya, el fallecimiento del que se dice intestado, para que se denuncie si otorgó testamento y ante quien, y para que comparezcan los que se crean con derecho á sus bienes. Los avisos permanecerán treinta días contínuos y se publicarán no solo en el lugar del juicio, sino también en el del último domicilio que el difunto haya tenido en la República.

Art. 1199. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez mandará citar á las personas á quienes se refiere el inciso 5.° del artículo 1197 á fin de que declaren si saben ó le oyeron decir al finado si otorgó testamento y ante quién.

Art. 1200. El Notario que haya autorizado algún testamento de la persona que se dice intestada, luego que tenga conocimiento de la publicación prescrita en el art. 1198, está obligagado á dar al Juez del lugar aviso por escrito, expresando la fecha del testamento, los nom-

bres de los testigos y si aquel fué otorgado en escritura pública ó en pliego cerrado.

Art. 1201. En el caso de ofrecerse información para los fines del artículo 1197, el Juez examinará á los testigos sobre los puntos siguientes: 1.° si saben ó han oido decir que el finado otorgó testamento y en caso afirmativo ante quién; y 2.° si saben quienes son las personas llamadas por la ley á la herencia del que se dice intestado.

Art. 1202. Si de la comparación de los certificados de las actas de nacimiento y de defunción resulta que el finado falleció ántes de llegar á la edad en que la ley permite testar no será necesaria la información de los testigos ni otro comprobante para declarar el intestado.

Art. 1203. Practicadas las diligencias prescritas en los artículos anteriores, el Juez oirá al Agente fiscal, y absuelto el trámite, declarará si el finado falleció ó nó intestado. Este auto se publicará por los periódicos donde los haya y donde nó por carteles, por el término de diez días.

Art. 1204. Si ántes de expedirse el auto á que se refiere el artículo anterior, se opusiere alguno á la declaración de intestado alegando que el difunto testó, presentará el testimonio ó indicará el lugar donde se encuentra; y si pidiere el término de la distancia por haberse otorgado el testamento en otro lugar distinto de aquel en que falleció, se le otorgará dicho término.

Art. 1205. Presentado el testamento á que se

refiere el artículo anterior, se suspende el juicio; pero si fué otorgado en pais extranjero ántes de ordenar la suspensión del juicio, se oirá á los que hayan pedido la declaratoria de intestado y al Agente fiscal, corriéndoles traslado por tres días á cada uno, y absuelto el trámite, se resolverá lo conveniente.

Art. 1206. Vencido el término que se concedió, si no se presenta el testamento ofrecido, el Juez, á petición de parte, declarará el fallecimiento intestado.

§ 2.°

Medidas de seguridad é inventario de los bienes del intestado.

Art. 1207. Cuando se denuncie ó se pida la declaración de intestado, el Juez procederá en cuaderno aparte á la facción del inventario de los bienes del finado, dictando las medidas necesarias para la seguridad y conservación de ellos.

Art. 1208. Para que puedan dictarse las medidas de que trata el artículo anterior, se requiere: 1.° que se tenga conocimiento del reciente fallecimiento del intestado; y 2.° que no conste la existencia de disposición testamentaria.

Art. 1209. Si el que ha muerto intestado fué extranjero, sin parientes en la República con derecho á sucederle, ó si no sale al juicio ninguno de ellos, el Juez al dictar las medidas de seguridad prescritas en el artículo 1207, man-

dará que se anuncie el fallecimiento del que se dice intestado en la forma prescrita en el artículo 1198 y ordenará que se haga saber al Agente diplomático ó Consular de la Nación á que pertenecía el finado para que por su conducto llegue á noticia de los herederos.

Art. 1210. Si hay riesgo de que se pierdan ó deterioren los bienes se subastarán, y el precio será depositado en persona de responsabilidad à disposición del Juzgado.

Art. 1211. Cuando se denuncie la muerte intestada de algún transeunte que tenga domicilio en la República, el Juez, prévia citación del Agente fiscal, procederá á dictar las medidas prescritas por el artículo 1207 y remitirá todo lo actuado al Juez del domicilio del difunto.

Art. 1212. Si el transeunte era extranjero que no tenía domicilio en la República, el Juez del lugar donde falleció, conocerá de la sucesión intestada y cumplirá en su caso lo dispuesto en los artículos 1207 y 1209.

Art. 1213. También se adoptarán de oficio las medidas que el Juez estime necesarias para la seguridad de los bienes, aunque el finado deje parientes con derecho de heredarle, cuando alguno de ellos es menor ú otro incapaz que no quede bajo patria potestad , ni tenga guardador.

En ambos casos el Juez nombrará al incapaz un guardador legítimo y á su falta, guardador dativo para solo el efecto de intervenir en el in-

ventario y demás medidas de seguridad y conservación de los bienes.

Art. 1214. En los lugares donde no resida el Juez de primera instancia, el Juez de paz practicará las diligencias prescritas por el artículo 1207 siempre que se reunan las condiciones exijidas por el artículo 1208, remitiendo en seguida todo lo actuado al Juez de primera instancia, quien continuará los procedimientos prescritos en éste título.

Art. 1215. El Juez en el mismo auto á que se refiere el artículo 1207, nombrará depositario administrador de los bienes, y á medida que forme el inventario levantará los sellos que hubiere puesto é irá entregando los bienes.

El administrador depositario prestará fianza á satisfacción del Juez por la cantidad que baste á cubrir su responsabilidad.

Art. 1216. Si hubiere cónyuge sobreviniente en armonía con el finado hasta sus últimos días, ó hijos legítimos mayores de edad, ó ascendientes que sean personas capaces, el nombramiento de administrador depositario debe recaer en alguno de éstos por el órden que queda indicado, no exigiéndosele fianza, si á juicio del Juez tiene haber hereditario ó bienes suficientes para garantizar su administración.

Art. 1217. El depositario administrador está obligado: 1.° á recaudar judicial ó extrajudicialmente cuanto se adeude al intestado; 2.° á vender con autorización judicial los bienes muebles ó semovientes expuestos á corromperse ó destruirse; 3.° á pagar los gravámenes y pensiones cor-

rientes de los bienes ó que afectaban al intestado; pero para hacer otros pagos necesita autorización judicial; 4.° á rendir cuenta documentada de su administración cuando termine ó ántes, siempre que el Juez lo ordene.

Art. 1218. El depositario administrador tiene derecho á la misma retribución que el artículo 914 del Código Civil concede al administrador de una herencia vacante.

§ 3°

Declaración de herederos ab-intestato.

Art. 1219. Expedido el auto á que se refiere el artículo 1198 se seguirá en cuaderno separado el expediente sobre declaración de los herederos del intestado.

Art. 1220. Aunque no se haya iniciado juicio sobre declaración del fallecimiento intestado, puede también pedirse en vía sumaria, y conforme á las disposiciones de éste párrafo, la declaración de heredero; pero en tales casos no habrá inventario ni medidas de seguridad de los bienes, cuando el poseedor de éstos no puede ser desposeido sin prévio juicio ordinario y cuando solo se trata de justificar el carácter de heredero, sin referencia alguna á los bienes que constituyen la herencia.

Art. 1221. El que solicite se le declare heredero de un intestado debe expresar al Juez, por escrito, su grado de parentezco con el finado y si existen ó nó otras personas llamadas á

la sucesión en el mismo lugar que el solicitante. Acompañará además su árbol genealógico justificado con los correspondientes documentos que comprueben su derecho.

Art. 1222. Si la solicitud se presenta dentro de los treinta días fijados en el articulo 1198, el Juez mandará que el escrito y documentos de que habla el artículo anterior se agregue al cuaderno respectivo y que se dé cuenta vencido dicho término·

Art· 1223. Vencido el término de los avisos, el Juez dará traslado por cinco días á cada uno de los interesados y en seguida al Agente fiscal por igual término. Los que litiguen bajo un mismo procurador, ó representen igual derecho, serán considerados como un solo interesado.

Art. 1224. Si alguno de los interesados tacha los documentos presentados por los otros, ó contradice el derecho de éstos, alegando su preferencia, el Juez recibirá la causa á prueba por veinte días perentorios y con todos cargos, vencidos los cuales pronunciará sentencia.

Art. 1225. Si se interpone apelación de la sentencia se concederá en ambos efectos; pero de la sentencia de vista no hay lugar al recurso de nulidad, sino cuando ambas sentencias sean disconformes.

Art. 1226. Tanto los que en el juicio sumario, no justifiquen plenamente su derecho á la sucesión, cuanto los que no salen al juicio dentro del término de los treinta días, pueden demandar se les declare herederos en juicio ordinario.

§ 4.°

Declaración de vacancia de una herencia,

Art. 1227· En los casos previstos por los artículos 908 y 915 del Código Civil, el Juez, de oficio ó á solicitud del Ministerio fiscal, mandará que se presenten los que se crean con derecho á la sucesión del intestado y que para ello se publiquen avisos por los periódicos donde los haya, y donde nó por carteles, anunciando la declaratoria del intestado, y que no se ha presentado persona alguna reclamando la herencia ó que la ha renunciado el heredero, ó que se ha declarado sín derecho á los que se presentaron.

Los avisos durarán sesenta días y se publicarán tanto en el lugar del nacimiento del intestado como en el del fallecimiento y en el del último domicilio de aquel.

Art. 1228. Lo prescrito en el artículo anterior no impide que, á la vez, se cumpla en cuaderno separado, lo dispuesto en el artículo 909 del Código Civil.

Art. 1229. Los que comparezcan alegando derecho á la sucesión del intestado deben expresar por escrito su grado de parentesco con el finado, acompañando su árbol genealógico justificado con los correspondientes documentos·

Art. 1230. En el caso de concurrir varias personas alegando derecho á la herencia, se agregarán á los autos los escritos y documentos por el órden en que se hayan presentado, man-

dando se dé cuenta de ellos vencído el término de los avisos.

Art. 1231. Vencido el término de los avisos y puesta constancia del hecho en los autos, el Juez oirá al Ministerio fiscal respecto á las solicitudes de los que se hayan presentado alegando, derecho á la herencia y en seguida resolverá lo conveniente.

Art. 1232. Si ninguna persona se hubiese presentado pretendiendo la herencia ó si fuesen declarados sín derecho los que hayan concurrido el Juez declarará vacante la herencia y mandará se ministre posesión de ella á los llamados por el artículo 1037 del Código Civil.

Art. 1233. Los que salgan al juicio después de vencido el término de los edictos, solo pueden hacer valer su derecho en juicio ordinario de petición de herencia.

Procedimientos relativos á la adquisición, uso ó conservación de la propiedad ó posesión

---

TÍTULO 18.°

DE LA MISION EN POSESION.

Art. 1234. Todo el que tenga derecho de poseer alguna cosa conforme al Código Civil, pue-

de pedir posesión de ella, acompañando el instrumento que acredite su derecho.

Si el documento se refiere á derechos reales sobre inmuebles, deberá estar inscrito en el *Registro de la Propiedad*.

Art. 1235. El heredero instituido que pida misión en posesión de los bienes hereditarios, deberá comprobar la muerte de su instituyente y acompañar el testamento legalmente comprobado.

Si el Juez duda de la identidad personal del solicitante, mandará que la acredite.

Art. 1236. Cuando en el testamento no hay otro heredero instituido que el demandante, ordenará el Juez se le ministre posesión de los bienes que haya poseido el testador al tiempo de su fallecímiento.

Si son dos ó más los herederos, y uno ó varios de ellos solicitan la posesión, mandará el Juez que se les ministre posesión pro-indiviso.

Art. 1237. Entrarán también en la posesión pro-indiviso: 1.° el cónyuge que sobreviviere; 2.° el hijo póstumo; y 3.° todos los demás que conforme al Código Civil son herederos forzosos del testador.

Art, 1238. Son efectos de la posesión pro-indiviso: 1.° participar de los frutos de los bienes; 2.° tener derecho para exigir cuentas al administrador de ellos; y 3.° quedar autorizado para pedir la partición de los bienes.

Art. 1239. En la posesión hereditaria no se comprenden: 1.° los bienes cuyo dominio conserva el cónyuge sobreviente según el Código

Civil; 2.° los bienes que el testador poseía en usufructo, si se señaló para la duración de éste, la vida del usufructuario; 3.° los bienes que el difunto poseía por razón de las servidumbres de uso ó habitación; y 4.° en general todos los bienes que no correspondan al heredero.

Art. 1240, Aún cuando la posesión hereditaria comprenda los bienes legados, el heredero no tiene derecho á los frutos de éstos, en los casos en que, según el Código Civil, corresponden al legatario.

Art. 1241. Si una persona pide la posesión hereditaria presentando dos ó más testamentos, se ministrará la posesión conforme al último y á los anteriores en la parte que se hallen vigentes. Si los testamentos tienen la misma fecha, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 821 del Código Civil

Art. 1242. Si se presentan dos ó más personas pidiendo la posesión hereditaria, con diversos testamentos otorgados por un mismo testador, se dará posesión al que de ellos presente testamento válido según el Código Civil.

Art. 1243. El hijo desheredado en testamento ó en otro instrumento público, que no ha reclamado de la desheredación, dentro del término legal, ó que habiendo reclamado hubiese perdido el pleito, no puede oponerse á la misión en posesión solicitada por el heredero instituido.

Art. 1244. Sí el hijo desheredado reclamó de la desheredación antes ó después de la muerte del padre, de modo que el juicio sobre la deshe-

redación se halle pendiente al solicitarse la posesión, se dará ésta, bajo de fianza, al heredero que no fué desheredado.

Art. 1245. El hijo preterido sólo puede pedir la posesión hereditaria estando reconocida ó declarada su filiación conforme al Código Civil.

Si no estuviere aun reconocida ni declarada, se dará la posesión, bajo de fianza, al heredero instituido.

Art. 1246. Caduca la fianza requerida por el artículo anterior, si el hijo preterido, no demanda dentro de 130 días, contados desde la muerte del testador, que se declare su filiación, ó si abandona el juicio, ó en fin si éste se resuelve contra el demandante.

Art. 1247. El que pida posesión, por haber sido nombrado heredero en escritura privada ó verbalmente, debe presentar testimonio del testamento que se haya protocolizado conforme á este Código.

Art. 1248. El que pida la posesión de los bienes de un intestado, debe acreditar su calidadad de heredero con testimonio de la resolución judicial en que se le haya declarado heredero de aquel.

Art. 1249. La misión en posesión hereditaria debe solicitarse dentro de ciento ochenta días, contados desde la muerte del testador y en caso de intestado, desde la declaratoria de herederos pronunciada en última instancia.

Art. 1250. El legatario ó donatario por causa de muerte, para solícitar la posesión, sólo

está obligado á presentar testimonio de la introducción, cláusulas pertinentes y parte final del testamento ú otra escritura pública en que han sido agraciados.

Art. 1251. Si el instrumento acredita la donación ó legado, el Juez mandará que se ministre posesión al que la solicita, notificándose al efecto al heredero ó al albacea para que entregue la cosa donada ó legada, si está en su poder. Aunque la cosa se encuentre en poder del donatario ó legatario, no podrá omitirse la citación al heredero.

Art. 1252. Si el heredero ó el albacea se oponen á la entrega, se sustanciará la oposición, con traslado al solicitante por cinco días y prueba, si fuere necesaria, por diez días perentorios y con todos cargos, vencídos los cuales, el Juez resolverá. Esta resolución es apelable en ambos efectos; pero de la resolución de vista sólo hay lugar al recurso de nulidad cuando ambas resoluciones son disconformes.

Art. 1253. El albacea ó el heredero no puede oponerse á la entrega del legado ó de la cosa donada sino en los casos siguientes: 1.° que no se haya cumplido la condición suspensiva ó que no haya llegado el día señalado para que el legatario ó donatario reciban la cosa legada ó donada; 2º que se haya realizado la condición resolutoria de que dependia la existencia de la donación ó el legado; y 3.° que hayan caducado el legado ó la donación.

Art. 1254. El que pide posesión de alguna cosa adquirida por enagenación á título onero-

so ó á título gratuito, debe presentar el documento respectivo y además expresar, si está poseida por otro y cuál es el nombre y vecindad del poseedor. El Juez mandará que se instruya á éste de la demanda.

Art. 1255. Si el poseedor se opusiere dentro de tres días, contados desde que se le instruyó de la demanda, se dará traslado al demandante por igual término.

Art. 1256. Cuando el poseedor que se opone presenta instrumento público que acredita su dominio en la cosa ó que la ha poseido por más de un año, se suspende el juicio posesorio, quedando al demandante su derecho á salvo para ejercerlo en juicio ordinario.

Art. 1257. Si el opositor no presenta instrumento que pruebe su dominio en la cosa, cuya posesión se pide, se dará la posesión al demandante, quedando á salvo el derecho de los interesados, para que lo ejerciten como viéren convenirles.

Art. 1258. Si no hay oposición se mandará dar posesión al demandante.

Art. 1259. Si la cosa cuya posesión judicial se solicita está poseida por el mismo demandante ó se ignora quien es el poseedor, se instruirá de la demanda al enagenante que trasmitió su derecho al solicitante, ó á sus herederos si aquel ha muerto.

Art. 1260. No se puede pedir sumariamente posesión de la cosa adquirida á título de enagenación onerosa ó gratuita, sino dentro de un año contado desde la fecha del título.

Art. 1261. Para pedir posesión de bienes inmuebles en virtud de un instrumento otorgado en país extranjero relativo á dichos bienes, es necesario que el instrumento sea préviamente protocolizado en la provincia donde están situados los bienes.

1262. Presentado un instrumento de los que habla el artículo anterior, si piden la posesión un heredero ó un legatario ó donatario, por causa de muerte, se procederá con arreglo á los artículos 1249 á 1252; y si la pide el enagenario se procede con arreglo al artículo 1254 y sisiguientes.

Art. 1263. Consentido ó confirmado el auto posesorio, el Juez, á solicítud de parte, mandará que el Secretario ministre al demandante la poposesión si el bien objeto de ella está situado en el lugar de la residencia del Juez. Si se halla en otro lugar, se comisionará la diligencia conforme á este Código.

Art. 1264. El Juez de primera iestancia originario ó el comisionado en su caso, conferirán ellos mismos, la posesión, si el demandante la solicita ó fuere necesario.

Art. 1265. Constituido en el lugar de la posesión el Juez de primera instancia, el de paz ó el Secretario, según el caso, se extenderá acta expresendo el hecho de la posesión, el día, mes y año de la diligencia y en cuanto sea posible la situación y linderos del inmueble.

Art. 1266. Firmada el acta se notificará al demandado ó su representante, si se encuentra en el inmueble, y á los inquilinos, colonos, ad-

ministradores y demás personas del fundo, que el demandante designe para que lo reconozcan como poseedor legal.

Art. 1267. Al que obtenga posesión, se le dará copia certificada del auto en que se ordenó, de las diligencias practicadas para su cumplimiento y de las demás actuaciones pertinentes, devolviéndosele el título que haya presentado, pero dejando constancia de la devolución en los autos. Se inscribirá la posesión en el registro de la propiedad y en seguida se archivarán los autos.

Art. 1268. El que demanda la posesión y no la alcanza en juicio sumario, tiene su derecho expedito para solicitarla en juicio ordinario.

Art. 1269. Si alguno acredita haber poseido una cosa por más de un año continuo, no está obligado á contestar sumariamente sobre la posesión.

TÍTULO 19.°

DEL AMPARO EN LA POSECION.

Art. 1270. Si alguno fuere turbado en la posesión que tiene de una cosa, ó temiere fundadamente ser despojado,puede pedir que se le ampare en su posesión, ofreciendo probar que actualmente la tiene y que es perturbado ó que se intenta perturbarlo.

Art. 1271. El Juez mandará se reciba la prueba con citación del perturbador efectivo ó presunto, señalando el término de diez dias perentorios y con todos cargos.

Art. 1272. Si dentro de tres dias de ser notificado el perturbador ofrece prueba en contrario, se le admitirá, actuandose en el mismo término señalado en el artículo anterior, que comenzará á correr desde la última notificación del auto admisorio de la oposición.

Art. 1273. No se recibirán más declaraciones que las de cinco testigos por cada parte, y vencido el término de prueba el Juez resolverá lo conveninte, dentro de tres dias.

Si hubiere retardo en la resolución, el Trbunal Superior al conocer de la causa impondrá al Juez una multa de diez á cincuenta soles, aplicable á fondos de justicia.

Art. 1274. Si resultan probadas la posesión y la perturbación, el Juez amparará en aquella al demandante, condenando en costas al perturbador; y lo apercibirá para que en lo sucesivo se abtenga de perturbarlo, bajo pena de multa de veinte á cien soles, para fondos de justicia.

Art. 1275. Si la perturbación se ha hecho con fuerza, se mandará seguir contra el perturbador, el juicio criminal correspondiente.

Art. 1276. Cuando dos ó mas disputan sobre la posesión de un mismo inmueble, el Juez mantendrá en ella al que la tenia en el acto de

comenzar la disputa judicial, hasta que se decida quién sea la persona que deba poseerlo.

Si fuere necesario algún esclarecimiento para saber quién tenía la posesión el dia de la demanda, se actuará la prueba en cuerda separada por el término do cinco días, vencidos los cuales, el Juez resolverá quien deba ser mantenido en la posesión.

Este auto se ejecutará sin perjuicio de conceder la apelación si se interpone, dejando al efecto en el Juzgado las copias pertinentes; pero de lo que resuelva la Corte Superior no se admitirá recurso de nulidad.

Art. 1277. El depositario, el administrador ó cualquier otro que tenga alguna cosa, ó la posea á nombre de otro, puede pedir también que se le ampare en la tenencia hasta que el Juez ordene la entrega á quién corresponda. Este amparo no podrá intentarse contra el dueño de la cosa ó persona en cuyo nombre la poseé, sino en los casos especialmente determinados en este Código y en el Civil.

Art. 1278. Toda acción por frutos, daños y perjuicios, contra el perturbador de la posesión se sustanciarán y resolverá por los trámites del juicio escríto de menor cuantía, cualquiera que sea la suma que se demande.

TÍTULO 20.°

DE LA RESTITUCION DEL DESPOJO.

§ 1.°

Despojo en general.

Art 1279. El que posee conforme al Código Civil alguna cosa corporal y es desposeido por otro, sin haber sido citado y vencido en juicio, puede ocurrir al Juez respectivo designando la cosa de que ha sido despojado el día en que sufrió el despojo, y el nombre del despojador: ofrecerá probar haber poseido y dejado de poseer la cosa designada y concluirá pidiendo la restitución:

Art. 1280. El Juez dará por interpuesta la querella de despojo y la recibirá á prueba por diez dias perentorios y con todos cargos con citación del despojador verdadero ó presunto. En éste término no se incluye el de la distancia si fuere necesario.

Art. 1281. Si la prueba es testimonial no se admitirán mas declaraciones que las de cinco testigos por cada parte, interrogándoles el día en se infirió el despojo, si saben el tiempo que el despojado poseyó anteriormente y en virtud de qué título poseía. Vencido el término pronunciará el Juez su sentencia.

Art. 1282. Si resultare de lo actuado que el despojo fué hecho sin fuerza ní violencia ordenará el Juez la restitución de la cosa, y sus frutos conforme al Código Civil y condenará en costas al despojante.

Art. 1283. Si se consumó el despojo empleando fuerza ó violencia, el Juez ordenará la restitución con frutos y costas é indemnización de daños y perjuicios; y mandará seguir al despojador juicio criminal, sirviendo de sumario las actuaciones del juicio de despojo.

Art. 1284. Se hará la restitución de la cosa, aunque el despojador se oponga con título que acredite su dominio, dejándosele en este caso su derecho á salvo para el juicio ordinario.

Art. 1285. Si el demandado se opone dentro de tres días contados desde la citación, ofreciendo probar que no ha inferido despojo ó haber sido despojado de la misma cosa por el querellante, dentro del año, se admitirá la oposición y se recibirá la prueba en el término señalado en el artículo 1280 que comenzará á correr desde la última notificación del auto admisorio de la oposición.

Vencido dicho término el Juez, con vista de una y otra prueba, resolverá si hubo ó no despojo y en el primer caso á cual de las partes debe restituirse la posesión.

Art. 1286. Si el demandante no prueba que ha poseido y dejado de poseer, no habrá lugar á la restitucion, y será condenado en costas en favor del acusado de despojo.

Art. 1287. La apelación de la sentencia que declara el despojo, se concederá en un sólo efecto.

Art. 1288. El término para pedir la restitución de despojo es de un año; pasado el cual se ventilará por la vía ordinaria la acción restitutoria que se interponga.

Art. 1289. Contra la sentencia restitutoria dél despojo no hay lugar al beneficio de restitución por entero.

Art. 1290. La acción por frutos, daños y perjuicios contra el despojador se sustanciará y resolverá como juicio escrito de menor cuantía cualquiera que sea la suma que se demande.

§ 2.º

Despojo judicial.

Art. 1291. También hay lugar á querella de despojo en el caso de que un Juez prive á alguno de su posesión, sin prévia citación y audiencia, excepto cuando hubiese sido innecesaria ésta última, por procederse en rebeldía, ó por no exigirla la ley.

Art. 1292. El despojado antes de interponer su querella por despojo judicial puede reclamar de él ante el mismo Juez que lo causó, á fin de que revoque sus providencias.

Art. 1293. La acción restitutoria del despojo judicial se interpondrá ante el Juez ó Tribunal Superior á quién correspondería conocer de la apelación.

Art. 1294· Está expedita la jurisdicción de los jueces de primera instancia para decidir la querella del despojo causado por un juez de paz, aunque este haya conocido á prevención con un Juez de primera instancia.

Art. 1295. Interpuesta querella de despojo judicial ante el Juez ó Tribunal Superior, dentro del término señalado por el art. 1288 se mandará que el inferior informe dentro de cinco días y se admitirán las demás pruebas, como está prescrito en los arts. 1280, 1281 y 1285.

Si el inferior no informa dentro de segundo día estando en el lugar del juicio ó hasta tres días después de vencido el término de la distancia, si se haya fuera de él, se procederá sin oirlo.

Puede omitirse la petición de autos al inferior, si se acompaña testimonio de las providencias que motivan la queja, obtenido concitación de partes.

Art. 1296. Si el Juez Superior no reside en el mismo lugar que el acusado de despojo, una vez citado éste, constituirá en el lugar del juicio apoderado que lo represente.

Art. 1297. Vencido el término de prueba se pronunciará sentencia, la que es apelable en un sólo efecto, si se declara el despojo.

Art. 1298. El Juez despojante será condenado en costas, daños y perjuicios, á más de ser responsable conforme al Código penal por abuso de autoridad.

También será condenado al pago de una multa de veinticinco á cien soles, para fondos de justicia, en el caso de que no haya emitido el informe á que se refiere el articulo 1295.

Art. 1299. Queda exento de responsabilidad el Juez que á mérito de la reclamación que autoriza el artículo 1292 revoca sus providencias que causaron el despojo.

Art. 1300 Si se declara que no hubo despojo judicial, el que interpuso la demanda será condenada en las costas, y pagará una multa que no exceda de cien soles ni baje de veinticinco.

Art. 1301. Por permitirse la querella á que se refiere el artículo 1291 no se priva al que sufrió un despojo judicial, del derecho de apelar de las providencias que lo causaron; pero después de usar de uno de éstos recursos no puede emplear el otro.

Art. 1302. La multa fijada en el articulo 1298 se impondrá también al Juez ó Tribunal que no pronuncie sentencia en las causas de despojo dentro del término legal.

§ 3.º

Despojo administrativo.

Art. 1303. Interpuesta la querella, se pedirá informe al funcionario ó autoridad á quién se atribuye el despojo, remitiéndole al efecto la copia á que se refiere el articulo 38. El informe debe ser expedido dentro de diez dias, salvo el término de la distancia.

Art. 1304. Si vencido el término señalado en el articulo anterior no se ha emitido el informe,

el Juez ó Tribunal, á solicitud de parte, requerirá al acusado de despojo, para que cumpla, dentro de cinco dias, con lo que se tiene ordenado, bajo apercibimiento de dar por absuelto aquel trámite. Si en este segundo término no obedece, se hará efectivo el apercibimiento y continuará la causa sin necesidad del informe.

Art. 1305. Expedido el informe ó dado por absuelto el trámite, se recibirá la causa á prueba por diez dias perentorios y con todos cargos, y se procederá conforme á lo dispuesto en los artículos 1280, 1281 y 1285; debiendo oírse al Ministerio público, antes de pronunciar sentencia.

Art. 1306. Cuando la querella verse sobre despojo que se dice inferido por el Gobierno, se tendrá como parte al Fiscal de la Corte Suprema.

Art. 1307. Si el demandante no acredita que ha sido despojado, se declarará sin lugar la querella y será condenado en costas y en una multa, para fondos de justicia, de veinte á cien soles, si se trata de autoridad de provincia, de cincuenta á docientos soles, si se trata de autoridad departamental; y de docientos á quinientos soles, si se trata del Gobierno.

Art. 1308. Probado el despojo se ordenará la restitución con frutos, costas, daños y perjuicios.

Art. 1309. Si se declara fundada la querella de despojo contra el Gobierno y este no cunple con verificar la restitución, dentro de diez dias de comunicada la sentencia, la Corte Suprema,

á solicitud de parte, requerirá al Gobierno para que cumpla lo resuelto; y si pasados otros diez dias no lo verificase, dará cuenta á la inmediata Legislatura, acompañando copia de la sentencia y de los oficios dirijidos para su cumplimiento.

Art 1310. Si un Prefecto despojante no cumple dentro de diez dias la sentencia que ordena la restitución, la respectiva Corte Superior lo requerirá, á solicitud de parte, para que lo verifique dentro de cinco dias; y si vencido éste nuevo término no lo ha verificado, mandará seguir de oficio contra el Prefecto despojante juicio de resposabilidad civil y criminal.

De igual modo se procederá en los demás casos de despojo administrativo, si el despojante no cumple la ejecutoria.

Art. 1311. Mientras el que causó el despojo administrativo se defiende personalmente usará del papel timbrado de la oficina respectiva, pero desde que se constituye apoderado conforme al artículo 1296, usará de papel del sello 1.° empleando la forma de pedimentos.

TÍTULO 21.°

DEL MODO DE PROCEDER EN EL DESLINDE.

Art. 1312. Tiene lugar el deslinde:

1.° Cuando se trata de fijar, por primera vez, los linderos de dos ó más fundos contíguos, sean rústicos ó urbanos.

2.° Cuando se trata de que se restablezcan los linderos confundidos, alterados ó destruidos.

Art. 1313. Puede pedirse deslinde como acción, cuando se promueve juicio para practicarlo, ó como medio de prueba en juicio ordinario ya entablado.

Art. 1314. Si en un juicio fuese necesario practicar algún deslinde, se hará á pedimento de parte en el término probatorio. El Juez puede sin embargo, ordenarlo de oficio en cualquier estado de la causa.

Art. 1315. Pueden pedir deslinde el que tiene dominio completo ó incompleto, el nudo propietario y el usufructuario. También pueden pedirlo los personeros de los pueblos lindantes.

Art. 1316. Los arrendatarios, depositarios y en general todos los que poseen fundos á nombre de otro, no pueden pedir deslinde, sin consentimiento de los propietarios. Los guardadores y los que administran bienes por disposición de la ley, no están comprendidos en esta prohibición.

Art· 1317. Si entre fundos sujetos a deslinde hay alguno poseido en enfiteusis ó en usufructo, serán citados el señor directo del fundo, ó aquel á quien pertenezca la nuda propiedad y y el enfiteuta ó usufructuario.

También serán citados, en su caso, los que tienen derecho real, como el hipotecario y el censualista.

Art. 1318. Puede pedirse deslinde en cualquier tiempo, pero por él no se alteran los derechos adquiridos por cualquiera de los propietarios lindantes, sea por deslinde anterior

judicialmente aprobado, ó por haberse adquirido los terrenos ó los linderos, por cualquiera de los medios legales.

Art. 1319. Presentada la solicitud de deslinde, el Juez mandará que se practique la diligencia en el día y hora que señale, prévia citación de todos los propietarios lindantes, ordenando á la vez que concurran al lugar que se designe, por sí ó por apoderado, con los títulos de su propiedad y sus respectivos peritos, si fueren necesarios, bajo apercibimiento de procederse únicamente con intervención de los que concurran.

Cuando se comprendan en el deslinde, los términos del fundo de un tercero, aunque no sea colindante, se citará á éste, bajo pena de nulidad, para que concurra al acto.

Art. 1320. Tanto el que solicitó el deslinde, como los propietarios de los fundos lindantes, pueden concurrir al lugar, día y hora designados para la diligencia, acompañados, no solo de peritos si fuesen necesarios, sino tambien de personas que, por el conocimiento que tengan de los fundos que se trata de deslindar, suministren al Juez los datos y noticias que conduzcan á conocer los verdaderos límites de esos fundos.

Art. 1321. Cuando el deslinde deba practicarse fuera del lugar de la residencia del Juez de primera instancia, el que solicitó la diligencia pagará el leguaje que corresponda á éste y al Secretario.

Art. 1322. Habrá cuando menos cinco días

intermedios entre la última citación á los propietarios lindantes, y el día señalado para dar principio á la diligencia.

Art. 1323. La diligencia de deslinde se practicará en la forma siguiente. Constituido el Juez en el lugar designado, con el Secretario y los interesados y peritos si concurrieren, después de recíbir á éstos juramento, procurará convencerse de la identidad de los fundos cuyos límites se disputan. En seguida examinarà personalmente los terrenos con vista de los títulos oyendo á los peritos, interesados y testigos, conforme á lo prevenido en el articulo 1320.

Los peritos deben emitir en el acto de la diligencia, su dictámen fundado, y si fuere posible, levantar plano del inmueble, sobre cuyos límites se disputa. Si los peritos no pueden emitir inmediatamente su dictámen y piden plazo, el Juez lo señalará con la calidad de improrrogable.

Todo lo actuado se hará constar por acta, en la cual se ha de expresar, en compendio, la exposición de las partes, la de los peritos y testigos, y lo que el Juez haya visto. Esta acta será firmada por el Juez, interesados, peritos y testigos y autorizada por el Secretario.

Art. 1324. Despues de la inspección ocular que termina con la presentación de los dictámenes, el Juez dentro del plazo imporrogable de diez dias, decidirá cual es el lindero ó límite de los fundos sujetos á deslinde.

Este auto no es apelable; pero deja expedito el derecho de contradecirlo en vía ordinaria conforme al artículo 1326.

Art. 1325. Si pasado el término de tres días, contados desde la última notificación del auto que fija los linderos, ninguno de los interesados en el deslinde lo contradice, el Juez mandará fijar mojones en el lindero que ha designado.

Art. 1326. Si alguno de los interesados se opone dentro de tercero día, al auto en que el Juez señala los linderos, seguirá la causa por la vía ordinaria, teniéndose como demanda el escrito del primer opositor, como co-demandantes á los demás que contradicen el auto y como demandados á los que sostienen la validez.

Art. 1327. Los instrumentos y escrituras que se presentaron al tiempo de hacerse el deslinde ó un testimonio de ellos, quedarán agregados á los autos, si se promueve la acción ordinaria.

Art. 1328. Si por consecuencia de la confusión de límites, se hubiese hecho labor, cultivo, fábrica ó mejora de alguna clase, en los terrenos ó sitios agregados ó confundidos en límites agenos, el juicio sobre adjudicación de lo labrado, cultivado ó mejorado, se considerará como accesorio, sustanciándose en cuerda separada y resolviéndose junto con la acción ordinaria de contradicción al deslinde.

Art. 1329. En el caso de no haber oposición al auto que fija los linderos, toda cuestión sobre cultivo, fábricas, sembríos, ect., hechos en los terrenos que por confusión de límites, se

hallaban agregados á los terrenos de otro lindante, se sustanciará en vía sumaria, teniéndose en ambos casos presente lo dispuesto en el Código Civil sobre efectos de la posesión de buena ó de mala fé.

Art. 1330. En los deslindes de terrenos, cuyo valor no exceda de doscientos soles cada uno, procederán los Jueces de paz de un modo verbal, oyendo á los vecinos y ancianos del lugar, y extendiéndose el resultado en una acta que fijará los linderos, ordenando se dé á los interesados las copias que pidan.

TÍTULO 22.°

DEL MODO DE PROCEDER EN EL INTERDICTO DE OBRA NUEVA O DE OBRA VIEJA.

§ 1.°

Obra nuéva.

Art. 1331. Todo aquel á quién dañe ó pueda dañar una obra nueva próxima á su fundo, puede pedir al Juez que ordene la suspensión ó la demolición de ella.

Art. 1332. Goza de igual derecho cualquiera del pueblo aunque la obra nueva no dañe ó pueda dañar directamente á él sino á un tercero cuando aquella se ejecuta en un lugar público.

Art. 1333. Para los efectos de este título se

entiende por obra nueva, no sólo la fábrica, edificio ó trabajo que antes no ha existido, si no también la reparación de la preexistente con daño de otro.

Art. 1334. Interpuesta la solicitud en la cual se exprrsará en qué consiste el daño recibido ó qué se teme, el Juez ordenará que se practique inspección ocular con arreglo al título 6.° Sección 3.ª de este Código, cuya providencia se hará saber al dueño de la obra, si se halla en el lugar, y en caso contrario, al director ó encargado de la misma.

Art. 1335. Practicada la inspección ocular, si de ella resulta que la obra nueva causa ó puede causar daño inminente en la heredad ó cosa de alguno, resolverá el Juez, en el mismo día y á continuación de la acta, lo conveniente para reparar ó para impedir el daño que se teme, haciéndose saber conforme á lo prevenido en la última parte del artículo anterior,

Este auto se ejecutará inmediatamente sin admitirse apelación ni otro recurso y lleva consigo el apercibimiento de derribar á costa del dueño de la obra, la que se ejecute en contravención á lo resuelto.

Art. 1336. Si el demandante es persona de de notario abono, jura la inminencia de peligro, y en su solicitud de suspención de la obra asume la responsabilidad por las costas. daños y perjuicios que pueda causar, el Juez al ordenar la inspección ocular, mandará se suspenda la obra mientras se practica la diligencia.

Para cuidar de que ésta órden se cumpla

puede mandar el Juez que quede en el lugar donde se ejecute la obra, un alguacil ó fuerza armada, si fuere necesaria, hasta que se hayan retirado los operarios.

Art. 1337. Si de la inspección ocular no resulta daño inminente al demandante ó á un tercero, el Juez expedirá auto permitiendo que continúe la obra, con la calidad de que el dueño de la obra, quedará sujeto á las resultas del juicio ordinario que podrá seguirse, para que se declare, si la obra se ha ejecutado en fundo propio ó ageno y si causa ó nó daño á otro.

Lo dispuesto en este artículo no impide á las partes que puedan entablar cualquiera otra acción civil ó criminal á que tengan derecho.

Art. 1338. Si el dueño de la obra nueva no no es persona de notoria responsabilidad, no podrá permitírsele la continuación de ella, mientras no haga inscribir en el Registro de la propiedad inmueble la limitación expresada en el articulo anterior ó no preste la respectiva fianza á satisfacción de su colitigante ó del Juez en el caso de infundada oposición de aquel.

Art. 1339. En los juicios provenientes de obra nueva la persona contra quien se expida la resolución es responsable á las costas aún cuando el Juez no pronuncie la condena.

§ 2.°

Obra vieja.

Art. 1340. El interdicto de obra vieja puede tener por objeto:

1.° La adopción de medidas urgentes de precaución para evitar los riesgos que ofrezca el mal estado de algún edificio, árbol ó cualquier otro objeto que pueda causar daño á las personas ó en las cosas;

2.° La demolición parcial ó total de una obra ruinosa;

Art. 1341. Sólo pueden intentar dicho interdicto:

1.° Los que tengan necesidad de pasar por delante del edificio, árbol ú otro objeto que pueda causar algún daño:

2.° Los que tengan alguna propiedad contigua ó inmediata, que pueda sufrir daño con la ruina del edificio ú obra ruinosa.

Art. 1342. Presentada la solicitud con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1334, el Juez ordenará que se proceda á la inspección ocular conforme á lo prescrito en el título 6.° Sección 3.ª de este Código.

Art. 1343. Si de la inspección resulta comprobado el peligro ó daño inminente en la persona ó en la propiedad del demandante, el Juez, sin dilación, y á continuación del acta, expedirá auto ordenando las medidas que estime necesarias para evitar el mal que se teme ó que se causa.

Art. 1344. Si el interdicto tiene por objeto la demolición de una obra ruinosa, y la inspección presta mérito para decretarla, mandará el Juez la demolición dentro del termino que juzgue prudente.

Art. 1345. Los autos que expida el Juez en

los interdictos de obra vieja no son apelables sino en el efecto devolutivo y á su ejecución serán compelidos el dueño, su administrador ó apoderado, y en su defecto el arrendatario ó inquilino por cuenta de las rentas ó de la pensión conductiva.

Queda á salvo el derecho de las partes para hacerlo valer en juicio ordinario.

TÍTULO 23.°

DEL MODO DE PROCEDER PARA FORMAR TITULOS SUPLETORIOS.

Art. 1346. El propietario de un inmueble que no tenga los documentos comprobantes de su dominio, puede solicitar la formación de títulos supletorios.

Art. 1347. La solícitud se presentará al Juez de primera instancia, expresando la extensión y linderos del inmueble; quienes son los propietarios de los fundos lindantes; el tiempo de su posesión y el de la que tuvieron sus causantes; y el modo como adquirió el inmueble: acompañará los recibos de la contribución predial que haya pagado y de los gravámenes que reconozca el fundo; y ofrecerá acreditar la posesión por cuarenta años, cuando menos, para que en mérito de la prueba que produzca, se declare lo actuado título bastante de dominio.

Art. 1348. El Juez mandará recibir las pruebas ofrecidas, prévia citación de la perso-

na de quien hubo el inmueble ó de sus sucesores que residan en el lugar, del Agente fiscal, de los colindantes y de los compartícipes si los hubiere.

En la misma providencia ordenará el Juez. que se publique la solicitud durante sesenta días contínuos, por carteles y por uno de los periódicos de más circulación, si los hubiera.

La publicación se hará en el lugar del juicio y en el pueblo donde esté ubicado el iumueble, si fueren diversos.

Art. 1349. Los testigos de la información no deben ser más de cinco, vecinos del lugar en que está el inmueble y mayores de cuarenta y cuatro años.

Art. 1350. Vencido el término de los carteles ó avisos, si no se presenta opositor, el Juez señalará día y hora para recibir las declaraciones, admitirá la prueba instrumental que no se haya acompañado á la demanda, ordenará que la autoridad competente certifique, quienes han sido reputados como dueños del inmueble, en el padrón de la contribución predial y pagado en este concepto el impuesto, desde treinta años antes de la demanda.

Art. 1351. Los testigos deben declarar acerca del tiempo que hayan visto al solicitante y á sus antecesores ó causantes poseer el inmueble y si saben cual es el titulo de esa posesión.

Art. 1352. Practicadas las pruebas indicadas en los artículos anteriores. el Juez oirá al Ministerio público, quién deberá expedir su dictámen dentro de cinco dias,

Art. 1353. Si de las pruebas resulta, que el demandante y sus antecesores, han poseido el inmueble, en nombre propio y por cuarenta años ó más, el Juez declarará lo actuado, por bastante título de dominio, y mandará que se protocolize el expediente prévia inscripción en el Regístro de la propiedad.

Art. 1354. Si dentro de los sesenta días de los avisos se presenta algún opositor que funda su derecho, cuando menos en prueba semiplena, se estimará la oposición como demanda, sustanciándola en juicio ordinario.

Art. 1355. Si se presentan varios opositores serán admitidos todos siguiéndose la causa como terceria, si fuesen dos y si son tres ó más como concurso de acredores.

Art. 1356. Si la solicitud de titulos supletorios tiene por objeto acreditar la mera posesión de un inmueble por menos de cuarenta años, el demandante designará la situación y linderos del inmueble, el título en virtud de la cual entró en la posesión y desde cuando; acompañará los documentos que le favorezcan, si los tuviere, y ofrecerá información de testigos para acreditar el hecho de su posesión.

Art. 1357. Los testigos serán interrogados conforme al artículo 3151.

Art. 1358. El Juez mandará publicar la solicitud por treinta días contínuos en la forma prevenida en la segunda parte del artículo 1348.

Art. 1359. Vencido el término, si no hay oposición, el Juez mandará actuar la prueba

ofrecida y oirá al Agente fiscal, quien expedirá su dictámen dentro de cinco días.

Art. 1360. Si de la prueba actuada resulta, que el solicitante y sus antecesores, han poseido el inmueble en nombre propio, por diez años ó mas sin contradicción alguna, el Juez mandará que se le entregue lo actuado como título de posesión inscribiéndose en el Regístro de la propiedad.

Art. 1361. Cuando la solicitud tenga por objeto formar títulos supletorios para comprobar un derecho real, que se poseé sin contradicción, el demante expresará cual es ese derecho, designará el inmueble en que grava, el nombre del poseedor del fundo gravado, cómo adquirió derecho real sobre él y quién fué su antecesor en ese derecho; y ofrecerá probar los hechos expresados.

Art. 1362. El Juez ordenará se ponga en conocimiento del poseedor del fundo gravado, la solicitud y los documentos que se acompañen, y que con su misma citación, se actúen las demás pruebas ofrecidas, sin perjuicio de que se publique por treinta días contínuos, en la forma prevenida en el artículo 1348 para que pueda llegar á conocimiento de algún otro interesado.

Art. 1363. Vencido el término de la publicación y concluida la prueba, el Juez oirá al Agente fiscal y si de esta resulta, que el demandante es poseedor del derecho real, mandará que se entregue lo actuado como título de posesión y que se inscriba este derecho en el Registro de la propiedad.

Art. 1364. Si el poseedor del fundo gravado se opone á la solicitud, ó lo hace un tercero, ó varios, se procederá, según el caso, conforme al artículo 1354 ó 1355.

TÍTULO 24.°

DEL MODO DE PROCEDER EN LOS CASOS DE PÉRDIDA DE VALES Ó PAGARÉES.

Art. 1365 El propietario de títulos al portador que por causa de robo, incendío, naufragio ú otro accidente semejante se encuentre privado de dichos títulos, puede ocurrir al Juez de primera instancia del domicilio del deudor, ó del lugar en que se halle la oficina ó establecimiento que debe verificar el pago, pidiendo se notifique al pagador de la obligación ó título, retenga los intereses ó dividendos devengados y los títulos mismos si le fueren presentados.

Art. 1366. La solicitud de que habla el artículo anterior, contendrá el nombre y domicilio del reclamante, la naturaleza, valor nominal y série de los títulos, si la tuvieron; y en cuanto sea posible, la época y lugar en que adquirió el título, modo de su adquisición, lugar en que ha recibido los últimos intereses ó divi. dendos, y las circunstancias que han concurrido en la pérdida.

El Juez accederá á la solicitud, disponiendo al mismo tiempo se publiquen avisos, por

veinte días, en los periodicos y donde no los haya por carteles, á fin de que se presenten los que se crean con derecho á los títulos que se dicen perdidos.

Art. 1367. Trascurridos seis meses desde la publicación del primer aviso, sin que se haya presentado otra persona alegando derecho á los títulos, el solicitante puede pedir que se le autorice para cobrar los intereses vencidos y los que estuvieren por vencerse, conforme vayan devengándose, y aun el mismo capital de los títulos cuestionados, si llega á ser exequible total ó parcialmente y el Juez le concederá la autorización, prévio otorgamiento de fianza, por el valor de diez dividendos ó del capital que se le paguen.

La fianza será á satisfacción del pagador ó del Juez en caso de oposición inmotivada de aquél.

Art. 1368. Si el demandante no quiere ó no puede dar la fianza requerida por el artículo anterior, puede solicitar el depósito en un Banco ú otro establecimiento que preste las seguridades convenientes, de los intereses, dividendos ó capital excequibles.

Art. 1369. Trascurrido un año desde que se publicó el primer aviso, sin que se presente ninguna otra persona alegando derecho á los títulos, no es admisible oposición ninguna, queda cancelada de hecho la fianza y expedito el derecho del demandante para continuar percibiendo los intereses ó dividendos y el capital,

llegada la época de su exequibilidad, y en su caso para recojer las sumas depositadaa.

Art. 1370. La solvencia del fiador que está obligado á dar el demandante, será apreciada prudencialmente por el Juez, teniendo en cuenta el valor real del título perdido ó robado.

Art. 1371. Si el que reclama el pago de títulos al portador, robados ó perdidos, usare de la facultad que le acuerda el artículo 2658 del Código Civil, de dar prenda ó constituir hipoteca en vez de la fianza, le será restituida la prenda ó cancelada la hipoteca á la expiración del plazo designado para la extinción de dicha fianza.

Art. 1372. Los pagos hechos al demandante en virtud de autorización judicial, concedida conforme á los artículos precedentes, libertan al establecimiento deudor ó pagador de las obligaciones ó títulos respecto á cualquiera otra persona aunque sea portadora de los primitivos títulos, si ésta se presenta después de vencidos los términos que respectivamente señalan los artículos 1367 y 1369. En tal caso, el portador en cuyo perjuicio se hayan hecho dichos pagos, conserva únicamente la acción personal contra el demandante que reclamó como suyos los referidos títulos, sin perjuicio de la acción criminal, si hubiere lugar á ella.

Art. 1373. Si dentro de un año contado desde el primer aviso, se presenta al establecimiento deudor ó pagador de la obligación ó título, alguna persona portadora de éstos, con el objeto de cobrar intereses ó dividendos, ó de

practicar cualquiera otro acto de dominio sobre los títulos objeto del aviso, el pagador ó establecimiento deudor, retendrán dichos títulos, otorgando recibo al portador; y dará aviso por escrito al Juzgado, expresando el nombre y si fuere posible, el domicilio y demás circunstancias del portador.

Art. 1374. El Juez ordenará se ponga en conocimiento del demandante y si hubiere contradicción decidirá en vía ordinaria, á quien corresponden los títulos. Igual procedimiento se observará si el portador de los títulos, dentro del mismo plazo de un año, se presenta al Juzgado alegando derecho á ellos.

Art. 1375. Desde que el establecimiento deudor ó pagador de los títulos, dé al Juzgado el aviso prescrito en el artículo 1373 ó se inicie la controversia judicial sobre mejor derecho á los títulos, dicho establecimiento ó pagador retendrá á disposición del Juez los intereses ó dividendos ó capital que se hicieren exequibles, pudiendo los interesados obtener la traslación del depósito.

Art. 1376. Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará también si dentro de un año contado desde la publicación del primer aviso, se presenta al Juzgado alguna persona alegando derecho á los títulos que se dicen perdidos.

Art. 1377. Ejecutada la sentencia, se entregarán las sumas depositadas y los intereses ó dividendos y capital que posteriormente se hicieron exequibles, á la persona á quien se de-

clare mejor derecho á los títulos al portador, otorgándose al pagador ó establecimiento deudor cópia certificada de dicha sentencia.

Procedimientos diversos

TÍTULO 25.°

DEL MODO DE PROCEDER EN EL COBRO DE RENTAS DE INMUEBLES.

Art. 1378. El locador ó la persona á quien se deba por arrendamiento de inmuebles, una suma que no exceda de docientos soles, puede ocurrir al Juez del domicilio del arrendatario, demandando á éste para que pague la deuda; procediéndose como en todo juicio verbal.

Art, 1379. Si la deuda exede de doscientos soles, el demandante ocurrirá al Juez de primera instancia acompañando el documento público ó privado en que conste el arrendamiento.

A falta de documentos basta que afirme bajo de juramento la existencia del contrato y la realidad de la deuda.

Art. 1380. Interpuesta la demanda escrita, el Juez ordenará el pago de los arrendamientos dentro de tres dias, bajo apercibimiento de embargo.

Art. 1381. Si el demandado se opone dentro de los tres dias siguientes á la notificación del auto de solvendo, el Juez correrá traslado al demandante por igual término.

Art. 1382. Cuando el opositor presenta recibos que acreditan el pago, y el demandante no los tacha en su contestación, el Juez declarará sin lugar la demanda, condenando en costas al demandante,

Art. 1383. Si la oposición se funda en cualquiera otra causa, ó si el demandado tacha los recibos presentados por el demandante, el Juez recibirá la causa á prueba por diez dias perentorios y con todos cargos, vencidos los cuales pronunciará sentencia.

Art. 1384. En estos juicios es responsable de las costas el litigante contra quien se pronuncie la resolución, salvo el caso previsto en el artículo 232 y no hay lugar al recurso de nulidad, si la sentencia de vista es confirmatoria de la de primera instancia.

TITULO 26.°

DEL MODO DE PROCEDER EN EL DESAHUCIO DEL ARRENDAMIENTO.

Art. 1385. El locador ó quién su derecho represente, puede solicitar la desocupación y entrega del inmueble arrendado en los casos siguientes:

1.° Cuando ha dado el aviso que prescribe el artículo 1923 del Código Civil, para la con-

clusión del arrendamiento, por tiempo indeterminado y ha pasado el término de quince dias;

2.° Cuando ha dado el aviso que prescriben los artículos 1930 y 1931 del Código Civil, en los arrendamientos por años forzosos y voluntarios, y se ha vencido el término de seis meses contados desde el aviso.

3.° Cuando ha obtenido sentencia ejecutoriada de rescisión en los casos 1.°, 2.° 3.° y 7.° delartículo 2027 del Código Civil;

4.° Cuando se encuentra en cualquiera de los casos 4.°, 5.° y 6.° del mismo articulo 2027 del Código Civil;

5.° Cuando ocurre alguno de los casos del artículo 2033 del Código Civil, exceptuando los incisos 4.° y 10.°

Art. 1386. La acción de desahucio puede intentarse, á elección del demandante, ante el Juez del lugar donde está situado el inmueble ó ante el del lugar donde reside el conductor.

Art. 1387: La demanda puede interponerse contra el arrendatario ó contra el que ocupa el inmueble, sea ó no el mismo arrendatario.

Art. 1388. La prévia conciliación sólo se requiere en éstos juicios en los casos del inciso 2° del artículo 168 de éste Código.

Art. 1389. A la demanda de desahucio, debe acompañarse en sus repectivos casos la ejecutoria de rescisión del contrato, el documento público ó privado en que consten los términos de la locación ó la carta aviso á que se refieren los artículos 1923, 1930 y 1921 del Código Civil.

Art. 1390. A falta de documentos basta que el demandante afirme bajo de juramento, la existencia del contrato y la causa legal en que se apoya la solicitud de desahucio, ofreciendo probar una y otra cosa dentro del término correspondiente.

Art. 1391. Los Jueces de paz pueden conocer del desahucio en los casos siguientes:

1.º Cuando en un contrato verbal de locación el importe de dos rentas y media no excede de doscientos soles y la acción se funda, ó en falta de pago de dichas dos rentas y media, ó en vencimiento del plazo señalado para la duración del contrato;

2.º En la locación que consta por escrito, siempre que la renta anual no exceda de doscientos soles, ya se pague por semanas ó por meses ú otros períodos mayores.

Art. 1392. Interpuesta la demanda conforme á los artículos precedentes, el Juez mandará se notifique al demandado desocupe y entregue la finca dentro de tres días.

Vencido éste término sin oposición del demandado, el Juez á solicitud del demandante, ordenará el lanzamiento.

Art. 1393. Si dentro de los tres días de notificado el auto de desocupación, se opone á ella el demandado, expresando la excepción que alegan en su favor, se corre traslado al demandante por igual término.

Art. 1394. Si la demanda está acompañada de la escritura pública de locación, cuyo plazo está vencido, no habiendo trascurrido más de

treinta días del vencimiento; ó con la ejecutoria de rescisión del contrato, no será admisible oposición ninguna.

Art. 1395. Absuelto el traslado conferido con arreglo al artículo 1393, el Juez recibirá la causa á prueba por diez días perentorios y con todos cargos, si hubiere hechos que probar.

Art. 1396. Vencido el término, cualquiera que sea el estado de la prueba, el Juez pronunciará sentencia mandando llevar adelante el auto de desocupación, ó suspendiendo sus efectos, y declarando sin lugar el desahucio.

En ambos casos es responsable de las costas del juicio, el litigante contra quien se resuelva la cuestión, aún cuando el Juez no pronuncie la condena.

Art. 1397. Si el demandante; para conseguir el desahucio, tacha los documentos en que el demandado funda su oposición, y de la prueba resulta la validez de ellos, sufrirá, además de la condena en costas á que se refiere el artículo anterior, la multa de cincuenta á doscientos soles, para fondos de justicia.

Art. 1398. La demanda relativa al pago de arrendamientos del inmueble, objeto del desahucio, debe formularse y seguir en cuerda separada.

Art. 1399. La obligación de pagar la renta estipulada, no se interrumpe por haberse interpuesto la demanda de desahucio, ni el pago hecho después de la primera citación, extingue ó suspende el curso del juicio.

Art. 1400. En los casos en que procedan la

apelación ó el recurso de nulidad, no serán admisibles, si no se acompaña el recibo ó comprobante de pago, de la última renta vencida ó de la que conforme al contrato, debe ser pagada adelantada, ó si no se consigna ante el Juez ó Tribunal que debe proveer la apelación ó el recurso de nulidad.

El pago de la renta, se acreditará con el recibo del propietario ó de su administrader ó representante.

Art. 1401. Si la resolución de vista es confirmatoria de la de primera instancia, no hay lugar al recurso de nulidad.

Art. 1402. Ejecutoriada la sentencia de desahucio y devueltos los autos, el Juez ordenará el lanzamiento,si no se verifica la desocupación en los términos siguientes:

Tres dias, si se trata de una casa habitación que ocupen realmente el demandado ó su familia;

Cinco dias, si la casa es habitada por persona distinta del locador ó su familia; pero que haya sido citada en el juicio del desahucio;

Diez días, si está ocupada por un tercero que no haya intervenido en el juicio, ni sido citado en él.

Quince días, si se trata de un establecimiento mercantil ó industrial;

Veinte días, si se trata de un fundo rústico.

Art. 1403. Si el demandado no se opone al desahucio, pero, conforme á lo dispuesto en el Código Civil, tiene derecho al abono de mejo-

ras, de capitales ó de sementeras, formulará su solicitud dentro de tres dias contados desde la citación. El Juez correrá traslado al demandante por igual término, y con su respuesta ó en su rebeldía, resolverá si hay ó no lugar á dicho abono.

Si el arrendatario que se opone al desahucio, tiene derecho á cobrar mejoras, capitales ó traspasos, debe hacerlo valer dentro de veinte y cuatro horas de notificársele el *por dévueltos* con la ejecutoria que ordena la desocupación; y se procederá con arreglo á lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

Art. 1404. Cuando se declare haber lugar al abono de mejoras, capitales, sembrios, etc., el Juez ordenará en el mismo auto que las partes nombren peritos tasadores, señalará dia y hora para la diligencia y nombrarà dirimente para el caso de discordia.

Art. 1405. Si alguno de los interesados, no nombra su perito hasta el día señalado para la digencia, ó el perito que nombra no concurre al acto, queda obligado á estar y pasar por el inventario, tasación y demás operaciones que practique el perito del colitigante.

Art. 1406. En el dia y hora señalados, se constituirán en el lugar designado, el Juez, el Secretario, los interesados y peritos, se formará inventario valorizado de las mejoras, enseres ó capitales, y en su caso, de los cercos que falten ó hayan de más, de los ganados, barbechos y sembrios que no sean de abono. Si ocurre discordia en cuanto á la valorización, la dirimi-

rá en el momento de la diligencia, el perito nombrado por el Juez:

Art. 1407. Si alguna de las partes aduce fundados reparos á la clasificación ó tasación, ó exige que se le abonen ciertas mejoras, ú opone cualquiera otra dificultad á la entrega del finado ó establecimiento, se hará constar en el acta respectiva y el Juez resolverá lo conveniente, que se ejecutará no obstante apelación, que será admisible en un solo efecto.

Art. 1408. Si se declara expedita la entrega del inmueble, aunque alguna de las partes ofrezca prueba de los reparos hechos á la clasificación ó tasación de mejoras, el Juez ordenará la entrega, prévio pago del valor de tasación y recibirá el incidente á prueba por diez días perentorios y con todos cargos.

Art. 1409. Cuando el locador no paga dentro de tercero día, el importe de las mejoras, enseres, capitales, etc., valorizados por los peritos ó por el dirimente en su caso, el arrendatario puede pedir á su elección, la administración provisional ó el depósito del inmueble, hasta que se verifique el pago ó que se le otorgue fianza conforme al artículo 2021, del Código Civil ó ejecutar el inmueble hasta conseguir el pago.

Art. 1410. Las apelacíones que se interpongan en el período de la ejecución de la sentencia de desahucio, serán concedidas en un solo efecto y de lo que resuelva el Superior Tribunal, no hay lugar al recurso de nulidad, pero deja

expedita la acción ordinaria sobre el abono de mejoras.

Art. 1411. Al hacerse la valorización de las mejoras abonables puede el arrendatario pedir que en cuerda separada se inventarien y tasen otras mejoras, enseres, capitales, sembríos, etc. que á su juicio deban serle de abono, para usar de su derecho en vía ordinaria y el Juez deferirá á esta solicitud.

Art. 1412. La acción ordinaria á que se refieren los dos artículos anteriores, debe interponerse dentro de treinta dias contados desde que se notifique el auto que motiva dicha demanda. Pasado este término no es admisible la acción.

Art. 1413. En los juicios de deshaucio no son admisibles los artículos de prévio y especial pronunciamiento. Las excepciones que se deduzcan cualquiera que sea su naturaleza se decidirán junto con la acción principal, teniéndose presente lo dispuesto en el art. 261.

Las tachas á los peritos ó á sus dictámenes se sustanciarán y decidirán junto con la causa principal.

TÍTULO 27.°

DEL MODO DE PROCEDER POR LOS ÁRBITROS *JURIS* Y POR LOS ARBITRADORES.

§ 1.°

Disposiciones generales.

Art. 1414. Extendido el poder compromisario, cualquiera de los interesados se presentará

ante el Juez de primera instancia, con testimonio de él si ha sido otorgado en escritura pública, ó con el documento original si éste es privado, para que el árbitro ó árbitros nombrados comparezcan á jurar que desempeñará fielmente el cargo.

Si el Juez de primera intancia no reside en el lugar en que están los árbitros, recibirá el juramento el Juez de paz.

Art. 1415. La aceptación y el juramento se harán constar en acta extendida despues de la última notficación del auto del Juez, y será firmada por éste y los árbitros y autorizada por el Secretario del Juzgado.

Art. 1416. Recibido el juramento á los árbitos, expedirán éstos auto, declarando abierto el juicio arbitral.

Art. 1417. El término señalado en la escritura de compromiso, ó en su defecto, el legal, comienza á correr desde el día siguiente al de la última notificación del auto que declara abierto el juicio, incluyéndose en dicho término el día en que empieza y aquel en que concluye.

Art. 1418. Cuando los árbitros sean dos ó más, y no estén de acuerdo respecto al que deba presidir, corresponderá la presidencia al más antiguo en la profesión de abogado, si son árbitros *juris*, y si son *arbitradores*, al que elija la mayoría. Si ninguno tiene mayoría lo decidirá la suerte.

Art. 1419. El Secretario dará cuenta de cadá memorial ó escrito al Presidente, quién mandará citar á los demás árbitros para proveer lo

conveniente ó practicar alguna diligencia. El actuario hará constar en autos la citación á los árbitros.

Art. 1420. En esta clase de juicios, no es permitido promover artículos de prévio y especial pronunciamiento, y las excepciones todas, se decidiran en el laudo ó sentencia arbitral.

Art. 1421. Si se ofrece prueba testimonial, y los testigos rehusan comparecer ante los árbitros, remitirán éstos el respectivo interrogatorio y las piezas pértinentes originales ó en copia, al Juez de primera instancia, si residiere en el lugar, y en su defecto al Juez de paz, para que compela á los testigos y les reciba sus declaraciones.

Art. 1422. Cuando haya que examinar testigo, ó practicar cualquiera otra diligencia fuera del lugar donde funcionan los árbitros, pero dentro de la República, dirijirán éstos, los despachos necesarios por conducto del Juez de primera instancia, quién expedirá auto disponiendo que se cumpla, y que se remita al Juez á quién corresponda.

Art. 1423. Las posiciones, declaraciones y reconocimientos que soliciten los colitigantes, se verificarán ante los árbitros ó cuando menos ante el presidente, y en el caso de ausencia ó enfermedad de éste, se actuará la prueba ante los demas árbitros ó ante el designado al efecto por todos ellos.

Art. 1424. Los árbitros *juris* y los arbitradores, antes de pronunciar sentencia, citarán á

las partes á comparendo, con el fin depronunciar su avenimiento.

Art. 1425. Si los interesados convienen en todo ó en todo, se extenderá la respectiva acta, mandándose en el primer caso, remitir el expediente al Juez de primera instancia para el cumplimiento del convenio.

Art. 1426, En el caso de no haber avenimiento en el todo ó en parte, los árbitros procederán á pronunciar el laudo sobre el todo, ó sobre la parte no convencida.

Art. 1427. Si ninguno de los litigantes, ó alguno de ellos, no concurre el día señalado para el comparendo, se tendrá por intentada la conciliación, poniéndose constancia en autos, y los árbitros pronunciarán el laudo.

Art. 1428. Todos los árbitros nombrados en la escritura de compromiso, deben concurrir á pronunciar el laudo, en el que prevalecerá el voto de la mayoría, sin perjuicio de sentar en los autos, también en forma de laudo, el voto del árbitro que discordare.

Art. 1429. Los árbitros sólo pueden fallar en la forma y sobre los puntos expresados en el compromiso.

Art. 1430. El laudo será firmado por todos los árbitros, que no discordaron y el voto del discordante por éste. Ambos serán autorizados por el Secretario y escrito en el expediente uno en seguida del otro, sin diligencia alguna intermedia.

Si alguno de los árbitros rehusa firmar, será responsable de los daños y perjuicios que cause

á las partes, y el Juez ordinario le impondrá una multa de cincuenta á doscientos soles para fondos de justicia.

Art. 1431. Cuando hay más de un árbitro, y en el compromiso no se les ha facultado para que puedan proceder los presentes á falta de los ausentes, es necesario que concurran todos para la decisión de la causa, bajo pena de nulidad.

Art. 1432. Si los árbitros fueren dos ó más y no hubiere mayoría absoluta de votos para formar laudo, se sentará en los autos, en forma de sentencia, la opinión de cada uno, y se remitirá la decisión del asunto, al dirimente nombrado por las partes ó por los árbitros, si se les hubiere otorgado la facultad de nombrarlo.

Art. 1433. Si en el compromiso se ha omitido nombrar dirimente, ó se ha facultado á los árbitros para que lo nombren, procederán éstos á verificar el nombramiento, inmediatamente despues de aceptado el cargo.

Art. 1434. Si los árbitros son dos ó mas, se tendrá por dirimente al nombrado por unanimidad ó por mayoría absoluta. Si ninguno alcanza dicha mayoría lo decidirá la suerte.

Art. 1435. El árbitro dirimente conferenciará con los árbitros que discordaron y emitirá su opinión en forma de laudo, dentro del término especialmente fijado en el compromiso y en su defecto, dentro de la mitad del término acordado á los discordantes.

Art. 1436. Si la opinión del dirimente se

conforma con la de alguno de los otros árbitros, se tendra ésta por laudo ó sentencia.

Art. 1437. Cuando la opinión del dirimente, no sea conforme con la de ninguno de los otros árbitros, se llamará otro árbitro dirimente nombrado como el anterior, hasta que se reunan dos votos conformes, cuando menos.

Art. 1438. Homologado el laudo, corresponde al Juez ordinario hacerlo cumplir.

Art. 1439. La sentencia arbitral ó laudo, es nula y no puede ejecutarse.

1.° Por nulidad del compromiso;

2.° Por haberse pronunciando sobre asuntos no comprendidos en el compromiso;

3.° Por no haber concurrido todos los árbitros al pronunciamiento del laudo, salvo el caso exceptuado en el artículo 1431;

4.° Por haber intervenido alguno de los árbitros legalmente recusado; y

5.° Por haberse pronunciado la sentencia después de vencido el término señalado por la ley ó por las partes.

Art. 1440. El recurso de nulidad en los casos previstos en el artículo anterior, puede interponerse, aún cuando las partes se hayan comprometido á no hacer uso de ningún recurso ó los hayan renunciado absoluta ó condicionalmente.

Art, 1441. En tales casos el Tribunal competente, no podrá anular la sentencia arbitral, si no por las causas expresadas en el articulo 1439, ni las partes podrán alegar otras causas.

Art. 1442. El recurso de nulidad en los ca-

sos del articulo 1439, se interpondrá ante los mismos árbitros dentro de tres días de la última notificación del laudo, y los árbitros, sin mas trámites, remitirá los autos al Tribunal Superior del respectivo distrito judicial.

Art. 1443. El recurso á que se refiere el artículo anterior, se resolverá por sólo el mérito de los autos, y el informe verbal ó escrito de las partes ó de sus abogados, si quisieren hacerlo.

§ 2.°

Modo de proceder por los árbitros juris.

Art. 1444. Abierto el juicio arbitral, los árbitros *juris*, sustanciarán y resolverán la cuestión, materia del compromiso, observando los trámites que conforme a este Código correspondan á un juicio escrito de menor cuantía.

Art. 1445. Si no hay hechos que probar, los árbitros al pedir autos para sentencia mandarán citar á las partes á comparendo, con el fin de procurar avenimiento entre ellas.

Art. 1446. En estos juicios cuando se recibe la causa a prueba no se concederá el término de la distancia; sino para diligencias que deban practicarse fuera de la República, salvo pacto diverso.

Art. 1447. Si en la escritura de compromiso, han convenido los interesados en acortar ó prolongar los términos fijados en este Código, los árbitros *juris* se sujetará al convenio.

Art. 1448. No se admitirá la apelación, ni ningun otro recurso, si las partes los hubiesen renunciado de un modo absoluto, salvo el de nulidad, en los casos permitidos en el artículo 1439.

Art. 1449. Cuando las partes se hayan impuesto una multa para el caso de que usen de los recursos ordinarios, puede interponerse la apelación, acompañando constancia de haber satisfecho la multa á la parte que se conforma con el laudo ó de haberla consignado á disposición de ella. En este último caso, la apelación se tendrá por no interpuesta, si la entrega de la cantidad consignada, no se verifica dentro de veinte y cuatro horas de notificado el consignatario por haberla reclamado la parte á quien corresponde.

Art. 1450. En el caso del artículo anterior, si todos los litigantes interponen apelación del laudo, cada uno de ellos pagará la multa estipulada, aplicándose entonces á fondos de justicia, sin que sea admisible la apelación mientras no se ponga en autos constancia del pago.

Art. 1451. La apelación se interpondrá ante los mismos árbitros, dentro de cinco días contados desde la última notificación del laudo.

Art. 1452. En éstos juicios, no se podrá interponer el recurso de apelación, sino de la sentencia, incluyéndose en dicho recurso el de nulidad en los casos del artículo 1439, pero de la sentencia de vista no ha lugar al recurso extraordinario de nulidad, sino cuando esta sea revocatoria del laudo.

§ 3.°

Modo de proceder por los arbitradores y amigables componedores.

Art. 1453. Abierto el juicio arbitral, los arbitradores mandarán que cada litigante presente, dentro de diez días, la exposición ó memorial, con documento ó sin ellos, que estime por conveniente y además la cópia prescrita en el artículo 38.

Art. 1454. Las cópias de que trata el artículo anterior, se pasarán al respectivo colitigante, para que dentro de cinco días alegue lo que le convenga.

Art. 1455. Vencidos los cinco días, si los arbitradores creén que hay hechos que probar, recibirán la causa á prueba, sea que las partes hayan alegado ó no contra los memoriales cuya copia se les entregó; y si no hay hechos que probar, citarán á las partes á comparendo con el propósito de buscar la conciliación entre ellas.

Art. 1456. Los árbitradores fijarán el término de prueba que crean necesario y podrán limitar los puntos sobre que debe recaer ésta.

Art. 1457. Cuando los interesados en el compromiso, hubiesen renunciado todo trámite, presentados los memoriales con documentos ó sin ellos, los arbitradores citarán á las partes á conciliación. Si no resulta avenimiento en todo ó en parte quedan expeditos los arbitradores

para expedir el laudo sobre los puntos en que no resulte convenio.

Art. 1458. Del laudo que pronuncien los arbitradores no es admisible la apelación, sino el recurso de nulidad en los casos del artículo 1439.

Art. 1459. Las costas del juicio por arbitradores serán soportadas por la parte que hizo el desembolso de ellas, si en el compromiso no se hubiese acordado otra cosa ó autorizado á los árbitros para imponer la condena á la parte ó partes que á su juicio la merezcan.

TÍTULO 28.°

DEL MODO DE PROCEDER EN LA ENAJENACION FORZADA POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA

Art. 1460. Declarada por el Gobierno la necesidad ó utilidad de una obra pública y designado por el mismo el inmueble que ha de expropiarse, si el dueño de éste tiene la libre administración de sus bienes, remitirá el expediente al Prefecto del respectivo Departamento para los objetos de la primera parte del artículo 1779 del Código Civil.

Art. 1461. Si el interesado opta por recibir un capital que al seis por ciento al año le produzca la misma renta que el inmueble, el Prefecto ordenará que el Ministerio fiscal, de acuerdo con el dueño y previa comprobación de la renta, formule la minuta con arreglo á la cual

deba hacerse la escritura de venta. El precio se entregará al tiempo de firmarse la escritura, con fé de entrega por el Notario.

Art. 1462. Cuando el requerido opte por la tasación con el aumento concedido en el artículo 1779 del Código Civil, nombrará dentro de tercero día su perito, para que en unión del que nombre el Ministerio fiscal, proceda á verificar la tasación. Practicada esta con arreglo á lo dispuesto en el título, *De las juicios coactivos*, se extiende la escritura de venta en la forma indicada en el artículo anterior. Si hay discordia entre los peritos y no están conformes en la designación del dirimente el Ministerio fiscal y el interesado, el Prefecto lo designará.

Art. 1463. Si el dueño no tiene la libre disposición de sus bienes, se remitirá el expediente al Juez de primera instancia del lugar donde está ubicado el inmueble, para que ordene la tasación en la forma indicada en el artículo anterior y hará que el interesado acredite dentro de tercero día, la renta que le produce el inmueble. Conocidos ambos valores, se hará la expropiación por el importe que resulte más ventajoso para el dueño, conforme á la segunda parte del artículo 1779 del Código Civil.

Art. 1464. En el caso del artículo anterior, ordenará el Juez que se entregue el precio y se otorgue escritura de venta prévia la minuta acordada entre el representante legal del dueño y el Ministerio fiscal, dándose por el Notario fé de la entrega.

Se reputa hecha la entrega aún cuando por causas independientes de la voluntad del expropiante, se mande conservar en depósito el dinero.

Art. 1465. Si requerido por el Prefecto el dueño del bien, se opone este á la expropiación, alegando que no está comprendida en ninguno de los casos de los artículos 1775 á 1778 el Código Civil, se remitirá el expediente al Juez de primera instancia, quién lo sustanciará con traslado al Agente fiscal y prueba por veinte días perentorios y con todos cargos.

Art. 1466. Vencido el término de prueba, el Juez resolverá si hay ó no lugar á la expropiación y si la resolución de vista confirma la de primera instancia, no es admisible el recurso de nulidad.

Art. 1467. Si despues de ejecutoriada la resolución, el dueño no firma la escritura dentro de tercio día de requerido, la firmará el Juez, ordenando préviamente que se deposite el precio, á disposición de aquél.

Art. 1468. Si violando lo dispuesto en éste Código y el Civil, relativamente á la expropiación forzosa, se dispone por el Gobierno de la propiedad privada, el dueño podrá usar de la acción de despojo ante la Corte Suprema:

La misma acción tendrá lugar, si el despojo es inferido, por las autoridades de su dependencia de órden del Gobierno, ó si este no lo impide despues de tener conocimiento de el, ó si desatiende la reclamación que se formule por el despojado.

TITULO 29.°

DEL MODO DE PROCEDER EN LA DEMANDA DE JACTANCIA.

Art. 1469. El juicio de jactancia, tiene por objeto prevenir los daños que pueden resultar al demandante, si deja correr sin contradicción el dicho de otro.

Art. 1470. Tendrá lugar éste juicio:

1.° Si alguno vocifera que le pertenece el derecho ó la cosa que otro tiene;

2.° Si alguno afirma falsamente que otro le debe;

3.° Si alguno niega públicamente el estado civil ó de familia de otra persona ó asume el que no le corresponde;

4.° Si alguno dice que espera la ausencia ó impedimento de una persona para demandarla, ó que espera su muerte para interponer contra los herederos la demanda á que contestaria aquella persona si viviese;

5.° Si alguno para promover un juicio, dice que espera la ausencia, muerte ó impedimento de los testigos ó la imposibilidad de producir otros medios de prueba con que la persona á quien había de demandar sostendrá su derecho;

6.° Si alguno difama á otro con sus dichos en los casos en que la ley no concede acción penal.

Art. 1471. En cualquiera de los casos del artículo anterior, el demandante expondrá los

motivos que tiene para interponer la acción y ofrecerá acreditar los hechos en que la funda.

Art. 1472. El Juez conferirá traslado al demandante por cinco días. Si éste niega la jactancia, se recibirá la causa á prueba por diez días perentorios y con todos cargos. Vencido el término, el Juez resolverá lo conveniente.

Si declara fundada la demanda, ordenará que el jactancioso promueva el respectivo juicio, dentro de cinco días, bajo apercibimiento de imponerle perpétuo silencio; ó se lo impondrá desde luego si no hubiese acción que interponer.

Debe el Juez declarar infundada la demanda de jactancia si esta no resulta probada.

Art. 1473. En el caso de que el jactancioso, contestando el traslado, convenga en la realidad de la jactancia, el Juez omitiendo la recepción á prueba, resolverá, segun el caso, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 1474. Puede pedir el demandante en el caso 5.° del artículo 1470 que, con citación del que se jacta, se reciba la declaración al testigo ó testigos, reservándola para hacer uso de ella, cuando se interponga la demanda; ó que se practique cualquiera otro medio de prueba, cuya imposibilidad se espera para demandar el derecho ó la cosa, y el Juez accederá á ésta petición.

Art. 1475. Vencido el término señalado por el Juez sin haberse interpuesto la demanda y acusada rebeldía por el que probó la jactancia, se impondrá perpétuo silencio al que se jactó.

Art. 1476. Si al contestar el traslado á que

se refiere el artículo 1472 la persona que se jactó, expone las causas que tiene para considerarse con derecho, y los motivos que le impiden deducir desde luego su acción, el Juez oirá al demandante y con su respuesta, recibirá la causa á prueba por diez días, si hubiera hechos que probar, ó señalará un término bastante para que el jactancioso entable la demanda.

Art. 1477. Vencido el término indicado en el artículo anterior, sin haberse interpuesto la demanda y acusada rebeldía el Juez impondrá perpétuo silencio al jactancioso, respecto á la cuestion que dió orígen á la demanda de jactancia.

Art. 1478. La resolución judicial, que impone perpétuo silencio, produce los efectos de cosa juzgada.

Art. 1479. La demanda de jactancia no da prevención al Juez que interviene en ella para conocer del juicio que promueva el jactancioso.

TITULO 30.°

DEL MODO DE PROCEDER EN LA PROTOCOLIZACION DE INSTRUMENTOS.

Art. 1480. Pueden ser protocolizados:

1.° Los instrumentos públicos otorgados en país extrangero, si están debidamente legalizados;

2.° Los instrumentos auténticos y los testimonios de escrituras públicas cuyos originales hayan desaparecido;

3.° Los instrumentos imperfectos de que habla el inciso 2.° del artículo 608;

4.° Los instrumentos privados; y

5.° Los inventarios, testamentos cerrados, verbales ó en escritura privada, particiones, emancipación, discernimiento del cargo de guardador y demás instrumentos ó actuaciones judiciales en que la ley prescribe esta diligencia, ó cuando lo manda el Juez.

Art. 1481. Para la procolización de los instrumentos de que se encargan los incisos 1.°, 2.°, 3.°, y 4.° del artículo anterior, cualquiera de los interesados presentará el instrumento al Juez de primera instancia, pidiendo que se protocolize, prévia citación de los demás interesados.

Art. 1482. Si el documento cuya protocolización se solicita, es alguno de los indicados en el inciso 2.° del artículo 1480, debe acreditarse, dentro de diez días perentorios y con todos cargos, que se ha perdido el original.

Art. 1483. Practicada la citación ordenada en el artículo 1481, si pasan tres días sin oposición de parte legítima, ó vencido el término de prueba en el caso del artículo anterior, el Juez mandará que pasen los autos al Agente fiscal para que dentro de cinco días expida su dictámen.

Art. 1484. Si el documento es de los comprendidos en los cuatro primeros incisos del artículo 1480, el Agente fiscal examinará si produce efecto legal en la República; y si han sido pagados, en su respectivo caso, los timbres, pa-

pel sellado, ú otro gravámon fiscal á que esté afecto el documento; y concluirá opinando si debe ó no accederse á la protocolización.

Art. 1485. Si no hay oposición del Agente fiscal ni de parte legítima, el Juez ordenará la protocolización, designando el Notario público que debe practicarla.

Art. 1486. Si los interesados de comun acuerdo, solicitan que, prévia legalización de las firmas, se protocolize un documento, se procede conforme á los artículos 1483, 1484 y 1485.

Art. 1487. La protocolización se hará agregando al respectivo protocolo, las actuaciones mandadas protocolizar ó el instrumento con el expediente seguido al efecto.

Art. 1488. Si hay oposición fundada deduciendo la nulidad ó falsedad del instrumento, se seguirá juicio ordinario.

Si la oposición se funda en cualquiera otra causal, se ventilará en vía sumaria.

Art. 1489. Los documentos de que habla el inciso 5.° del artículo 1480, solo pueden ser protocolizados después de llenadas las formalidades que para cada uno de ellos prescriben respectivamente este Código y el Civil.

TITULO 31.°

DE LA DACION DE COPIA DE LOS INSTRUMENTOS.

Art. 1490. Otorgada una escritura pública, los interesados pueden pedir que el Notario les dé boleta ó testimonio de ella.

La boleta expresará en resúmen el contenido de la escritura, los nombres de los otorgantes, la cosa ú objeto materia del contrato, la fecha del otorgamiento y la foja del registro en que se ha otorgado la escrirura. La boleta será firmada por el Notario.

En el testimonio se trascribirá el texto íntegro del instrumento y el Notario á presencia del que solicita la copia, confrontará ésta con la escritura matriz, y dará fé de ello: rubricará además cada foja del testimonio, expresará al fin las fojas de que consta éste y el número ordinal que corresponde al testimonio, autorizándolo con su sello y firma.

Las hijuelas, cuentas, particiones, etc, se copiarán en la forma en que se hallen, sin alterar las cifras ó guarismos, que también se expresarán en letras, llenando los claros ó vacíos con una línea doble, que no permita intercalar ninguna palabra ó cláusula.

La dación de cada testimonio se anotará en el registro.

Art. 1491. Si el Notario que autorizó la escritura pública hubiere fallecido, ó cesado en el ejercicio de su cargo, no se dará testimonio sin mandato judicial y citación de los interesados, bajo pena de nulidad.

Art. 1492. Los mismos requisitos del artículo anterior, son necesarios, aunque se pida el testimonio al mismo Notario que autorizó el instrumento, si el pue solicita el testimonio no aparece en él, con interés inmediato y directo.

Art. 1493. Si pedidc testimonio de una escritura, niega el Notario que exista en el oficio de su cargo, puede el interesado ocurrir al Juez solicitando que otro Notario examine el regístro ó el protocolo según el caso, y se le dé el testimonio, si se encuentra la escritura matriz ó el documento protocolizado.
En este caso el Juez impondrá al Notario que se negó á otorgar el testimonio, una multa de diez á cien soles para fondos de justicia.

Art. 1494. Si el Notario ante quién se otorgó una escritura, no la autorizó oportunamente y se negare después á ello, puede ser compelido por el Juez á solicitud de parte para que lo verifique, prévia citación de los demás interesados.

En el caso de que el Notario hubiese muerto ó cesado en el ejercicio de sus funciones, sin haber autorizado una escritura pública, el Juez, á solicitud de parte, y prévia citación de los interesados, mandará que se autorize por el Notario sucesor de aquel en el ejercicio del cargo y á falta de éste por otro Notario.

Art. 1495. En cualquiera de los casos previstos por los artículos 1491, 1492 y 1494 si los interesados convienen, se ejecutará el mandato judicial; pero si hay oposición se ventilará ésta en vía sumaria debiendo el Juez, siempre que fuere posible, examinar de oficio á los testigos instrumentales.

Art· 1496. Si no fuere conocida la persona á quien debe notificarse para la dación de un

testimonio, la notificación se hará por avisos durante tres días.

Art. 1497. El Notario que extendió un instrumento puede dar testimonío de él á las partes que lo otorgaron, sin necesidad de mandato judicial.

Art. 1498. Cuando un acreedor pide testimonio de una escritura de obligación otorgada á su favor, después de habérsele dado anteriormente otro, el Notario no puede expedirlo sin prévio mandato judicial, y citación de los interesados.

Art. 1499. El Juez mandará que se entregue el nuevo testimonio de que habla el artículo anterior, si el acredor que lo pide afirma bajo de juramento:

1° Que se le perdió el testimonio que tenía ó ignora su paradero, ó que le es imposible presentarlo;

2° Que la obligación no está extinguida;

3°. Que si pareciere el testimonio anterior lo devolverá.

El Notario no dará testimonio, sino despues de tres dias de la notificación del mandato judicial.

Art. 1500. En los testimonios mandados dar judicialmente, se insertaran las actuaciones en cuya virtud se expiden.

Art. 1501. Si pedido testimonio de un instrumento, se opone la parte citada, la oposición se sustanciará y resolverá en vía sumaria.

Art. 1502. Los Notarios no pueden otorgar boletas de testamentos, ni testimonios de éstos,

aun despues del fallecimiento del testador, sin que conste estar pagados los derechos fiscales ó que está asegurado su pago.

En los testimonios que se expidan se insertarán los comprobantes del pago ó de la seguridad otorgada, so pena de ser responsable el Notario mancomunada y solidariamente con el deudor ú obligado al pago del doble de esos derechos.

Art. 1503. Los Notarios no pueden dar certificados sobre hechos extra-judiciales que presenciaron y en los cuales no hayan intervenido por razón de su oficio. En estos caos sólo pueden declarar como testigos.

TITULO 32.°

DEL CÓBRO DE LAS COSTAS Y MULTAS

Art. 1504. La tasación de costas se practicará por el Secretario que haya actuado en el pleito, comprendiéndose solamente las que hayan sido objeto de la condena y hasta la fecha de la tasación.

Art. 1505, La regulación se hará, incluyéndose en ella, los derechos del Secretario judicial de primera instancia, el importe de los instrumentos que el litigante haya sido obligado á sacar y presentar en el juicio, los gastos de papel sellado y de escribiente, aunque las solicitudes estén escritas por el mismo litigante, el honorario de Abogado, aunque lo sea el

propio interesado, los de peritos y de procuradores, si han intervenido, y los demás que se hayan causado en el juicio ó en el incidente.

El tasador se sujetará en su regulación, al arancel, aun cuando el litigante victorioso haya satisfecho mayor ó menor cantidad que la fijada en él.

Art. 1506. En la tasación no se incluirán los derechos correspondientes á escritos, diligencias y demás actuaciones practicadas á solicitud del litigante victorioso y que sean inútiles, superfluas ó no autorizadas por la ley, ni las que se hayan declarado nulas.

Art. 1507. No se comprenderán tampoco en la regulación, las actuaciones ó incidentes en que haya sido condenada en costas la parte victoriosa, cuyo pago será siempre de cuenta de la misma.

Art. 1508. La tasación se verificará dentro de veinticuatro horas de ejecutoriada la condena en costas.

Art. 1509. Presentada la tasación, el Juez hará la regulación de las costas, para fondos de justicia, con arreglo al arancel, y ordenará el pago de unas y otras dentro de tres días.

En las Cortes hará la regulación de las costas para fondos de justicia el Vocal de turno.

Art. 1510. Si dentro del término designado en el artículo anterior el responsable ó el litigante victorioso, hacen fundadas observaciones á la tasación, el Juez ó el Presidente de la Corte, dentro de veinticuatro horas, hará la modificación conveniente, ó mandará llevar

adelante el auto reclamado, contra el cual no es admisible ningún recurso.

Art. 1511. El cobro de costas no paraliza la causa principal, á cuyo efecto se verificará la tasación en pliego separado, comenzando con copia de la resolución ejecutoriada que motiva la condena; devolviendose los autos á la Corte ó Juzgado de su procedencia, inmediatamente después de tasadas las costas, con la anotación de haberse formado el incidente.

Art. 1512. Ejecutoriado el auto que ordena el pago de la multa ó costas, no se admitirá al obligado escrito alguno, en lo principal del juicio ni en los incidentes, hasta que aquel se verifique ó se preste fianza.

Art. 1513. Si el condenado en multas ó costas no verifica el pago en el término legal, ni presenta bienes para que sobre ellos se trabe embargo, se decretará contra el obligado la detención corporal hasta que verifique el pago, presente bienes ó afianze dicho pago á satisfacción del que debe percibir la multa, ó del Juez, en caso de oposición infundada de aquel ó de ser aplicable la multa, á fondos de justicia.

Art. 1514. Las costas ó multas que se impongan á los litigantes y los derechos que conforme al arancel se adeuden á los funcionarios que intervienen en los juicios, se harán efectivas conforme á este título.

TITULO 33.°

DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO CUANDO LA LEY NO SEÑALA OTRO DIVERSO.

Art. 1515. Presentada la solicitud que debe ser sustanciada en vía sumaria, el Juez correrá traslado de ella á la otra parte por cinco días, y absuelto el trámite, recibirá la causa á prueba por veinte días perentorios y con todos cargos, si se trata de una acción ó cuestión principal y por diez cuando se trata de incidente ó de artículo.

Art. 1516. En los casos á que se refiere este titulo, las exepciones se sustanciarán y dicidirán junto con lo principal, teniendose presente lo dispuesto en el artículo 261.

Art. 1517. Vencido el término de prueba, el Juez pronunciará sentencia, ó resolverá el incidente ó artículo, según el caso. Si se se interpone apelación se admitirá en ambos efectos.

SECCION 10.ª

Juicios especiales.

TITULO I.º

ESPERAS Y QUITAS

Art. 1518. Todo deudor puede solicitar judicialmente de sus acreedores quita y espera ó cualquiera de estas concesiones.

Art. 1519. En la solicitud á que se refiere el artículo anterior se hará relación circunstanciada de los motivos que lo obliguen á pedir espera ó quita y acompañará necesariamente tres razones ó listas que contengan:

La 1.ª los nombres y domicilio de sus acreedores, y la suma que á cada uno deba por escritura, pagarées, cuentas corrientes ó por cualquier otro título ó causa legal·

La 2.ª, la relación nominal de sus deudores en el mismo modo y forma que la anterior; y

La 3.ª la de los bienes, derechos y acciones que le pertenecen, expresando su valor aunque sea aproximado·

Art. 1520. El Juez proveerá la solicitud señalando dia y hora para la reunión de los acrédores. Si éstos se hallan en el lugar del juicio,

se señalará para la junta el décimo día, contado desde la fecha del auto. Cuando alguno de los acreedores se halle fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República el Juez puede prorrogar el término hasta treinta días.

Si algunos acreedores se encuentran fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República y el deudor pide que sean citados, el Juez prorrogará el plazo para la reunión por el término que sea necesario para que concurran los ausentes en persona ó por medio de apoderados.

Art. 1521. Sin perjuicio de la citación que debe hacerse á cada uno de los acreedores considerados en la lista presentada por el deudor, se publicará el auto por carteles y por los periódicos donde los haya.

Art. 1522. Tanto en la citación como en los edictos, se prevendrá que los acreedores se presenten en la junta con el título de su crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Art. 1523. Si hubiere ejecuciones pendientes contra el deudor, no se acumularán al juicio de esperas ó quitas; pero se suspenderá su curso, cuando se hallen en la vía coactiva, antes de procederse á la venta de los bienes, si el deudor lo solicita del Juez que conozca de la quita y espera. La suspensión se comunicará por medio de oficio á los Jueces respectivos.

Ari. 1524. La suspención de las ejecuciones que se ordenen en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, cesará luego que las esperas ó quitas hayan sido denegadas, ó cuando tras-

curren dos meses desde que se ordenó la suspensión sin que dicha espera ó quita haya sido otorgada.

Art. 1525. Los acreedores podrán ser representados en la junta por apoderados siempre que éstos tengan poder en escritura pública, cuyo testimonio deberá presentarse para que se una á los autos, ó se tome razón de él.

Art. 1526. Para que haya junta se requiere que el número de acreedores concurrentes representen por lo ménos las tres quintas partes del total pasivo.

Art. 1527. La junta se celebrará en el dia señalado bajo la presidencia del Juez y con asistencia del Secretario observándose las reglas siguientes:

1.° El Secretario insertará en el acta los nombres de los concurrentes y el valor de sus créditos, y á la vez el Juez examinará los títulos de crédito y poderes en su caso. Si los que hayan llenado esta formalidad representan cuando ménos las tres quintas partes del pasivo el Juez declarará constituida la junta;

2.° Acto contínuo se leerán los artículos de éste Código que se refieren al objeto de la junta, la solicitud del deudor, y las relaciones de deudas y bienes presentados con ella, y se abrirá la discusión;

3.° Ningún acreedor podrá usar de la palabra mas de dos veces; pero el deudor ó su representante puede hacer uso de ella cuantas veces sean necesarias para contestar á las obser-

vaciones que se hagan ó aclarar las dudas que se susciten. El Juez cuando crea suficietemente discutido el asunto, declarará cerrado el debate;

4.° Terminada la discusión el deudor puede modificar su solicitud en vista del debate, ó insistir en ella y el Juez sin nueva discusión las pondrá á votación, formulando en términos claros y precisos lo que haya de votarse;

5 ° Las votaciones serán siempre nominales;

6.° Publicada la votación se extenderá acta haciendo relación suscinta de todo lo ocurrido en la junta, insertando literalmente la proposición ó proposiciones que se hayan votado y expresando los nombres de los acreedores que concedan la espera ó quita y los de los que las nieguen. El acta será firmada por el Juez y por todos los que hayan concurrido á la junta, firmando por los que no quieran ó no puedan escribir, uno de los concurrentes á ruego de aquel y autorizando el Secretario.

Art. 1528. De la desición del Juez que declara terminada la discusión no hay lugar á ningún recurso ordinario ni extraordinario.

Art· 1529· Sólo están obligados á pasar por las esperas ó quitas, los acreedores que las concedan.

Art. 1530. La mujer del deudor no podrá tomar parte en la discusión ni en la votación de la junta en que se trate de la quita ó espera.

Art. 1531. Si el acuerdo de la junta fuese denegatorio de la quita ó espera, ó no hubiese

podido tomarse resolución por falta de número queda términado el juicio sin ulterior recurso y los interesados en libertad para hacer uso de su derecho.

Art. 1532. Todas las costas de éste juicio serán de cuenta del deudor que lo haya promovido.

Art. 1533. No se acumulará al juicio de esperas que promueva el deudor, el entablado por el acreedor que no haya concedido esperas ó que ántes de haber sido concedidas se niegue á darlas.

TÍTULO 2.°

DEL MODO DE PROCEDER EN EL CONCURSO DE ACREEDORES

§ 1°

Declaración del concurso

Art. 1534. El concurso de acreedores puede ser voluntario ó necesario; voluntario, cuando lo promueva el mismo deudor haciendo cesión de todos sus bienes á sus acreedores: y necesario, cuando se forme á instancia de uno ó más acreedores.

Art. 1535. El deudor que promueva concurso voluntario deberá acompañar necesariamente á su solicitud, sin lo cual no será admitida:

1.° Relación de todos sus bienes, designan-

do cada uno de ellos con exactitud, y con expresión de su valor, cuando ménos aproximado. Sólo se exceptuarán los bienes que no pueden ser objeto de embargo en las ejecuciones;

2.° Un estado ó relación detallada de las deudas, con expresión de su fecha y procedencia y de los nombres y domicilio de los acreedores;

3.° Una memoria en que se consignen las causas que lo hayan obligado á solicitar la declaratoria de concurso.

Art. 1536. La declaración del concurso necesario, sólo podrá decretarse á solicitud de uno ó más acreedores si prueban cualquiera de éstos dos extremos:

1.° Que hay cuando ménos tres ejecuciones contra el deudor;

2.° Que habiendo solicitado el deudor espera ó quita le han sido negadas por acreedores cuyos créditos lleguen á las tres quintas partes del total pasivo.

Art. 1537. Si el deudor no cumpliese, en todo ó en parte, el convenio de quita ó espera, recobrarán los acreedores que las concedieron todos los derechos que contra aquél tenían ántes del convenio.

En este caso podrá el deudor ser declarado en concurso necesario á instancia de los acreedores ó de cualquiera de ellos, aunque no haya pendiente ninguna ejecución contra el deudor.

Art. 1538. El acreedor que solicite la declaración de concurso debe acompañar el título de su crédito con fuerza ejecutíva, ó testimonio

del auto por el que á su solicitud se hubiere expedido el de pago á su favor. También puede solicitar dicha declaración de concurso acompañando los autos ejecutivos que sigue contra el deudor.

Art. 1539. El Juez declarará el concurso y dictará las medidas, de que se encarga el párrafo siguiente, si la solicitud está arreglada en sus respectivos casos á los artículos 1535 á 1537; de otra suerte denegará la declaratoria. Es apelable en ambos efectos la resolución que deniega la declaración del concurso.

Art. 1540. El auto en que se declara el concurso se notificará inmediatamente al concursado, si se hallare en el lugar.

Art. 1541. El deudor sólo puede oponerse á la declaración de concurso necesario dentro de los tres días siguientes al en que le haya sido notificada, si alega tener bienes suficientes para pagar los créditos en el tiempo debido ó la falta de legitimidad de créditos qué motivaron la declaratoria.

Art. 1542. Mientras se sustancia y decide la oposición del deudor, se continuará la ejecución de las medidas que procedan conforme á lo establecido en el párrafo siguiente, para la ocupación de los bienes, libros, papeles y correspondencia del deudor.

Para este efecto se formará cuaderno separado con certificado del auto de declaración del concurso y de las diligencias que se hubieren practicado,

Art. 1543. De la oposición del deudor á la

declaratoria de concurso el Juez correrá traslado por el término de tres días, á los acreedores que solicitaron el concurso; en seguida la recibirá á prueba por diez días perentorios y con todos cargos, y vencidos resolverá lo conveniente.

Este auto es apelable en ambos efectos, sin que por esto se suspenda la ejecución de las medidas expresadas en el párrafo siguiente.

Art. 1544. Podrán ser parte en dicho incidente los acreedores que se opongan á la declaratoria, debiendo litigar unidos al deudor, bajo un apoderado, los que como éste se opongan á la declaración del concurso, y unidos del mismo modo al acreedor contrario los que quieran sostenerla.

Art. 1545. Si se deja sin efecto la declaración de concurso, consentido ó confirmado el auto, se pondrá cópia certificada de su parte dispositiva en los demás cuadernos de autos del concurso, y el depositario y el Secretario del Juzgado entregarán los fondos, bienes, libros papeles y correspondencia intervenidos, cesando toda intervención judicial.

Si el depositario ha practicado actos de administración rendirá cuenta al deudor.

Art. 1546. Cuando se hubiere publicado la declaración de concurso, se publicará también en la misma forma el auto que la declara sin efecto, si así lo solicita el concursado.

Art. 1547. Declarado sin efecto el concurso, queda á salvo el derecho del deudor para reclamar del acreedor que con mala fé lo hubiera

promovido, la indemnización de daños y perjuicios.

Esta reclamación se sustanciará por los trámites del juicio ordinario.

Art. 1548. Cualquier acreedor puede oponerse á la declaración de concurso, ya sea voluntario ó necesario, para que se deje sin efecto por ser improcedente el juicio universal, ó para que en su lugar se declare la quiebra y se siga el procedimiento establecido por las leyes mercantiles. Esta oposición deberá deducirse dentro de los tres dias siguientes al de la citación del opositor, y si no hubiese sido citado dentro del término de los edictos en que se citan á los acreedores para el juicio.

Se sustanciará por los trámites establecidos en el artículo 1543, y en cuerda separada, sin que se suspenda el curso del juicio principal.

Art. 1549. En virtud de la declaración del concurso se tendrán por vencidos los plazos de todas las deudas pendientes del concursado.

Art. 1550. La declaración del concurso produce los efectos expresados en el artículo 2937 del Código Civil.

Art. 1551. En el caso de que con daño de los acreedores y dentro de los seis meses ántes de la declaración del concurso el deudor haya dispuesto á título oneroso del todo ó parte de sus bienes ó los haya gravado á favor de alguna obligación procedente también de título oneroso, pueden rescindirse esos contratos, probando la colusión entre el deudor y el adquirente, siguiéndose para el efecto el respectivo

juicio ordinario con la persona ó personas mejoradas.

Art. 1552. Son nulos todos los gravámenes impuestos sobre los bienes del deudor: y todas las enajenaciones que éste haya hecho, si han sido á título gratuito, dentro de los seis meses anteriores á la declaración del concurso.

Art. 1553. Son igualmente nulos, si se han verificado dentro de sesenta dias anteriores á la declaración del concurso y en perjuicio de los acreedores:

1.° Los traspasos ó cesiones de inmuebles en pago de deudas, de plazo no vencido;

2.° Las escrituras otorgadas y las hipotecas constituidas en razón de obligaciones de fecha anterior, que no tuvieron estas calidades.

§ 2.°

Diligencias consiguientes á la declaración de concurso.

Art. 1554. En el auto en que se declare el concurso, se dictarán las disposiciones siguientes:

1.° El embargo de los bienes del deudor, la ocupación de todos sus libros y papeles y la retención de su correspondencia;

2.° E nombramiento de depositario que se encargue de la conservación y administración de los bienes.

3.° La acumulación al juicio de concurso de las ejecuciones que haya pendientes contra el concursado, sea en el mismo juzgado ó en otros, con excepción de los juicios seguidos por acreedores hipotecarios, anticréticos ó prendarios que persigan, la cosa hipotecada, dada en anticresis ó en prenda, á no ser que hayan solicitado la declaración del concurso ó intervenido en él sin contradecirlo.

Art. 1555. En el depósito de los bienes se observarán las reglas siguientes:

1.° El metálico, valores, alhajas, los demás bienes muebles, los semovientes y los inmuebles, se entregarán al depositario bajo inventario. El embargo de los bienes inmuebles se anotará preventivamente en el *Registro de la propiedad*;

2.° Los libros de cuentas, documentos y demas papeles relativos á los negocios y propiedades del concursado, se entregarán también al depositario, poniendo en cada libro: una anotación detallada que exprese el número de fojas útiles que tiene: el balance de las cuentas; y las demas circunstancias que dejen conocer en todo tiempo el estado de dichos libros y las irregularidades que en ellos existan al tiempo de la entrega.

Art. 1556. La ocupación y embargo de los bienes, libros y papeles del deudor se verificará en la forma mas adecuada y menos dispendiosa y con citación de aquél si se halla en el lugar del juicio.

Art. 1557. Para la retención de la correspondencia, se oficiará al Administrador de correos, previniéndole que la ponga á disposición del Juzgado.

Art. 1558. En el día y hora que se señale, el deudor abrirá la correspondencia en presencia del Juez y del Secretario; se retendrá en poder del depositario la que pueda interesar al concurso y se entregará el resto al deudor.

Si éste no comparece personalmente ó por apoderado, el Juez abrirá la correspondencia asistido del Secretario, haciendo constar en autos la falta de comparecencia de aquel.

Art. 1559 Si en vista de la correspondencia fuere necesario adoptar alguna medida urgente para la seguridad de los bienes, la decretará el Juez inmediatamente.

Art. 1560. El nombramiento del administrador depositario provisional de los bienes del concurso, deberá recaer en persona de honorabilidad, responsabilidad y aptitud, sea ó no acreedor del concursado.

No es necesario que el administrador preste fianza, si el Juez lo releva de ella, bajo su responsabilidad.

Art. 1561. Aceptado el cargo y prestada la fianza, si el Juez la hubiere ordenado, se pondrá en posesión de sus funciones al administrador, otorgándole cópia auténtica de su nombramiento, con el visto bueno del Juez; y notificando á quienes corresponda, para que lo reconozcan como tal administrador.

Art. 1562. El administrador provisional ten-

drá la representación del concurso, hasta que los Síndicos tomen posesión de su cargo.

Art. 1563. Son obligaciones del administrador provisional:

1.° Administrar los bienes del concurso, custodiarlos y conservarlos de suerte que no sufran menoscabo;

2.° Cobrar los créditos que tuviere á su favor el concursado;

3.° Proponer al Juez la enajenación de los bienes muebles que no puedan conservarse sin grave deterioro;

4.° Hacer en los bienes inmuebles que adnistra las reparciones necesarias como lo haria el concursado; pero las reparaciones sustanciales no podrá hacerlas sin que preceda autorización judicial, expedida con audencia del demandado;

5.° Rendir cuenta documentada de su administración.

Art. 1564. El administrador depositario tendrá derecho en remuneración de su trabajo al seis por ciento de las rentas que recaude.

Art. 1565. El nombramiento de administrador hecho por el Juez, puede ser contradicho por cualquiera de los acreedores, fundándose en falta de responsabilidad del nombrado ó en colusión de éste con el deudor ó con cualquiera de los otros acreedores. El incidente se sustanciará con arreglo á los artículos 423 á 426.

Art. 1566. Termina la administración provisional el mismo día en que tomen posesión de su cargo, los Síndicos á quienes el adminis-

trador hará entrega de los bienes puestos bajo su custodia, rindiendo en los quince días siguientes, cuenta documentada. La cuenta será juzgada con audiencia de los Síndicos.

Art. 1567. La acumulación á que se refiere el inciso 3.º del artículo 1554, se verificará en la forma prescrita en el párrafo segundo, título 5.º sección 5.ª

Art. 1568. Ejecutoriado el auto declaratorio del concurso necesario, mandará el Juez se notifique al concursado, que en el término de tercero día presente la relación de sus acreedores y la memoria prevenidas en el artículo 1535.

El Juez podrá prorogar éste término prudencialmente, cuando sea notoria su insuficiencia, atendida la importancia y circunstancias especiales del concurso.

Art. 1569. Si el concursado no cumple lo prevenido en el artículo anterior, dentro del plazo que se le señale, ó no puede cumplirlo por haberse ausentado, continuará el juicio teniéndose presente ese hecho como indicio de culpabilidad al hacerse la calificación del concurso.

Art. 1570, Cuando el concursado sea una persona jurídica ó compañía que no esté sujeta al Código de comercio, si su Director ó Gerente no cumplen lo prevenido enel artículo 1535 podrá el Juez nombrar un contador que forme balance general y una memoria de las causas que hayan ocasionado la insolvencia del deudor, facilitándole para ello los libros y demas documentos del concursado. El Juez señalará el tér-

mino que estime necesario sin que pueda exceder de treinta días.

§ 3.º

Reunión de acreedores y nombramiento de Síndicos.

Art. 1571. Sin perjuicio de ejecutar las diligencias prescritas en el párrafo anterior, el Juez mandará publicar la declaración del concurso por los periódicos donde los haya, y donde no por carteles, con la prevención de que nadie haga pagos al concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al administrador provisional ó á los Síndicos luego que esten nombrados.

Art. 1572. En el mismo auto expresado en el artículo anterior ordenará el Juez citar á los acreedores á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, convocándolos á Junta general para el nombramiento de síndicos en el día, la hora y lugar que el Juez señale.

Art. 1573. Entre la convocatoria y la celebración de la junta deberá mediar los terminos señalados en el artículo 1520.

Art. 1574. Sin perjuicio de los edictos, serán notificados personalmente todos los acreedores presentes cuyos domicilios sean conocidos.

Art. 1575. Si el concursado se halla en el lugar del juicio, será citado también para esta

primera junta y para las demás que se celebren durante el juicio, á fin de que pueda concurrir á ellas por sí ó por medio de apoderado si le conviniese.

Art. 1576 La presentación de los acreedores en el juicio con los títulos de su créditos, se hará entregando éstos al Secretario, ó acompañándolos con escrito al Juez á elección del interesado.

En el primer caso, se extenderá en los autos la respectiva diligencia, consignando en ella el nombre, apellido, estado, profesión y domicilio del acreedor, la naturaleza del documento, su fecha, en su caso, el Notario que lo hubiese autorizado, y el importe líquido del crédito que se reclame, expresando además el interesado si tiene á su favor prenda ú otra garantía en su poder ó en el de un tercero. Esta diligencia será firmada por el acreedor y si no supiere escribir por un testigo á su ruego, y por el Secretario.

Cuando la presentación se haga por escrito se consignarán en él las circunstancias antes expresadas, extendiéndola en el papel sellado que corresponda, y firmándola el interesado ú otro á su ruego si no supiere.

Art. 1577. Si el acreedor comparece por medio de apoderado, se unirá el poder á los autos con los títulos del crédito.

Art. 1578. El Secretario dará recibo de los títulos de crédito que se presenten, aunque no lo exija el interesado, poniendo constancia de éste hecho en los autos.

Art. 1579. Con los títulos de los créditos y

escritos de su presentación se formará cuaderno separado, colocándolos en el órden en que se presenten.

Art. 1580. En el caso de que por ser considerable el número de acreedores, ó por la índole de los créditos no sea posible ejecutar, dentro del plazo fijado para la celebración de la Junta, lo que se previene en los artículos anteriores, podrá el Juez prorrogarlo por el tiempo que juzgue necesario.

Art. 1581. El Secretario á medida que se vayan presentando los acreedores, formará un estado ó relación que comprenda los nombres de los acreedores y el importe de los créditos que cada uno reclame, el número de orden de su presentación y la foja de los autos donde se hallen los documentos respectivos é indicación de si cada uno está ó no incluido en la relación presentada por el concursado.

Art. 1582. Solo podrán tomar parte en la elección de síndico los acreedores que hasta ántes de ese acto hayan presentado los títulos de su crédito.

Art. 1583. Lo dispuesto en el artículo 1526 es aplicable á todas las juntas que se celebren en estos juicios.

Art. 1584. En todo concurso se eligirá un síndico, á no ser que el voto de un número de acreedores que compongan la mitad más uno de los concurrentes y cuyo interés en el concurso llegue á las tres quintas partes del total pasivo del concursado, acuerden elegir dos.

Art. 1585. En la junta de acreedores el Se-

cretario dará cuenta de los antecedentes de la declaración del concurso, del resultado de las diligencias de ocupación de bienes, libros y papeles,y de cualesquiera otros incidentes que hayan ocurrido. En seguida se procederá á la elección de síndicos.

Del resultado de la Junta, con expresión circunstanciada de las votaciones, se extenderá la respectiva acta, que después de leída y aprobada la firmarán el Juez, los acreedores concurrentes, el deudor si hubiere asistido y el Secretario.

Art. 1586. La elección de síndico se verificará por cédulas, quedando elegido el que obtenga á su favor un número de votos que representen mas de la mitad del pasivo del concursado sea cual fuere el número de votantes que la representen.

Si ninguno obtiene la mayoría indicada, se repetirá la votación entre los que hayan obtenido mayor número de votos, tomando siempre el doble del número de síndicos que deban ser elegidos. Si en esta segunda votación, ninguno obtiene mayoría. será síndico el que designe la suerte.

Art. 1587. La elección del síndico ó síndicos puede recaer en cualquiera de los acreedores ó en persona, que no lo sea, pero que resida en el lugar del juicio.

Art. 1588. Elegidos el síndico ó síndicos, se les pondrá en posesión de su cargo, prévia su aceptación.

Art. 1589. El nombramiento de síndico se

publicará por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre é insertarán en los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria para la junta.

En estos edictos se prevendrá que se haga entrega á los síndicos de cuanto corresponda al concursado,

Art. 1590. Son atribuciones de los síndicos:

1.° Administrar los bienes del concursado, haciendose cargo de ellos y de los libros, documentos, correspondencia relativa á intereses y demás papeles que le pertenezcan, bajo inventario;

2.° Defender los bienes, derechos y acciones del concursado especialmente en los pleitos en que éste tenga interés como demandante ó como demandado;

3.° Defender al deudor y acreedores legítimos contra los acreedores que repute sospechosos ó sin derecho;

4.° Cobrar todos los créditos, rentas y pensiones que pertenezcan al deudor, y pagar los gastos que sean indispensables para la defensa de los derechos de éste, y para la conservación de los bienes;

5.° Procurar la enajenación de todos los bienes, derechos y acciones del concursado en las condiciones más ventajosas para éste, y con las formalidades de ley;

6.° Examinar los títulos justificativos de los créditos, y proponer á la junta de acreedores su reconocimiento y graduación;

7.° Contradecir la entrega de identidades, ó convenir en ella, si están justificadas;

8.° Averiguar si el deudor tiene bienes no comprendidos en la razón presentada;

9.° Investigar si el concursado ha hecho arreglo ó negocios perjudiciales á los acreedores; y pedir la nulidad ó rescisión de ellos segun el caso;

10.° Manifestar á cada acreedor los documentos que existan entre los papeles del concursado y que aquel necesite ver para fundar su derecho;

11.° Conservar y administrar los bienes del concurso, procurando que den las rentas productos ó utilidades que correspondan, hasta realizar su venta;

12.° Pedir al Juez que convoque á junta de acreedores en los casos determinados en este Código, y en los demás en que sea necesario;

13.° Presentar al Juez en los primeros cinco días de cada mes, un estado de la administración durante el mes anterior, para que los acreedores se impongan de él en el oficio del actuario, y puedan hacer las observaciones que les sugiera su exámen.

Art. 1591. El síndico tiene derecho, en remuneración de su trabajo, á los honorarios siguientes: el medio por ciento sobre el precio en que se realizen los efectos públicos; el dos por ciento sobre el precio de venta de alhajas, muebles, semovientes y frutos que no sean producidos durante su administración; el uno por ciento sobre el precio de venta de los bienes

inmuebles y de los créditos ó derechos del concursado; el cinco por ciento sobre los productos líquidos de la administración que no procedan de ninguna de las causas expresadas en los procedentes incisos.

Si los síndicos son dos, los derechos fijados en este artículo, se distribuirán entre ellos, por iguales partes.

Art. 1592. Cuando por razón de su cargo tenga el síndico que ausentarse, lo hará prévia autorización del Juez, quien fijará el honorario extraordinario que deba percibir con tal motivo.

Art. 1593. En caso de que alguno de los acreedores acuse al síndico de malversación ó abuso en el desempeño de su cargo, seguirá el incidente por cuerda separada, observándose lo dispuesto en los artículos 423 á 426.

Art. 1594. No pueden ser síndicos.

1.° Los menores de veinte y un años;

2.° Las mujeres;

3.° Los concursados ó declarados en quiebra,

4.° El cónyuge y los parientes del deudor concursado, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

5.° Los acreedores cuyos créditos estén controvertidos.

Art. 1595. Dentro de los tres días siguientes al de la elección de síndico, puede ésta ser impugnada por el deudor ó por cualquiera de los acreedores que no hayan asistido á la junta, ó que hubiesen disentido de la mayoría.

Art. 1596. No son admisibles para impugnar la elección del Síndico, otras causas que las siguientes:

1ª Tener el elegido alguno de los impedimsntos enumerados en el artículo 1594.

2ª Haberse infringido las formas establecidas para la convocatoria, celebración y deliberación de la Junta;

3.ª Carecer de representación alguno de los que hayan concurrido á formar la mayoría; de tal suerte, que excluyendo su voto no habría resultado la mayoría legal.

Art. 1597. La impugnación se ventilará en cuaderno separado con traslado por tres días al Síndico tachado, y prueba si fuera necesaria, por diez dias.

El auto que se expida resolviendo la cuestión es apelable en ambos efectos.

Art. 1598. No se suspende la prosecución del concurso por la oposicion hecha al nombramiento de los Síndicos.

Tampoco impide que los nombrados entren en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del resultado de la oposición.

Art. 1599. El Síndico cuyo crédito no sea reconocido, en todo ni en parte por la Jnnta de acreedores, ó por el Juez en su caso, y deduzca alguna acción contra el caudal concursado, ó impugne por tal motivo alguno de los acuerdos de las juntas de acreedores, quedará separado de la Sindicatura, y será reemplazado conforme á este Código.

Art. 1600. Cuando por las causas expresadas

en el artículo anterior, por fallecimiento ú otro motivo, haya que proceder al reemplazo de Síndico, se verificará la elección en la primera junta que se celebre, ya sea la de reconocimiento, ó en la de graduación de créditos, si estuviere convocada.

Si no estuviere convocada ninguna junta, el Juez convocará inmediatamente á Junta para proceder al reemplazo del Síndico que ha cesado.

Art. 1601. El Juez de oficio ó á instancia de cualquier acreedor ó del concursado, podrá corregir cualquier abuso que se advierta en la administración del concurso, adoptando cuantas medidas considere necesarias, inclusa la de suspender al Síndico que la hubiere cometido.

En este último caso, el Juez, sin admitir recurso contra su providencia, convocará inmediatamente á junta de acreedores para que estos determinen lo que crean más conveniente.

Si el acuerdo de la junta, fuese confirmatorio de la suspensión del Síndico, en el mismo acto se procederá á su reemplazo, en la forma prevenida en el artículo 1586.

En caso diverso se tendrá por alzada la suspensión acordada por el Juez.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de procederse criminalmente cuando á ello hubiere lugar.

Art. 1602. Luego que el Síndico se haga cargo de los bienes del concursado, procederá en cuaderno separado, á la enagenación de todos ellos, con excepción de los siguientes:

1.° Los bienes sobre cuyo dominio haya juicio pendiente;

2.° Los inmuebles que por hallarse hipotecados especialmente hayan sido embargados en ejecución no acumulada al concurso.

En este caso se oficiará al Juez que conozca del juicio ejecutivo para que ponga á disposición del concurso el sobrante, si lo hubiere, después de pagar al acreedor hipotecario;

3.° Los bienes del concursado dados en prenda ó anticresis, sobre los cuales haya ejecución pendiente observándose lo dispuesto en la parte final del inciso anterior.

Art. 1603. Cuando en beneficio del concurso creyera el Síndico que debe suspender ó aplazar la enagenación de algunos bienes, lo pondrá en conocimiento del Juez, el que accederá á ello si lo estima conveniente, con cargo de dar cuenta en la primera junta que se celebre, para que la mayoría de los acreedores acuerde lo que más convenga á sus intereses.

Art. 1604. La enagenación de los bienes se llevará á efecto con las formalidades establecidas para la venta en el juicio coactivo.

Art. 1605. También pueden ser enagenados en subasta, los creditos, derechos y acciones del deudor cuando por ser litigiosos, de difícil realización, ó de largo plazo, ó por tener que demandarlos en la vía judicial, hubiera de dilatarse indefinidamente la terminación del concurso para realizarlos.

En estos casos, á propuesta del Síndico, el

Juez fijará la cantidad que haya de servir de base en la subasta.

Art. 1606. Aprobado el remate de los bienes concursados el Síndico otorgará la escritura de venta cuando sea necesaria, y recibirá el precio.

Art. 1607. El Síndico podrá transigir los pleitos pendientes ó que se promuevan por el concurso ó en contra del mismo, y las demás cuestiones que puedan ser litigiosas en que éste tenga interés, siempre que se hallen autorizados para transingir por la junta de acreedores.

Si no lo estuviesen, someterá la transacción, después de concertada, á la aprobación de la primera junta que se celebre ó pedirá que se convoque una junta que resuelva lo conveniente.

En ambos casos el Síndico presentará la transacción al Juez, quien correrá traslado, por cinco días al concursado, y absuelto el trámite resolverá lo conveniente. Este incidente correrá en cuerda separada.

El auto, aprobando ó desaprobando la transacción es apelable en ambos efectos.

Art. 1608. Hecho el pago de todos los créditos, ó de la parte de ellos, que los bienes del concurso alcanzasen á cubrir, los síndicos rendirán cuenta justificada, que se unirá al cuaderno de cuentas y estará de manifiesto en el oficio del actuario durante quince dias á disposición del deudor y de los acreedores que no hayan cobrado por completo su crédito

Art. 1609. Trascurridos los quinne días, sin

hacerse oposición, el Juez aprobará la cuenta, y mandará dar el Síndico cópia del auto aprobatorio,

Art. 1610. Las reclamaciones que se entablaren contra la cuenta, se sustanciarán con audiencia del Síndico en el juicio que corresponda según su cuantía.

El que lo promueva litigará á sus expensas y bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjnicio de la condena en costas, que podrá imponerse en definitiva al Síndico si fuere vencido.

Art. 1611. Cuando el Síndico cese en su cargo antes de concluirse la liquidación del concurso, rendirá cuenta de su administración en el término de quince días, la cuenta se someterá al exámen y aprobación de la primera junta de acreedores que se celebre prévio informe del nuevo Síndico.

Si por no ser necesaria junta de acreedores, éstos no hubieren de reunirse, corresponderá al Juez la aprobación de la cuenta, con audiencia del nuevo Síndico; y si hubiere oposición, se sustanciará por los trámites correspondientes, pudiendo ser parte los acreedores que lo soliciten.

La resolución que se expida es apelable en ámbos efectos.

§ 4°

Identidades.

Art. 1612. Son identidades:

1.° Los inmuebles que se encuentran en

poder del concursado, y que éste haya poseido á nombre de otro;

2.° Los de igual clase que el concursado hubiese comprado, y cuyo valor no esté pagado, en todo ó en parte;

3.° Las cosas muebles vendidas al concursado y no pagadas;

4.° Los bienes que tuviere el concursado en prenda, depósito ó comodato, si existen con las señales necesarias para ser distinguidas;

5.° Las cosas fungibles ó las consumibles que se le hubiesen entregado por compra venta, bajo número, peso ó medida, si no fué pagado su valor;

6.° El todo ó parte de las cosas consignadas que se encuentren en poder del concursado;

7.° El valor de los efectos consignados al concursado, existente en poder del que los compró;

8.° Los bienes dotales que se conserven en poder del concursado, si su recibo consta por escritura pública, inscrita en el *Registro de la propiedad.*

9.° Los bienes parafernales que la mujer del concursado haya adquirido por herencia, legado ó donación, que conste de instrumento público;

10.° Las letras de cambio, libranzas ó pagarées que se hubieren remitido al concursado para su cobranza sin endoso ó expresión de valor que le trasladara su propiedad,

11.° Las letras de cambio, libranzas ó pa-

garées que el concursado hubiese adquirido por cuenta de otro, si esos documentos están librados ó endosados directamente en favor del comitente.

Art. 1613. En la primera junta pueden los acreedores por identidades, reclamarlas, y les serán entaegadas, si los demás acreedores convienen.

Art. 1614. Si no las han reclamado en la primera junta, ó sino hubo convenio, pueden pedirlas ante el Juez, acompañando los documentos que acrediten su pretensión.

Art. 1615. Del recurso de que habla el artículo anterior, se dará traslado al Síndico y si éste, cotejando las identidades, las encuentra conformes y conviene en la justicia de la solicitud mandará el Juez entregarlas y quedará concluido el incidente.

Art. 1616. Si el Síndico contradice la entrega, fundando su oposición en hechos que deben esclarecerse, se seguírá el expediente por cuerda separada: recibiéndolo á prueba por veinte días perentorios y con todos cargos, y concluido el término, el Juez resolverá lo conveniente, suspendiéndose entre tanto la venta de las especies reclamadas.

Art. 1617. Los que demanden identidades están obligados á devolver al concurso la cantidad que hubiesen recibido á cuenta del precio.

Están también obligados á satisfacer las responsabílidedes á que conforme al Código Civil, están afectas las cosas, por razón de su conser-

vación, ó por contrato celebrado entre el concursado y los dueños.

Art. 1618. El que reclama identidades en los casos 1.° y 2.° del artículo 1612 debe pagar préviamente al concurso las mejoras que sean abonables conforme al Código Civil.

Art. 1619. En los casos 2.°, 3.°, 5.° y 6.° del artículo 1612 puede negarse la entrega de las identidades, si conviene al concurso que éstas queden en la masa, pagándose al dueño de ellas el resto de su valor.

Art. 1620. Termina el derecho de pedir las identidades el día señalado para su venta.

§ 5.°

Reconocimiento de créditos.

Art. 1621. El Síndico dentro del término que que señale el Juez, que no podrá pasar de treinta días, y con vista de los títulos presentados y de los libros y papeles del deudor, practicará el exámen y liquidación de los créditos, dando su dictámen sobre el reconocimiento de cada uno de ellos.

Art. 1622. Como resultado del exámen, el Síndico formará una memoria que presentará á la junta de acreedores, acompañada de tres estados que comprendan respectivamente:

1.° Todos los créditos reclamados, por el órden en que se hayan presentado,

2.° Los que en su opinión deban ser reconocidos;

3.° Los que no deban serlo.

Art. 1623. Si el Síndico no presenta la memoria y calificación de créditos dentro del plazo fijado, el Juez, de oficio, ó á petición de parte, apremiará al Síndico apercibiéndolo con multa para que la presente dentro de tres días; y si reincide en desobedecer el mandato, podrá suspenderlo del cargo, y convocar junta de acreedores para reemplazarlo.

Art. 1624. Luego que los síndicos presenten los estados antedichos, el Juez convocará á junta de acreedores para el reconocimiento de créditos, señalando el dia y la hora en que haya de celebrarse, publicandose los respectivos avisos, sin perjuicio de citar en la forma ordinaria á los acreedores presentes en el lugar del juicio ó á sus apoderados.

Art. 1625. Entre la convocatoria y la celebración de ésta junta, deben mediar de quince á treinta dias, durante los cuales los acreedores y el deudor pueden examinar la memoria del Síndico y los títulos de los créditos, á cuyo fin se les pondrán de manifiesto en la oficina del Secretario.

Art. 1626. Reunida la junta el Sindico leerá los estados de recocimiento y la memoria justificativa de ellos, y se discutirá y votará sobre cada uno de los créditos separadamente. El deudor tiene derecho á concurrir á ésta junta, personalmente ó por apoderado; y podrá hacer sobre

cada uno de los créditos las observaciones que creyese oportunas.

Art. 1627. Si los acreedores concurrentes aceptan por unaminidad los estados propuestos por el Síndico, el Juez dará por concluida la junta de reconocimiento, y se sentará acta que firmarán el Juez, el deudor ó su apoderado si asistieron, y los acreedores concurrentes y será autorizada por el Secretario.

Cuando no haya aceptación unánime de los estados, se consignará en el acta las razones que hayan aducido los acreedores y el deudor en pró ó en contra del reconocimiento ó exclusión de cada crédito, y se dará por terminada la junta;

Art. 1628. Tanto en el caso previsto en la segunda parte del artículo anterior, como en el de que no haya podido celebrarse la junta en el día señalado, por no haber concurrido número suficiente de acredores, el Juez, dentro de diez días contados desde aquel en que se celebró ó debió celebrarse la Junta, pronunciará auto declarando cuales son los créditos que deben considerarse reconocidos, y cuales los excluidos.

Art. 1629. Del auto que pronuncie el Juez declarando reconocido ó excluido algún crédito, pueden interponer apelación el acreedor ó el deudor que se crea perjudicado; pero la apelación que se conceda no interrumpe la prosecución del juicio de concurso, para lo cual se formará, á costa del apelante, cuaderno separado con los títulos del crédito que motive la apelación, y

cópia de la parte pertinente del informe del Síndico, del acta, si se hubiere extendido, del auto del Juez, y escrito de apelación que se agregará original.

Si ocurriese el caso de que todos los acreedores apelasen, no se formará entónces cuaderno separado de la apelación, sino que se remitirán los autos originales, quedando en suspenso en tal caso la prosecución del concurso.

Art. 1630. La Corte Superior resolverá la apelación con sólo el mérito del cuaderno separado ó de los autos, según el caso del artículo anterior, y oyendo el informe verbal ó escrito de los abogados, síndicos y apelantes si quisieren hacerlo.

Art. 1631. De la resolución de la Corte confirmando ó revocando la de 1.ª Instancia no hay lugar al recurso de nulidad; pero al acreedor cuyo crédito fué excluido ó al deudor que se crea dañado con el reconocimiento de algún credito, les queda su derecho á salvo para que lo hagan valer en juicio ordinario.

Art. 1632. La demanda ordinaria á que se refiere el artículo anterior, se interpondrá dentro treinta días contados desde que se haga saber en primera instancia la devolución de los autos.

Art. 1633. En el caso primero del artículo 1627, el acreedor que no concurrió á la junta y cuyo credito, ha sido excluido ó el deudor á quien perjudique el reconocimiento de algún crédito, pueden hacer valer su derecho en la

vía ordinaria dentro de treinta dias contados desde la celebración de la junta.

Art. 1634. El acreedor ó el deudor que promuevan la acción ordinaria seguirán la causa á su costa; pero si el deudor y el Síndico sostienen la misma acción ó excepción, éste último asumirá la representación y hará los gastos por cuenta del concurso.

Art. 1635. El acredor que presente título de crédito que se declare simulado, pagará una multa igual á la suma reclamada con dicho título, la cual se aplicará á fondos de justicia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal, si hubiere lugar á ella.

§ 6.º

Graduación de créditos.

Art. 1636. Terminado el reconocimiento de los créditos, el Síndico, dentro de los quince días subsiguientes, formará un estado de ellos sujetándose á lo dispuesto en el § 7.º, tít. 2.º, Sec. 9ª lib. 3.º del Código Civil, acompañando ese estado con una memoria justificativa, y en seguida pedirá al Juez convoque á junta de graduación.

Art. 1637. El término para formar el estado de graduación de créditos, puede ser prorrogado por el Juez á solicitud del Síndico, si éste ha sido recientemente nombrado, ó si concurre cualquiera otra justa causa. La prórroga no puede exceder de quince días.

Art. 1638, Entre la convocatoria y la junta no puede mediar menos de quince días, ni más de treinta, durante los cuales permanecerá el estado de graduación en la oficina del Secretario para que los acreedores con vista de él puedan formular las observaciones convenientes.

Art. 1639. Reunidos los acreedores discutirán la memoria y el estado de graduación que presente el Síndico, procediéndose en la misma forma establecida en los artículos 1626 y 1627 para la junta de reconocimiento,

Los acreedores en la junta de graduación pueden ampliar ó modificar las observaciones que hubiesen hecho por escrito.

Art. 1640. Cuando no hay acuerdo unánime de los acreedores aprobando el estado de graduación ó no tenga lugar la reunión por falta de quorum legal, el Juez dentro de diez días siguientes al señalado por la junta pronunciará sentencia, designando á cada crédito el lugar que le corresponda conforme á los artículos 2944 á 2959 del Código Civil.

Art. 1641. La sentencia de grados y preferidos es apelable en ambos efectos, y hay lugar al recurso de nulidad si lo permite la cuantía del crédito que lo motiva.

Ejecutoriada la sentencia no queda á los acreedores ninguna acción ordinaria ni extraordinaria para contradecirla.

§ 7.º

Pago de los créditos.

Art. 1642. Ejecutoriada la sentencia, el Sín-

dico procederá inmediatamente al pago de los créditos en el órden establecido en ella y hasta donde alcancen los fondos disponibles del concurso.

Art. 1643. Cada acreedor al ser pagado, cancelará el documento de justificativo de su crédito, si consta por escritura privada; y si fuere escritura pública, otorgará préviamente la cancelación ante Notario y entregará al Síndico una boleta de ella.

Si el crédito no consta en documento escrito, el acreedor otorgará recibo de la cantidad que se le entrega.

Todo acreedor dará ademas al Síndico, una constancia, sin timbres, de la cantidad ó cosa que se le entrega para sólo el efecto de comprobar su cuenta.

Art. 1644. A solicitud de cualquiera acreedor, puede el Juez apremiar al Síndico que retarde el pago de los créditos, hasta con multa de cincuenta á quinientos soles aplicable á fondos de justicia.

Art. 1645. En el caso de que sea necesario hacer pagos á *prorrata*, se pondrá en el documento justificativo del crédito de cada acreedor que reciba su porción, constancia de haber sido entregada ésta, y sin perjuicio se otorgará al Síndico el recibo á que se refiere la última parte del artículo 1643.

Art. 1646. Mientras el acreedor ó su representante legal no presenten título de su crédito, caso de haberlo retirado de los autos, no se verificará pago alguno por cuenta de dicho crédito.

Art. 1647. Los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos en el tiempo intermedio entre la junta de reconocimiento y la sentencia de grados y preferidos, serán considerados en ésta, en el lugar que conforme á la ley les corresponda.

Art. 1648. Los acreedores que no sean pagados en el concurso por no ser bastante la masa de bienes del concursado, ó porque no hayan concurrido á tiempo en éste juicio, conservan su derecho para repetir contra el deudor cuando mejore su fortuna.

Art. 1649. Aunque un acreedor se ausente despues de haber presentado sus documentos, será considerado en el prorrateo ó en la sentencia.

Art. 1650. Aprobada la cuenta, conforme á los artículos 1608 y 1610, el Síndico entregará al deudor los libros, papeles y los bienes que hayan quedado sin venderse en el caso de haber sido totalmente satisfechos los créditos y costas del concurso ó el saldo en dinero si lo hubiere.

Si no lo hubiere, se conservarán en el oficio del actuario, los libros y papeles útiles unidos á los autos para los efectos del artículo 1648.

Art. 1651. En el caso primero del artículo anterior el Juez declarará fenecido el concurso y mandará que se publique por los periódicos en que se hubiese publicado la declaración del concurso.

Art. 1652. En el auto á que se refiere el artículo anterior, se declarará la rehabilitación del concursado, sin necesidad de solicitud suya

ni de audiencia del Síndico.

Esta rehabilitación se entenderá sin perjuicio de los derechos de los acreedores cuyos creditos no hayan sido totalmente satisfechos y de lo que se haya resuelto acerca de la culpabilidad del concursado.

§ 8.º

Morosidad de los acreedores y sus efectos.

Art. 1653. Los acreedores residentes en el Perú, que no comparezcan hasta el día señalado para la junta de reconocimiento, son morosos y están sujetos á las consecuencias siguientes:

1.ª Pierden la prelación que les corresponda, y serán considerados, como acreedores de última clase, si comparecen despues de la junta de graduación.

2.ª Pierden la parte alícuota que les habria correspondido en los pagos que se hayan hecho, y no participarán sino de los que se hagan en adelante;

3ª Si entre su comparecencia y el reconocimiento de sus créditos, se reparte algun dividendo, serán considerados en él, quedando en depósito en poder del Síndico, las cantidades que les correspondan, las que les serán entregadas, si son reconocidos sus créditos: si no lo fuesen, volverá el depósito á la masa del concurso.

Art. 1654. Para el reconocimiento de los cré-

ditos de los acreedores morosos, se formará cuaderno separado con la solicitud y documentos que presente cada uno de ellos, en el que se pondrá constancia por el Secretario, si el crédito se halla ó no comprendido en la relación de las deudas presentada por el concursado.

Si estuviese comprendido en dicha relación, se correrá traslado á los Síndicos por cinco días.

Si el acreedor moroso no estuviese comprendido en la relación, se dará traslado primero al concursado por cinco días y despues al Síndico por igual término.

Art. 1655. Si el crédito del acreedor moroso ha sido reconocido antes de la junta de graduación, será considerado en ésta y en su caso en la sentencia de grados y preferidos, aun cuando se hubiese interpuesto apelación del auto de reconocimiento. Si éste auto es revocado no se anula por esto la sentencia, sino que queda sin efecto en esa parte.

Art· 1656. Los acreedores ausentes del Perú no incurrirán en pena alguna si salen al juicio, aún despues de celebrada la junta de graduación. En tal caso se formará cuaderno separado sobre el reconocimiento de sus créditos oyendo á los Síndicos y al concursado y se declarará por auto si son legítimos, y cual es el órden ó graduación que les corresponde.

Los acreedores á que se refiere este artículo conservan la preferencia que corresponde á sus créditos, pero no podrán exigir de los demas acreedores que devuelvan lo que hubieren recibido.

Art. 1657. No serán oidos en éste juicio los acreedores morosos, si se presentan cuando ya estuviere repartida la masa de bienes del concursado.

§ 9º

Convenio entre los acreedores y el concursado.

Art. 1658. Solo despues de hecho el exámen y reconocimienlo de los créditos pueden los acreedores y el concursado celebrar los convenios que estimen convenientes.

No obstante puede celebrarse convenio ántes de la junta de reconocimiento de créditos, si todos los acreedores están conformes en que son legítimos los créditos.

Art. 1659. Para que las proposiciones del deudor se tengan por aceptadas se requiere que reunan á su favor el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno más de los concurrentes, y que el interés de ellos en el concurso no baje de las tres quintas partes del total de pasivo.

Art. 1660. Toda solicitud que hagan el deudor ó cualesquiera de los acreedores para que se convoque á junta que tenga por objeto un convenio, debe tener los requisitos siguientes:

1.º Que se formulen con claridad y precisión las proposiciones del convenio;

2.º Que se acompañen tantas cópias de ellas impresas ó manuscritas, cuantos sean los acreedores reconocidos;

3.° Que el que las haga, se obligue á satisfacer los gastos que ocasione la convocatoria y celebración de la junta, aunque litigue como insolvente, asegurando el pago á satisfacción del Juez.

Art. 1661. Ningún acreedor puede celebrar convenio particular con el concursado, bajo pena de nulidad y de perder los derechos de cualquiera especie que tenga en el concurso.

Art. 1662. Si las proposiciones de convenio son presentadas cuando deba convocarse, ó esté ya convocada la junta de graduación de créditos ó cualquiera otra posterior, se dará cuenta de ellas de preferencia en la misma junta, sin necesidad de convocatoria especial.

Si se presentan ántes de celebrarse la junta de reconocimiento de créditos, tambien se dará cuenta de ellas en la misma junta; pero después de verificado el reconocimiento, sólo los acreedores cuyos créditos han sido reconocidos podrán deliberar sobre el convenio.

En ambos casos deben ser presentadas las proposiciones con la anticipación necesaria para que puedan entregarse copias á los acreedores, cuando menos un día antes del señalado para la celebración de la junta.

Art. 1663. Fuera de los casos citados en el artículo anterior, el Juez proveerá la solicitud á que se re refiere el artículo 1660 convocando con tal objeto á junta de acreedores y señalando día y hora en que haya de celebrarse.

Art. 1664. Entre la convocatoria y la celebración de dicha junta deben mediar, á lo menos,

quince días, cuyo término podrá ampliar el Juez hasta treinta días segun las circunstancias.

Art. 1665. Para esta junta serán notificados personalmente conforme á este Código, los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos ó sus representantes, entregándole á cada uno, en el acto de lanotificación, una de las copias prescritas por el artículo 1660.

Los ausentes cuyo domicilio se ignore, serán notificados por avisos en los periódicos ó por carteles.

§ 10.º

Alimentos al concursado.

Art. 1666. Si el concursado pide alimentos antes de reunirse la primera junta de acreedores, el Juez señalará provisionalmente la pensión que estime conveniente, teniendo en consideración el número de personas de que se compone la familia y las demás circunstancias del deudor. Los alimentos solo podrán concederse cuando los bienes del deudor valgan más que sus deudas.

El auto concediendo ó denegando alimentos, es apelable en un solo efecto.

Art. 1667. Del auto en que se señala alimentos por el Juez se dará cuenta en la próxima junta de acreedores, la cual podrá modificar ó suprimir los alimentos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior, pero no podrá negarlos cuando aparezca claramente que los

bienes son bastantes para satisfacer todos los créditos.

Art. 1668. El acuerdo de la junta respecto de los alimentos, podrá ser impugnado por el deudor ó por los acreedores que no hubiesen concurrido é ella, y por los que hayan disentido del voto de la mayoría, si deducen su oposición dentro de los cinco días siguientes al del acuerdo. La impugnación será sustanciada sumariamente con audiencia del Síndico y del deudor.

El auto que se expida es apelable en ambos efectos.

Art. 1669. Mientras esté pendiente el juicio de alimentos, el concursado los percibirá si el Juez ó la Junta los hubieren concedido. No los percibirá si el Juez y la junta hubieren estado conformes en negarlos.

Art. 1670. Cuando el Juez y la junta no están conformes en la cantidad que debe asignarse por alimentos, prevalecerá la opinión de la junta.

Art. 1671. Si la solicitud de alimentos se presenta después de la primera junta de acreedores, se reservará para dar cuenta de ella en la próxima junta que se reuna.

TÍTULO 3.°

DEL JUICIO DE CUENTAS

Art. 1672. Los guardadores, albaceas, mandatarios, representantes legales de una persona moral, y en general todo el que administra

bienes comunes ó ajenos, está obligado á rendir cuentas, cuando termine su cargo ó cuando las pida cualquiera de los interesados.

Art. 1673. Pedidas las cuentas con instrumento que acredite la obligación de rendirlas, el Juez ordenará que el demandado las presente dentro de diez dias.

Art. 1674. Vencido el término señalado en el artículo anterior sin haber sido presentada la cuenta, el demandante puede solicitar, á su elección, ó que se emplee el apremio de detencion corporal, ó que se aperciba al demandado con tenerlo por conformado con la cuenta que debe acompañar á esa solicitud, si en el término de cinco dias no cumple con prensentar las cuentas que se le exigen.

Art. 1675. En el caso segundo del artículo anterior si el demandado no presenta la cuenta en el nuevo término que se le señaló, el Juez haciendo efectivo el apercibimiento, dará por aprobada la que ha presentado el demandante sin admitir observación ni tacha alguna contra la cuenta. Este auto es apelable en ambos efectos.

Art. 1676. Cuando el demandante no acompaña instrumento que acredite la obligación de rendir cuentas se correrá traslado por diez dias al demandado; y si éste en la contestación reconoce la obligación de rendirla, el Juez le ordenará que las presente dentro de diez dias, y procederá conforme á los articulos anteriores.

Art. 1677. Si la persona á quien se piden cuentas niega la obligacion de rendirlas, el Juez

correrá traslado al demandante por cinco dias; y contestado resolverá la cuestión si fuere de puro derecho, ó la recibirá á prueba por diez dias perentorios y con todos cargos, si hubiere hechos que probar. Pasado éste término resolverá lo conveniente, con solo las pruebas que hasta entonces se hubieren diligenciado. Esta resolucion es apelable en ambos efectos.

Art. 1678 Toda cuenta se presentará con los comprobantes respectivos, los cuales formarán un cuaderno separado que permanecerá en el oficio del Secretario, para que alli puedan instruirse de ellos los interesados.

Art. 1679. Presentada la cuenta, se entregará al que la pidió, quien debe manifestar su aprobación ó tacharla dentro del término de treinta dias.

Vencido el plazo sin presentar tachas ú otorgar la aprobación, el Juez á solicitud de parte, requerirá al que pidió las cuentas para que lo verifique dentro de cinco dias, bajo apercibimiento de darla por aprobada. Si trascurre este nuevo término sin cumplirse lo mandado el Juez hará efectivo el apercibimiento dando por aprobada la cuenta. Esta resolucion es apelable en ambos efectos.

Art. 1680. Si rendidas las cuentas las halla exactas el que las pidió, las aprobará y dará el que las rindió la cancelación correspondiente. Si las adiciona ó repara, se seguirá juicio ordinario, teniéndose por demanda, el escrito de tacha.

Art. 1681. La prueba que se produzca debe

recaer tanto sobre la legalidad como sobre la realidad de las partidas de la cuenta y de las tachas.

Art. 1682. En la sentencia se dicidirá cuales son las partidas de abono y cuales no, así como los demás puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Art. 1683. Ejecutariada la sentencia las partes nombrarán peritos contadores dentro de tres dias, bajo apercibimiento de tener por conformada á la parte que no lo hiciese, con perito nombrado por la otra parte.

Si ninguna de las partes nombrare peritos dentro del término que se les señaló, el Juez hará el nombramiento de oficio.

Art. 1684. Si á los peritos ocurre alguna duda sobre la inteligencia de la ejecutoria, la consultarán al Juez, quien sin más trámite decidirá lo conveniente. El auto es apelable en ambos efectos.

Art. 1685. Los peritos deben dar su dictámen sobre todo lo concerniente á contabilidad.

Art. 1686. Si hubiere discordia se nombrará perito dirimente; y si éste no se adhiere al dictámen de alguno de los peritos, se nombrará otro, y así sucesivamente hasta que haya dos dictámenes conformes.

Art. 1687. Presentada la operación de los peritos, ó la del último dirimento en su caso, el Juez, dentro de los tres dias subsiguientes expedirá auto definitivo declarando con arreglo á esa operacion y á la sentencia ejecutoriada cual

es el saldo líquido deudor ó acreedor. Este auto es apelable en ambos efectos.

Art. 1688. Ejecutoriado el auto, queda fenecido el juicio de cuentas.

TITULO 4°.

DE LA PARTICION DE BIENES.

Art. 1689. Tienen derecho para pedir partición de bienes, los que, según el Código Civil, no están obligados á poseerlos en comun.

Art. 1690. Pedida la particion con instrumento que acredite el derecho de exijirla, el Juez ordenará que las compartícipes nombren perito partidor dentro de cinco dias.

Art. 1691. Si alguno de los compartícipes se opone dentro de los cinco dias á la partición solicitada, se corre traslado al demandante por igual término, y si fuere necesario, se recibirá á prueba por diez dias perentorios y con todos cargos: vencido el término el Juez resolverá la oposición condenando en costas al opositor, si la declara infundada.

Este auto es apelable en ambos efectos; pero de la resolución de vista que confirma la que ordena la partición no ha lugar al recurso de nulidad.

Art. 1692. Cuando el opositor alegue la nulidad ó falsedad del instrumento público, en que se funda la demanda de partición, se seguirá Juicio ordinario, teniéndose como demanda la

oposición; y no obstante esto se hará la partición.

En este caso se entregará el haber correspondiente á cada compartícipe, bajo de fianza de resultas del juicio de nulidad ó falsedad.

Art. 1693. Pedida la partición sin instrumento que justifique la acción para solicitarla, el Juez dará traslado á los compartícipes, y si éstos convienen en la partición, lo ordenará el Juez, y mandará que los interesados, nombren sus respectivos peritos.

Art. 1694. Si alguno de los comparticipes se opone á la partición, negando al demandante el derecho de pedirla ó alegando haber pacto vigente de no solicitarla, ó no haberse cumplido la condición de que depende la partición, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1691.

Art. 1695. Si el que pretende la partición no posee los bienes, y en la oposición se le niega la calidad de compartícipe, no probando su derecho dentro del término señalado en el artículo 1.691 no tendrá lugar la partición con él, quedando su derecho á salvo para justificar su título.

Si pendiente el juicio que se promueva para ejercer ese derecho á salvo, hubiere que hacer la partición entre los demás compartícipes, que tengan acreditado su derecho, se verificará ésta bajo de fianza, como en el caso del artículo 1692.

Art. 1696. Los peritos partidores de bienes

hereditarios, serán abogados en los lugares donde haya más de diez.

Art. 1697. Los peritos inmediatamente despues de aceptado el cargo, pedirán la entrega del inventario y tasación de los bienes que se han de dividir, salvo que consistan en dinero, ó que todos los compartícipes, siendo mayores de edad, estén conformes con los bienes que han de ser objeto de la partición y en el precio de ellos.

También exijirán los títulos y demás documentos que puedan dar á conocer los derechos y responsabilidades que los compartícipes tengan en los bienes.

Art. 1698. Si no hay inventario ni tasación, ó la conformidad de los interesados á que se refiere la primera parte del artículo anterior, cualquiera de los compartícipes puede pedir que se practiquen aquellas diligencias con arreglo á las disposiciones de este Código.

Art. 1699. Los partidores observarán las reglas siguientes:

1.ª Si hay que dividir solo la propiedad de los bienes, no tendrán en cuenta el usufructo; y viceversa;

2.ª Si se trata de dividir bienes hereditarios dejados en testamento, se arreglarán á lo dispuesto por las leyes y al testamento, en cuanto éste no se oponga á las disposiciones del Código Civil:

3.ª Cuando se trata de dividir bienes de un intestado se sujetarán á lo dispuesto en los

títulos 18 y 19, sección 4.ª libro 2º. del Código Civil;

4.ª En los casos en que sea necesaria la colación de bienes, se observará lo dispuesto en el título 21, sección 4.ª, libro 2.º del Código Civil;

5.ª Cuando se trate de una sociedad conyugal, se sujetarán á lo dispuesto en la sección 5.ª libro 2.º del Código Civil;

6.ª En la división de bienes donados entre vivos, se sujetarán á la voluntad del donante, en cuanto no sea contraria al Código Civil;

7.ª En la partición de bienes de alguna sociedad se sujetarán al tenor de la escritura de compañia y á lo dispuesto por las leyes.

Art. 1700. En toda partición se expresarán los nombres de las personas cuyos bienes se dividen, y de los interesados entre quienes se distribuyen; se detallarán los bienes y se deducirán sus gravámenes; se rebajarán las deudas; se fijará la masa partible; se designará el haber de cada partícipe; se le adjudicarán en pago los bienes que basten por su precio para cubrir éste haber, procurando que en la hijuela de cada uno haya bienes muebles, inmuebles, derechos ó créditos de un mismo valor y naturaleza, que en las demás; se evitará en cuanto sea posible fraccionar los fundos con perjuicio de ellos; se compensarán con dinero las desigualdades en especie; y concluirá con la designación del lugar y fecha, en que se practica la operación.

Art. 1701. Si ocurre alguna duda á los partidores, consultarán sobre ella al Juez, quien para resolverla correrá traslado por tres días á cada uno de los interesados.

Art. 1702. Cuando la duda que propongan los partidores verse sobre la adjudicación de los bienes que se hereden, ó cuando los compartícipes no convengan en las adjudicaciones hechas por los peritos el Juez mandará comparecer á los interesados y á los peritos, y exitará á los primeros á un advenimiento. Si convienen, procederán los peritos á la adjudicación sujetándose al convenio que debe sentarse en acta.

El Juez en el acto de convocatoria á los compartícipes, apercibirá á éstos con resolver lo conveniente, sin más trámite, si ninguno concurre, ó con los que concurran, si algunos lo hiciesen, haciéndose efectivo en su caso uno ú otro apercibimiento.

Art. 1703. Si no resulta convenio, y alguno de los partícipes ofrece recibir en mayor precio la finca ó cosa que no admite cómoda partición, resolverá el Juez que se le adjudique.

Si no hay quién ofrezca mayor precio, propondrá el Juez que los interesados se sometan á la suerte, y si no convienen con ésta medida, ordenará el Juez la venta en subasta de la finca ó cosa que ocasionó el desacuerdo.

Art. 1704. Si el desacuerdo fuere sobre una cosa que admite división y ninguno de los compartícipes ofrece mayor precio que el de

tasación, el Juez los hará comparecer á su juzgado y les excitará á un avenimiento, apercibiéndolos con vender la cosa en subasta. Si no resultare avenimiento se declarará la venta.

TITULO 5.°

DE LA RESTITUCION POR ENTERO.

Art. 1705. Las personas á quienes el Código Civil concede el beneficio de restitución pueden demandarlo acompañando: 1º el título que acredite el goce de éste beneficio: 2.° la descripción del daño causado; y 3.° los documentos que acrediten el daño si fuera posible.

Art. 1706. Presentada la demanda de restitución en cualquiera de los casos de los artículos 3109 y 3110 del Código Civil, el Juez correrá traslado al demandado por el término de diez dias.

Si al ser contestada la demanda se impugna ésta ó se contradice, seguirá la causa en vía ordinaria.

Si los documentos presentados son bastantes á juicio del Juez y no hay oposición del demandado se declarará la restitución.

Art. 1707. Cuando la demanda de restitución tenga por objeto dejar expeditos los recursos de apelación ó de nulidad, el Juez de la causa ordenará que se agreguen los autos originales y

correrá traslado conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 1708. En los casos del artículo 3112 del Código Civil si en la contestación al traslado se impugna la demanda ó se contradice ésta, el Juez recibirá la causa á prueba por diez días perentorios y con todos cargos y vencidos pronunciará sentencia, la cual es apelable en ambos efectos; pero si la resolución de vista es confirmatoria de la de primera instancia no há lugar al recurso de nulidad.

Art. 1709. Cuando se declare haber lugar á la restitución para los fines del artículo 3112 del Código Civil, el Juez en la misma sentencia dará por interpuesta la apelación si este fué el recurso omitido ó mandará remitir los autos á la Corte Superior si el recurso cuya omisión ha sido objeto del beneficio, fué el de nulidad.

En el primer caso, si el demandado apela de la sentencia que declara expedito el beneficio de restitución, el Tribunal que conoce de ese recurso se avocará el conocimiento de la apelación objeto del beneficio, si confirma la declaración de éste. Si no se apela de la sentencia que declara el beneficio, la sala de turno conocerá de la que se había omitido.

En el segundo caso confirmada la sentencia que declara la restitución, la misma Sala dará por interpuesto el recurso de nulidad.

Art. 1710. Declarados el abandono ó la deserción del juicio de restitución por entero, no puede interponerse nuevamente la misma demanda.

TITULO 6.°

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Art. 1711. El juicio de responsabilidad civil se sustancia y decide por los trámites de una causa civil ordinaria, pero ántes de pronunciar sentencia debe oirse al Ministerio público.

Art. 1712. Cuando la Corte Suprema al declarar la nulidad de una resolución, declara al mismo tiempo la responsabilidad de los jueces que la expidieron, esa declaratoria produce los efectos de sentencia pronunciada en primera instancia.

Art. 1713. Produce tambien los efectos de sentencia de 1.ª Instancia:

1.° La declaratoria de responsabilidad pronunciada expresamente por cualquier Tribunal Superior, por haber incurrido el inferior en alguno de los casos del articulo 1848, si esa declaratoria ha quedado ejecutoriada; y

2.° La declaratoria de responsabilidad que se haya pronunciado expresamente por los jueces de 1.ª Instancia á los de paz en los mismos casos del inciso anterior.

Art. 1714. Cuando la Córte Suprema ó los Tribunales Superiores, declaren solamente la nulidad de una resolución, pero no la responsabilidad, de los jueces que la pronunciaron, podrà interponer la demanda, ante la misma sala que resolvió sobre la nulidad para que sustancie

y resuelva en primera instancia sobre la responsabilidad civil.

Art. 1715. No están impedidos para sustanciar, ni podrá resolver la demanda de responsabilidad civil, los jueces que conocieron en el juicio principal por recurso ordinario ó extraordinario.

Art. 1716. La acción para entablar la responsabilidad civil, prescribe á cien días. Este término es perentorio y se cuenta desde que se expidió la resolución que motiva la responsabilidad del funcionario público ó desde que éste designe la reconsideración que el agraviado puede solicitar.

Si se trata de responsabilidad de jueces ó magistrados, el término se cuenta desde que quede ejecutoriada la sentencia ó auto definitivo que origina la acción.

Art. 1717. Cuando la demanda se interpone á consecuencia de haberse declarado en un juicio la nulidad, pero no la responsabilidad de los jueces inferiores, el término se contará desde que quede ejecutoriada la resolución de la Corte que declaró la nulidad.

Art. 1718 Para demandar la responsabilidad de los Vocales de la Corte Suprema, por la resolución que pronunciaron en un recurso de nulidad, se contará el término desde que se notifique el por devueltos en 1.ª Instancia.

Art 1719 Declarada la responsabilidad juntamente con la nulidad pueden los jueces responsables apelar dentro del término legal con mas el de la distancia, en su caso, contándose

el término desde que se les notifique la responsabilidad ó desde que llegue á su noticia, por recibir los autos en que consta esta declaracion, si ántes no fueren notificados.

Art. 1720. Interpuesta apelación, de la sentencia que declare en primera instancia la responsabilidad, se remitirán los autos á la sala que deba conocer en segunda instancia.

Art. 1721. En ningún caso juzgarán en segunda instancia, los jueces que intervienen en la primera, ni los que declararon la responsabilidad en los casos de los artículos 1712 y 1713.

Art 1722. La apelación en los juicios de responsabilidad civil, se sustancia como en los juicios ordinarios, oyendo al ministerio público antes de sentenciar.

Art. 1723. Para pronunciar sentencia en juicio de responsabilidad civil, deben traerse á la vista los autos en que constan los hechos que motivan el juicio de responsabilidad.

Art. 1724. Los jueces en cuyo poder estén los autos pedidos, para fallar el juicio de responsabilidad, deben remitirlos sin demora, bajo pena de multa de 100 á 500 soles aplicables á fondos de justicia y de pagar ademas las costas, daños y perjuicios que ocasione la resistencia ó la demora.

Art. 1725. Por iniciarse ó seguirse el juicio de responsabilidad de los jueces, no se suspende el cumplimiento de la sentencia ó auto definitivo que han quedado ejecutoriados.

Si se necesitan los antecedentes para fallar el

juicio de responsabilidad, se dejará cópia de las piezas que basten para la ejecución de lo resuelto, á costa de la parte que pide la responsabilidad.

Art. 1726. Los jueces responsables pueden defenderse en este juicio por medio de notas extendidas en el papel sellado correspondiente.

Art. 1727. En el juicio de responsabilidad no puede interponerse recurso alguno ordinario ó extraordinario contra la sentencia que se pronuncie confirmando la de primera instancia

Art. 1728. La responsabilidad civil es indivisible mientras no sea declarada; pero despues de la declaracion que cause ejecutoria, se divide por iguales partes entre los jueces responsables.

Art. 1729. No hay lugar á juicio de responsabilidad civil, por las sentencias ó autos definitivos pronunciados en los juicios ejecutivos ó sumarios en que tenga la parte perjudicada salvo su derecho para recobrar en juicio ordinario la cosa injustamente perdida.

Art. 1730. No se da acción para demandar la responsabilidad civil de los jueces que pronunciaron la sentencia ó acto que han quedado ejecutoriados en un juicio de responsabilidad.

Art. 1731. En cualquier estado de un juicio de responsabilidad en que se advierta que una parte demanda la responsabilidad de los Vocales de la Corte Suprema, por haber anulado una sentencia ó un acto definitivo; y que al mismo tiempo, la otra parte demanda tambien la responsabilidad de los Vocales de la Corte Superior,

cuya desición fue anulada, se suspendera éste último juicio hasta que se sentencie definitivamente el que concierne á los Vocales de la Corte Suprema.

Art. 1732 Si se declara la responsabilidad de los Vocales de la Corte Suprema, queda extinguida la de los Vocales de la Superior: pero si aquellos son absueltos de la demanda, se continúa el juicio respecto de éstos. Los Vocales de la Suprema que fueron absueltos, no pueden ser jueces en la responsabilidad de los de la Superior.

Art. 1733. Cuando la sentencia en que se declare la responsabilidad quede ejecutoriada por no haberse apelado de ella, por deserción, desistimiento ó abandono ó por estar pronunciada la sentencia de segunda instancia en que se confirme la responsabilidad, el mismo tribunal que expide la ejecutoria, hará efectiva la responsabilidad civil en juicio coactivo.

Art. 1734. Siempre que se declara no haber lugar á la responsabilidad, se condenará al demandante en costas y al pago de una multa de 100 á 500 soles para fondos de justicia, salvo que la acción de responsabilidad se hubiese promovido en virtud de haberse declarado nula la sentencia de los jueces demandados, ó que demandada la responsabilidad, se haya obtenido en primera instancia la declaración pedida.

Art. 1735. Las disposiciones de este título son aplicables al juicio de responsabilidad civil de los demas funcionarios públicos, en todo lo que no sea peculiar á los Jueces y Magistrados.

TITULO 7.º

DE LA PESQUISA DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES.

Art. 1736. El Juez ó Tribunal Superior que tenga motivos fundados para sospechar que el inferior no cumple sus deberes ó que haya recibido queja ó denuncia contra este último procederá á la pesquisa, directamente ó por medio de los Visitadores ó de otros Jueces comisionados.

Art. 1737. El Juez ó Tribunal que conozca de la pesquisa expedirá auto ordenando se reciba sumaria información para averiguar la verdad de los hechos que la motivan, señalando con tal objeto el término de diez dias. Este auto se hace saber al Fiscal ó Agente fiscal en su caso, pero no al funcionario pesquisado.

Art. 1738. Durante el término señalado en el artículo anterior se recibirán las declaraciones de las personas que designe el Ministerio público examinándolas con arreglo al interrogatorio que este formule.

Art. 1739. El visitador ó Juez comisionado, á mas de usar como á los testigos presentados por el Ministerio público, de la facultad que le acuerde el artículo 730, ordenará de oficio, la comparecencia de cinco vecinos notables del lugar de la residencia del pesquisado y las examinará respecto á la verdad de los hechos que motivan la pesquisa.

Art. 1740. Concluidas las diligencias pres critas en los artículos anteriores y prévio informe del Visitador ó Juez comisionado, si lo hubiere, se resolverá si ha ó no lugar al juicio de responsabilidad civil ó al criminal ó á la imposición de una pena disciplinaria.

Este auto se hará saber al pesquisado y es apelable en ambos efectos; pero si la resolución de vista es confirmatoria de la de primera instancia, no hay lugar al recurso de nulidad.

Art. 1741. Cuando se declare que hay lugar al juicio de responsabilidad civil ó al criminal, se ordena en el mismo auto que se publiquen avisos en el territorio de la jurisdicción del pesquisado para que todos los que tengan queja ó acusación contra éste la presenten ante el Juez que conoce de la responsabilidad, dentro de veinte dias.

Art. 1742 Cuando se presenten varias demandas, acusaciones ó quejas de diversa naturaleza, contra el pesquisado, el Juez mandará se sigan en cuaderno separado; y concluida la sustanciación de cada una de ellas, se acumulará al cuaderno principal.

En este caso se esperará, para fallar sobre la responsabilidad, que todas las demandas, acusaciónes ó quejas se hallen en estado de resolver, y la sentencia comprenderá todas.

SECCION 11.ª

De los juicios privatívos.

TITULO I.º

DE LOS JUICIOS DE COMISO.

Art. 1743. Los Jueces de comiso aunque no sean letrados no están obligados á asesorarse, salvo lo dispuesto en este título.

Art. 1744. En las causas que se inicien por comisos que no excedan de quinientos soles, el Juez recibirá declaración jurada á los denunciantes, aprehensores y testigos y sin juramento á los acusados, practicando éstas y las demás diligencias que fueren necesarias dentro del término de cinco días sentando de todo acta firmada como en los juicios verbales del fuero común.

Vencido el término el Juez expedirá sentencia de la cual podrá interponerse apelación dentro de dos días para ante el primer jefe de la aduana principal, pero de lo que éste resuelva, prévia audiencia del contador ó interventor, no se admitirá recurso de nulidad.

Art. 1745. En las causas de mayor cuantía el sumario se instruirá recibiendo sin juramento las declaraciones de los acusados y bajo de juramento la de los denunciantes, aprehenso-

res y testigos que presenten unos ú otros y se practicarán las demás diligencias indispensables para el esclarecimiento de los hechos, todo en el término de diez días.

Si el acusado estuviere ausente, el Juez en el mismo auto en que manda instruir el sumario le nombrará defensor.

Art. 1746. Concluido el sumario se pasará al contador ó interventor de la Aduana para que lo examine y pida que se subsanen las faltas si las hubiesen ó dictamine sobre el mérito de lo actuado.

Art. 1747. Expedido el dictámen mandará el Juez que se entreguen los autos por cuarenta y ocho horas, bajo conocimiento de Procurador ú otra persona de responsabilidad para que los acusados formulen su defensa.

Vencido el término se recogerán los autos de oficio y con la defensa ó sin ella se pronunciará sentencia pudiendo el Juez, antes de resolver, usar de la facultad que le acuerda el artículo 474.

La sentencia será pronunciada dentro de diez días contados desde que el contador devolvió el expediente á cuyo efecto se hará constar en autos la devolución.

Art. 1748. Los jueces de comiso se sujetarán para sus fallos á la letra de las leyes y reglamentos aduaneros que tengan relación con las personas, cosas y lugar del comiso, atendiendo sólo al hecho y á si está ó nó debida y claramente comprobado, sin ocuparse de la reputación ó fé que merezcan las personas que

acusen ó resulten culpables. La falta de intención no excusa el contrabando.

Art. 1749. Para la revisión de las resoluciones expedidas en las causas de comiso de menor cuantía y para expedir sentencia en las de mayor cuantía se oirá el dictámen del contador ó interventor de la aduana respectiva.

Art. 1750. De las sentencias de comiso podrá interponerse apelación dentro de tres días para ante la respectiva Corte Superior.

Art. 1751. Recibidos los autos por la Corte se oirá al Fiscal y expedido el dictámen se mandará agregar la causa á la tabla y se señalará día para verla, sin otro trámite que el informe verbal ó por escrito de las partes ó de sus abogados si quieren hacerlo.

Art. 1752, La segunda instancia quedará concluida en el término perentorio de diez dias contados desde que ingresaron los autos al Tribunal.

Art. 1753. Si por estar ausente alguno de los acusados se les ha nombrado defensor en primera instancia, se les nombrará tambien en la Corte Superior.

Art. 1754. En los juicios de comiso sólo hay lugar á recurso de nulidad en los casos siguientes:

1.° Cuando las sentencias de primera y de segunda instancia no son conformes y el valor del comiso exceda de doscientos soles;

2.° Cuando se haya recibido declaración jurada á los acusados ó sin juramento á los

testigos ó á los aprehensores, denunciantes y demás interesados·

3.° Cuaudo se ha omitido la audiencia á los acusados prescrita por el artículo 1747 ó no se nombró defensor al acusado ausente.

4,° Cuando se ha expedido la sentencia contra leyes ó disposiciones aduaneras pertinentes.

Art. 1755· El término para interponer el recurso de nulidad es de tres días contados desde la notificación á los interesados, si éstos se han apersonado por sí ó por apoderado ó desde la notificación al Fiscal, si ninguno ha salido al juicio.

Art. 1756. Los que desempeñan el Ministerio fiscal en éstas causas están obligados á interponer respectivamente los recursos de apelación ó de nulidad de toda sentencia que dañe ó grave los intereses fiscales. Si la sentencia se hubiere expedido de conformidad con su dictámen, se hará saber á otro representante del Ministerio público para que interponga dichos recursos.

Art. 1757. Las sentencias ejecutoriadas serán mandadas cumplir por los jueces de primera instancia de comiso, pasándose al Gobierno cópia certificada de las sentencias.

Art. 1758. Si de un juicio de comiso resulta que hay responsabilidad criminal en el acusado, se remitirá lo actuado al Juez del crímen que corresponda, dejando en el juzgado de comiso cópia certificada de las piezas que basten para ejecutar la sentencia

Art. 1759. Desde que se inicie el juicio de comiso puede el Juez decretar la aprehensión del acusado, si fuese cogido *infraganti* delito. En los demás casos para decretar la detención se requiere la asesoria del Juez de primera instancia de la respectiva provincia, corriendo en ambos casos el incidente en cuerda separada.

Art. 1760. En los juicios de comiso no son admisibles los artículos de prévio y especial pronunciamiento. Los jueces están obligados á reservar para la sentencia toda excepción ó artículo.

Art. 1761. Es prohibido á los jueces de comiso conocer en las causas en que están impedidos por parentesco de consaguinidad dentro del cuarto grado ó de afinidad dentro del segundo, ó enemistad grave con cualquiera de los acusados, denunciantes ó aprehensores, ó por tener interés en el comiso como aprehensor ó denunciante ó como participe en los objetos materia del comiso ó encontrarse en estos casos alguno de sus parientes en los grados ya indicados.

Art. 1762. Es responsable por las costas, daños y perjuicios y quedará suspenso de su empleo de dos á seis meses á juicio del superior que conoce en una causa de comiso contraviniendo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 1763. Cuando la aduana no tenga Secretario judicial adscrito, ó éste se halle impedido y no hubiese otro en la población, actuará un testigo.

Art. 1764. Las multas, los derechos dobles y

las mercaderías decomisadas, se aplicarán á los descubridores, aprehensores, denunciantes y demas interesados en proporcion á la parte mayor ó menor que hayan tenido á juicio del Juez, en el descubrimiento ó aprehensión del contrabando ó infracción reglamentaria que motiva el juicio, con deducción de los derechos que correspondan al Estado los cuales serán exigidos por los administradores de las personas a quienes se haya adjudicado el comiso.

Art. 1765. En estos juicios se hará uso del papel del sello 1.º tanto por los acusados cuanto por los aprehensores y demás interesados.

TITULO 2.º

DE LOS JUICIOS DE PRESAS.

Art. 1766. El juicio de presa marítima se iniciará en el puerto del Callao, si á él puede ser conducida la nave apresada, y si ésto no fuese posible por el mal estado de la nave apresadora ó de la apresada, por temor á enemigos, por bloqueo ó por cualquiera otra causa que impida continuar el viaje, el sumario será instruido por el Capitan del puerto á que sea conducida la nave apresada.

Art. 1767. Luego que el buque detenido llegue al puerto donde debe seguirse juicio, el jefe de la nave apresadora, presentará al Juez de presas los papeles que haya encontrado en aquél ó que hubiere presentado su capitan, maestre ó

sobrecargo, y una relación de lo acaecido y de las personas existentes á bordo de una y otra nave.

Art. 1768. Luego que el Juezde presas reciba la relación circunstanciada del apresamiento y los papeles de mar y demas documentos especificados en el artículo anterior, expedirá auto mandando se reciban las declaraciones de los jefes, maestres y sobrecargos, tanto de la nave apresadora como de la apresada y á las demas personas que fueren necesarias de entre los que aparezcan en la relación presentada por el apresador ó que conste se hallaban presentes, ó en fin, cuyas declaraciones sirvan para el perfecto esclarecimiento de los hechos.

Art. 1769. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez procederá al exámen de los papeles de mar entregados por el jefe de la nave apresadora, prévia citación de éste y del capitan, maestre ó sobrecargo del buque detenido, haciendose constar en autos el resultado de ese exámen.

Art. 1770. No serán admisibles en el juicio otros papeles que los que consten de la razón que debe formar el jefe de la nave apresadora al tiempo de la detención del buque, con asistencia del capitan, maestre ó sobrecargo de la nave detenida; pero si cualquiera de éstos, en su caso, ofrece acreditar que el jefe de la nave apresadora no le quiso recibir los que nuevamente presenta ó que los papeles que faltan se perdieron por accidente inevitable, el Juez reci-

birá el incidente á prueba por diez días perentorios y con todos cargos.

Art. 1771. En el caso segundo del artículo 1766 el capitan del puerto adonde sea conducida la nave, concluido el sumario, remitirá todo lo actuado al Comandante General de Marina ó al Jefe que haga sus veces para que continúe conociendo del juicio.

Art. 1772. Concluido el sumario, el Juez declarará si hay ó no lugar á la detención del buque y continuación del juicio.

Este auto es apelable en ambos efectos; pero si se declara no haber lugar á que continúe la detención del buque y el apresador apela, no se le admitirá el recurso, sin prévia fianza de resultas por los daños y perjuicios que ocasione en adelante la detención.

Art. 1773. Ejecutoriado el auto que declare no haber lugar á que continúe la detención del buque, se pondrá éste en libertad sin costo alguno, dándose el aviso correspondiente para que se le otorgue el respectivo pasavante.

Art. 1774. Consentido ó confirmado el auto que ordena la continuación del juicio, el Juez correrá traslado por su orden, al apresador, al apresado y al Agente Fiscal, señalando á cada uno el término de cinco días, y absuelto el trámite recibirá la causa á prueba por veinte días perentorios y con todos cargos.

Vencido el término de prueba el Juez pronunciará sentencia declarando si el buque es ó no buena presa. La apelación, si la hubiere, se sustancia como en los juicios ordinarios.

Art. 1775. Si la sentencia ejecutoriada declara al buque buena presa, se procederá á su descarga y remisión de efectos á tierra cotejándolos con el registro ó conocimiento y con el inventario hecho después de la detención.

La distribución de la presa se hará con sujeción al respectivo reglamento.

Art. 1776. Si se declara que el buque no es buena presa se le entregará inmediatamente á su capitan ó dueño con sus oficiales y gente, y cuanto le pertenezca; no se exigirá derecho alguno, y se les dará el pasavante respectivo para que continúen su viaje sin otra detención.

Art. 1777. Si durante el juicio se teme fundadamente que los efectos ó mercaderías del buque detenido sufran total ó parcialmente grave pérdida ó deterioro, el Juez, previa audiencia del capitan, maestre ó sobrecargo de la nave apresada, resolverá si debe ó no procederse á la descarga.

Art. 1778. Cuando se declare que hay lugar á la descarga, se procederá á ésta por la persona que el Juez designe en presencia del capitan, maestre ó sobrecargo de la nave apresada y se formará inventario de las mercaderías ó efectos que se extraigan, depositándose en lugar seguro y bajo dos llaves diversas de las cuales una conservará el comisionado y la otra el apresado.

Art. 1779. Cuando fuere necesario proceder á la venta de todos ó de algunos de los efectos ó mercaderías depositadas se verificará la venta judicial en subasta con intervención del capitan,

maestre ó sobrecargo, á no ser que éste se allane á la venta extrajudicial por la persona que el juzgado designe.

TÍTULO 3.°

DE LOS JUICIOS DE MINERIA.

Art. 1780. Corresponde á las Diputaciones territoriales de Minería el proveer y decidir conforme á las leyes de la materia en todo lo relativo á los amparos, posesión y medida de las minas, mineras y yacimientos, miéntras no resulte contención entre partes.

Corresponde igualmente á las Diputaciones entender en la formación y registro de los títulos de las concesiones mineras y ejercer la vigilancia de los trabajos de las minas en cuanto sea necesario para prevenir y remediar los accidentes y protejer la vida y seguridad de los operarios.

Art. 1781. Si la cuantía del asunto no excede de quinientos soles el procedimiento será verbal.

Art. 1782. Interpuesta demanda escrita, cuando el interés del asunto pase de quinientos soles, el Juez de primera instancia correrá traslado de la demanda por cinco días.

Art. 1783. Contestada la demanda ó dado por absuelto el trámite, el Juez recibirá la causa á prueba por veinte dias perentorios y con todos cargos: Vencido éste término resolverá lo conveniente.

Art. 1784. Si se interpone reconvención, el Juez correrá traslado al primer demandante por igual término de cinco días y absuelto el traslado recibirá la causa á prueba conforme al artículo anterior.

Art. 1785. En estos juicios basta una sola rebeldía para dar por absuelto el trámite.

Art. 1786. Las excepciones dilatorias se sustanciarán junto con la causa principal, observándose lo prevenido en él artículo 261.

Art. 1787. El Juez omitirá el trámite de prueba:

1.° Si la cuestión es de puro derecho;

2.° Si las partes están conformes en los hechos;

3.° Sí los hechos están plenamente probados con los documentos que corren en autos.

Art. 1788. Si se ofrece prueba testimonial no se recibirán más de cinco declaraciones por cada parte, aún cuando la lista de testigos que se presente con el interrogatorio contenga mayor número.

Art. 1789. Cuando en los juicios de sucesión, compañías ó concursos de acreedores, las minas, sus haciendas, anexos ó dependencias se hallan comprendidas entre los bienes objeto de dichos juicios, el Juez de la causa librará despacho á la respectiva Diputación para que entienda únicamente en lo relativo al laboreo y conservación de la mina ó hacienda, sin perjuicio del derecho y acciones de las partes interesadas en aquellos juicios. Los diputados de minería están obligados á cuidar que se reserven los pro-

ductos liquidos de la mina ó hacienda á disposición delJuez ordinario.

Art. 1790. Por ningún motivo puede un Juez mandar cerrar una mina litigiosa, ni suspender su laboreo.

Tampoco se puede embargar ni rematar separadamente de la mina las oficinas, utensilios y provisiones introducidas en ella para su laboréo.

Art. 1791. Puesta en intervención una mina ó embargados sus productos, debe dejarse siempre lo bastante para atender á los gastos del laboreo, al pago de la contribución de minas y para la subsistencia del dueño y de su familia, según sus circunstancias y las de la negociación. La pensión alimenticia, será regulada por el Juez prudencialmente.

Art. 1792. Si se embargan á un minero bienes distintos de las minas, se excluirán una mula ó un caballo ensillado y enfrenado, una mula de carga aparejada y las armas necesarias para la defensa personal de aquel.

Art. 1793. No dando productos la mina puesta en intervención para atender á su laboreo, ni facilitándo el deudor los fondos necesarios para ello, puede el acreedor levantar el embargo y restituir la mina ó hacienda al dueño hasta que mejore de producción ó solicitar que se le entregue para administrarla.

Art. 1794. Estando la mina en poder del acreedor, puede solicitar que el Juez lo autorice para aviarla y gozar de la preferencia en el pago y del derecho de retención concedido á los aviadores, no solo respecto de las cantidades inver-

tidas en los avíos y de los intereses corrientes en plaza, sino tambien de su crédito primitivo.

Art. 1795. Mientras la mina permanezca en poder del acreedor, el dueño tendrá derecho para visitarla, inspeccionar los trabajos, revisar los libros de contabilidad y sus comprobantes, ya sea por sí ó por apoderado, y para hacer las observaciones que la contabilidad ó el sistema de laboreo le sugiera.

Art. 1796. Si el acreedor no laborea la mina, ni paga la contribución, ó se le convence de fraude en la administración, ó de que ésta es descuidada ó de que se hace gastos indebidos, perderá el derecho de administrarla; y solo podrá el acreedor pedir que se coloque un interventor que perciba por su cuenta los productos líquidos de la mina, despues de hechas las deducciones del artículo 1791.

Art. 1797. En los concursos de los mineros, se requerirá á los acreedores para que si quieren tomen por su cuenta el laboreo de la mina. Los que consientan en tomarla nombrarán un administrador, señalándole el sueldo, ó participación que debe disfrutar éste y gozarán de los mismos derechos que al ejecutante concede el artículo 1794 quedando obligados á concurrir á prorata á los gastos del laboreo y conservación de la mina. Los acreedores que no concurran á satisfacer dichos gastos solo percibirán el sobrante, si lo hubiere.

Art. 1798. Las acciones por indemnización de daños y perjuicios, se sustanciarán y resolverán conforme al título 2°. sección 7ª

Art. 1799. No es admisible la apelación sino de sentencia definitiva ó de auto que cause gravámen irreparable y cuando la cuantía de lo que se litiga exceda de doscientos soles.

Art. 1800. El recurso de nulidad solo se admitirá si las resoluciones de primera y segunda instancia no son conformes y la cuantía del pleito excede de quinientos soles.

TITULO 4.º

DE LOS JUICIOS DE AGUAS.

Art. 1801. En las provincias donde haya mas de un Juez ya sea de lo civil ó de lo criminal, se turnarán cada año para el conocimiento de las cuestiones sobre aguas que se susciten entre particulares.

Art. 1802. Los Jueces en el ramo de aguas conocerán indistintamente de los juicios verbales y de los escritos.

Art. 1803. Los jueces de aguas se sujetarán á lo dispuesto en los reglamentos de cada localidad y al Código Civil; y en su defecto á las prácticas establecidas, en lo que no sea contrario á las leyes ó reglamentos.

Art. 1804. La jurisdicción que compete á los jueces ordinarios en el ramo de aguas, es sin perjuicio de las atribuciones que las leyes confieren á los Concejos Provinciales para la inspección y conservación de los manantiales, ríos, fuentes y depósitos de aguas y su distribución

en las ciudades y en los campos; pero solo en cuanto sean de uso común.

Art. 1805. A falta de Juez de 1.ª Instancia en el lugar, se hará cargo del ramo de aguas un Juez de paz, que no tenga interés en el aprovechamiento de las aguas disputadas.

Art. 1806. Los Jueces de aguas están especialmente facultados para remover sin apelación ni otro recurso á los empleados y subalternos de su dependencia.

Art. 1807. Cada juzgado tendrá adscrito un perito que acompañará al Juez en toda diligencia que requiera su intervención.

Art. 1808. Si la demanda versa sobre posesión de aguas se procederá, según los casos, conforme á los títulos 18, 19 y 20 sección 9.ª

Art. 1809. Cuando se demande la propiedad ó el uso permanente de aguas, se seguirá la causa en vía ordinaria, reduciéndose todos los términos á la mitad.

Art. 1810. En las quejas sobre alteración de riegos, quebraduras, ó aperturas recientes de tomas, ú otras que demanden pronto remedio, el Juez ordenará la inspección ocular constituyéndose con el perito y el Secretario en el lugar del suceso, en el mismo día, si fuere posible ó en el siguiente.

Este auto se notificará en el fundo al demandante, ó á la persona que allí lo represente, ya sea administrador, mayordomo ó caporal. La falta de asistencia del citado á la inspección ocular, no invalida la actuación.

Art. 1811. Si no se puede citar oportunamente y por su órden, á las personas indicadas en el artículo anterior, por no haber con quien entenderse en el fundo donde debe practicarse la inspección, tal circunstancia no impedirá que se practique la diligencia.

Art. 1812. Inmediatamente después de practicada la inspección resolverá el Juez lo conveniente y se ejecutará lo resuelto sin admitirse recusación, apelación ó cualquuier otro recurso, mientras no esté cumplido el auto.

Art. 1813. Si de la inspección ocular resulta que algún interesado rompe la toma de su pertenencia para aprovechar de más cantidad de agua que le corresponde, no pudiendo de pronto remediarse el perjuicio, por impedirlo la corriente de las aguas, se computará por el Juez con dictámen del perito de aguas, el número de riegos que usurpa la tóma quebrada, y bajo de este cálculo se mandará cerrar en los días que se juzgue necesarios para indemnizar la usurpación ó para restituir al rio la demasía y evitar daño á otros fundos.

SECCION 2ª

De las resoluciones judiciales y de los recursos contra ellas.

TITULO I.º

DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Art. 1814 Conforme al Código, las resoluciones judiciales según su objeto, son: *providencias*, *autos interlocutorios ó definitívos* y *sentencias*.

Art. 1815. Son *providencias* los mandatos que tienen por objeto observar los trámites prescritos por la ley ó conservar el órden de los procedimientos.

Art. 1816. *Autos interlocutorios* son las resoluciones expedidas sobre cuestiones incidentales y que pudiendo ser reformadas en adelante ó en la sentencia no causan gravámen irreparable.

Art. 1817. *Autos definitívos* son los que deciden una cuestión que impide el curso del juicio ó que por establecer un principio, que no puede ser modificado, ni aún en la sentencia, causa gravámen irreparable.

Art. 1818. *Sentencia* es la decisión que dá el Juez, declarando fundada ó infundada, en todo

ó en parte, la acción jurídica propuesta en la demanda ó en la reconvención y las excepciones del demandado.

Art. 1819. Las providencias, autos y sentencias expresarán con claridad lo que se manda ó se resuelve, y en ningún caso se hará uso de frases oscuras ó indeterminadas como: *ocurra á quién corresponda, venga en forma, como se pide etc.*

Art. 1820. El Juez no puede alterar la sentencia después de publicada, ni los autos consentidos ó confirmados en grado, salvo lo dispuesto en los artículos 1292 y 1829.

Art. 1821. En las resoluciones judiciales se observará lo siguiente·

1.° Que la exposición de los hechos y las citas sean exactas y puntuales;

2.° Que se resuelvan únicamente los puntos que han sido materia del incidente, del artículo ó del juicio;

3.° Que se decidan todos los puntos controvertidos;

4.° Que se apoyen en el mérito de los autos y leyes vigentes, y á falta de éstos en los fundamentos designados en la Seccion preliminar del Código Civil;

5.° Que la decisión sea justa, sin ambigüedad y expresada en términos claros y al alcance de todos.

Art. 1822. Las providencias, autos y sentencias, expresarán el lugar en que se expiden y en letras y sin abreviaturas, la fecha, canti-

dades, fojas que se citen y artículos de las leyes que se apliquen.

Las providencias y los autos serán suscritos con media firma por el Juez ó Magistrado y con firma entera por el Secretario Judicial ó Actuario ó los testigos de actuación, anteponiendo la frase. *Ante mí ó Ante nos*, según el caso.

Las sentencias serán suscritas con firma entera por el Juez ó Magistrado que las pronuncien.

Art. 1823. Los autos sean interlocutorios ó definitivos, serán fundados en considerandos.

Si los puntos controvertidos son varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 1824. Las providencias pueden ser expedidas sin apoyarse en fundamentos.

Art. 1825. Las sentencias deben contener:

1.º Los nombres, profesión y domicilio de las partes;

2.º El nombre de los procuradores ó apoderados, si ha intervenido alguno de ellos;

3º Las conclusiones formuladas por cada uno de los interesados conforme á los artículos 231, 275 y 282;

4.º La exposición sumaria de las pruebas producidas;

5º Los fundamentos legales ó jurídicos en que se apoya el Juez ó Tribunal para admitir ó rechazar cada una de las conclusiones;

6.º La decisión ó parte dispositiva;

7.º La proporción en que las partes deben

soportar las costas del juicio ó la condena de pagarlas que se impone á uno sólo de los litigantes; y

8.° La firma entera de los jueces ó vocàles que pronuncian la sentencia.

Art. 1826. Si se condena á una de las partes al pago de frutos, intereses, daños ó perjuicios, en la misma sentencia se designará la cantidad que se ha de pagar; y si no es posible, se fijarán las bases y el modo de hacer la liquidación.

Art. 1827. En los Juzgados las sentencias serán redactadas por el Juez que las expida, el cual, despues de firmadas las leerá en audiencia pública, autorizando la publicación el Secretario.

En las Córtes las sentencias y los autos definitivos serán redactados por turno entre los Vocales de la respectiva sala y leidos por el Relator, certificando el Secretario de cámara, haberse publicado en su presencia conforme á ley.

Art. 1828. Los Jueces y Tribunales no podrán bajo ningún pretesto, aplazar, dilatar, ni negarse á resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio, sin embargo cuando la sentencia ó auto haya de fundarse principalmente en la existencia de un delito se suspenderá el fallo, prévia audiencia del Ministerio público, hasta la terminación del procedimiento criminal. El auto de suspensión será apelable en ambos efectos: pero de lo que re-

suelva el Superior no hay lugar al recurso de nulidad.

Art. 1829. Notificado un auto ó sentencia, puede cualquiera de las partes, dentro de segundo día de notificado pedir:

1.° Aclaratoria;

2.° Ampliacion;

3.° Modificación;

4.° Reconsideración.

Art. 1830. La aclaratoria se pedirá si la sentencia ó auto están concebidos en términos oscuros, ambigüos ó contradictorios, á fin de que se declare ó rectifique su tenor.

Art. 1831. Tiene lugar la ampliación:

1.° Si se omite resolver algún punto controvertido en el juicio; y

2.° Si se omite la condenación en frutos ó en costas.

Art. 1832. La modificación de un auto ó sentencia se puede pedir:

1.° Si el Juez se ha excedido en la cantidad ó en la cosa pedida:

2.° Si hay exceso ó gravámen en el modo ó tiempo de cumplir lo resuelto;

3.° Si se ha impuesto condena de frutos ó costas indebidamente.

Art. 1833. Tiene lugar la reconsideración, si el Juez ha incurrido en un error ó equivocación respecto de los hechos, ó de las personas ó en la cita de la ley.

Art. 1834. Pedida aclaratoria, ampliación, modificación ó reconsideración de la sentencia ó del auto, el Juez, sin más trámite

y cuando más dentro de tercero día, resolverá lo que sea justo.

En éstos casos el término para apelar ó decir de nulidad de la sentencia ó del auto, corre desde la notificación del auto que resuelve la aclaratoria, ampliación, modificación ó reconsideración.

Art. 1835. Concedida ó negada la aclaratoria, ampliación, modificación ó reconsideración de una sentencia ó auto, no se puede pedir segunda vez ni admitirse otro recurso contra ellos que el de apelación.

Art. 1836. Las solicitudes en que se contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, ó que tengan por objeto alterar el sentido de las sentencias, autos ó providencias, ó de retardar el progreso del juicio, ó de perjudicar maliciosamente á la otra parte, deben ser repelidas de oficio por el Juez y los solicitantes sufrirán la multa de cinco á veinticinco soles para fondos de justicia.

Art. 1837. Las sentencias quedan ejecutoriadas:

1.º Por no haberse apelado de ellas dentro del término legal, ó no haberse interpuesto en su caso el recurso de nulidad;

2.º Por haber desistido las partes del recurso de apelación ó del de nulidad que hayan interpuesto;

3.º Por haberse declarado desierto el recurso;

4.º Por haberse declarado abandonada la instancia ó el recurso;

5.º Por haberse decidido la causa en última instancia; y

6.º Por haber renunciado las partes á la apelación.

Art. 1838. Los autos cuyo gravámen no puede repararse ni aún en la sentencia, quedan ejecutoriados en los casos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del artículo anterior.

Art. 1839. La sentencia ejecutoriada no puede ser alterada en ninguna de sus partes ni por ninguna causa.

Art. 1840. La sentencia ejecutoriada produce efectos irrevocables respecto de las personas que siguieron el juicio y de sus sucesores en el derecho; de modo que no podrá seguirse nuevo juicio por la misma causa ó acción, sobre la misma cosa ú objeto controvertido.

Art. 1841. La sentencia dada contra una persona, no perjudica ni aprovecha á un tercero cuyo derecho no provenga de las que siguieron el juicio.

Art. 1842. La condenación en costas al expedirse los autos interlocutorios ó definitivos es inseparable de la malicia y temeridad que demuestra el litigante y el Juez no puede omitirla sin incurrir en responsabilidad.

Art. 1843. Las sentencias dadas sobre la acción deducida acerca de una cosa, no impiden el juicio sobre otra acción diversa, que respecto de ella se deduzca.

Art. 1844. El cumplimiento de una sentencia ejecutoriada se puede pedir por la vía coactiva durante diez años contados desde que quedó

ejecutoriada y durante otros diez años más, en juicio ordinario.

Art. 1845. Se puede pronunciar sentencia en los juicios verbales y escritos sin necesidad de observar los demás trámites del juicio, cuando convenga el demandado en la acción, salvo lo dispuesto en el artículo 394.

TITULO 2.º

DE LA INJUSTICIA Y NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Art. 1846. Son injustos, la sentencia ó el auto pronunciados contra el derecho probadó de la parte, ó contra la ley expresa.

Art. 1847. Son remedios contra los autos ó sentencias injustas, la apelación, la restitución por entero y la nulidad en sus respectivos casos.

Art. 1848. Son resoluciones nulas:

1.º La pronunciada por el que no es Juez, sea por que no tuvo nombramiento, ó por que se declaró nulo el que tenía. Lo es igualmente la que expida un Juez removido ó suspenso. En estos casos la declaración de nulidad del nombramiento, la suspension ó remoción, debe preceder al auto ó sentencia de cuya nulidad se trate;

2.º La sentencia ó auto pronunciado por el que usurpa jurisdicción, según este Código;

3.° La sentencia pronunciada sin demanda ó sin contestación verdadera ó presunta del demandado en el juicio ordinario, y en los demás en que la ley exige este requisito;

4.° La sentencia pronunciada sin citación en el juicio ordinario, y en los demas en que el demandado debe ser oido ó emplazado conforme á este Código; á no ser en el caso de contumacia declarada;

5.° La sentencia pronunciada en materia de hecho, sin haber recibido la causa á prueba;

6.° La sentencia pronunciada sin que se hubiese hecho saber el auto de prueba, ó en virtud de pruebas, que se recibieron, sin citación de partes ó sin observar las formas establecidas en este Código;

7.° Los autos que niegan la prueba testimonial dentro del término probatorio, en las causas en que es admisible esta prueba, ó la presentación de instrumentos en cualquier estado de la causa, ántes de que en primera instancia se haya declarado conclusa para las partes ó en segunda instancia se haya visto, aunque esté al voto, ó los demas medios de prueba, en el término que, conforme á éste Código se pueden proponer;

8.° La sentencia pronunciada, sin haber citado á las partes para expedirla, en los casos en que la ley exige éste requisito;

9.° Los autos que desnaturalizan el juicio;

10.° La sentencia ó auto que resuelve sobre punto no demandado ó no controvertido entre las partes;

11.° La sentencia ó auto pronunciados contra personas á quienes, según la ley, es prohibido comparecer en juicio, sean demandantes ó demandados, sino han intervenido por ellos los que deben defenderlos;

12.° La sentencia que no contiene absolución ó condenación en todo ó en parte, ó que no designa la cosa ó cantidad de que se absuelve ó, en que se condena;

13.° La sentencia ó auto pronunciados contra otro que pasó en autoridad de cosa juzgada;

14.° La sentencia ó auto que se pronuncie con omisión de los trámites establecidos en la ley, bajo pena de nulidad;

Art. 1849. La parte contra quien hubiese pronunciado un Juez de 1.ª Instancia, una sentencia ó un auto nulo, puede apelar ante el Superior Tribunal y decir de nulidad en el mismo pedimento:

Si el Tribunal considera nula la sentencia ó auto apelado, lo declarará así, y repondrá la causa al estado que tenia cuando se pronunció, sin resolver la cuestión principal.

Art. 1850. Los Jueces ántes de pronunciar una sentencia ó un auto definitivo, deben mandar que se subsanen las omisiones que notaren en los procesos; y cuando sean de las que anulen el juicio, reponerlo á costa del culpable, al estado en que se hallaba cuando se causó la nulidad.

Art. 1851. La Córte Suprema, lo mismo que cualquiera otro Tribunal ó Juez de apelaciones, repondrá la causa al estado que tenia cuando se

cometió alguno de los vicios que anulan el juicio según este Código, aún cuando la parte agraviada no hubiese reclamado; siempre que no conste en los autos que renunció expresamente su derecho.

TITULO 3.°

DE LAS APELACIONES

Art. 1852. Los litigantes tienen derecho de apelar para ante el respectivo Juez ó Tribunal Superior en los casos señalados en este Código.

La apelación se interpondrá dentro de cinco días, si se trata de sentencia y dentro de tres dias si de auto, sea interlocutorio ó definitivo.

Art. 1853. Puede interponerse la apelación de todo un auto ó sentencia, ó de alguna ó de algunas de sus partes.

Art. 1854. Las resoluciones judiciales son apelables en ambos efectos, ó solo en el efecto devolutivo.

Art. 1855. La apelación se interpondrá por escrito, ante el Juez de la causa, quien sin ningún trámite prévio la negará ó admitirá en uno ó en ambos efectos según este Código.

Art. 1856. No producen ningún efecto las protestas de apelación y serán multados los Secretarios que hagan constar en autos esas protestas.

Art. 1857 Son apelables en ambos efectos: las sentencias y los autos definitivos; y en sólo

el efecto devolutivo, los autos interlocutorios, salvas las disposiciones especiales que este Código establece.

Art. 1858. En todo juicio son apelables en ambos efectos, los autos pronunciados sobre artículos de prévio y especial pronunciamiento y sobre excepciones dilatorias.

Art. 1859. No son apelables en ningún efecto las providencias de una mera sustanciación.

Art. 1860. El colitigante del que interpuso la apelación, tiene derecho de adherirse al recurso, expresando el punto ó puntos á que se contrae su adhesión.

Art. 1861. El recurso de que habla el artículo anterior solo puede ser interpuesto hasta que se conteste la expresión de agravios, si la apelación es de sentencia, y dentro de tres días de admitida la alzada, cuando se trata de auto sea definitivo ó interlocutorio.

Puede formularse por escrito separado y en el primer caso tambien en un otro si del escrito en que se contesta á la expresión de agravios, pero no en el cuerpo de éste escrito.

Art. 1862. Cuando se concede la apelación en ambos efectos, queda en suspenso la jurisdicción del Juez inferior sobre los puntos materia de la alzada y pasa el conocimiento de ellos al Superior en grado.

Art. 1863. Aunque la apelación se haya concedido en ambos efectos la jurisdicción del Juez inferior queda expedita para conocer:

1.° De los incidentes que se sustancian en

cuaderno separado que se formó ántes de admitida la apelación;

2.° De todo lo que se refiera á la administración, custodia y conservación de los bienes embargados, intervenidos judicialmente ó que constituyen el objeto del juicio, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos; y

3.° De lo relativo à la seguridad de las personas que intervienen en el juicio.

Art. 1864. La apelación concedida en sólo el efecto devolutivo no suspende la jurisdicción del Juez, quien en tal caso remitirá los autos originales al Tribunal Superior, mandando sacar préviamente, á costa del apelante, cópia de las piezas que crea necesarias, las que quedaràn en el Juzgado para continuar el juicio.

Cada litigante, puede pedir que se agreguen á su costa otras cópias y el Juez accederá á la solicitud si las considera pertinentes, denegándolas en caso contrario. Este auto es inapelable.

Art. 1865. Interpuesta apelacion de sentencia pronunciada en juicio ordinario, se concederá en ambos efectos y, remitidos los autos á la Córte se mandará que el apelante exprese agravios por el término de cinco días prorrogables hasta diez.

Art. 1866. En el caso de haberse el colitigante adherido á la apelación, se correrá traslado al apelante por cinco dìas.

Art. 1867. Absuelto el trámite de la expresión de agravios y contestado en su caso el tras-

lado de la adhesión, la Córte mandará hacer la relación escrita de la causa; señalando al Relator el término dentro del cual debe verificarlo.

Art. 1868. Concluida la relación, se mandará poner la causa en tabla, prévia citación de partes.

Aunque no es necesario el cotejo de la relación, cada abogado puede adicionarla ó hacer presente al Tribunal las omisiones en que haya incurrido el Relator.

Art. 1869. En los casos del artículo 483 ó cuando las partes en segunda instancia aleguen nuevas excepciones, pueden pedir que sobre ellas, se reciba la causa á prueba.

Art. 1870. De la solicitud de que habla el artículo anterior, y que debe formularse en un otro si de la expresión de agravios ó de su contestación ó sin ella, se resolverá el artículo.

Art. 1871. La Córte recibirá la causa á prueba, si l s excepciones no fueron deducidas ni alegadas en primera instancia; ó denegará la solicitud en caso contrario.

También recibirá la causa á prueba en los casos indicados en el artículo 483.

Art. 1872. Cuando la Córte declare sin lugar la prueba ofrecida, ordenará en la misma providencia que se haga relación escrita de la causa.

Art. 1873. El término probatorio será de diez días improrrogables.

El término de la distancia solo se concederá si el Tribunal lo cree necesario, siendo inapelable el auto que lo concede ó niega.

Vencido el término probatorio, se mandará

hacer la relación escrita de la causa y concluida ésta, que sea puesta la causa en tabla.

Art. 1874 Si se recibe la causa á prueba y se ofrece declaración de testigos, el Vocal ménos antiguo de la Sala examinará á éstos, sujetándose á lo dispuesto en este Código sobre le prueba testimonial.

Art. 1875. Se mandará hacer relación escrita, y en seguida poner la causa en tabla, omitiéndose la expresión de agravios, si la apelación es de sentencia pronunciada en juicio que no es ordinario.

Art. 1876. En la apelación de autos sobre jurisdicción ó recusación, la Sala oirá al Fiscal y pedirá en seguida autos con citación de partes, mandando poner la causa en tabla.

Art. 1877. Se pedirá autos con citación de partes y se mandará poner la causa en tabla para resolver las apelaciones de autos definitivos. Lo mismo se observará en la apelación de autos relativos á excepciones dilatorias ó perentorias, aunque no tengan el carácter de definitivos.

Art. 1878. Siempre que la ley no prescribe otro modo de tramitar la segunda instancia ó cuando la apelación se ha concedido en un solo efecto, la Sala, sin más trámite, y dentro de cinco días confirmará ó revocará el auto apelado ó declarará la insubsistencia de lo actuado, según el mérito del expediente.

Art. 1879. Si la apelación se ha concedido en un solo efecto y el apelante crée que ha debido concedérsele también en el efecto suspensivo,

puede pedir al Superior que al conocer de la alzada enmiende el procedimiento del inferior. Esta solicitud puede presentarse ante el Juez de la causa hasta que remita los autos y á la Córte hasta que resuelva la alzada.

La Corte al resolver sobre lo principal revocará el denegatorio de la apelación en el efecto suspensivo, si conforme á este Código debió concederse la alzada en ambos efectos; y si revocase el apelado, declarará la insubsistencia de lo actuado, desde que se interpuso la apelación reponiendo la causa á ese estado á costa del Juez, sin perjuicio de cumplirse lo que resuelva en virtud de la apelación.

Art. 1880. Los Jueces en el caso de negar la apelación, aún en el efecto devolutivo, mandarán dar al apelante, prévia notificación contraría, y sin necesidad de nueva solicitud, cópia de las actuaciones relativas al punto apelado. para que el litigante pueda ocurrir al Superior por queja.

Art. 1881. Cualquiera de los litigantes puede solicitar dentro de veinticuatro horas de notificado del proveido á que se refiere el artículo anterior que á su costa se agregue á la cópia ordenada por el Juez, la de las piezas que convengan á su derecho; pero si no expensan para ellas, al Secretario, éste sólo entregará al apelante la cópia prescrita por el artículo anterior y las solicitadas por el que hubiere dado oportunamente las expensas para aquella cuya agregación pidió.

Art. 1882. El término para interponer recurso de queja en el caso del artículo 1880 es de tres días, contados desde la entrega de las cópias, si el Tribunal Superior reside en el mismo lugar en que se sigue el juicio.

Art. 1883. Cuando el Juez inferior no resida en el mismo lugar en que está la Córte, aquel señalará no sólo término para que se expidan las cópias, sino además el competente, según la distancia, para que el apelante haga uso del recurso de queja.

Art. 1884. Interpuesto el recurso de queja por apelación denegada aún en el efecto devolutivo, la Sala decidirá sin otro trámite, y cuando más dentro de tercero día, confirmando *con costas* ó revocando el auto denegatorio.

Art. 1885. Si las cópias presentadas por el litigante no bastan para resolver la queja ó conocer del punto que motivó la apelación, la sala puede mandar que se completen, indicando las cópias que deben agregarse. Sólo podrá pedir los autos originales cuando haya revocado el denegatorio de la apelación.

Art. 1886. Si la Sala revoca el auto denegatorio, decidirá sobre lo principal, observando los trámites que correspondan á la naturaleza del auto apelado.

Art. 1887. Si el que interpuso la apelación no la continúa é incurre en contumacia, puede su colitigante, á su elección, pedir que se siga la instancia con los estrados, ó que se declare desierta la apelacion; ó bien dejar que corra el

tiempo para el abandono de hecho, conforme á este Código.

Art. 1888. La deserción se pedirá ante el Juez inferior si los autos no han sido remitidos al Tribunal Superior, y ante éste cuando ya los haya recibido. Del mismo modo se procederá en caso de desistimiento.

Art. 1889. El Juez de primera instancia y el Tribunal en su caso, por sólo el mérito de la contumacia, declarará la deserción del recurso y mandará que continúe la causa, reputándose consentido el auto que fué materia de la alzada.

Art. 1890. La segunda instancia en toda apelación que proceda de lugar distinto al de la residencia del Tribunal, se sustanciará y resolverá sin necesidad de notificar á las partes, ni aún las resoluciones á que se refiere el artículo 156, bastando la notificación que debe hacerse en primera instancia al admitir la alzada; pero si alguno de los litigantes ocurre á la Córte Superior por sí ó por apoderado, se le notificará las providencias que se expidan, contándose los términos contra el que no se hubiere presentado desde el siguiente día, inclusive al en que se expidan las resoluciones.

TITULO 4.°

DEL RECURSO DE NULIDAD

Art. 1891 Hay lugar al recurso de nulidad, contra las sentencias ó autos pronunciados en segunda instancia:

1.° Por falta de jurisdicción competente;

2.° Por falta de personería legítima en algunas de las partes;

3.° Por ocurrir algunos de los casos del artículo 1848.

4.° Por infracción de los artículos constitucionales relativos á la administración de justicia;

5.° Por haber pronunciado sentencia contra ley expresa, ó contra el derecho probado de las partes;

6.° En los demás casos en que la ley concede expresamente este recurso.

Art. 1892. En el caso 5.° del artículo anterior tendrá lugar el recurso de nulidad únicamente de las sentencias que terminen el juicio, sea éste ordinario, ejecutivo ó sumario.

Art. 1893. No se puede interponer recurso de nulidad en causa cuyo interés no pase de mil soles, si la sentencia de vista es confirmatoria de la primera instancia; pero si no son conformes ambas sentencias hay lugar al recurso de nulidad, si excede de quinientos soles la cuantía del juicio.

Art. 1894. Ademas de los casos en que según este Código, no es admisible el recurso de nulidad, tampoco se concede en los siguientes:

1.° De los autos en que no siendo admisible la apelación sino en el efecto devolutivo, se ocurrió al Superior por queja que fué declarada sin lugar, ó en que la Córte confirma el que motivó la apelación legalmente concedida en un solo efecto;

2.° De los autos en que la Córte manda recibir la causa á prueba, ó que se admita alguna prueba.

3.° De los autos aprobatorios ó desaprobatorios de las fianzas propuestas en juicio;

4.° De los autos relativos á multas pecuniarias;

5.° De los autos en que la Córte dirime una competencia de jurisdicción;

6.° Del auto en que la Córte como Tribunal de equidad confirme ó revoque un laudo, cuando las partes no renunciaron la apelación;

7.° En los demas casos no comprendidos en los artículos 1891 y 1893 de este Código.

Art. 1895. En todos los casos en que la ley dice expresamente que no ha lugar al recurso de nulidad, ó cuando éste se interponga despues de vencido el término la Córte Superior lo denegará, quedando expedito el interesado, si se crée agraviado, para pedir cópias y ocurrir por vía de queja á la Córte Suprema en el plazo que le designe la respectiva. Córte en el mismo auto en que ordena la expedición de las cópias.

Art. 1896. El recurso de nulidad se interpondrá ante la Sala que haya pronunciado la resolución que lo motiva, dentro de diez días perentorios que, empiezan á correr desde el dia siguiente al de la notificación hecha á la parte que interpone el recurso, si se trata de sentencia y dentro de cinco si es de auto. Estos términos empiezan á correr desde el día siguiente al de

la notificación hecha á la parte que interpone el recurso.

Art. 1897. La parte que interpone recurso de nulidad, debe expresar el defecto que á su juicio causa la nulidad, indicando la foja en que se encuentre; y en el caso 5.° del artículo 1891 citará la ley ó leyes infringidas.

Art. 1898. Lo dispuesto en el artículo anterior, no impide que la parte pueda manifestar ante la Córte Suprema algún punto de nulidad que no se haya indicado al interponer el recurso.

Art. 1899. La Sala ante la cual se interpone este recurso, correrá traslado de él á la parte contraria, por cinco días, y vencido el término, con su contestación ó sin ella, remitirá á costa del recurrente los autos originales á la Córte Suprema, citadas las partes.

Art. 1900. Si alguna de las partes quiere adherirse al recurso de nulidad, puede hacerlo ocurriendo á la misma Córte Superior ántes que se remitan los autos, o á la Suprema, hasta el día en que los autos pasen al Fiscal.

Art. 1901. Se prohibe presentar en la Córte Suprema documentos nuevos; pero para mejor resolver, puede el Tribunal mandar que se practiquen las diligencias necesarias para esclarecer algún punto controvertido.

Art. 1902. El que interponga recurso de nulidad de sentencia ó auto confirmatorio de la resolución de primera instancia, acompañará al recurso un certificado de depósito en la Secretaria de la Cámara de cien soles, si el recurso

se interpone de sentencia y cincuenta soles si de auto.

Se entiende que las sentencias ó autos de vista y de primera instancia son conformes aunque varien en lo relativo á costas.

Art. 1903. En los casos en que las sentencias ó autos de vista y de primera instancia no sean conformes, el recurso es admisible sin necesidad de constituir el depósito á que se refiere el artículo anterior.

Art. 1904. Para pedir cópias á la Córte Superior con el fin de ocurrir por queja á la Córte Suprema se acompañará certificado de depósito en la Secretaria de cincuenta soles.

Art. 1905. Al interponer el recurso de nulidad se acompañarán dos pliegos en blanco de papel sellado del sello de que hace uso en el pleito, la parte que interpone dicho recurso. Este papel se agregará á la nota de remisión de los autos para formar el cuaderno de las actuaciones que se practiquen ante la Córte Suprema y reintegrar la nota de devolución.

Art. 1906. Recibidos los autos por la Córte Suprema, ésta mandará entregarlos por su orden á los Procuradores de las partes por el término de cinco días á cada uno; y que vencido el término pasen al Fiscal para que emita su dictámen dentro de diez días subsiguientes.

Art. 1907. Expedido el dictámen, se mandará poner la causa en tabla, señalándose en su oportunidad día para verla. Esta providencia se notificará á los abogados de las partes, cuando aparezca de los autos que los han constitui-

do en la capital, ó ellos directamente ó por conducto de los procuradores, manifiesten por escrito su deseo de informar de palabra.

Si por algun accidente no se ve la causa el día designado, se señalará otro, notificando igualmente la á providencia los abogados.

Art. 1908. Para declarar la nulidad en cualquiera causa, se requieren cinco votos conformes, de toda conformidad; pero para declarar que no hay nulidad, ó que el recurso es improcedente, bastan cuatro votos conformes, de toda conformidad, salvo los casos de discordia, en que se requieren cinco votos conformes, de toda conformidad para una ú otra declaratoria.

Art. 1909. La declaratoria de nulidad por haber sido dada la sentencia contra ley expresa, se motivará únicamente en la ley ó leyes infrinjidas; y de ningún modo en deducciones ó doctrinas.

Art. 1910. Cuando la Corte Suprema declare no haber nulidad condenará á la parte, que interpuso el recurso á una multa igual á la suma depositada conforme al artícula 1902.

Art. 1911. El litigante que se desista del recurso de nulidad ante la Corte Superior antes de que eleve los autos, será condenado en las costas del recurso; pero si se desiste ante la Corte Suprema, pagará por multa la mitad de la suma depositada conforme al artículo 1902, salvo en ambos casos cuando el desistimiento se verifique por avenimiento de partes.

Art. 1912. De las multas á que se refiere el artículo anterior se aplicará la mitad al litigan-

te victorioso y la otra á fondos de justicia. Si hubo adhesión al recurso y ambos se desisten cada parte pagará por multa, para fondos de justicia, la mitad de la suma depositada, que dando compensada la porción que corresponde á cada litigante.

Art. 1913. Los recursos de queja se resolverán sin más trámite que el dictámen fiscal y el informe verbal ó escrito de los abogados de las partes, si quisieren hacerlo.

Si se declara fundada la queja por denegatoria del recurso de nulidad, la Corte Suprema mandará que la Corte Superior respectiva le remita los autos, procediendo en seguida con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1906 y 1907.

Cuando se declara infundada la queja se trascribirá la resolución á la Corte Superior respectiva á fin de que la nota sea agregada á los autos principales y condenará á la parte que interpuso la queja á una multa igual á la suma depositada conforme al artículo 1902. Esta multa se aplicará íntegrame te á fondos de justicia.

Art. 1914. Del auto en que la Corte Suprema declara sin lugar la queja no se admitirá recurso alguno, salvo el de responsabilidad en los casos y forma determinados por la ley.

Art. 1915. Si el que interpone un recurso de nulidad no lo continúa durante cuatro meses, podrá el colitigante pedir el abandono conforme á este Código.

Art. 1916. Declarada la nulidad en cualquie-

ra de los casos señalados en los artículos 1891 y 1893 puede la parte que se crea perjudicada promover juicio de responsabilidad contra los Jueces ó Majistrados que pronunciaron la resolución anulada, aunque la Corte Suprema no la declare expresamente.

TÍTULO 5.°

DEL RECURSO DE FUERZA.

Art. 1917. Toda persona tiene derecho para interponer ante las Cortes Superiores, recurso de fuerza contra los jueces eclesiásticos en los casos determinados en este Código.

Art. 1918. Hacen fuerza los jueces eclesiásticos:

1.° Si conocen en causas que no son de su jurisdicción, ó en aquellas en que están recusados;

2.° Si en el modo de proceder en causas sujetas á su jurisdicción, faltan á las formas ó trámites del juicio, ó las desnaturalizan ó expiden providencias contra las leyes;

3.° Si se niegan á administrar justicia;

4.° Si en las sentencias ó en los autos definitivos, niegan la apelación que debieron conceder, segun las leyes;

5.° Si se niegan á declarar lega una capellanía cuya renta no basta para la sustentación del capellan.

Art. 1919. No hay recurso de fuerza de las

providencias de mera sustanciación ni de los autos que no causen gravámen irreparable.

Art. 1920. La parte á quien el juez eclesiástico hace fuerza debe representársela y pedir que repare el agravio que le infiere, protestando la interposición del recurso, y si el eclesiástico insiste en su propósito, la parte podrá ocurrir á la Córte respectiva, interponiendo el recurso de fuerza.

Art. 1921. El recurso de fuerza debe interponerse en el perentorio término de cinco días contados desde la última notificación del auto en que se niega la reparación, si la Córte y el eclesiástico residen en el mismo lugar. Si se hallan en lugares distintos, tendrá ademas la parte el término de la distancia.

Art. 1922. La Córte pedirá los autos, si la queja es de auto ó providencia judicial en asunto contencioso; y el eclesiástico los remitirá dentro de segundo día.

Art. 1923. Por expedirse en forma de providencia gubernativa el proveido con que se haga fuerza, según este título, no se impide el recurso de fuerza: en este caso se ordenará que informe el eclesiástico, y si ese informe no fuere bastante, se pedirán los antecedentes para solo el efecto de resolver el recurso.

Art. 1924. Desde que el eclesiástico reciba el oficio pidiéndole los antecedentes se abstendrá de seguir conociendo de la causa.

Art. 1925. Recibido los autos ó el informe, en su caso, la Córte oirá al Fiscal; quien emitirá su dictámen dentro de tres días. En segui

da se mandará agregar la causa á la tabla, prévia noticia de partes; y se procederá de preferencia á la vista y resolución del recurso. La resolución se expedirá cuando mas tarde á los tres días despues de la vista.

Art. 1926. En el caso de necesitar los interesados que se les entregue el expediente para instrucción, sólo se les concederá por el término de veinticuatro horas.

Art. 1927. El Fiscal puede informar á la vista del recurso de fuerza; puede hacerlo también el promotor fiscal eclesiástico.

Art. 1928. Si la Corte declara que el eclesiástico no hace fuerza con el auto ó providencia judicial, se le devolverá el expediente para que continúe conociendo en la causa según las leyes.

Art. 1929, Si se declara que hace fuerza indicará la Córte en que consiste ésta, prevendrá al eclesiástico que la alce; y le devolverá los autos para que continúe conociendo de la causa.

Cuando se declare la fuerza por falta de jurisdicción, se remitirán los autos á quien corresponda, y se dará aviso al eclesiástico.

Arr. 1930. Del auto en que se declare que el eclesiástico hace ó nó fuerza, no se admite ningún recurso ordinario ni extraordinario;

Art. 1931. El Juez eclesiástico está obligado á sugetarse á lo dispuesto por la Corte, cuando se declare que hace fuerza.

Art. 1932. Si el eclesiástico lleva adelante sus providencias, y no procede conforme á lo resuelto por la Córte, ésta á pedimento de par-

te, lo requerirá para que cumpla lo mandado dentro de tres días.

Art. 1933. Si requerido el Juez eclesiástico no obedece, la Córte participará documentadamente el hecho al Gobierno, quien ordenará se ocupen las temporalidades del desobediente hasta que cumpla lo ordenado.

Art. 1934. El eclesiástico será expatriado, si ocupadas las temporalidades por dos meses, resiste sin embargo á obedecer.

Art. 1935. No hay lugar al recurso de fuerza en asuntos contenciosos, cuando en éstos no es admisible la apelación.

Lima Mayo 15 de 1889

Juan Luna - Simón Gregorio Paredes

José Jorge Loayza - Manuel Santos Pasapera

Francisco Mariano Fernández

FÉ DE ERRATAS.

PAG.	LÍNEA	DICE.	DEBE DECIR.
5	11ª	uicio	juicio
11	17 á 81	defensor ausente	defensor del ausente
12	8	De las actuaciones judiciales en general	De las actuaciones judiciales en general y de los términos
62	7	excepcisnes	excepciones
65	8	Titula	Titulo
123	15	516	517
128	19	confortado	conformado
142	24	imperfeetos	imperfectos
145	32	docnmento	documento
152	5	Lss	Las
161	13	compadro	compadre
250	8	1037	1050
288	14	1037	1050
294	7	1262	Art. 1262
335	4	remitirá	remitirán
335	30	sujetará	sujetarán
336	10	conforma	conforma
336	27	Art.	Art.
342	9	jactancisso	jactancioso
346	31	pne	que
377	33	quime	quince
401	23	patícipe	partícipe
410	24	púbblico	público
410	27	pesquisado y las	pesquisado y los
442	8	1785	1875
446	32	legalmente	legalmente
449	3	ó autos	ó los autos
449	4	conforme	conformes,
450	6	á providencia	providencia á

2

PROYECTO

DE

LEY ORGÁNICA

DEL PODER JUDICIAL

Y REGLAMENTO DE TRIBUNALES

PARA

LA REPÚBLICA DEL PERÚ

FORMADO POR LOS DD.

Juan Luna—Simón Gregorio Paredes
José Jorje Loayza — Manuel Santos Pasapera
Francisco Mariano Fernández

LIMA

IMPRENTA DE J. FRANCISCO SOLIS
PLAZUELA DE SANTO TOMAS N. 255

1891

Tem: Tavo; Ugar de Tavo

INDICE

DE LA

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

Y

REGLAMENTO DE TRIBUNALES

SECCION 1.ª

De la administración de justicia en general.—Nombramiento, clasificación, facultades, restricciones y deberes de los Jueces

Pág.

Título 1.º — De la administración de justicia en general..... 1
Título 2.º — Del nombramiento de los Jueces.... 3
Título 3.º — Juramento de los Jueces y de otros funcionarios..... 7
Título 4.º — De las facultades de los Jueces..... 9
Título 5.º — De las restricciones de los Jueces... 11
Título 6.º — De los deberes de los Jueces..... 14

SECCION 2.ª

De la responsabilidad de los Jueces.

Título 1.º — De la responsabilidad civil de los Jueces..... 18

Pág

Título 2.º — De la responsabilidad criminal de los Jueces..... 21

SECCION 3.ª

Prerogativas de los Jueces

Título 1.º — De los honores, tratamiento y antigüedad de los Jueces..... 23
« 2.º — Del uniforme y distintivo de los Jueces y de otros funcionarios de su dependencia..... 25
« 3.º — De la jubilación y cesantía de los Jueces..... 82

SECCION 4.ª

De la organización y atribuciones de las Cortes y Juzgados

Título 1.º — De la organización y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.. 31
Título 2.º — De la organización y atribuciones de las Córtes Superiores..... 37
Título 3.º — De los Juzgados ordinarios de primera instancia..... 43
« 4.º — De los Juzgados de paz..... 45
« 5.º — De los Juzgados y Tribunales privativos..... 53
« « §1º Gran Jurado Nacional de responsabilidad judicial..... 53
« « §2º Diputaciones territoriales de minería..... 54
« « §3º Tribunal Mayor de Cuentas..... 56
« « §4º Juzgado de comisos..... 59

Pág.

Tittulo 3° §5° Consejos de Guerra..... 60
« « §6° Juzgado de Presas..... 62
« « §7° Jurados de Imprenta..... 62

SECCION 5.ª

De las personas que intervienen principal ó secundariamente en la administración de justicia.

Título 1.° — De los Presidentes de las Córtes ó de las Salas de Justicia..... 64
» » §1° Presidentes de las Córtes..... 64
» » §2° Presidentes de Sala..... 68
» 2.° — Del Vocal de turno..... 70
» 3.° — De los Jueces interinos y suplentes y de los aspirantes..... 70
» 4.° — De los Jueces árbitros..... 73
» 5.° — De los peritos..... 77
» 6.° — De los Relatores..... 79
» 7.° — De los Secretarios judiciales y de los Actuarios 82
» » §1° Obligaciones comunes á los Secretarios judiciales..... 82
» » §2° Obligaciones propias de los Secretarios de Córte en el ramo administrativo..... 91
» » §3° Obligaciones de los Secretarios de Córte en el ramo de justicia..... 92
» » §4° Obligaciones especiales de los Secretarios de los Juzgados..... 94
Título 8.° — De los Abogados y de los defensores..... 97
» » §1° Abogados..... 97
» » §2° Defensores de pobres..... 101
» » §3° Defensores de menores y de ausentes..... 102
Título 9.° — De los Procuradores y de los Apoderados *ad litem*..... 102

Pág

» 10° — De los empleados subalternos de las Córtes y Juzgados..... 107
» » §1° Oficiales Archiveros..... 107
» » §2° Oficiales y amanuenses 109
» » §3° De los porteros y sirvientes..... 110

SECCION 6.ª

De la Jurisdicción

Título 1.° — De las especies de jurisdicción..... 112
» 2.° — De la suspensión y de la pérdida de la jurisdicción..... 113
» 3.° — De la competencia..... 115
» » §1' Competencia de los Jueces ordinarios en lo civil..... 116
» » §2° Competencia de la jurisdicción ordinaria en lo criminal..... 122
» » §3° Disputa de competencia entre Jueces ó Tribunales..... 127
» » §4° Disputa de competencia entre las autoridades políticas y administrativas con los funcionarios del Poder Judicial..... 128
Título 4.° — De los impedimentos y recusaciones de los Jueces y Auxiliares... 129
» » §1° Impedimento y recusación de los Jueces..... 129
» » §2° Impedimentos y separación de los auxiliares..... 128

SECCION 7.ª

Del Despacho Judicial

Título único—Orden en el despacho de los Juzgados y de las Cortes..... 134

SECCION 8.ª

Funciones administrativas del Poder Judicial

Título 1.º — De la apertura y clausura de las sesiones judiciales 140
« « §1º Apertura de los Tribunales..... 140
« « §2º Clausura y vacaciones de los Tribunales 143
Título 2.º — Del local y ceremonial de las Córtes y Juzgados..... 146
« 3.º — De las penas disciplinarias, traslación, permuta, licencia de los Jueces y auxiliares y remociòn de estos 148
« « §1º Penas disciplinarias..... 148
« « §2º Traslación y permuta 151
« « §3º Licencias..... 152
Título 4.º — De la razon de causas..... 154
« 5.º — De las discusiones, acuerdos, elecciones y propuestas..... 155
« « §1º Discusiones y acuerdos..... 155
« « §2º Elecciones y propuestas 157
Título 6.º — De las visitas de las Córtes, Juzgados, Secretarías y demás oficinas judiciales 159
Título 7.º — De las cárceles y sus visitas 162
« « §1º Cárceles..... 162
« « §2º Alcaides 164
« « §3º Visita anual de cárceles..... 168
« « §4º Visita semanal de cárceles..... 170

SECCION 9.ª

Del Ministerio Público ó Fiscal

Título 1.º — Del Ministerio Público en general... 173
« 2.º — De la organizacion del Ministerio Público 176
Título 3.º — De las atribuciones y deberes del Ministerio Público ó Fiscal..... 179
« 4.º — De la responsabilidad de los Fiscales 183

COMISION DE LOS CODIGOS EN MATERIA CIVIL

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

Y

Reglamento de Tribunales

SECCION 1.ª

De la administración de justicia en general. Nombramiento, clasificación facultades, restricciones y deberes de los jueces.

TITULO 1.º

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN GENERAL.

Art. 1. La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, corresponde exclusivamente al Poder judicial.

Los Jueces ejercerán además las funciones que ésta ú otras leyes les señalen expresamente.

Art. 2. El Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones es independiente de todo otro

Poder y sólo se ejerce válidamente por las personas elegidas ó nombradas con arreglo á las leyes.

Art. 3. Ningún Juez ó Tribunal ejerce en toda su plenitud la facultad de administrar justicia: su ejercicio se distribuye en razon del territorio, de las personas, de las cosas y de los grados.

Art. 4. Bajo la denominacion general de Jueces, se comprende á todo los que ejercen jurisdicción en cualquier grado que sea, incluyendose á los Vocales y Fiscales de las Cortes que en algunas disposiciones de ésta ley se denominan Magistrados.

Art. 5. Los Jueces no pueden ser destituidos, trasladados, suspendidos, jubilados, ni declarados cesantes, si no en los casos y forma establecidos en ésta ley.

Art. 6. Habrá en la Capital de la República una Corte Suprema de Justicia.

Art. 7. Para los efectos de ésta ley, el territorio de la República se divide en distritos judiciales de segunda instancia, de primera instancia y de juzgados de paz.

Art. 8. La jurisdicción de la Corte Suprema se extiende á todo el territorio de la República.

Cada distrito de segunda instancia puede comprender más de un departamento, á juicio del Congreso, y será servido por una Corte Superior.

Los distritos judiciales de primera instancia lo constituyen una ó más provincias.

Los distritos de los juzgados de paz, com-

prenden la población ó sección de ella que le están asignados.

Art. 9. La Corte Suprema se titulará de la República. Las Cortes Superiores tomarán su denominación del departamento en cuya Capital residan: los juzgados de primera instancia del nombre de la provincia en que debe residir ordinariamente el Juez; y los de paz del de la ciudad ó pueblo en que estén establecidos.

En las poblaciones donde hayan dos ó más juzgados de paz tomarán además del nombre de la población, el del cuartel ó barrio que se le designe.

Art. 10. En las provincias donde haya dos jueces de primera instancia, el uno despachará el ramo civil y el otro el criminal. Si fueren tres, dos serán de lo civil y uno de lo criminal. Si fueren cuatro, dos serán para cada ramo; y si fueren más de cuatro, la mitad y uno mas serán de lo civil y el resto de lo criminal.

Esto no impide que los jueces de lo civil puedan ejercer jurisdicción en lo criminal á falta ó por impedimento de los jueces del crimen; y vice-versa.

TITULO 2º

DEL NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES.

Art. 11. Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema, seran nombrados por el Congreso á propuesta en terna doble formada por el Presidente de la República, con acuerdo del Concejo de Ministros.

Los Vocales y Fiscales de las Cortes Superio-

res por el Gobierno á propuesta en terna doble de la Corte Suprema.

Los Jueces de primera instancia y Agentes fiscales por el Gobierno, á propuesta en terna doble de las respectivas Cortes Superiores.

Los Jueces de paz por las Cortes Superiores, á propuesta en terna sencilla de los Jueces de primera instancia de la respectiva provincia

Art. 12. Para ser Juez se requiere:

1.° Ser peruano de nacimiento;

2.° Ciudadano en ejercicio;

3.° No hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ó de incompatibilidad que establece esta ley.

En los Tribunales y Juzgados privativos, los Jueces tendrán tambien las calidades requeridas por sus ordenanzas ó leyes especiales.

Art. 13. Además de las condiciones generales requeridas por el artículo anterior, los Jueces deben reunir las especiales exigidas por esta ley para cada clase en la jerarquía judicial.

Art. 14. No pueden ser Jueces:

1.° El enfermo habitual, el ciego, el que no puede oir, el mudo, el loco, el fátuo;

2.° El que viva en público concubinato; y el divorciado por culpa suya;

3.° El que frecuenta las tabernas ú otros establenimientos de expendio ó consumo de bebidas alcohólicas; y el que se haya presentado en público tres ó más veces en estado de embriaguez;

4.° El jugador de azar y suerte;

5.° El que frecuenta lugares conocidos de prostitución;

6.° El sujeto á interdicción civil;

7.° El fraile y el clérigo en los juzgados civiles;

8.° El que haya practicado actos ó incurrido en omisiones que lo hagan desmerecer en el concepto público;

9.° Aquel contra quién se haya librado mandamiento de prisión en juicio criminal;

10.° El que por sentencia ejecutoriada haya sido condenado á la pena de reclusión ú otra mayor.

Art. 15. No pueden ejercer funciones judiciales en un mismo Tribunal, los que son parientes dentro del tercer grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 16. Se puede pedir por acción popular, sin otorgar fianza, la remoción de los Jueces elegidos ó nombrados sin las calidades ó con los impedimentos que designa esta ley.

Por la misma acción podrá pedirse la remoción de los Jueces á quienes sobrevenga alguna causal de las que habrían impedido su nombramiento.

Art. 17. Para ser Vocal de la Corte Suprema, se requiere:

1.° Tener por lo ménos cuarenta años cumplidos de edad;

2.° Haber sido Vocal ó Fiscal de alguna Corte Superior por cinco años, ó haber ejercido la Abogacía por veinte años, cuando ménos, con buena reputación;

Art 18. Para ser Vocal de una Corte Superior, se requiere;

1.° Tener por lo ménos treinta y cinco años cumplidos de edad;

2.° Haber sido Juez de primera instancia ó Ajente Fiscal por cinco años, ó ejercido la Abogacía con buena reputación por quince años.

Art. 19. Para ser Juez de primera instancia, se requiere:

1.° Ser Abogado recibido en cualquiera Corte de la República;

2.° Tener treinta años de edad;

3.° Haber sido Relator, Ajente fiscal ó Secretario judicial por dos años, ó ejercido la Abogacía con buena reputación por cinco años.

Art. 20. El ejercicio de la Abogacía se acreditará con los respectivos recibos de la patente.

Art. 21 Para los efectos de los artículos 17, 18 y 19 se cuenta el tiempo de servicios en destinos judiciales interinos.

Art. 22. Los jueces son propietarios, interinos y suplentes.

Los propietarios tendrán título en forma y gozan del derecho de obtener licencia, cesantía ó jubilación.

Los interinos no tienen título, ni pueden gozar de licencia, por mas de diez dias, cesantía ó jubilación; pero tienen derecho al abono del tiempo que sirvan como interinos, caso de llegar a obtener algún empleo en propiedad.

Son suplentes ó adjuntos los que reemplazan á los propietarios y á los interinos accidental_

mente, por enfermedad ú otro impedimento de aquellos.

Art. 23. Los Vocales de la Corte Superior de Lima son suplentes de los Vocales de la Corte Suprema.

Art. 24. El Ministro de justicia comunicará el nombramiento de los Jueces, Vocales, Fiscales y Agentes fiscales, tanto á la autoridad o corporación que formuló la propuesta cuanto al nombrado, para que éste recabe si hubiere lugar á ello el respectivo título.

TITULO 3.°

JURAMENTO DE LOS JUECES Y OTROS FUNCIONARIOS

Art. 25. Los Jueces de primera instancia recibirán el juramento á los Jueces de primera instancia suplentes, á los Jueces de paz, Promotores fiscales, Secretarios y Actuarios de sus respectivos juzgados, peritos é intérpretes y testigos de actuación.

Las Cortes Superiores á sus Vocales y Fiscales, ya sean propietarios, interinos ó suplentes, Jueces de primera instancia, propietarios é interinos, Ajentes fiscales, Relatores, Secretarios de Cámara, y Procuradores de su dependencia.

La Corte Suprema á sus Vocales y Fiscales, á los Secretarios de Cámara, Relatores, Archiveros y Procuradores del Tribunal.

Art. 26. La fórmula del juramento que han

de prestar los Vocales y Jueces cualquiera que sea su jerarquía será la siguiente.

Juro por Dios cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, y administrar recta é imparcialmente la justicia.

Art. 27. El juramento de las demás personas comprendidas en el artículo 25 será:

Juro por Dios desempeñar legal y fielmente las obligaciones del empleo que se me ha conferido.

Art. 28. El que habiendo recibido su nombramiento no se presente á jurar el día y hora que se le designe ó no tome posesión de su respectivo empleo en el término de cincuenta días, sin incluirse el de la distancia, se entenderá que no lo acepta ó que lo renuncia y se procederá á otro nombramiento.

Art. 29. El juramento que se preste ante las Cortes Suprema y Superiores se hará constar en la respectiva acta que firmarán el Presidente y el juramentado y autorizará el Secretario.

Los Jueces de primera instancia harán también constar por acta firmada los juramentos que ante ellos se presten.

Art. 30. No se tomará juramento á ningún funcionario de los expresados en los artículos anteriores sin estar registrado en las oficinas correspondientes el nombramiento del empleo que ha de desempeñar y sin la constancia de haber pagado los derechos de título, en los casos que la ley dispone.

TITULO 4.°

DE LAS FACULTADES DE LOS JUECES.

Art. 31. Los Jueces tienen facultad:

1.° Para exigir que no se les impida por ninguna autoridad el ejercicio de sus funciones;

2.° Para compeler y apremiar por los medios legales á toda persona de su fuero para que esté á derecho;

3.° Para emplear las mismas medidas con cualquiera de los que deban declarar como testigos, si resisten comparecer en los casos y forma prescritos en el Código de Procedimientos;

4.° Para practicar ántes de resolver las causas de que conocen, pero dentro del término que señala el Código de Procedimientos, todas las diligencias que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos;

5.° Para enmendar ó suplir los defectos en que los litigantes incurran relativamente á los trámites del juicio;

6.° Para ordenar el arresto hasta por veinte y cuatro horas del que los injurie de palabra ó por escrito en acto de administrar justicia, sometiéndolo incontinente á juicio ante otro Juez, si la gravedad del hecho lo exigiere;

7.° Para repeler de plano los escritos contrarios á la decencia, á las buenas costumbres y á la respetabilidad de las autoridades;

8.° Para ordenar de oficio ó á solicitud de parte que se testen las cláusulas ó palabras de

los escritos que contengan los defectos expresados en el inciso anterior, ó injurias al colitigante, conservando cópia de lo testado en un libro especial que llevará el Secretario, si la gravedad del caso exigiere someter el asunto á la jurisdicción criminal;

9.° Para exigir moderación á los que asistan á los actos judiciales, pudiendo en caso de inobediencia, arrestar hasta por veinte y cuatro horas á los que causen desórden;

10.° Para sostener de palabra ó por escrito ante el Superior en grado, la justicia y validez de sus resoluciones;

11.° Para mandar subsanar inmediatamente, después de notarlas, ó ántes de resolver, las omisiones que encontraren en las causas; y cuando sean de las que anulan el juicio, reponerlo á costa del culpable, al estado en que se hallaba cuando se causó la nulidad;

12. Para desechar de plano las solicitudes notoriamente maliciosas ó ilegales.

Art. 32. Los jueces pueden pedir *ad effectum vídendi* los autos que pendan en otro juzgado ó Tribunal que resida en el mismo lugar, si lo creen necesario para resolver con acierto; pero los autos pedidos deben ser devueltos, bajo la responsabilidad del Juez, dentro de cinco días de recibidos.

Cuando el Juez lo creyere necesario, ordenará que el Secretario, dentro de dicho término, ponga cópia certificada de las piezas que convengan, y sacada los devolverá al Tribunal juzgado de su procedencia ó al Secretario á

quién corresponda, si penden en su propio juzgado.

Art. 33. Los interesados no pueden solicitar que el Juez pida autos *ad effectum videndi*: sólo pedirán que el Juez pase nota al que conoce de otros autos para que remita cópia de las piezas que designarán en la solicitud. El Juez lo ordenará así con citación del colitigante, á fin de que éste pueda pedir por separado las cópias que le convengan. Recibidas cualquiera de las cópias, si la causa se hallare en estado, el Juez resolverá sin esperar las otras cópias, si el retardo en la remisión proviene del litigante que las pidió.

TITULO 5.°

DE LAS RESTRICCIONES DE LOS JUECES.

Art. 34. Ningún Juez puede administrar justicia sin haber prestado el juramento respectivo y tomado posesión del cargo, constituyéndose al efecto en el local del Tribunal ó Juzgado, de cuyo acto sentará la respectiva diligencia, autorizada por el Secretario. Si es un Juez de primera instancia, remitirá cópia certificada de la diligencia al Presidente de la Corte para que después de puesta en conocimiento del Tribunal, sea archivada para constancia del hecho.

Art. 35. Es prohibido á los Jueces en ejercicio ser padrinos de bautismo ó de confirmación, sino es de personas en cuyas causas estén

impedidos de conocer, bajo la pena de cincuenta soles de multa, para fondos de justicia.

Art. 36. Es tambien prohibido á los Jueces:

1.° Aplicar los reglamentos generales, provinciales ó locales, ni otras disposiciones que sean opuestas á las leyes;

2.° Dirigir al Jefe del Estado, á funcionarios públicos ó á Corporaciones, felicitaciones ó censuras por sus actos. En los cambios de autoridades se limitarán á avisar recibo del oficio en que se les comunique el cambio;

3.° Tomar en las elecciones populares otra participación que la de emitir su voto. Esto no obstante ejercerán las funciones y cumplirán los deberes que por razón de su cargo les impongan las leyes;

4.° Mesclarse en reuniones, manifestaciones y otros actos de carácter político, aunque sean permitidos á los demás ciudadanos;

5.° Concurrir en corporación ó en traje de ceremonia á fiestas ó actos públicos que no sean de su obligación.

Art. 37. Es igualmente prohibido á los Jueces:

1.° Dar consejo, emitir su opinión ó anticiparla en las causas de que conocen ó sobre asuntos que deban juzgar;

2.° Promover de oficio juicios civiles ó estimular á los interesados á que los sigan;

3.° Recibir de cualquiera litigante regalo, donación ó legado durante el juicio, ni cuatro años después;

4.° Ejercer jurisdicción en causa comen

zada ante otro Juez, sin prévia notificación de que vá á ejercerla;

5.° Admitir el cargo de Síndico de concurso de acreedores ó el de depositario de cosas litigiosas;

6.° Ausentarse del lugar de su residencia ordinaria, sin prévia licencia del superior respectivo, salvo que tenga que practicar diligencias que requieran su presencia y no puedan ser comisionadas á otro Juez;

7.° Defender pública ó privadamente, admitir ó ejercer poderes de otras personas que de su cónyuge, de sus ascendientes ó descendientes ó de sus hermanos ó cuñados; y

8.° Asistir en corporación a felicitar á las autoridades políticas por su exaltación al mando, por el aniversario de su natalicio ó por cualquier otro motivo.

Art. 38. Es prohibido á los Jueces letrados del fuero común, todo comercio, granjería; y cualquiera ocupación ó ejercicio opuestos al decoro de su empleo ó que les impida ó distraiga del puntual y exacto cumplimieneo de sus deberes.

Art. 39. Es vedado á los Jueces, bajo pena de nulidad, celebrar contratos con persona que ante ellos litigue ó que haya litigado, sin haber pasado dos años desde que terminó la causa.

Tampoco pueden ser herederos de dichas personas en los mismos términos.

TITULO 6.°

DE LOS DEBERES DE LOS JUECES.

Art. 40. Están obligados los Jueces:

1.° A dar á los actos judiciales la publicidad prescrita por la ley;

2.° A abstenerse de conocer en las causas en que tengan algún impedimento legítimo por el que puedan ser recusados;

3.° A señalar, en cada caso, entre los Abogados de turno, el que ha de defender gratuitamente á los que gozan del beneficio de pobreza y á las enjuiciados criminalmente en causas de oficio;

4.° A cuidar de que los Secretarios y demás oficiales de justicia cumplan exactamente las obligaciones de su cargo, y se arreglen extrictamente en la percepción de derechos á los aranceles vigentes;

5.° A dirigir por el órgano conveniente las consultas de que habla el artículo 35 del Código Civil.

Art. 41. Los Jueces no están obligados á conceder audiencia en su domicilio, á los litigantes ó personas que se interesen por ellos, respecto á pleitos.

Art. 42. Los Jueces de primera instancia están además obligados:

1.° A asistir al juzgado todos los días de trabajo durante las cinco horas designadas para el despacho público, sin comprender en ellas el

tiempo necesario para examinar los expedientes y redactar los borradores de las resoluciones;

2.º A empezar el despacho antes de esa hora y continuarlo por más tiempo que el señalado, si el servicio público ó la urgencia del negocio lo exigiere;

3.º A leer los escritos y estudiar las causas por sí mismos, siendo responsables de los daños que cause su omisión, ignorancia ó negligencia;

4.º A recibir por sí mismos las declaraciones en las causas civiles y criminales, pudiendo encomendar la recepción, en las civiles á los Secretarios, con tal que se hallen presentes al acto ambos litigantes; ó á los Jueces de Paz en el caso que el declarante resida fuera de la ciudad ó que esté incapacitado para concurrir al Juzgado;

5.º A multar á los Secretarios judiciales que entreguen autos á las partes fuera de los casos permitidos por la ley;

6.º A asistir el último día útil de cada semana á las visitas de cárcel, en los lugares donde reside Corte Superior; y á practicar la visita de cárcel donde no reside Corte, dando á esta parte de las faltas que notaren, proponiendo en todo caso las mejoras convenientes á la asistencia y comodidad de los presos.

En las provincias en que haya juzgado del crimen, no están obligados los demás Jueces de primera instancia á asistir á esas visitas, sino en el caso en que deban dar cuenta de alguna causa criminal sujeta á su conocimiento;

8.° A cuidar de que los alcaides sean solícitos en el aseo y limpieza de la cárcel y en la alimentación, curación y seguridad de los presos, debiendo dar aviso al Presidente de la Corte y á la Municipalidad del lugar para que sean ejecutadas las refacciones necesarias;

9.° A cuidar de que los Secretarios pongan en la cubierta de todos los pliegos que se remitan de un lugar á otro, la respectiva anotación de la causa que contiene, de los litigantes que la siguen y del obligado á pagar el porte;

10° A remitir los pliegos de oficio y los expedientes por conducto del Subprefecto ó del Gobernador en los lugares donde no haya estafeta, salvo que aquellos sean interesados en el pleito;

11.° A dar aviso al Alcalde Municipal para que mande pagar los respectivos bagajes á los Secretarios ó actuarios cuando éstos, en causa de oficio, deban practicar alguna diligencia en otro lugar;

12.° A cuidar de que los Secretarios y los Actuarios lleven un libro en que asienten por orden alfabético las causas que estén á su cargo, expresándose el objeto de la controversia, el nombre de las partes, la fecha en que la causa ha sido promovida y aquella en que pasó á su poder.

En este último caso expresará además el nombre del Secretario ó del Actuario que antes intervenía en la causa.

13.° A examinar en la tarde de cada Sába-

do, si está en buen orden el libro copiador de autos y resoluciones que deben llevar los Secretarios, y los Actuarios é imponerles la multa de cinco soles por las faltas que encontraren. Esta multa se doblará en caso de reincidencia; y en la tercera vez, se someterá á juicio al Secretario ó Actuario;

14º A remitir mensualmente á la Corte del Distrito, razón de todas las causas criminales que penden en su juzgado, con expresión del nombre de los enjuiciados, delito, estado del juicio y nombre del Secretario ó del Actuario que interviene en ellas.

Art. 43. Cuando haya dos ó más Jueces del crimen en un lugar, se turnarán por meses para el conocimiento de las causas que se inicien de oficio ó por querella de parte.

El mismo turno se observará entre los Jueces del ramo civil.

Art. 44. Las Cortes Suprema y Superiores, los Jueces de primera instancia y los Agentes Fiscales están obligados á asistir en corporación y en traje de ceremonia á las funciones de tabla que designe la ley.

Art. 45. La Corte Suprema sólo asistirá con uniforme y en corporación a los funerales del Presidente de la República, del Arzobispo, de los Presidentes de las Cámaras Legislativas, de los Ministros de Estado y de los Vocales y Fiscales de la misma Corte.

Art. 46. La Corte Superior asistirá con uni-

forme y en corporación en los casos del artículo anterior, y además á los funerales del Prefecto del Departamento, del Obispo de la diócesis, de los Vocales y Fiscal de la misma Corte.

Art. 47. Los Jueces de primera instancia, los Agentes Fiscales y los Jueces de paz del lugar en que reside la Corte Superior, asistirán con uniforme cuando concurra ésta; y además á los funerales del Subprefecto, de los Jueces de primera instancia y de los Agentes Fiscales.

SECCION 2.ª

De la responsabilidad de los jueces.

TITULO 1.º

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS JUECES.

Art. 48. Los Jueces están obligados á indemnizar los daños y perjuicios que causen á los interesados, cuando procedan contra la ley, por error, descuido, negligencia ó ignorancia.

Art. 49. La responsabilidad civil de los Jueces está limitada á la indemnización de los daños y perjuicios que causen á los litigantes ó á los particulares, en el desempeño de sus funciones y que puedan ser apreciados en metálico,

aunque no sea mas que al prudente arbitrio del Juez de la causa.

Art. 50. La responsabilidad civil solamente podrá exigirse á instancia de la parte perjudicada ó del que la represente. El juicio se seguirá en vía ordinaria y ante el Tribunal ó Juzgado, inmediatamente superior en grado al funcionario que ha incurrido en la responsabilidad.

Art. 51. La responsabilidad en que incurran los magistrados de la Corte Suprema, se exigirá ante el Gran Jurado Nacional, conforme á la Seccion 4.ª titulo 5.º párrafo 1.º

Art. 52. La responsabilidad de los Jueces se hará efectiva conforme á las leyes vigentes en la fecha de la infracción, sin que les sirva de excusa haber obedecido disposiciones del Poder Ejecutivo contrarias á la Constitución ó á las leyes secundarias.

Art. 53. El inferior no queda exento de responsabilidad si el superior confirma lo hecho ú ordenado por aquel. En este caso la responsabilidad es solidaria; pero demandada la responsabilidad del superior, no puede pedirse la del inferior; y vice-versa.

Art. 54. La demanda de responsabilidad civil por consecuencia de sentencia ó auto definitivo no podrá interponerse hasta que aquellas resoluciones queden ejecutoriadas.

Art. 55. Todo Juez está sujeto á responsabilidad:

1.º Si se niega á administrar justicia ó la retarda considerablemente;

2.° Si el inferior conoce ó procede contra lo resuelto por el Superior;

3.° Si juzga ó manda juzgar por delegación, salvo lo dispuesto sobre exhortos;

4.° Si se avoca causas pendientes en otro juzgado ó Tribunal y las sustancia ó resuelve;

5.° Si hace revivir procesos legalmente fenecidos;

6.° Si el Superior procede omitidas las anteriores instancias;

7.° Si continúa conociendo de una causa ántes de decidirse la competencia promovida en ella, salvo en los casos exceptuados por la ley; ó conoce después de habérsele declarado incompetente ó recusado;

8.° Si impide ó embaraza á las partes, el uso de los medios legales de defensa, ó la interposición de recursos permitidos contra sus providencias ó resoluciones;

9.° Si abrevia, suspende ó altera los procedimientos legales de los juicios;

10.° Si se excusa de aplicar una ley que no esté derogada ó procede conforme á la ley anterior, excusándose de aplicar la posterior que le sea contraria;

11.° Si se niega á prestar á otro Juez el auxilio necesario para la expedición y cumplimiento de sus resoluciones.

TITULO 2°

DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL DE LOS JUECES.

Art. 56. La responsabilidad criminal podrá exigirse á los Jueces y Magistrados en los casos expresamente previstos en el Código Penal ó en leyes especiales.

Art. 57. Los juicios de responsabilidad criminal contra los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores, Jueces de primera instancia y demás funcionarios judiciales de la dependencia de unos y otros, podrán ser iniciados:

1.° En virtud de providencia de Tribunal ó Juez superior al enjuiciado;

2.° A instancia del Ministerio público;

3.° A instancia del agraviado, ó de cualquiera persona hábil para acusar.

Art. 58. Cuando la Corte Suprema, por razón de los pleitos y causas de que conozca, ó de la inspección y vigilancia que ejerce, ó por cualquier otro medio, tuviere noticia de algún delito cometido por un Juez ó Magistrado, mandará que se instruya el correspondiente sumario, con citación del Fiscal y de los interesados.

Art. 59. Lo dispuesto en el artículo anterior será extensivo á la Corte Superior en el caso de que el funcionario judicial responsable esté bajo su dependencia.

Si el responsable es de diverso distrito judicial, la Corte Superior pondrá en conocimiento

del Tribunal competente los hechos, con los antecedentes respectivos.

Art. 60. La Corte Superior podrá limitarse á poner en conocimiento del Fiscal del Distrito, los hechos y los antecedentes que tenga para que este pueda ejercitar la accion criminal correspondiente, si el responsable debe ser juzgado por el mismo Tribunal, ó para que ordene que la ejercíte el Agente Fiscal del departamento, si el juzgamiento compete á un Juez de primera Instancia.

Art. 61. Para que pueda incoarse juicio de responsabilidad criminal contra los Vocales y Jueces, debe haber datos que constituyan prueba semi-plena del delito, ó cuando menos vehementes indicios.

Art. 62. Para pedir por acción popular la responsabilidad civil ó criminal de cualesquiera de los funcionarios comprendidos en éste título, se prestará fianza por mil soles si la acción se dirige contra algún Vocal ó Fiscal de la Corte Suprema; de seiscientos, si es contra algún Vocal ó Fiscal de la Corte Superior; y de trescientos soles, si es contra un Juez de primera Instancia ó Agente fiscal.

Si no se prueba la responsabilidad ó se abandona el juicio, se hará efectiva la fianza aplicando íntegramente su monto á fondos de justicia.

Art. 63. Si la demanda de responsabilidad es por acción directa de la parte perjudicada, no es necesaria la fianza; pero si no prueba la

acción ó la abandona, el que promueva el juicio será condenado en costas, y si se ha demandado la responsabilidad criminal, se le condenará además á un multa equivalente á la mitad de las cantidades respectivamente designadas en el artículo anterior.

Art. 64. En caso de no probar el demandante la responsabilidad criminal la acción se considera maliciosa y se aplicará al calumniante la respectiva pena con solo el mérito de lo actuado en el juicio de responsabilidad.

Art. 65. En los juicios de responsabilidad de que se ocupa éste título no es necesario que los escritos esten autorizados por Abogado.

SECCION 3.ª

Prerrogativas de los jueces.

TITULO 1.°

DE LOS HONORES, TRATAMIENTO Y ANTIGUEDAD DE LOS JUECES.

Art. 66. Cuando la Corte Suprema pase en corporacion por un cuerpo de Guardia ó tropa formada, se le hará los honores que corresponden al Presidente de la República.

Art. 67. Iguales honores deben hacerse por

el cuerpo de guardia del Palacio de Justicia al Presidente de dicha Corte, aunque esté sin uniforme.

Art. 68. La Corte Suprema y su Presidente, tendrán el tratamiento de *Excelencia*.

Las Cortes Superiores y su Presidente el de *Ilustrísima*.

Los Vocales y Fiscales de las Cortes Suprema y Superíores, Jueces de primera instancia y Agentes fiscales el de *Señoría*.

Art. 69. A los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema, en caso de muerte, se les tributarán los honores correspondientes á un General de división.

Art. 70, A los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores que murieren, se les tributarán los honores que corresponden á los Generales de brigada.

Art. 71. A los jueces de primera intancia y á los agentes fiscales en sus respectivas provincias, se les tributarán los honores fúnebres de Coronel.

Art. 72. Los Vocales, Fiscales, Jueces y Agentes fiscales jubilados, gozarán de los mismos honores y prerogativas que los que se hallan en actual servicio.

Art. 73. Los jueces están exentos de toda obligación de servicio personal que las leyes impongan á los ciudadanos peruanos.

Art. 74. La antigüedad de los Vocales y Fiscales de las Cortes, se cuenta desde la fecha en que toman posesion de sus destinos.

Si dos ó más toman posesión, en un mismo dia, es más antiguo el que tenga más años de servicios en la clase inmediatamente inferior.

Si tienen en la clase inferior el mismo tiempo, será más antiguo el que lo sea en la profesión de Abogado.

Art. 75. Cuando algún Vocal ó Fiscal pase á servir en otra Corte Superior, gozará en esta de la antigüedad que le corresponda con arreglo á la fecha en que tomó posesión de su empleo en la Corte ó Tribunal donde antes servia.

Art. 76. La mayor antigüedad dá precedencia.

1.° En el órden de asientos entre Jueces de la misma clase.

2.° Para presidir accidentalmente la Corte ó la Sala de justicia, cuando no forme parte de ella el Presidente del Tribunal.

Art. 77. Cuando algun Fiscal pase á ser Vocal de la misma Corte ó vice-versa, conserva la antigüedad que le correspodia en su anterior empleo.

TITULO 2.°

DEL UNIFORME Y DISTINTIVO DE LOS JUECES Y DE OTROS FUNCIONARIOS DE SU DEPENDENCIA

Art. 78. Los Vocales y Fiscales de las Cortes, los Jueces de primera instancia, los Agen-

tes Fiscales, los Relatores y los Secretarios Judiciales usarán el siguiente uniforme:

Casaca de paño negro, chaleco negro derecho y abotonado al centro del pecho hasta las dos terceras partes de su longitnd; pantalón negro, corbata y guantes blancos; sombrero apuntado, con escarapela de los colores nacionales; bastón con borlas; y espadín con vaina de tafilete negro, empuñadura y conteras doradas, pendiente de un cinturón de paño negro.

Art. 79. Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema usarán la casaca bordada de realce con seda negra, en el pecho, cuello, bocamangas, escudo y nacimiento de los faldones, figurando ramos alternados de encina y olivo. Sobre la costura del cuello y sobre las estremidades de éste, del pecho, de las bocamangas y de los lados y abertura de los faldones de la casaca, se pondrá una ligera bordadura entre dos venas.

El chaleco de seda con bordadura al rededor y en las carteras como la de las extremidades de la casaca.

El pantalón con franja bordada de seda negra á lo largo de las costuras de los lados, figurando hojas de olivo y encina.

Llevarán al cuello y pendiente de una cinta bicolor nacional, del ancho de cinco centimetros, una medalla de oro de forma elíptica en que se represente *la Justicia* á medio relievé.

El sombrero orlado con plumas negras: esca-

rapela bordada de hilado de oro y presillas del mismo metal.

Las borlas del bastón y de la empuñadura del espadín serán también de hilado de oro.

Art. 80. Los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores usarán las mismas insignias y vestido que los de la Suprema, sin mas diferencia que la cinta de que pende la medalla será de color rojo de tres centímetros de ancho.

Art. 81. Los Jueces de primera instancia y los Agentes Fiscales sólo usarán en la casaca, la bordadura señalada para las extremidades de la casaca de los Vocales. La escarapela sin bordadura, la presilla y borlas del sombrero, de seda negra, lo mismo que las del bastón y espadín.

Art. 82. Los Jueces de primera instancia llevarán colgada al cuello una medalla de plata igual á la de los Vocales, pendiente de una cinta del color blanco de tres centímetros de ancho.

Art. 83. Los Relatores y Secretarios Judiciales usarán el mismo uniforme que los Jueces de primera instancia pero no llevarán cinta, ni medalla, ni bastón, ni espadín.

Art. 84. El uniforme designado en los artículos anteriores, se llevará precisamente en las asistencias públicas y en la apertura de las sesiones judiciales.

Art. 85. En el local de su despacho, los Magistrados y Jueces usarán la toga y además la cinta y medalla, ya indicadas: tendrán la

cabeza cubierta con un gorro de seda negra, sin visera en que la parte superior, de mas extensión que la cabeza, viene disminuyendo gradualmente hácia ésta, formando un cono truncado cuya base mayor está hácia arriba.

Art. 86. Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema, usarán la toga de seda color grana, orlada la esclavina con armiño blanco.

La toga de los Magistrados de las Cortes Superiores, será la misma, con sólo la diferencia de que la esclavina no estará orlada de armiño.

La toga de los Jueces de primera instancia será de seda negra, con esclavina de la misma tela.

Los Relatores y Secretarios judiciales usarán la toga de cachemira negra sin esclavina.

TITULO 3°

DE L JUBILACION Y CESANTIA DE LOS JUECES

Art. 87. Los Vocales, Fiscales, Jueces y Ajentes Fiscales, Relatores y Secretarios de Cámara, á quienes sobrevenga alguno de los impedimentos designados en el artículo 14, excepto los incisos 6.° y 7.° serán jubilados. Tambien lo serán cuando cumplan setenta y cinco años de edad.

Art. 88. En los casos á que se refiere la primera parte del artículo anterior, se requiere

que la Corte Suprema, declare la jubilación forzosa, cualquiera que sea el rango del funcionario judicial.

Art. 89. Si se comprueba, con el certificado de la partida de bautismo ó con la del rejistro de nacidos, que el funcionario ha cumplido se tenta y cinco años de edad, la Corte Suprema, bajo de responsabilidad, declarará jubilado sin mas trámite, al funcionario que haya cumplido dicha edad.

Art. 90. Tambien pueden pedir su jubilación los Jueces, los Funcionarios del Ministerio público, Relatores y Secretarios judiciales de Cámara por enfermedad ú otra causa que los inhabilite para el servicio ó por haber cumplido setenta años.

Art. 91. La causal para promover la jubilación voluntaria debe ser acreditada en el respectivo expediente y la resolución que en él se expida será consultada, si no se interpone apelacion.

Art. 92. De la jubilación voluntaria de los Relatores, Secretarios judiciales, Jueces de primera instancia, Agentes fiscales, Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores, conocen éstas, sin ulterior recurso. La Corte Suprema conoce de la jubilación de los Vocales y Fiscales que la componen.

Los Presidentes de las Cortes sustanciarán los expedientes de jubilación.

La declaratoria de jubilación voluntaria será expedida en Sala de gobierno por los dos tercios, cuando menos, del número total de los Vocales y Fiscales que forman la Corte.

Art. 93. Los jubilados por inutilidad pueden ser rehabilitados para volver al servicio, acreditando que ha desaparecido la causa que motivó la jubilación. En este caso ocuparán sin necesidad de propuesta, la primera vacante en el Juzgado ó Tribunal en que antes servían, percibiendo entre tanto el haber con que fueron jubilados.

Art. 94. Los funcionarios del Poder Judicial, cualquiera que sea su categoria, solo pueden cesar:

1.º Si es suprimida la Corte en que sirven ó el empleo que ejercen; y

2.º Por resolución judicial en los casos previstos por ésta ley y por el Código Penal.

Art. 95. En el primer caso del artículo anterior los cesantes disfrutarán los mismos haberes y honores que los jubilados, siendo llamados de preferencia á ocupar las vacantes que ocurran de empleos de la misma clase de aquel en que cesaron.

Art. 96. En el caso segundo del art. 94 los cesantes no tendrán derecho á sueldo, ni á ser preferidos en las vacantes.

Art. 97. De los empleados auxiliares del Poder judicial,sólo los Relatores y los Secretarios de Cámara, tienen derecho á jubilación y cesantia.

Art. 98 Los Jueces, Agentes Fiscales, Vocales y Fiscales jubilados ó cesantes disfrutarán de una treintena parte del sueldo que tengan en su último empleo en propiedad, por cada año de servicios abonables.

Si el último empleo lo han servido menos de un año, la pensión se regulará por la renta del empleo en propiedad que hubiesen tenido anteriormente, aun cuando no lo hayan servido ese tiempo.

Si no han tenido antes algún empleo en propiedad, se hará la regulación por el que corresponda á la clase inferior inmediata.

Art 99. Los haberes de los jubilados serán incluidos en el presupuesto de la respectiva Corte y pagados con la misma puntualidad que si estuvieran en servicio activo.

SECCION 4ª

De la organización y atribuciones de las Cortes y Juzgados

TITULO 1.º

DE LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Art. 100. La Corte Suprema se compondrá de once Vocales y dos Fiscales.

El Presidente será elegido el 14 de Enero de

cada año por los Vocales y Fiscales, y de entre aquellos.

Art. 101. Para el ejercicio de la jurisdicción ordinaria, la Corte Suprema se dividirá en dos salas de cinco Vocales. Una de ellas conocerá de lo criminal y de las quejas en toda clase de juicios; y la otra de las demas causas civiles.

Art. 102. Cada sala será presidida por el Vocal mas antiguo de los que la forman.

Art. 103. Para declarar que hay nulidad se requieren cinco votos conformes en todo: en los demas casos bastan cuatro votos con arreglo al art. 1908 del Código de Procedimientos.

Art. 104. Cuando la Corte Suprema ejerza jurisdicción privativa, conocerá en primera instancia el Vocal menos antiguo: en segunda, una sala compuesta de tres Vocales y para el recurso de nulidad se formará otra sala de cinco Vocales.

Art. 105. La Corte Suprema tendrá dos Relatores, un Secretario de Cámara y Gobierno, un Oficial calígrafo á inmediatas ordenes del Presidente, un Archivero y dos Amanuenses.

Art. 106. El Presidente de la Corte, en defecto de algún Vocal expedito, debe completar cualquiera de las salas.

Si la falta ó impedimento fuere de dos ó más Vocales de una sala, será completada con los de la otra, depachando en ésta los impedidos en aquella.

Art. 107. A falta de Vocales expeditos en

causa determinada se completará la Sala con los de la Corte Superior de Lima, excluyendo al Presidente y siguiendo el orden del más al menos antiguo.

Art. 108. A la Corte Suprema corresponde:

1.° Conocer en todas instancias y recursos, prévios los trámites prescritos por la Constitución política, de las causas criminales que se sigan al Presidente de la República, á los Ministros de Estado y á los miembros de las Cámaras legislativas que delincan en el ejercicio de sus funciones;

2.° Conocer de los juicios criminales contra los Ministros diplomáticos del Perú acreditados en otra Nación que delincan en el ejercicio de sus funciones; y de las demandas de responsabilidad civil ó criminal de los mismos funcionarios;

3.° Conocer de los negocios contenciosos de los individuos del Cuerpo Diplomático extranjero, acreditados cerca de esta República, cuando sean demandantes ó demandados sobre cuestiones referentes á bienes inmuebles ó muebles que tengan situación permanente en el Perú;

4.° Conocer de los pleitos que se susciten sobre la inteligencia, validéz ó cumplimiento de contratos celebrados por el Gobierno, ya sea este demandante ó demandado;

5.° Conocer de los despojos que infiera el Gobierno;

6.° Conocer de los juicios entre diversos

departamentos y provincias que no estén sujetos á una misma Corte Superior;

7.° Conocer de las causas criminales contra los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores; y de las demandas de responsabilidad de los mismos funcionarios;

8.° Dirimir las competencias entre Cortes Superiores ó entre estas y los Prefectos; y de los recursos de queja contra dichas autoridades por exceso ó usurpación de atribuciones;

9.° Dirimir las competencias entre las Cortes Superiores ó entre éstas y los demás Tribunales ó Juzgados privativos; y las que se susciten entre los Jueces que dependan de diversas Cortes;

10.° Conocer de los recursos de nulidad en los casos que es admisible según las leyes;

11.° Vigilar por la pronta administración de justicia, pudiendo requerir para ello á las Cortes Superiores y Jueces de primera instancia, ó declarar la responsabilidad de los Vocales ó Jueces ó imponer á cada funcionario responsable la multa de veinte y cinco á cien soles, para fondos de justicia.

12.° Dar la interpretación doctrinal de alguna ley para que sirva de norma á los Jueces, mientras el Poder Legislativo dé la interpretación auténtica;

13.° Absolver las consultas que hagan las Cortes y Juzgados para los efectos del inciso anterior;

14.° Presentar al Congreso proyectos de ley en asuntos judiciales;

15.° Proponer al Ejecutivo en dos ternas separadas sin designación de primera, ni de segunda para proveer las plazas de Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores;

16.° Nombrar, suspender ó remover á los Relatores, Secretarios, Procuradores y subalternos del Tribunal;

17.° Suspender de uno á seis meses á los Vocales y Fiscales de su seno por desacato á la Corte ó á su Presidente, inasistencia reiterada al despacho ó injurias á los demás Vocales, ó por otras faltas graves á su juicio;

18.° Expedir los informes que cualquiera de las Cámaras Legislativas ó el Poder Ejecutivo le pidan respecto á asuntos de su competencia.

19.° Acordar administrativamente la jubilación forzosa ó voluntaria de sus miembros y la de los Vocales ó Fiscales de las Cortes Superiores, Jueces y Agentes Fiscales. Para la jubilación forzosa se requieren los votos de los dos tercios del total de Magistrados de la Corte, inclusive los Fiscales;

20.° Trasladar de una Corte á otra á los Vocales ó Fiscales de las Superiores, debiendo hacerse por dos tercios de votos del total de los Magistrados que la componen, inclusive los Fiscales;

21.° Conceder ó negar la permuta que de sus respectivos empleos soliciten los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores;

22.° Manifestar al Congreso los defectos que notare en la legislación, en materia civil ó penal;

23.° Representar al Gobierno, reclamando de los decretos y resoluciones que expida referentes á derechos civiles ó relativos á la administración de justicia, cuando en su concepto se opongan á la Constitución del Estado ó á las leyes civiles ó penales. Si no fuese atendida la representación, dará cuenta á la próxima legislatura ordinaria;

24.° Acordar las horas del despacho judicial, tanto en la misma Corte Suprema, como en las Cortes Superiores, con tal que se empleen, cuando ménos, cuátro horas diarias en el despacho público.

Art. 109. La Corte Suprema se reunirá en sala plena ó de Gobierno:

1.° Para ejercer las atribuciones 11.ª á 22.ª del artículo anterior;

2.° Para recibir el juramento de los funcionarios que deben prestarlo ante ella:

3.° Para la elección de su Presidente;

4.° Para acordar alguna disposición sobre el régimen interior de la Corte ó de la administración de sus fondos:

5.° Para la apertura y clausura de los Tribunales y Juzgados.

Art. 110. La Sala de Gobierno se compondrá, cuando ménos, de dos tercios del número total de los Magistrados, y se reunirá ordinariamente cada sábado, debiendo hacerlo extraordinariamente, cuando el Presidente de la Corte lo crea necesario ó lo pida alguno de los Vocales ó el Fiscal.

Art. 111. Las Salas á que se refieren los ar-

tículos 101 y 104 se organizarán al principio de cada año judicial.

TITULO 2.°

DE LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LAS CORTES SUPERIORES,

Art. 112. La Corte Superior de Lima se compone, de doce Vocales y dos Fiscales, y se divide en tres salas: dos de tres Vocales cada una, que se turnarán por meses para conocer de las causas civiles; y la otra de cinco Vocales que conocerá de las causas criminales.

Art. 113. Las Cortes de dos Salas, se componen de siete Vocales y un Fiscal y cada una de ellas de tres Vocales. Una Sala conocerá de lo civil y la otra de lo criminal, debiendo ésta formarse de cinco Vocales, sólo en los casos de tratarse de sentencia definitiva.

Art. 114. Las Cortes de una Sala se componen de cinco Vocales y un Fiscal, bastando sólo tres para conocer de las causas civiles ó criminales, salvo, respecto de éstas, el caso de que la apelación verse sobre sentencia difinitiva, pués entónces la Sala debe componerse de cinco Vocales.

Art. 115. En la Corte Superior de Lima, los Vocales de la Sala del crimen, por órden del menos al mas antiguo, completarán cualquiera de las Salas de lo Civil, en los casos de ausencia, impedimento ó discordia; y los Vocales de

la Sala civil, que no esté de turno, completarán en los mismos casos la Sala del crímen.

Art. 116. La Corte de Lima tendrá tres Relatores y tres Secretarios de Sala, uno de los cuales, á juicio del Tribunal, se encargará del despacho de la Sala de Gobierno, un Archivero, un Oficial calígrafo para el Presidente, un Oficial auxiliar y un amanuense, para cada Secretaría, tres porteros, dos portapliegos y un sirviente.

Art. 117. Las Cortes de dos Salas tendrán dos Relatores, dos Secretarios, uno de los cuales será también de Gobierno, un Archivero, un Oficial calígrafo para el Presidente, un Oficial auxiliar y un amanuense para cada Secretaria, un portero, un portapliegos y un sirviente.

Art. 118 Las Cortes Superior de una Sala tendrán un Relator, un Secretario, un archivero. un Oficial calígrafo para el Presidente, un Oficial auxiliar para la Secretaría, un portapliegos y un sirviente.

Art. 119. A las Cortes Superiores corresponde conocer:

1.º En segunda instancia de las resoluciones expedidas en primera instancia por los Juzgados ordinarios y de las que expidan los Juzgados privativos, en los casos previstos por la ley;

2.º De las apelaciones en los juicios por árbitros, cuando haya lugar á éste recurso;

3.º En segunda instancia en las causas de fuero especial, excepto las seguidas por Jueces eclesiásticos ó por los Consejos de guerra ó de marina, en campaña;

4.° De los recursos de queja contra las autoridades políticas ó administrativas, departamentales ó provinciales, en asuntos de carácter contencioso administrativo;

5.° En primera y segunda instancia de los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Prefectos, Jueces de primera instancia y Agentes fiscales; y de la responsabilidad civil ó criminal de los mismos funcionarios.

6.° En primera y segunda instancia de los pleitos sobre intereses departamentales ó provinciales de su jurisdicción, siempre que en éste último caso, las provincias que litigan no estén sujetas á la autoridad de un mismo Juez;

7.° En primera y segunda instancia de los despojos causados por los Prefectos ú otras autoridades departamentales; y

8.° De los recursos de fuerza conforme al Código de Procedimientos.

Art. 120. Son también atribuciones de las Cortes Superiores:

1.ª Las expresadas en los incisos 17 y 18 del artículo 108;

2.ª Dirimir las competencias entre Jueces de primera instancia de su jurisdiccion ó entre estos y las autoridades administrativas de la provincia;

3.ª Requerir á los jueces de primera instancia á fin de que administren justicia dentro de los términos legales;

4.ª Nombrar, suspender ó remover á los Relatores, Secretarios judiciales, y Procuradores y á los subalternos de su dependencia;

5.ª Examinar la razón de causas que deben remitirle mensualmente los Jueces de primera instancia;

6.ª Acordar las medidas que deban tomarse á consecuencia de las visitas de Cárcel ó de los juzgados y oficinas;

7.ª Velar porque los Jueces de su dependencia residan en el lugar que se les haya designado;

8.ª Presentar al Congreso por conducto de la Corte Suprema cuantas observaciones tiendan á mejorar la legislación civil ó criminal y la administración de justicia;

9.ª Adoptar los medidas que juzgue convenientes en las desavenencias que sobrevengan entre Vocales ó Jueces, de su distrito, que puedan perjudicar la administración de justicia ó el buen nombre y respetabilidad de los Tribunales;

10.ª Ejercer las facultades disciplinarias que conforme a ésta ley le corresponden;

11.ª Proponer al Poder Ejecutivo, en dos ternas en, pliego separado, sin designación de primera ni segunda, para proveer las plazas de Jueces de primera instancia y Agentes fiscales, sea en propiedad ó interinamente;

12.ª Acordar la traslacion ó conceder la premuta á los Jueces, Agentes fiscales, Notarios y Secretarios Judiciales de su distrito, recabando la aprobacion de la Corte Suprema;

13.ª Acordar cuanto convenga al mejor servicio de la administracion de justicia en su distrito judicial;

14.ª Acordar las horas en que se debe abrir y cerrar el despacho judicial en primera instancia, cuidando de que los Jueces empléen cada dia cuando menos cinco horas de trabajo.

15.ª Acordar la inversion de los fondos de multas que por ley no tengan aplicacion especial y adoptar las medidas necesarias para garantir su recaudacion y custodia.

Art. 121. Las Cortes Superiores se reunirán en Sala de gobierno:

1.° Para consultar á la Corte Suprema sobre la inteligencia de alguna ley, ó mejor aplicasion de un principio de derecho á un caso nuevo, ya sea propuesto por algún Vocal de la Corte ó por el Fiscal ó por algun Juez de primera instancia;

2.° Para nombrar al Abogado ó Abogados que deben completar ó formar Sala de justicia á falta de Vocales expeditos;

3.° Para nombrar ó remover á los Relatores, Secretarios de Cámara y demás empleados de su dependencia;

4.° Para nombrar Jueces de Paz de entre los propuestos por el Juez de primera instancia respectivo;

5.° Para acordar la invercion de los fondos de justicia de que pueda disponer con arreglo á la ley;

6.° Para emitir los informes que pida el Gobierno ó la Corte Suprema. Cuando estos versen sobre algún pleito, informará solamente la Sala que conoce ó ha conocido de él;

7º Para acordar cuanto convenga al buen servicio público ó de la Corte;

8.º Para recibir el juramento á los funcionarios que deban prestarlo ante ella, ó para comisionar á los Jueces de primera instancia que los reciban;

9.º Para elegir Presidente y Visitadores;

10.º Para la apertura y clausura de los Tribunales;

11º En los demás casos previstos en esta ley ó cuando el Presidente lo ordene ó lo pidan el Fiscal ó alguno de los Vocales de la Corte por causa grave ó urgente.

Art. 122. En los lugares donde haya dos ó más periódicos, las Cortes Superiores designarán, cual de ellos debe considerarse como órgano autorizado para la publicacion de avisos, notificaciones y demas actos judiciales.

Con tal objeto la respectiva Corte formulará las bases para las propuestas que deberán serle presentadas en pliego cerrado y dará necesariamente la preferencia á la que sea mas ventajosa para los litigantes.

El periódo de cada concesión será de un año.

La convocatoria para estas propuestas se hará en los periódicos de mayor circulación y durante diez dias.

Art. 123. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, pueden los interesados hacer publicar avisos y demas actos judiciales en otros periódicos, pero sólo tiene valor legal los que se hagan en el periódico autorizado.

TITULO 3°

DE DE LOS JUZGADOS ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 124. Cada Juzgado de primera instancia tendrá un Secretario, un Actuario y nn portero alguacil.

En Lima cada Juzgado en lo civil tendrá dos Secretarios y dos Actuarios.

Art. 125. El número de Secretarios y de Actuarios judiciales podrá aumentarse en cada provincia á juicio de la Corte respectiva, atendiendo á las necesidades del servicio y á la honrosa subsistencia de éstos funcionarios.

Art. 126. Son atribuciones de los Jueces de primera instancia:

1.ª Las designadas en la Seccion 1.ª Título 4.° de esta ley;

2.ª Conocer en primera instancia conforme á las leyes, de todas las causas civiles y criminales del fuero común en el distrito de su jurisdicción;

3.ª Conocer de los pleitos sobre capellanías eclesiásticas sea sobre adjudicación de éstas ó cuando dos ó más personas pretendan un mismo derecho;

4.ª Conocer de los patronatos, legados píos y en general de la sucesión de cualesquiera derechos perpétuos ó temporales que resulten de las funciones capellánicas existentes;

5.ª Conocer las causas de separación de bienes entre casados y sobre los demás efectos civiles del matrimonio y de divorcio, conforme

á la segunda parte del artículo 244 del Codigo Civil;

6.ª Conocer de las causas de divorcio ó de mera separación de bienes entre cónyuges que no profesan la religión católica;

7.ª Conocer de los despojos causados por los subprefectos y demás autoridades políticas y administrativas, cuya jurisdicción no se extiende más allá de una Provincia;

8.ª Conocer en segunda instancia de las resoluciones de los Jueces de paz en los casos en que hay lugar a apelación;

9.ª Multar ó suspender temporalmente del ejercicio de sus funciones á los jueces de paz por faltas que cometan en el ejercicio del cargo.

Art. 127. Los Jueces de primera instancia deben vigilar la conducta de los Jueces de paz, Procuradores, Notarios, Secretarios judiciales y demas auxiliares y subalternos de la administración de justicia que se hallen sujetos a su autoridad; y corregir disciplinariamente las faltas ó abusos de éstos funcionarios con apercibimiento ó multa hasta veinte soles ó suspención hasta por un més. Estas penas se ejecutarán sin perjuicio de la apelación que se interponga.

Art. 128. Podrán también los Jueces prohibir que ejerzan funciones de Abogado ó de Procurador las personas que no tengan títulos de tales ó no paguen la respectiva patente.

Art. 129. En los primeros quince dias despues de la clausura anual de los Tribunales, los Jueces de primera instancia elevarán á la

Corte Superior una memoria en que dén cuenta del número y naturaleza de las causas civiles y criminales que quedaron pendientes en el año anterior, de las iniciadas durante el que termina expresando las que han fenecido por sentencia, desistimiento ó transacción y las que quedan pendientes con especificación de las paralizadas por seis meses ó mas anotando la fecha de la última actuación. Harán observaciones sobre las prácticas viciosas que hubiesen notado relativamente á la administración de justicia en el territorio de su jurisdicción y sobre lo medios que a su juicio sería conveniente emplear para estirparlas; expondrán las dudas ó dificultades que les hayan ocurrido en la inteligencia ó aplicación de las leyes y finalizarán trazando un cuadro de todo el movimiento judicial que haya habido dentro del año, de modo que la Corte obtenga todos los datos necesarios para proponer la reforma ó mejora de la administración de justicia.

TITULO 4.°

DE LOS JUZGADOS DE PAZ

Art. 130. Para ser Juez de Paz se requiere:

1.° Tener cuando menos veinticinco años de edad;

2.° Ser propietario de algún bien inmueble ó ganar con su industria ó profesión mas de treinta soles mensuales; y

3.° Estar al corriente en el pago de las contribuciones fiscales á que está obligado.

Art. 131. Los Bachilleres en jurisprudencia no necesitan los requisitos 1.° y 3.° del artículo anterior.

Art. 132. El cargo de Juez de paz es gratuito y nadie podrá rehusarlo sino por justa causa.

Art. 133. Son justas causas de excusa:

1.° La necesidad de ausentarse del lugar, por un tiempo que exceda de cuatro meses;

2.° La imposibilidad notoria;

3.° Haber desempeñado el mismo cargo el año anterior;

4.° Ser mayor de sesenta años;

5.° Ejercer otro cargo concejil.

Art. 134. El que se niegue á desempeñar el cargo después de denegada la excusa que presentó ó que de hecho no lo ejerza, sufrirá la multa de veinte y cinco á doscientos soles que le impondrá el Juez de primera instancia para fondos de justicia. Si rescinde en su desobediencia será sometido á juicio criminal.

Art. 135. No pueden ser Jueces de paz:

1.° Los que no saben leer ni escribir;

2.° Los empleados públicos;

3.° Los militares en activo servicio;

4.° Eos miembros de los Concejos Municipales y sus empleados;

5.° Los Secretarios judiciales, Actuarios y empleados subalternos de las Cortes y Juzgados.

Art. 136. Cada Juzgado de paz tendrá cuan-

do ménos un amanuense rentado por la Municipalidad si lo permiten sus fondos.

Si no son rentados, el demandante abonará al amanuense un sol, quedando obligado por esta cantidad, á escribir las citaciones, actas, cópias y demás actuaciones que ocurran hasta la completa terminación del pleito. Igual cantidad abonará el demandado si continúa el juicio. Si la demanda no excede de veinte soles, el amanuense solo cobrará cincuenta centavos á cada parte.

Es prohibido á los amanuenses recibir ninguna otra remuneración bajo la pena de diez á cincuenta soles de multa para fondos de justicia.

Art. 137. En la primera quincena de Noviembre de cada año los Jueces de primera instancia elevarán á la respectiva Corte Superior una terna por cada Juez de paz de su jurisdicción.

Si en el distrito judicial de primera instancia hay dos ó mas Jueces se reunirán todos para hacer las propuestas.

Si no resulta mayoría absoluta de votos en favor de alguno de los propuestos para figurar en la terna, se repetirá la votación, bastando en este caso la mayoría respectiva. En todo caso de empate lo decidirá la suerte.

Art. 138. La Corte por mayoría absoluta de votos elegirá uno de los propuestos en cada terna y remitirá el nombramiento al Juez proponente, ó al mas antiguo si son varios, para que lo comunique al interesado.

El Presidente de la Corte comunicará al Prefecto del Departamento el nombre de los elegidos con designación del pueblo ú otra sección territorial en que deben ejercer el cargo.

Art. 139. Los Jueces de paz elegidos empezarán á ejercer sus funciones el veinte de Marzo de cada año.

Art. 140, Donde no resida el Juez de primera instancia podrá recibir el juramento el Juez de paz que comisione al efecto.

Art. 141. Corresponde á las Cortes Superiores admitir ó no la renuncia que hicieren los Jueces de paz, debiendo en el primer caso elegir á otro de la misma terna; y á los Jueces de primera instancia resolver cualesquiera otras incidencias sobre la materia.

Art. 142. Por ausencia, enfermedad, suspensión ó muerte de un Juez de paz, lo reemplazará en el cargo uno de los considerados en la misma terna, según el órden de la propuesta; á falta de éstos el próximo cesante, y á falta de éste, uno de los considerados en la terna del año anterior en el mismo órden.

Art. 143. Por impedimento del Juez de paz para conocer de una causa, pasará ésta á otro del mismo lugar. Si no lo hubiere, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 144. Los Jueces de paz que deban ser reemplazados por terminar su período ó por otra causa legal que no provenga de falta ó delito, continuarán desempeñando sus funciones hasta que tomen posesión del cargo los nuevamente nombrados.

Art. 145. Los Jueces de paz no llevarán derecho ni emolumento alguno por las diligencias que practiquen dentro de la población en el ejercicio de su cargo: la Municipalidad á su juicio, les abonará los gastos de escritorio necesarios. Si la diligencia es fuera de la población llevarán cincuenta centavos por cada kilómetro de ida y otro tanto de regreso.

Art. 146. Los Jueces de paz deben despachar á lo ménos dos veces por semana durante cuatro horas. Esas audiencias serán públicas, salvo el caso en que convenga al decoro hacerlas en reserva en asunto determinado.

Art. 147. En los lugares en que no resida el Juez de primera instancia, hará el de paz las visitas de cárcel.

Art. 148. Los Jueces de paz serán juzgados por la Corte Superior, cuando su responsabilidad provenga de actos en que conocieron á falta de Juez de primera instancia ó como encargados accidentalmente del Juzgado.

Art. 149. Los Jueces de paz llevarán cuatro libros: uno de conciliaciones; otro de juicios verbales civiles; otro de juicios criminales por faltas; y otro copiador de informes y de oficios que dirijan á los Jueces de primera instancia y á otras autoridades. En éstos libros se numerarán al márgen y por su orden todas las actas informes y oficios que contengan.

Art. 150. Los Jueces de paz al terminar su cargo, entregarán por inventario á su sucesor

los libros corrientes que no hubieren concluido.

Art. 151. Los libros á que se refiere el artículo 149 serán empastados, foliados y además rubricados en cada una de sus fojas por el Juez de primera instancia de la provincia ó por el más antiguo si hay varios. Contendrán en la primera página una acta en que se exprese el número de fojas, el juzgado de paz á que se destina y la fecha, firmando la diligencia el Juez de primera instancia y el Secretario. Cada libro contendrá un índice.

El Juez de paz luego que reciba los libros firmará al pié de la diligencia de apertura, expresando la fecha en que los recibe y la circunstancia de estar conformes con el acta.

Art. 152. Luego que termine cada libro el Juez pondrá en la última página útil una acta expresando el número de actas, oficios ó diligencias que contenga, la circunstancia de estar al corriente el índice y la fecha en que cierra el libro, firmando la diligencia.

Art. 153. El diez y ocho de Marzo entregarán también bajo inventario al Juez de primera intancia respectivo los libros ya cerrados en que estén las actuaciones concluidas en todo el año anterior, para que mande archivarlos en la Notaría pública de la provincia.

Art. 154. Aunque esté cerrado un libro, el Juez de paz lo entregará á su sucesor si hubiere en él actuaciones pendientes, extendiéndose en la última página del libro una acta en que conste el estado en que lo recibe.

Art. 155· Los Jueces de paz no admitirán escrito alguno en las causas de su competencia y se limitarán á extender por actas el resúmen de lo alegado y probado por las partes.

Art. 156. Los Jueces de paz serán penados con la multa de diez á cincuenta soles si consienten, dejan de castigar, ó toleran de cualquier modo, los abusos de los amanuenses; y en caso de reincidencia se doblará la multa.

Si el litigante hubiera sufrido perjuicio con el abuso de que se trata, el Juez de primera instancia ordenará que se le indemnice, sin perjuicio de la multa destinada á fondos de justicia.

En caso de que no haya daño el importe total de la multa se destinará á fondos de justicia.

Art. 157. En los juicios verbales en que no se sienta acta, el Juez dará á las partes un certificado de la resolución con la constancia si está ó no cumplida.

Art. 158. Son atribuciones de los Jueces de paz:

1.° Conocer en las causas civiles cuyo valor no exceda de doscientos soles;

2.° Conocer de las reconvenciones y compensaciones que ante ellos se propongan y sean de su competencia, aunque los valores reunidos de la demanda y de la reconvención excedan de doscientos soles, siempre que no pasen de cuatrocientos soles;

3.° Conocer de los juicios de desahucio conforme al Código de procedimientos;

4.° Conocer de las causas criminales conforme á los Códigos penales;

5.° Desempeñar las comisiones que conforme á las leyes reciban de los Jueces Superiores ó de otros Jueces de paz;

6.° Conservar el órden en su juzgado, á cuyo efecto podrán imponer multa de dos á diez soles ó arresto hasta por veinte y cuatro horas, á los contraventores, sea por falta de respeto al Juez, á los litigantes ó á cualquiera otra persona que concurra al juzgado.

Art. 159. En los lugares donde no resida el Juez de primera instancia el Juez de paz conocerá además:

1.° De la facción de inventarios, mientras no resulte contención entre los interesados;

2.° De la suspensión de obra nueva para el mero hecho de que se suspenda;

3.° De la prestación provisional de alimentos desde veinte y cinco hasta cincuenta soles, según las circunstancias, y por una sola vez siempre que esté acreditado el derecho del peticionario;

4.° Del interdicto de despojo para solo el efecto de la restitucion, si hubiere lugar á ella;

5.° De la alteración de caminos públicos ó del curso de las aguas para sólo el efecto de dejar inmediatamente expedito el camino ó el curso de las aguas recién variado ó interrumpido;

6.° Del arraigo de todo deudor sospechoso de fuga;

7.° De las demandas de retracto y demás

diligencias urgentísimas que omitidas, causarían á las partes gravámen irreparable. En el primer caso dará por interpuesta la demanda, y en los demás practicará las diligencias que sean más indispensables y de todas ellas remitirá sin demora los antecedentes al Juez de primera instancia que corresponda.

TITULO 4.°

DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES PRIVATIVOS

Art. 160. Son Juzgados privativos:

1.° El Gran Jurado Nacional de Responsabilidad Judicial;

2.° Las Diputaciones territoriales de minería;

3.° El Tribunal Mayor de cuentas,

4.° Los de Comisos;

5.° Los Consejos de Guerra;

6.° Los de Presas;

7.° Los Jurados de imprenta.

§ I.

Gran Jurado Nacional de Responsabilidad Judicial.

Art. 161. La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados conoce en primera instancia de los juicios de responsabilidad civil ó criminal que se promuevan contra los Vocales ó Fiscales de la Corte Suprema.

Art. 162. Las Comisiones de Justicia y de Legislación del Senado reunidas, conocerán en segunda instancia de los referidos juicios.

Art. 163. El Congreso pleno conocerá del recurso de nulidad.

Art. 164. Para la validéz de los fallos en cualquiera instancia ó recurso, es indispensable el voto conforme de los dos tercios del número total de Representantes.

Art. 165. En estos juicios no hay lugar al recurso de nulidad, si el fallo de segunda instancia confirma el de primera, y ambos son favorables á los demandados.

Art. 166. Los Representantes que han de conocer en primera y segunda instancia, conforme á los artículos 161 y 162, no tomarán parte en la discusión, ni votación de las acusaciones que se promuevan contra los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema. Tampoco tomarán parte en el caso del artículo 163.

Art. 167. Los Representantes son irrecusables, pero deben salvar su voto los que tengan alguno de los impedimentos por los cuales pueden los jueces ser recusados.

Art. 168. El Ministro de Estado en el despacho de Justicia, es el Juez ejecutor de las sentencias que se expidan en éstas causas.

§ II.

Diputaciones territoriales de minería.

Art. 169. Son Jueces de minería en primera

instancia, las *Diputaciones territoriales*, nombradas conforme al Código y leyes de la materia.

Art. 170. Las Diputaciones de minería serán asesoradas por el Juez de primera instancia respectivo, ó por el más antiguo si en la provincia hubiera mas de un Juez.

A falta ó por impedimento del Juez letrado, la Diputación nombrará un Asesor accidental.

Art. 171. A falta de Diputación territorial, el Juez de la provincia ejercerá por sí sólo todas las atribuciones administrativas y judiciales que las leyes confieren á los diputados del ramo.

Art. 172. Son atribuciones de los Diputados de Minería, conocer:

1.° En los procedimientos relativos á descubrimientos, denuncias, pertenencias, medidas, desagües, deserciones y despilaramientos de minas y todo lo que en ellas se haga en perjuicio de su laboreo ó contraviniendo á las Ordenanzas del ramo;

2.° En todo lo relativo á avío de minas, rescate de metales en piedras ó de plata, oro, cobre, plomo y otras sustancias metálicas, máquinas y demás cosas de esta naturaleza;

3.° En las cuestiones que se promuevan sobre escoriales, terrenos, socabones ó galerías y oficinas como también sobre propiedad, participación y deudas entre mineros por razón de la industria.

Art. 173. Cuando por razón de digencias de inventarios, sucesiones hereditarias, compañías, concursos necesarios ó voluntarios de

acreedores, se hallan comprendidas entre los bienes concursados, las minas, sus haciendas y los demás anexos ó dependencias de ellas, el Juez ordinario que conozca de la causa, debe remitir exhorto á la respectiva Diputación de Minería, para que entienda únicamente en lo relativo al laboreo de la mina ó hacienda, á fin de que subsista y se conserve esta sin perjuicio del derecho y acciones de las partes interesadas.

En este caso la Diputación de minería está obligada á reservar los productos líquidos de la mina ó hacienda á disposición del Juez ordinario exhortante.

§ III.

Tribunal mayor de cuentas.

Art. 174. El Tribunal Mayor de cuentas establecido en la capital de la República, ejerce funciones administrativas y judiciales y es regido por su respectivo reglamento.

Art. 175. Compete al Tribunal Mayor de Cuentas conocer de las que deben rendir:

1.ª Las Direcciones de Rentas, de Contabilidad general y Crédito, de la Casa de Moneda, de Correos y de Telégrafos;

2.ª Las Aduanas, Tesorerías generales, departamentales y municipales;

3.ª Las Sociedades de Beneficencia Pública;

4.ª La Fábrica de pólvora y las factorías navales ó del ejército;

5.ª Las Comisarías ó Pagadurías del ejército, de la marina y de la policía;

6.ª Los demás administradores ó interventores de bienes ó rentas públicas y los depositarios de estos mismos bienes;

7.ª La imprenta del Estado y la Penitenciaría;

8.ª Los compradores ó consignatarios de cualesquiera productos nacionales que se exploten por cuenta del Estado;

9.ª Los Agentes financieros y contratistas de empréstitos ó de cualquiera servicio público;

10.ª Los administradores de propiedades ó servicios del Estado, como ferrocarriles, telégrafos, teléfonos, obras públicas, fundos rústicos ó urbanos;

11.° Las Universidades y colegios nacionales cualquiera que sea el fin especial de la enseñanza que en ellos se dé;

12.° Los administradores de todos los establecimientos que se sostienen con fondos del Estado.

Art. 176. En el Tribunal Mayor de Cuentas habrá un Fiscal que debe ser Abogado y que además de las atribuciones que le competen en el orden administrativo tiene en el judicial las siguientes:

1.ª Representar en primera y en segunda instancia al Fisco en el juzgamiento de las cuentas, apoyando y sosteniendo los recursos convenientes é interponiendo los de apelación

y de nulidad cuando á ello hubiere lugar; para lo que deben ponerse en su conocimiento, bajo pena de nulidad, los autos y sentencias que se expidan por el Tribunal;

2.ª Activar por cuantos medios estén á su alcance los juicios de cuentas de que conoce el Tribunal Mayor;

3.ª Pedir al Tribunal en el curso del juicio de cuentas, la adopción de las medidas precautorias necesarias para garantir los intereses fiscales;

4.ª Dar parte al Fiscal de la Corte Suprema, tan luego que se admita por el Tribunal el recurso de nulidad que interponga cualquiera de las partes.

Art. 177. El Secretario del Tribunal Mayor cuentas, actuará en primera y en segunda instancia.

Art. 178. Los juicios seguidos ante el Tribunal Mayor de cuentas, no pueden quedar concluidos en primera instancia. Si la sentencia no fuere apelada se elevará en consulta á la Sala de segunda instancia.

El Fiscal no puede omitir el recurso de nulidad, sino en el caso de que sean conformes las sentencias de primera y de segunda instancia y las considere justas.

Art. 179. Ejecutoriada la sentencia, el Tribunal puede comisionar á los Tesoreros Fiscales, Departamentales ó Municipales, para que por la vía coactiva cobren los alcances á favor del Estado ó de esas Corporaciones. También puede comisionar con igual objeto á

los Jueces de primera instancia del fuero común.

Art. 180. Si el alcance resulta á favor del rindente de la cuenta, el Tribunal, ejecutoriada la sentencia, le mandará dar por Secretaría, un testimonio de los fallos de primera y de segunda instancia y del que pronuncie en su caso la Corte Suprema con los respectivos dictámenes fiscales, para que pueda entablar ante el Juez ordinario el juicio coactivo contra el Fisco ó la Corporación responsable, haciéndose las notificaciones al Agente Fiscal ó al respectivo personero según los casos.

§ 4.º

Juzgados de Comisos.

Art. 181. Los administradores de las aduanas conocen en primera instancia de las causas de comiso, conforme al Código de Procedimientos.

Art. 182. Los tenientes administradores de aduana son jueces de comiso en causas cuyo valor no exceda de quinientos soles: en las causas de mayor cuantía deben instruir los sumarios ó practicar las deligencias que se les encomienden.

Art. 183. En las aduanas principales el segundo jefe de ella conoce en primera instancia en los juicios de comiso cuyo interés no exeda de quinientos soles.

Art. 184. El primer jefe de la aduana principal es juez revisor de las resoluciones que expidan en estas causas los tenientes administradores y el segundo jefe de la misma aduana.

Art. 185. Por ausencia ó por cualquier otro impedimento del Administrador de la aduana ó del Teniente administrador, ejerce el cargo de juez de comisos, el jefe á quien corresponde remplazarlos transitoriamente, a excepción del Contador ó fiscal de la renta.

No habiendo ninguno expedito, conocerá el Juez de primera instancia de la respectiva provincia.

Art. 186. Los Contadores é Interventores de las aduanas son los fiscales de la renta en primera instancia.

Art. 187. En segunda instancia conoce en éstos juicio la Corte Superior del respectivo distrito judicial.

Art. 188. La Corte Suprema conoce del recurso de nulidad, en los casos previstos en el Codigo de Procedimientos.

§ 5.°

Consejos de guerra.

Art. 189. Corresponde á los Consejos de guerra ordinarios y á los Consejos de guerra de oficiales generales, según los casos, sentenciar definitivamente en las causas que por delitos militares, se siga á los individuos del ejército,

de la armada, de la gendarmería y de la guardia nacional acuartelada.

Art. 190. Los Códigos ú ordenanzas del Ejército y de la Marina y el título 5.°, §3,° seccion 6ª de la presente ley, determinan la competencia del fuero militar.

Art. 191. Pronunciada sentencia por los Consejos de guerra en campaña, se remitirá la causa al General en Jefe del Ejército y en su defecto al Comandante general de la respectiva división, quien podrá aprobarla y mandar que se ejecute. Puede tambien desaprobarla, pero no agrávar la pena.

Art. 192. Si la sentencia se pronuncia en tiempo de paz ó en guarnición y en ella se impone, la pena de cárcel, la de penitenciaría ó la de muerte, se elevará en consulta á la Corte Superior del respectivo distrito judicial.

En los demás casos se elevará el proceso al Gobierno para la aprobación ó desaprobación de la sentencia, prévio dictámen fiscal y sin que por ningún motivo pueda agravarse la pena.

En el caso primero de este artículo, si la sentencia de la Corte Superior confirma en todas sus partes la del Consejo y en ella no se impone la pena de penitenciaria ó la de muerte, no podrá interponerse ningún recurso: en caso diverso, hay lugar al recurso de nulidad para ante la Corte Suprema.

§ 6.°

Juzgado de presas.

Art. 193. El Comandante general de marina, y en su defecto el que haga sus veces en el lugar del juicio, conocerá en primera instancia de de las causas de presas marítimas, conforme á la ley de la materia.

Art. 194. Corresponde á la Corte Superior de Lima, conocer en grado de apelación y á la Corte Suprema por recurso extraordinario, si no son conformes los fallos de primera y segun da instancia y en los demás casos en que conforme al Código de Procedimientos hay lugar al recurso de nulidad.

§. 7.°

Jurados de Imprenta

Art. 195. Los delitos cometidos por medio de la imprenta serán juzgados por un Jurado y por los Jueces y Tribunales comunes, conforme á esta ley y al Codigo de Procedimientos en materia penal.

Art. 196. Corresponde al juez del Crimen del fuero comun:

1.° Conocer de los delitos cometidos por medio de la prensa, cuando se trata de escritos contra las personas particulares ó contra fun-

cionarios públicos por actos extraños al ejercicio de sus funciones;

2.° Sustanciar y resolver los juicios en que el Jurado de imprenta declare haber lugar á formación de causa.

Art. 197 Es de la competencia del Jurado de imprenta declarar sí ha ó no lugar á formacion de causa, cuando se trate de impresos referentes á acciones ú omisiones de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones ó contra los principios del órden social, esto es, contra la religion, la moral, las buenas costumbres &. &.

Art. 198. Los jurados serán elegidos por las respectivas Córtes Superiores al fin de cada año judicial.

Art. 199. Los jueces de hecho serán cincuenta en Lima: treinta en las capitales de departamento: y veinticínco en las capitales de provincia donde haya periódicos.

Art. 200. Para ser jurado se requiere: 1.° ser peruano de nacimiento: 2.° ciudadano en ejercicio: 3.° vecino del lugar: 4.° ser mayor de veinticínco años: 5.° tener cuando menos una renta de seiscientos soles anuales los de la capital de la República, cuatrocientos los de departamento y doscientos los de provincia.

Art. 201. No podrán ser jurados: 1º Los empleados en actual servicio que percíban renta del Estado: 2.° Los clérigos y religiosos: 3.° Los Magistrados Jueces y empleados del poder judicial. 4.° Los militares en actual servico: 5.° Los enfermos habituales ó los que tengan al-

gun impedimento físico que los inhabilite para prestar sus servicios.

Art. 202. El cargo de jurado es concejil é irrenunciable, salvo el caso de reeleccion.

Art. 203. El jurado que ha de decidir si ha ó no lugar á formacion de causa debe componerse de cinco Jueces de hecho, que serán sorteados por el Juez á presencia del denunciante y del Secretario del Juzgado.

Art. 204. Para la decision del jurado se requiere por lo menos tres votos conformes.

Art. 205. Los jueces de hecho incurrirán en la multa de cinco á veinte soles por cada vez que dejen de concurrir cuando fueren llamados ó se excusen sin justo motivo ó abandonen el salon sin haber votado.

La multa se hará efectiva por el Juez y se aplicará á fondos de justicia.

SECCION 5ª

De las personas que intervienen principal ó secundaríamente en la administraciÓn de justicía.

TITULO 1.°

DE LOS PRESIDENTES DE LAS CORTES O DE LAS SALAS DE JUSTICIA.

§. 1°

Presidentes de las Cortes.

Art. 206. Son atribuciones de los Presidentes de las Cortes Suprema y Superiores:

1.ª Cumplir y hacer cumplir esta ley y las demas que se refieran á la administracion de justicia y los acuerdos de sus respectivas Cortes;

2.ª Cuidar del órden en todos los actos de servicio del Tribunal;

3.ª Cuidar de que los Vocales asistan al despacho todos los dias no feriados durante las horas fijadas al efecto por la Corte Suprema;

4.ª Llevar la correspondencia oficial y ser órgano de la que se dirija á la Corte;

5.ª Velar por el puntual cumplimiento de las obligaciones que tienen los subalternos y empleados dependientes del tribunal imponiendoles por las faltas leves que cometieren en el desempeño de sus deberes las penas que señala este reglamento, debiendo dar cuenta al Tribunal de las faltas graves;

6.ª Designar conforme á ley el Magistrado que ha de completar cualquiera de las Salas por inasistencia ó impedimento de alguno de los que la forman;

7.ª Poner en conocimiento de la Sala de gobierno los delitos que los Magistrados ó Jueces cometan en el ejercicio de sus funciones y las faltas de ellos que dén lugar á correcciones disciplinarias;

8.ª Dar parte al Gobierno de las vacantes que ocurran en las respectivas Cortes ó en los Juzgados que de estas dependan y de las licencias ó comisiones que les impidan el ejercicio de sus funciones;

9.ª Nombrar y remover á los subalternos, cuyo nombramiento les corresponde con arreglo á ésta ley;

10.ª Conceder licencia hasta por diez dias á los Relatores, Secretarios, empleados de la Secretaria y demas subalternos;

11.ª Dictar las medidas convenientes para el buen órden y conservacion del archivo y biblioteca de la Corte;

12.ª Dar aviso por escrito á los que deben hacer sus veces cuando no pudieren asistir;

13.ª Mandar citar á los Vocales, Fiscales y Jueces para las asistencias públicas y en los demás casos en que sea necesario;

14.ª Visar los presupuestos de sueldos y demás gastos del Tribunal cerciorándose previamente de su exactitud;

15.ª Cuidar de que el último dia útil de cada semana, se fallen las causas que estén al voto y que no haya impedimento para resolver. Si los autos estuvieren en poder de alguno de los Vocales lo requirirá para que los devuelva vencido qne sea el término que para instruirse le acuerda esta ley;

16.ª Oir las quejas verbales de los litigantes por las faltas de los Relatores, Secretarios y demás subalternos del tribunal; imponerles á instancia de parte ó de oficio las multas de uno á diez soles si fuesen leves y dar cuenta á la Sala de Gobierno de las graves para que acuerde lo conveniente;

17.ª Designar al principio del año judicial los Vocales que deben formar cada Sala;

18.ª Emplear los apremios legales para hacer efectiva las multas ó costas;

19.ª Designar el lugar en que deben reunirse los Magistrados para formar Sala de gobierno, cuando no puedan hacerlo en el local de la Corte.

Art. 207. A falta del Presidente de Corte, ejercerá este cargo el Vocal mas antiguo de los que se hallen presentes.

Art. 208. Al Presidente de la Corte Suprema, además de las atribuciones que señala el artículo 206, le compete:

1.º Vigilar que todos los Tribunales de la República administren justicia dentro de los términos que señalan las leyes y en la forma que ellas determinan;

2.º Pedir al Presidente de cualquiera Corte Superior, las causas ó expedientes fenecidos, cuando haya fundadas sospechas de que los Magistrados, Jueces de primera instancia y Agentes fiscales han faltado á sus deberes ó incurrido en responsabilidad civil ó criminal;

3.ª Regular las costas para fondos de juscia cuando haya lugar á ella.

Art. 209. Los Presidentes de las Cortes Superiores tienen respecto á los Jueces y auxiliares de su respectivo distrito judicial, las mismas facultades que, el articulo anterior, concede á los Presidentes de la Corte Suprema.

§. 2.°

Presidentes de Sala.

Art. 210. Son atribuciones de los Presidentes de Sala:

1.ª Cuidar que en la Sala de su presidencia se guarde el órden debido;

2.ª Arreglar el último día útil de cada semana, al terminar el despacho, y asistido del Relactor y del Secretario, las causas que deben ser puestas en tabla colocándolas en el orden cronológico de su ingreso al Tribunal; y visar los dos ejemplares que debe hacerse de cada tabla ó lista;

3.ª Cuidar de que no se altere el órden de las causas puestas en tabla ni que se agregue en la semana ninguna otra causa civil, á no ser que antes del sábado se hayan despachado todas las que habia en tabla;

4.ª Disponer que las causas criminales, se agreguen á la tabla tan luego como se hallen en estado de ser vistas;

5.ª Designar el último dia útil de cada semana las causas de tabla que deben verse en cada uno de los dias de la semana subsiguiente, observando en cuanto sea posible para las definitivas, el orden de su ingreso al Tribunal;

6.ª Suspender la vista de cualquiera causa, momentáneamente ó hasta la semana siguiente, si resulta algún impedimento para que puedan ser vistas en la semana en que fueron designa-

das ó cuando así lo soliciten de consuno las partes ó sus Abogados;

7.ª Dar parte al Presidente de la Corte de las faltas que note en los Vocales de su Sala para que someta el asunto al acuerdo de la Sala de Gobierno;

8.ª Imponer al Relator, al Secretario y á los subalternos de su respectiva Sala, las penas de apercibimiento, multa de uno á diez soles ó suspensión sin sueldo hasta por ocho dias, por las faltas leves que cometan y dar parte de las graves á la Sala de Gobierno;

9.ª Llamar al orden á los Abogados cuando en sus informes no guarden los respetos debidos á las autoridades ó á los interesados ó á sus defensores, pudiendo imponerles la multa de diez á veinte soles, si amonestados reincidieran en la falta;

10.ª Disponer que se entreguen los autos á los Magistrados de su Sala cuando los necesiten para instruirse, cuidando de que los devuelvan dentro de cinco días si fueren civiles ó de veinticuatro horas, si fueren criminales;

11.ª Informarse del estado de las causas de su Sala para evitar que se retarde su curso sin justa causa, pudiendo imponer la multa de uno á diez soles á los Procuradores que causen el retardo, ó á los interesados, si ellos cometen la falta;

12.ª Dar parte al Presidente de la Corte de los avisos que los Vocales y los empleados de su Sala, deben darle cuando no puedan concurrir al despacho.

Art. 211. En la Corte Suprema las providencias de sustanciación se expedirán por el Presidente de la Sala.

TITULO 2.°

DEL VOCAL DE TURNO.

Art. 212. En cada Corte Superior los Vocales que la componen excepto el Presidente, se turnarán para ejercer las atribuciones que se designen en éste título.

Art. 213. En la tabla en que se coloca la razón semanal de causas, se expresará cual es el Vocal de turno.

Art. 214. Son atribuciones del Vocal de turno:

1.ª Proveer en audiencia pública los decretos de mera sustanciación;

2.ª Visitar la cárcel el último dia útil de cada semana.

Art. 215. Por impedimento del Vocal de turno, desempeñará sus atribuciones el Vocal menos antiguo que le sigue.

TITULO 3.°

DE LOS JUECES INTERINOS Y SUPLENTES Y DE LOS ASPIRANTES

Art. 216. Cuando se conceda licencia por mas de tres meses á un Vocal ó a un Juez de pri-

mera instancia, Relator ó Secretario de Corte, ó cuando por cualquier otro motivo, éstos funcionarios no puedan concurrir al despacho por más de dicho tiempo, se les reemplazará interinamente, hasta que se hallen en estado de servir su destino.

Art. 217. El nombramiento de los interinos se hará con las mismas formalidades que el de los propietarios y aquellos gozarán de las mismas atribuciones y prerrogativas que éstos.

Art. 218. A los interinos no se les expide título ni pueden obtener licencia por más de un mes.

Art. 219. Los suplentes son Abogados nombrados anualmente por las Cortes Superiores para suplir á los Vocales, Jueces de primera instancia, Relatores, Secretarios de la Sala en causa determinada ó para reemplazarlos con justo motivo por un tiempo que no exceda de un mes ó mientras se provée la vacante que ocurra.

Las Cortes Superiores nombrarán cinco suplentes para cada una de ellas; cinco suplentes de Juez de primera instancia; y dos por cada Relator.

Art. 220. Los interinos y los suplentes deben tener las mismas condiciones que la ley exije para obtener la propiedad del respectivo empleo.

Art. 221. Los nombramientos de suplentes para los Jueces de primera instancia, Relatores, Secretarios de Sala y Secretarios judiciales, deben recaer de preferencia entre los aspirantes.

Art. 222. En cada Corte Superior habrá una matrícula de Abogados aspirantes á la carrera judicial.

Art. 223. Para ser inscrito en la matrícula de aspirantes, se requiere:

1.° Ser peruano de nacimiento;

2.° Ser ciudadano en ejercicio;

3.° Tener conducta intachable;

4.° Tener las condiciones que exije esta ley para el cargo que pretende.

Art. 224. Presentada con los comprobantes del caso, la solicitud para ser inscrito en la matrícula, la Corte aplazará su resolución, por treinta días á fin de que cada Magistrado pueda investigar las aptitudes y demás cualidades del postulante. Vencido el término, se celebrará acuerdo en el que por balotas se resolverá la admisión ó aplazamiento temporal ó indefinidamente de él.

Art. 225. Cuando un aspirante incurra en alguno de los impedimentos que inhabiliten para el ejercicio de funciones judiciales, se borrará su nombre de la matrícula. También será borrado su nombre cuando sin justa causa, excusen prestar sus servicios accidental ó temporalmente.

Art. 226. El aspirante que cambie de domilio á un punto distinto de la jurisdicción de la Corte, podrá solicitar que el Secretario de la Sala de Gobierno le expida certificado sobre su comportamiento, en el que no se omitirá ninguna circunstancia favorable ó adversa. Esta

certificación será visada por el Presidente de la Corte.

Art. 227. Los suplentes y aspirantes que no hayan desmerecido en el concepto público y que hayan cumplido con sus deberes, serán considerados en las ternas que forme la Corte para proveer las respectivas plazas interinamente ó en propiedad.

Art. 228. Los jueces suplentes y los sustitutos del Ministerio público que presten sus servicios contínuos no percibirán sueldo alguno durante el primer mes. Pasado éste término percibirán el sueldo íntegro, correspondiente á la plaza que desempeñan.

TITULO 4.°

DE LOS JUECES ARBITROS

Art. 229. Se llaman *árbitros* las personas nombradas por las partes, ó por el Juez en su caso, para que resuelva un asunto dudoso ó litijioso.

El árbitro legalmente nombrado queda revestido de la facultad de administrar justicia en el negocio sometido á su conocimiento, conforme al compromiso, ó al auto de su nombramiento.

La jurisdiccion del árbitro emana de la voluntad de las partes ó sea de la convencion celebrada por ellas al hacer el nombramiento.

Art. 230. El árbitro puede ser nombrado para que dé su fallo sujetándose estrictamente á las leyes ó para que proceda como su prudencia y la equidad le dictaren. En el primer caso se llama *árbitro juris* ó de derecho y en el segundo, *árbitro arbitrador ó amigable componedor*.

Art. 231. Puede ser nombrado árbitro cualquier varon mayor de edad, que tenga la libre administracion de sus bienes, sepa leer y escribir y no tenga interés en el pleito.

Art. 232 Los Jueces y Magistrados pueden ser nombrados árbitros arbitradores directamente por las partes, pero no por los jueces cuando éstos deban hacer el nombramiento.

Art. 233. Solamente personas que tienen la libre administracion de sus bienes, pueden someter sus cuestiones á árbitros.

Los incapaces y las personas morales ó jurídicas no pueden someter sus cuestiones dudosas ó litigiosas á la decision de árbitros si no con autorizacion judicial.

El nombramiento se hará en tales casos por los representantes legales de dichas personas y deberá recaer de preferencia en un Abogado.

Art. 234. Los árbitros jurís ó los arbitradores deben ser nombrados por escrito expresándose:

1.° La materia del litijio determinada con todas sus circunstancias;

2.° Las personas elegidas por árbitros;

3.° Las facultades que se concede á los ár-

bitros designados si son *árbitros juris* ó *arbitradores*;

4.° El término dentro del cual deben sentenciar, si son arbitradores;

5.° Si renuncian ó nó la apelación y demás recursos legales, si son árbitros juris;

6.° La multa á que se sujetan las partes para el caso de que hagan uso de los recursos legales que voluntariamente renuncien en el compromiso;

7.° El nombramiento de un tercero para el caso de discordia o la facultad que se dá á los árbitros para nombrarlo.

Art. 235. Si el valor de la cosa ú obligación dudosa ó litigiosa que vá á ser objeto del arbitraje no excede de doscientos soles, puede formalizarse el compromiso por escritura privada; en caso contrario debe hacerse por escritura pública.

Art. 236. Las partes pueden designar de común acuerdo en la escritura de compromiso, varias personas para que desempeñen el cargo de tercero dirimente, una á falta de otra en el órden de su nombramiento.

Pueden así mismo designar varias personas para que los árbitros elijan entre ellas al que debe ejercer el cargo de dirimente.

Art. 237. Si se deja a los árbitros la facultad de nombrar dirimente procederán á elegirlo inmediatamente después de aceptado el cargo.

Art. 238. Si los árbitros no estuvieren conformes en el nombramiento del dirimente, lo

será el que obtenga mayoría absoluta de votos. En el caso de que ninguno de los propuestos obtenga la mayoría lo designará la suerte.

Art. 239. Siempre que sea necesario el sorteo, se verificará poniendose por cada árbitro, en una ánfora, tres cédulas con el mismo nombre de la persona que proponga para el cargo: se sacará una cédula y la persona cuyo nombre estuviere en ella escrito, será el tercero. Las cédulas serán del todo iguales y sin contraseñas.

Art. 240. La diligencia expresada en el artículo anterior se practicará á presencia de las partes, que serán citadas especialmente para este objeto. Si no concurren en la hora y día señalados, se practicará ante dos testigos que firmarán la diligencia, extendiéndose la respectiva acta.

Art. 241. Ninguno puede ser obligado á aceptar el cargo de árbitro, pero aceptado sólo puede renunciarlo:

1.° Por injuria verbal, deshonra ó maltrato que le infiera alguna de las partes;

2.° Por enfermedad que le impida desempeñar el cargo;

3.° Por necesidad de ausentarse por mas de dos meses.

Art 242. La jurisdicción arbitral termina:

1.° Por muerte ó incapacidad del árbitrio;

2.° Por ausencia del árbitro por más de dos meses;

3.° Por estar sometido á juicio criminal, si se ha librado contra él mandamiento de prisión ó de detención;

4.° Por recusación fundada en alguna de las causas señaladas en el Código de Procedimientos, cuando la causal haya sido aceptada por el árbitro ó declarada por el Juez ordinario;

5.° Por excusa del árbitro fundada en haberle sobrevenido durante el compromiso alguna de las causales de recusación señaladas en Código de Procedimientos;

6.° Por haber perdido el árbitro alguna de las calidades que exije el artículo 231;

7.° Por mútuo dicenso;

8.° Por vencerse el término designado por las partes ó en su defecto el legal para pronunciar el laudo;

9.° Por el pronunciamiento del laudo;

10.° Por destrucción de la cosa disputada.

TITULO 5°

DE LOS PERITOS.

Art. 243. El Juez de una causa debe ordenar que las partes nombren peritos para el esclarecimiento de las cuestiones que requieran conocimientos especiales en algun arte, industria ó profesión; y para traducir ó decifrar los documentos escritos en otro idioma ó en caracteres anticuados, inusitados, ó desconocidos.

Art. 244. Son obligaciones de los peritos:

1.° Reconocer el estado físico ó moral de las personas sujetas á su exámen;

2.ª Examinar el estado de las cosas materia del litigio;

3.ª Practicar con exactitud la mensura, avalúo ú otra operación para que son nombrados;

4.ª Examinar la realidad de los hechos que se litigan;

5.ª Emitir su dictámen fundadamente y por escrito, debiendo hacerlo verbalmente si la urgencia del caso lo requiere.

Art. 245. Los peritos deben ser mayores de edad é inteligentes en el idioma castellano.

Art. 246. Los intérpretes en el acto de aceptar el cargo deben prometer bajo de juramento según el caso:

1.° Trasmitir al litigante ó testigo fielmente en su respectivo idioma las preguntas que haga el Juez por sí ó á petición de cualquiera de las partes ó de sus Abogados, así como trasmitir al Juez en castellano las respuestas de aquellos;

2.° Trasmitir al mudo las preguntas que hiciere el Juez por sí ó á solicitud de parte en los casos en que según la ley por no saber escribir debe ser interrogado verbalmente y exponer en igual forma las respuestas del mudo;

3.° Verter fielmente al castellano los documentos escritos en otro idioma ó en otros caractéres.

Art. 247. Los peritos son responsables civil ó criminalmente, por las mismas causas que los Jueces, sin perjuicio de las penas disciplinarias que determina esta ley.

TITULO 6.°

DE LOS RELATORES

Art. 248. En la Corte Suprema y en las Superiores habrá un Relator para cada Sala.

Art. 249. Los Relatores serán elegidos por la Corte á propuesta en terna sencilla de la respectiva Sala; prefiriéndose á los suplentes que hayan servido á satisfacción del Tribunal. En las Cortes de una Sala se hará la elección sin propuesta.

Art. 250. Para ser Relator se requiere ser:

1.° Peruano de nacimiento;

2.° Ciudadano en ejercicio;

3.° Abogado inscrito en la matrícula de la respectiva Corte;

4.° No tener ninguno de los impedimentos comprendidos en el artículo 14.

Art. 251. El Relator que deje de concurrir al despacho sin justa causa, sufrirá por cada vez una multa equivalente al doble del sueldo de ese dia.

Art. 252. Los Relatores asistirán al despacho con la toga de Abogado.

Art. 253. En caso de enfermedad ó de licencia del Relator, por un dia, hará sus veces el Secretario. Si la ausencia es de dos ó mas dias, se llamará á un Suplente.

Art. 254. Por impedimento del Relator en causa determinada, hará la relacion el Secretario ó el Suplente.

Art. 255. Son obligaciones del Relator.

1.° Dar cuenta á la Sala de las causas y asuntos en que intervenga, el mismo dia que los reciba y cuando mas tarde en la audiencia inmediata;

2.° Guardar secreto de lo que pasa en el Tribunal;

3.° No dar razon ni aviso á persona alguna de lo que se hubiese acordado ó despachado antes que las resoluciones estén autorizadas por el Secretario;

4.° Dar cuenta de palabra cuando se trate de causa criminal ó de civil cuyo estado no sea en definitiva, y por escrito con la concision posible, cuando asi lo exíja lo voluminoso de los autos;

5.° Hacer relacion escrita de las causas, en los casos que determina el Código de Procedimientos;

6.° Llamar la atencion de la Sala en las relaciones verbales ó escritas respecto de las nulidades ú omisiones que notase en los autos;

7.° Manifestar á la sala si ha habido notable retardo en el Juez para expedir la resolucion, entendiendose por tal, si el auto ó sentencia se pronuncia pasado el doble término que la ley señala;

8.° Presentar la relacion dentro del termino que se le haya designado;

9.° Anotar en los autos los dias en que se vé la causa ó en que queda empezada ó en que continúa viéndose, expresando las fechas y los

nombres de los Magistrados que conocen en ella;

10.° Cuidar de que no quede ninguna resolucion sin ser firmada por los Magistrados que la pronuncien;

11.° Anotar al márgen de las declaraciones, cuando lo omita el Secretario en las causas civiles y criminales el nombre de los testigos, y foja donde está absuelta la cita que se hubiese hecho;

12.° Numerar las fojas de los cuadernos de autos y citar las de los documentos y providencias notables á que se refiera;

13. Escribir las resoluciones que se expidan por los Magistrados;

14° Concurrir á la Corte una hora ántes de la primera audiencia pública, y no retirarse hasta que concluya el despacho;

15.° Entregar al Secretario los autos el mismo dia que se provean por el Tribunal;

16.° Llevar un libro en que cópie la parte resolutiva de los autos y sentencias que se expidan cada dia, expresando los nombres de los Magistrados que las pronuncian.

Art. 256. La inobservancia de alguno de los incisos del artículo anterior, será penada disciplinariamente con apecibimiento, multa, suspension ó absoluta separacion del servicio, segun la gravedad de la falta.

Art. 267. Las causas de impedimento y las tachas de los Relatores son, en cuanto puedan

serles aplicables á ellos, las determinadas para los Jueces.

TITULO 7.°

DE LOS SECRETARIOS JUDICIALES Y DE LOS ACTUARIOS.

§ I.°

Obligaciones comunes á los Secretarios Judiciales.

Art. 258. Para obtener el cargo de Secretario Judicial se requiere ser:

1.° Peruano de nacimiento;

2.° Ciudadano en ejercicio;

3.° Doctor en Jurisprudencia ó Abogado matriculado en alguna de las Cortes Superiores de la República;

4.° Tener buena letra y ortografía;

5.° No tener ninguno de los impedimentos de que habla el articulo 14 de esta ley.

Art. 259. Los Secretarios Judiciales son de Corte ó de Juzgado de primera instancia: en éstos habrá además Actuarios.

Art 260. Para ser Actuario se requiere las condiciones 1.ª 2.ª 4.ª y 5.ª del artículo 258 y además haber sido examinado y aprobado en las obligaciones de toda clase de Secretarios Judiciales y en Gramática Castellana, Aritmetica, Geografia general y particular del Perú y Constitucion politíca de la República.

Art. 261. Si el postulante no presenta certificado legal de las materias expresadas en el artículo anterior, el Presidente de la Corte lo remitirá ante el jurado que examina á los que pretenden el título de Preceptor.

El exámen respecto á las obligaciones de los Secretarios será oral y escrito: el primero consistirá en la repetición de memoria del presente título; y el segundo en redactar y escribir por si mismo las actuaciones judiciales que se le indiquen.

Este exámen se rendirá ante un jurado de tres Abogados nombrados por la Corte, cuyo nombramiento constará en el mismo expediente en el cual se pondrá acta detallada del exámen-

Art. 262. El Actuario reemplaza al Secretario en los casos de enfermedad, ausencia, recusación ó impedimento de este; suple por él mientras se nombra el Secretario, y practica las notificaciones y demas diligencias judiciales que le encomienden.

Art. 263. El Secretario judicial puede ser nombrado Juez suplente ó interino si tiene las condiciones requeridas por la ley. El Juez suplente puede ser nombrado Secretario judicial.

Art. 264. Cada Secretario judicial de primera instancia puede tener como auxiliar hasta dos Actuarios á juicio de la respectiva Corte Superior.

Art. 265. Siempre que sea necesario proveer la plaza de Secretario judicial ó de Actuario la respectiva Corte Superior convocará concurso.

Art. 266. La convocatoria se hará por medio de carteles que se fijarán, por el término de veinte dias útiles, en la puerta de la Corte, y por avisos en el periódico, que ésta designe.

Si la vacante acontece fuera de la capital donde reside la Corte, á mas del término fijado, se concederá el de la distancia á la capital de la respectiva provincia donde también se fijarán en éste caso los edictos.

Art. 267. Vencido el término de los edictos la Sala de gobierno oirá al Fiscal y luego que éste funcionario emita su dictámen procederá en sesion secreta por balotas blancas y negras á la calificación de cada uno de los pretendientes. Se requiere la mayoria de los dos tercios de votantes para ser inscrito en la lista de elegibles. Al día siguiente de formada ésta lista la Sala de gobierno procederá á la elección por cédulas. Al que obtenga la mayoría absoluta, se le expedirá el título por el Presidente de la Corte, refrendado por el Secretario del Tribunal y tomándose razón por el Archivero.

Art. 268. Los Secretarios judiciales antes de tomar posesión del destino, deben pagar los derechos de título y jurar el cargo. Si el interesado se halla ausente, podrá prestar el juramento ante el Juez de la Provincia donde vá á ejercer sus funciones y en tal caso se remitirá al Presidente la de Corte el acta original.

Art. 269. Los Secretarios judiciales deben residir en la población en que ejerzan sus funciones. No podrán ausentarse sin prévia licen-

cia del Juez ó del Tribunal donde están adscritos.

Art. 270. Faltando el Secretario de Cámara al despacho por enfermedad ó licencia que no exceda de un mes, lo reemplazará un Secretario de 1.ª instancia. Si excede de éste tiempo, se nombrará un interino. En el primer caso, el sueldo del propietario se dividirá por mitad entre éste y el suplente.

Art. 271. Cuando falte el Secretario judicial de primera instancia por más de treinta dias, lo suplirán los Actuarios sin que sea necesaria prévia citación de partes. A falta de Actuarios, el Juez nombrará uno accidental para la causa, debiendo constar en el expediente ademas del nombramiento la diligencia de aceptación y juramento del cargo.

Art. 272. Los Secretarios judiciales de primera instancia y los Actuarios despacharán en oficina pública inmediata al Juzgado, poniendo un rótulo en parte visible de la puerta que exprese su nombre y título, bajo la multa de veinte y cinco soles al que no lo verifique y de suspensión en caso de reincidir en la falta.

Art. 273. Por cada dia que un Secretario judicial deje de concurrir al despacho sin prévia licencia ó impedimento legítimo, sufrirá la multa de cinco soles quedando además sujeto á la responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasione su inasistencia.

Art. 274. Los Secretarios judiciales que hayan sufrido un apercibimiento, serán multados en la segunda falta en que incurran y suspen-

sos en la tercera. Esto no impide que el Juez ó Tribunal, salvando éste órden, pueda imponerles desde el principio cualquiera de las penas disciplinarias más graves según las faltas.

Art. 275. Los Secretarios judiciales serán separados administrativamente del servicio por el Tribunal respectivo, por las mismas causas que dán lugar á la destitución de los Jueces según ésta ley y el Código de Procedimientos Penal, y además cuando se halle comprobado que el Secretario que incurre en falta grave ha sufrido ántes la pena disciplinaria de suspensión.

Art. 276. Para resolver la separación de los Secretarios judiciales se requiere en las Córtes Suprema y Superiores, los votos de los dos tercios cuando ménos del número total los de Vocales y Fiscales que forman la Córte.

De la separación decretada por una Corte Superior puede pedirse por el que se crea agraviado, la revisión por la Corte Suprema, salvo que la separación se haya impuesto por unanimidad de votos, en cuyo caso no há lugar al recurso de revisión.

Art. 277. Los Secretarios judiciales asistirán al despacho con la toga de Abogado llevando por distintivo al lado izquierdo del pecho una cintacon los colores nacionales, de cuatro centímetros de largo por dos de ancho.

Art. 278. En cada Córte Superior habrá una matrícula de todos los Secretarios judiciales y otra de los Actuarios de su distrito.

Art. 279. Son obligaciones comunes de los Secretarios judiciales:

1° Guardar secreto de las opiniones ó discusiones relativas á los asuntos de que el Juez ó Tribunal conoce y de los medios que se propongan emplear los litigantes para su defensa;

2.° Anotar en los autos los días y las horas en que reciben los escritos cuando los términos sean fatales ó cualquiera de los litigantes lo solite;

3.° Llevar un libro especial en que conste los dias y horas en que el Juez ó los funcionarios del Ministerio público reciban y devuelvan los autos. En ambos casos, firmará la partida la persona responsable ó su oficial autorizado al efecto; .

4° Dar cuenta en el mismo día si hubiere audiencia y si nó en la inmediata, de los escritos que presenten los interesados, siendo responsables de las dilaciones inmotivadas en que incurran;

5.° Extender fielmente en el papel sellado que corresponde, las providencias y demas actuaciones y que pasen ante ellos y firmar en la línea siguiente á la en que firma el Juez..... la frase *Ante mi.*

6.° Conservar y custodiar los autos y documentos que estén á su cargo;

7.° Dar á los litigantes cuando éstos lo exijan recibo de los escritos ó documentos que le entreguen expresando la fecha del escrito ó documento, su principal objeto y los nombres de los interesados.

Con tal propósito llevarán un libro impreso

y con sus respectivos talones en los que anotarán los datos ya indicados;

8.° No dar cópias certificadas ni testimonios, sin órden judicial por escrito, salvo los casos expresamente permitidos por la ley;

9.° Conducirse con imparcialidad y tratar con cortesía á todas las personas que tengan negocios pendientes en su oficio;

10.° Hacer saber á las partes por sí ó por medio de los Actuarios en el dia si pudieren, ó cuando mas tarde dentro de las veinticuatro horas de expedidas, las resoluciones ó actuaciones que lo requieran;

11. Ocurrir inmediatamente que sean llamados para desempeñar las obligaciones de su cargo;

12. Extender los exhortos y comunicaciones que le encargue el Juez ó Tribunal en que estén adscritos;

13. Enviar á la estafeta los autos y exhortos que deban remitirse á otro Juez ó Tribunal. En la cubierta del pliego expresarán el nombre del Juzgado ó Corte y lugar á donde se dirige; y en el reverso el objeto de la causa, nombre de los litigantes y quien debe pagar el porte;

14. Llevar un libro de conocimientos por órden alfabético en que asienten las entradas y salidas de los procesos. En la letra respectiva estará el apellido del demandante y en la correspondiente el del demandado. Si el primero es el que ha sacado los autos, en la letra del segundo se dirá: *véase la letra* (la que corres-

ponda al apellido del colitigante) y viceversa;

15. Llevar un libro de tomas de razón en que copiarán por órden cronológico las sentencias y autos que por ante él se expidan precediendo á cada cópia un resúmen que dé á conocer la causa á que se refieren;

16. Llevar un libro copiador de las comunicaciones importantes que dirija el Juzgado ó Tribunal;

17. Mantener abierta su Secretaría ú oficina, cuando ménos desde una hora ántes de comenzar el despacho y hasta una hora despues de concluido éste;

18. Llevar en un libro, razón de los expedientes ó causas fenecidas que se remitan á la oficina destinada para Archivo conservando en legajo y por órden cronológico, los recibos ó constancias que les entregue el archivero;

19. Poner en la primera página útil de cada libro de los que están obligados á llevar una anotación que exprese el objeto del libro, el número de fojas útiles que tiene y la fecha en que se abre. Todas las fojas serán selladas con el sello del Juzgado ó Tribunal.

Cuando se hayan llenado todas las páginas del libro ménos la última, se pondrá en ésta una anotación que exprese el número de asientos ó partidas que contenga el libro, las fechas y objeto del primero y del último asiento y la fecha de la anotación.

Las anotaciones de apertura y cierre de cada libro llevarán media firma del Vocal ménos an-

tiguo de la Corte ó del Juez en su caso, y la firma entera del respectivo Secretario.

20.° Examinar los cuadernos de autos en el acto en que los reciban, anotando si faltan fojas ó tienen algún otro defecto y dando cuenta en seguida al Juez ó Tribunal.

Art. 280. En las cópias certificadas que expidan los Secretarios judiciales, conservarán los acápites ó partidas del original, sin dejar ninguna linea intermedia en blanco, y cuidarán de cerrar el final de cada acápite con dos líneas paralelas cuando el escrito no ocupe todo el renglón.

Art. 281. Es prohibido á los Secretarios judiciales:

1.° Ejercer industria ú ocupación que impida el buen servicio público ó el cumplimiento de sus deberes;

2.° Recibir de los litigantes donación ó dádivas de ninguna especie, so pena de pagar el doble de su importe, para fondos de justicia;

3.° Ser depositarios;

4.° Ser fiadores;

5.° Practicar diligencias en los juicios ántes de las seis de la mañana ó después de las seis de la tarde ó en días en que no corren los términos judiciales, salvo en los casos de notificación de arraigo ó de citacion en nueva demanda ó de habilitación ó mandato especial del Juez;

6.° Confiar los expedientes, los cuadernos de autos ó los documentos presentados en juicio, sin órden judicial por escrito;

7.° Ser agentes de pleitos, apoderados ó procuradores;

8.° Actuar en causas en que puedan ser recusados;

9.° Notificar de otra manera que no sea en persona y conforme al Código de Procedimientos los autos de arraigo y la primera providencia ó auto que se expida en las solicitudes que tengan por objeto alguna diligencia preparatoria y en las demandas nuevas;

10.° Revelar los secretos que le confíen los litigantes, ó darles conocimiento de las solicitudes de sus contrarios, ántes de proveerse por el Juez.

Art. 282. Las faltas en que incurran los Secretarios judiciales serán penadas conforme al § I, título 3.° sección 8.ª

Art. 283. Las disposiciones relativas á los Secretarios judiciales, son aplicables á los Actuarios sean permanentes ó nombrados accidentalmente para una causa.

§ II.

Obligaciones propias de los Secretarios de Corte en el ramo administrativo.

Art. 284. En las Cortes Superiores donde haya dos ó más Salas, el Secretario que aquellas designen, actuará en el ramo administrativo. En las Cortes de una Sala, el Secretario actuará en lo judicial y en lo administrativo.

Art. 285. Son deberes própios de los Secretarios en el ramo administrativo:

1.° Conservar el sello de la Corte;

2.° Estar presente en los acuerdos y resoluciones de la Corte, redactar, escribir y certificar lo que en ellas se decida;

3.° Refrendar los títulos que el Presidente de la Corte expida á los Relatores, Secretarios judiciales, Actuarios, peritos y á los empleados de la dependencia de la Corte;

4.° Sellar y registrar las comunicaciones que se despachen por órden de la Sala de gobierno ó por asuntos de que ella ha conocido;

5.° Llevar un libro copiador especial de los acuerdos, actas y resoluciones expedidas por la Sala de gobierno;

6.° Llevar otro libro de matrícula de los Abogados de su distrito.

Art. 286. Cada Corte Superior formará el arancel de los derechos que deben percibir en el ramo administrativo.

§ III.

Obligaciones de los Secretarios de Corte en el ramo de Justicia.

Art. 287. Son obligaciones especiales de los Secretarios de Corte:

1.° Extender y refrendar los despachos y acuerdos de la Sala de Justicia;

2.° Regular en su respectiva Córte las costas procesales según arancel, incluyendo en ellas el salario de los amanuenses que hayan escrito los recursos, calculando cada plana de treinta renglones y de siete palabras cuando

menos cada renglón, á veinte centavos, y sin contar las fracciones menores de diez renglones;

3.° Formar la razón de las causas civiles y criminales que se hallen pendientes y de las que se hayan visto y fallado por el Tribunal en cada mes;

4.° Llevar un libro de actas de las visitas de cárcel tanto generales como semanales en que intervenga;

5.° Avisar al Presidente de la Sala cuando se haya vencido el término ó practicado una diligencia, ordenada por el Tribunal ó por el mismo Presidente;

6.° Entregar al Presidente de la Sala todos los sábados una razón de las causas que hayan pasado á los Relatores y de las que se hallen en estado de ser puestas en tabla, expresando el número de cuadernos y el de fojas de que se componen;

7.° Dar cuenta al Presidente y al Fiscal del estado en que se hallan las causas en que tenga interés el Estado ó sus dependencias y las criminales de oficio;

8.° Suplir á los Relatores en los casos determinados por esta ley.

Art. 288. En las Cortes en que haya Sala que conozca de lo civil y otra de lo criminal, el Secretario de esta formará la razón de las causas criminales é intervendrá en las visitas de cárcel.

Art. 289. En las Secretarías de las Cortes Superiores habrá un cuadro en que se asienten

por órden de antigüedad, los nombres de todos los Abogados recibidos ó incorporados en ella.

§ IV.

Obligaciones especiales de los Secretarios de los Juzgados.

Art. 290. Son obligaciones especiales de los Secretarios de primera instancia:

1.º Todas las comprendidas en el presente título que no correspondan exclusivamente á los Secretarios de las Cortes;

2.º Trasladarse de un lugar á otro en la jurisdicción del Juez cuando éste lo crea necesario, ya sea la causa civil ó criminal: si ésta fuera de oficio, el leguaje conforme al arancel, lo satisfará la Municipalidad de la capital de provincia en que el enjuiciado cometió el delito;

3.º Actuar aún en dias feriados y á cualesquiera horas en las causas criminales graves y en las civiles urgentes, cuando la necesidad lo requiera;

4.º Turnar por meses para actuar en las visitas semanales de cárcel formando la razón general de causas con presos en órden cronológico, en vista de las razones parciales que cada viernes deben pasarles los Secretarios de primera instancia y autorizar las providencias que se dicten en las visitas;

5.º Poner á cada cuaderno de autos ó expedientes, una carátula en la que se exprese el nombre de los litigantes, el Juez que conoce

del asunto, su naturaleza y objeto, la fecha en que comienza y el número que le corresponde en el libro de ingreso de causas. La carátula será firmada por el Secretario que interviene en la causa;

6.° Colocar en seguida de la foja de la carátula, un pliego en blanco para el índice que se irá formando, según el orden de las actuaciones;

7.° Poner después de la última foja escrita en cada cuaderno, una foja en blanco para que sirva de resguardo. Cada cuaderno contendrá á lo más ciento cincuenta fojas, y en la última de ellas, pondrá una constancia del número de fojas que contiene el cuaderno;

8.° Anotar al márgen de las declaraciones, el nombre de los declarantes, su edad y las fojas donde están absueltas las citas que resulten;

9.° Formar provisionalmente cuaderno separado de cada clase de pruebas, conforme al Código de Procedimientos.

La foliación de éstos cuadernos se colocará en la parte superior y media de la foja. Cuando se unan los cuadernos además de la foliación primitiva que se conservará, se pondrá otra correlativa al extremo de la foja;

10.° Presentar á los Jueces mensualmente, la razón de causas criminales que corren á su cargo;

11.° Entregar los autos á los Procuradores de las partes en los casos prevenidos por la ley ó cuando lo ordene el Juez. Si no hoy Procu-

rador de número, podrá hacer la entrega á persona de responsabilidad y de su confianza, sentándose en el libro de conocimientos el día y hora de la entrega con intervención de un testigo. El Secretario es responsable si hace la entrega á persona desconocida ó de malos antecedentes.

Art. 291. Si una causa se compone de varios cuadernos ó incidentes, el Secretario marcará cada uno de ellos con letras mayúsculas siguiendo el órden alfabético.

En la carátula de cada cuaderno expresará de cuantos se compone la causa.

Art. 292. En el caso de alterarse la foliación por órden del Juez, se pondrá otra en letras sentando en autos la diligencia.

Art. 293. El desglose de algunas piezas de autos no autoriza para variar la foliación: en éste caso el Secretario en la foja anterior de las que se han separado pondrá constancia del número de fojas que tenia la parte desglosada.

Art. 294. El Secretario que retenga por más de veinte días, los expedientes ó causas fenecidas sin dar parte al Juez para que disponga lo conveniente, ó que la retenga después que se haya ordenado su archivamiento ó su entrega á una de las partes, sufrirá una multa de diez á cincuenta soles aplicables à fondos de justicia.

TITULO 8.°

DE LOS ABOGADOS Y DE LOS DEFENSORES.

§ I.

Abogados.

Art. 295. Para ejercer la profesión de Abogado se requiere:

1.° Ser mayor de edad;

2.° Haber obtenido el grado de Doctor en la Facultad de Jurisprudencia en alguna Universidad nacional, y practicado dos años por lo menos en el estudio de un Abogado;

3.° No tener ninguno de los impedimentos que esta ley establece;

4.° Haber sido matriculado en la Corte Superior del distrito judicial en que vá á ejercer la profesión;

5.° Pagar la respectiva patente.

Art. 296 El Abogado matriculado en una Corte de la República puede solicitar que se le matricule en otra exhibiendo su título. La Corte sin embargo puede denegar la inscripción, si el postulante tiene alguno de los impedimentos que establece el artículo 299.

Art. 297. Los Abogados extranjeros que pretendan ejercer la profesión, deben obtener el grado de Doctor en Jurisprudencia en alguna Universidad nacional, salvo lo estipulado en los tratados del Perú con otras naciones.

Art. 298. Los Abogados para informar en un Tribunal ó Juzgado se presentarán con toga y la insignia de Doctor en Jurisprudencia.

Art. 299. No pueden ejercer la profesión de Abogado:

1.° El que tenga alguno de los impedimentos comprendidos en el artículo 14;

2.° El quebrado culpable;

3.° El que hubiese sido condenado á alguna pena que lo haga desmerecer en el concepto público;

4.° El que tenga causa criminal pendiente con mandamiento judicial de detención ó de prisión;

5.° Los jueces ó funcionarios del Ministerio Fiscal, sean propietarios ó interinos;

6.° El empleado en alguno de los Ministerios de Estado y los Secretarios de las Prefecturas ó Subprefecturas;

7.° Los empleados en el Regístro de la Propiedad;

8.° Los empleados Auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

Art. 300. En los lugares donde haya seis ó mas Abogados que ejerzan la profesion no se admitirá en ningun Juzgado ó Tribunal, escrito que no esté firmado por Abogado comprendido en la matricula de la respectiva Córte. No será necesaria esta formalidad, en los escritos de término, apremios ó rebeldías, ni en los juicios escritos de menor cuantía, ni en los verbales ni en los privativos, ni en los criminales por faltas.

Art. 301. Los Tribunales y Jueces tratarán á

los Abogados con todas las consideraciones que merece tan ilustre profesion y, serán responsables de cualquiera pena ó apremio que indebidamente les impongan.

Art. 302 Ningun Tribunal ó Juez puede negarse á oir el informe de los Abogados para la resolucion de cualquier asunto; mas este no se diferirá cuando no concurran el dia y hora señalados para la vista de la causa.

Art. 303. Los Abogados deberán concertar sus honorarios al tiempo de encargarse de la defensa de las causas. Si no precediere este concierto, se calculará en cincuenta soles por semestre el honorario por cada causa, inclusive sus incidentes.

Art. 304. Tienen facultad de reclamar ante las Córtes Superiores, acompañando el título de recepcion ó incorporacion, los Abogados del distrito judicial cuyos nombres se omitan en la matricula ó cuando su asiento contenga algun error.

Art. 305. Nadie puede ejercer simultaneamente las profesiones de Abogado y de Secretario judicial ó Notario público.

Art. 306. Cuando en los negocios civiles, los Abogados no consideren justa la defensa que se les encomiende, podrán excusarse. Si el interesado lo solicíta, el Juez nombrará á otro y si este se excusa por la misma razon oirá al Fiscal y si el dictámen fuese favorable al interesado se encargará de la defensa un tercero: en caso contrario se declarará sin lugar la excusa del primero.

Art. 307. Son deberes de los Abogados:

1.° Examinar por si mismos los documentos de sus clientes;

2.° Alegar por escrito ó de palabra sin faltar á la verdad de los hechos, ni contrariar las disposiciones de las leyes;

3.° Defender gratis á los pobres, donde estos no tengan Abogados señalados;

4.° Autorizar con su firma los escritos, salvo los exceptuados en el artículo 300;

5.° Hacer los recursos convenientes en la causa que defienden, sin dejar pasar los términos de ley;

6.° Pagar los apremios cuando por su culpa se hubiesen librado;

7.° Pagar las costas, daños y perjuicios que ocasione su impericia ó negligencia.

Art. 308. Es prohibido á los Abogados:

1.° Alegar leyes falsas ó truncadas;

2.° Defender contra disposiciones terminantes del Derecho;

3.° Descubrir el secreto de su cliente, sus documentos ó instrucciones;

4.° Abandonar sin justa razon las causas que hubiere principiado á defender;

5.° Interrumpir el discurso ó declaracion de la parte contra quien defiende, ó el informe del Abogado de esta, cuando hablen en un Juzgado ó Tribunal;

6.° Asegurar á su cliente el vencimiento del pleito por algun premio distinto del honorario que deben concertar al principio de la causa;

7.° Defender á una parte después de ha-

ber principiado la defensa de la otra en el mismo pleito;

8.° Defender en causa en que sus ascendientes ó descendientes ó parientes colaterales consaguíneos ó afines en tercer grado, sean ó deban conocer como jueces, secretarios judiciales ó actuarios.

Art. 309. Los Tribunales y Juzgados impondrán una multa de diez á cincuenta soles á los Abogados que pretendan abrir procesos ó causas legalmente fenecidas.

Art. 310. El prevaricato del Abogado declarado judicialmente, lo inhabilita para ejercer su profesion, sin perjuicio de las penas que impone á tal delito el Código Penal.

Art. 311. Los Abogados que teniendo el cargo de Suplentes se excusen sin justa causa de ejercerlo cuando sean nombrados accidental ó temporalmente, serán multados en veinte soles por la primera vez, en cincuenta la segunda y suspensos por la tercera.

§ II.

Defensores de pobres.

Art. 312. Los Presidentes de las Córtes, inmediatamente después de la apertura de las sesiones judiciales, nombrarán seis Abogados de los últimos inscritos en la matrícula para la defensa de los pobres y de los enjuiciados en causas criminales de oficio.

Art. 313. El cargo de defensor es gratuito é irrenunciable, salvo los casos de impedimento legal. Sin embargo podrán solicitar el pago de sus honorarios cuando su defendido tenga bienes para cubrir la responsabilidad civil ó varie de condición.

§ III.

Defensores de menores y de ausentes.

Art. 314. El Ministerio público es el defensor de los menores en los casos que determinan los Còdigos Civil y de Procedimientos.

Art. 315. Cualquiera del pueblo puede ocurrir al Ministerio público denunciando la necesidad de su intervención en todos los casos á que está llamada por la ley.

Art. 316. La defensa de los ausentes será regida por lo dispuesto en el título 6.º, Sección 1.ª del Código Civil y en título 10,º Sección 9.ª del Código de Procedimientos.

Art. 317. La intervención del Ministerio público en las causas y negocios de los ausentes, de los menores y demás incapaces, es sin perjuicio de la personería que corresponde á los respectivos defensores ó guardadores.

TITULO 9.°

DE LOS PROCURADORES Y DE LOS APODERADOS *AD-LITEM.*

Art. 318. Las personas que no quieran demandar ó defenderse de por sí mismas, puede

nombrar apoderado ó Procurador con poder bastante, para que las represente el juicio.

Art. 319. Para ser Procurador se requiere:

1.° Tener las condiciones expresadas en los incisos 1°, 2°, 4° y 5° del artículo 258;

2.° Acreditar, si no son Abogados, pericia en la tramitación de los juicios y conocimiento de los deberes que esta ley impone á los Abogados y á los procuradores á cuyo efecto rendirán exámen en el modo y forma dispuestos para los Secretarios judiciales.

Art. 320. Los Procuradores serán nombrados por la Corte Superior del Distrito judicial donde han de ejercer sus funciones, observándose los mismos trámites establecidos para el nombramiento de los Secretarios judiciales.

Art. 321. Habrá en la Corte Suprema, en cada Corte Superior y en los Juzgados de primera instancia en que no resida la Corte, el número de Procuradores que ellas consideren necesario, atendiendo la cómoda subsistencia de estos y las exigencias del servicio público.

Art. 322. Los Procuradores de la Corte Suprema solo tienen representación ante ella.

Los de las Cortes Superiores, la tienen para representar ante los Juzgados de paz, ante los de primera instancia y en la Corte de su adscripción.

Los de provincia solo tienen representación en el Juzgado ó Juzgados de la respectiva circunscripción judicial y en los Juzgados de paz que de ellos dependen.

Art. 323. Los que no son Abogados ó Pro-

curadores no pueden ejercer poder en mas de dos juicios, y esto solamente ante los Juzgados de paz ó de provincia, á no ser que sea de sus ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad ó afinidad. Los particulares que ejerzan más de dos poderes sufrirán la multa de cinco á veinte y cinco soles por cada poder que exceda de ese número y quedan inhabilitados de ejercer todo poder durante seis meses. En caso de reincidencia se doblará la multa y la inhabilitación especial será de un año.

Art. 324. Puede constituirse Procurador ó apoderado por escritura pública ó privada, ó por declaración escrita hecha por el poderdante en los autos y autorizada por el Secretario judicial que intervenga en el negocio para el cual se nombra el Procurador ó apoderado. Esta última forma y el poder en escritura privada solo es admisible para dar representación en los juicios civiles ó criminales de la competencia de los Jueces de paz, en los juicios escritos de menor cuantía y en las diligencias preparatorias que se actúan ante Juéz de primera instancia.

Art. 325. Los Procuradores se presentarán ante los Jueces y Tribunales con vestido negro.

Art. 326. Son obligaciones de los Procuradores:

1.ª Presentar poder bastante;

2.ª Arreglarse al poder é instrucciones de sus comitentes, so pena de pagar los daños y perjuicios en caso contrario;

3.ª Llevar al Abogado de su poderdante los documentos concernientes á la cuestión, darles frecuente noticia del estado de la causa y copia de las providencias y resoluciones que en ellas se expidan;

4.ª Poner todo el cuidado y diligencia que pondría el mismo interesado, y no omitir los recursos para los que están facultados en los poderes, bajo la pena de indemnizar daños y perjuicios;

5.ª Guardar fidelidad á su parte y no descubrir los secretos de la defensa bajo la pena señalada al prevaricato;

6.ª Satisfacer los derechos por actuaciones judiciales multa y porte de correos sin excusa alguna;

7.ª Llevar los autos á los Abogados en los casos permitidos por la ley y recojerlos dentro de los términos;

8.ª Exijir que los Abogados les dén los escritos en los términos correspondientes y entregarlos al Secretario en el mismo dia;

9.ª Avisar oportunamente á los Abogados el dia en que se ván á ver las causas de sus poderdantes;

10.ª Turnar por meses en el servicio gratuito de las causas criminales de oficio, y en las de pobres de solemnidad declarados judicialmente, salvo que los interesados constituyan otro personero;

11.ª Presentar ante el Juez que conoce de la causa cuenta documentada de la inversión de

las cantidades recibidas para expensas, siempre que el poderdante lo exija. Este incidente se sigue por cuerda separada y en vía sumaria;

12.ª Concurrir á las audiencias públicas de la Corte y á las visitas de cárcel, cuando se halle en esta algún reo cuya procuración ejercen;

13.ª Llevar un libro en que tomen razón de los poderes que se les confieran, expresando la fecha de ellos, el nombre y vecindad de los otorgantes y el Notario ó Secretario que otorgó el mandato;

14.ª Concertar su honorario antes de hacerse cargo de un poder: cuando falta este concierto, se le abonará veinticinco soles por semestre para cada causa, inclusive sus incidentes.

Art. 327. En las expensas con que los Procuradores deben recibir los poderes se incluirá lo necesario para las actuaciones y costas judiciales, pago de multas y porte de correos.

Art. 328. Los Procuradores pueden presentar sin firma de letrado los escritos exceptuados en el artículo 300.

Art. 329. El Procurador que fuere convencido de haber malversado las expensas recibidas, será suspenso hasta por un año y destituido en caso de reincidencia; sin perjuicio de pagar doblada la cantidad de que hubiese dispuesto indebidamente, aplicable la mitad á fondos de justicia.

Art. 330. Los Procuradores á quienes se entreguen procesos, serán responsables de ellos

y del valor de los documentos que contengan.

Art. 331. En caso de enfermedad, ausencia ó impedimento, los Procuradores sustituirán en otro Pocurador, los poderes que ejerzan.

Art. 332. En los lugares donde haya Procuradores, solo estos podrán sacar los autos bajo de conocimiento y llevarán un sol por las diligencias de sacarlos de la oficina y devolverlos; salvo que sean Procuradores de la parte, en cuyo caso no cobrarán este derecho.

Art. 333. Los Procuradores no pueden representar en los juicios en que sus ascendientes ó descendientes ó parientes consanguíneos en segundo grado sean Jueces ó Secretarios.

Art. 334. Los Procuradores serán corregidos disciplinariamente con apercibimiento, multa, suspensión y separación del servicio, según la gravedad de las faltas, á juicio de los Tribunales y Jueces; sin perjuicio de la responsabilidad criminal en el caso de que cometan algún delito.

Art. 335. Son aplicables á los apoderados *ad litem* que intervengan en las causas las disposiciones relativas á los Procuradores en todo lo que no sea peculiar á éstos.

TITULO 10.°

DE LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS DE LAS CORTES Y JUZGADOS

§ I.

Oficiales archiveros.

Art. 336. En la Corte Suprema y en cada Corte Superior habrá un Archivero encargado

de la custodia, conservación y arreglo de los libros y papeles pertenecientes al Tribunal.

Art. 337. Los Archiveros son elegidos por la respectiva Corte á propuesta en terna sencilla del Presidente.

Art. 338. Para ser Archivero se requiere:

1.° Ser ciudadano en ejercicio;

2.° Tener buena conducta;

3.° Tener buena letra y haber sido aprobado en Aritmética práctica, Gramática Castellana y Geografía General y particular del Perú.

Art. 339. Son obligaciones de los Archiveros:

1.° Tener en órden los libros y papeles archivados, llevando un índice general de las existencias;

2.° Conservar con esmero la biblioteca con su respectivo índice;

3.° Llevar un libro en que conste la razón de las penas disciplinarias que la Corte ó los Jueces impongan á sus subordinados;

4.° Llevar otro libro alfabético de las leyes y resoluciones de carácter general y de las que se relacionen con la respectiva Corte.

Art. 340. Los Archiveros desempeñarán también las funciones de oficial de partes en el ramo administrativo, llevando al efecto el libro respectivo.

Art. 341. Los Archiveros son también los cajeros del fondo proveniente de las multas disciplinarias que imponga el Tribunal, mientras se remiten á quién corresponda. Como tales, están obligados á pedir al Presidente, que decrete los apremios de guardias y cárcel,

y están sujetos á las responsabilidades que las leyes imponen á los administradores de rentas públicas, debiendo llevar cuenta de las sumas que recaudan; comprobándolas con los documentos necesarios.

Art 342. Para los efectos del artículo anterior, los Secretarios pasarán una cópia certificada del auto en que se imponga la multa y y el Archivero dará recibo al Secretario de dicha cópia, expresando la cantidad: este recibo servirá de comprobante del *Debe*.

Las órdenes de pago del Presidente y su ejecución servirán para comprobar el *Haber*.

Art. 343. Por derechos de administración, tiene el Archivero el tres por ciento del ingreso.

Art. 344. El 1.° de cada mes el Archivero presentará á la Sala de gobierno un estado de los ingresos y egresos del mes anterior.

Art. 345. Dentro de los primeros quince días después de la clausura de los Tribunales, el Archivero rendirá la cuenta documentada del año anterior; y, prévio exámen é informe del Fiscal, se someterá al acuerdo de la Corte tan luego como se abran las sesiones judiciales.

§ II.

Oficiales y amanuenses.

Art. 346. Para ser oficial auxiliar se requiere ser Actuario.

Art. 347. Los oficiales auxiliares y los ama-

nuenses serán nombrados por las respectivas Cortes.

Art. 348. Los oficiales y amanuenses cumplirán las órdenes que reciban de sus superiores, relativas al servicio.

Art. 349. Es prohibido á los oficiales y amanuenses:

1.° Practicar acto alguno oficial en asuntos de sus ascendientes ó descendientes ó parientes consanguineos ó afines en cuarto grado;

2.° Recibir dádivas ó gratificaciones de los litigantes en la causa en que intervienen, ni de los parientes comprendidos en el inciso anterior, ni del Abogado ó Procurador de aquellos, bajo pena de multa en la primera vez, suspensión en la segunda y destitución en la tercera;

3.° Dar aviso á los interesados de los acuerdos ó resoluciones de las Salas, mientras no estén publicados ó remitidos á la Secretaría para su ejecución.

§ III.

De los porteros y sirvientes.

Art. 350. Para ser alguacil ó portero se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener buena conducta y saber leer y escribir.

Art. 351. Las clases y soldados licenciados ó inválidos serán preferidos en igualdad de circunstancias para ser nombrados alguaciles ó porteros con tal de que los inválidos puedan prestar sus servicios.

Art. 352. Los haberes de los alguaciles y porteros serán considerados en el presupuesto del Tribunal ó Juzgado respectivo. Los que sirven en los Juzgados de paz serán pagados por la respectiva Municipalidad.

Art. 353. Los porteros y alguaciles usarán pantalón y levita azul abrochada al centro con cuello parado y gorra del mismo color con visera. Al rededor de la gorra una franja de lana color rojo con una placa que designe el Tribunal ó Juzgado en que prestan sus servicios y el empleo que desempeñan.

Art. 354. Son obligaciones de los porteros y alguaciles:

1.ª Asistir diariamente al Tribunal ó Juzgado, cuando ménos una hora antes de que se abra el despacho;

2.ª Entregar las papeletas de citación á las personas que deben comparecer ante el respectivo Tribunal ó Juzgado;

3.ª Hacer efectivos los apremios que se decreten contra los Procuradores ú otras personas;

4.ª Acompañar al Secretario para practicar alguna diligencia judicial cuando lo ordene el Tribunal ó el Juzgado;

5.ª Ser exactos y moderados en el cumplimiento de sus obligaciones, bajo responsabilidad;

6.ª Entregar los pliegos y ejecutar todas las órdenes que reciban para la mejor y mas pronta administración de justicia.

Art. 355. Es prohibido especialmente á los

alguaciles, aprehender á persona alguna, sin órden escrita de Juez competente.

Art. 356. El portero ó el alguacil que no devuelva á la Secretaría los escritos dentro de las veinte y cuatro horas después de hecha la notificación, sufrirá la multa de dos á diez soles por cada día de atraso.

SECCION 6ª

De la jurisdicción

TITULO 1º

DE LAS ESPECIES DE JURISDICCION

Art. 357. La jurisdicción es ordinaria, privativa ó especial, y voluntaria.

Art. 358. Las Córtes Suprema y Superiores ejercen jurisdicción privativa sobre las personas y cosas especialmente determinadas por la ley. También la ejercen los Juzgados y Tribunales que designa el título 5.º Sección 4.ª de ésta ley.

Art. 359· Tienen jurisdiccion voluntaria los los árbitros *juris*, los arbitradores y los Jueces

ordinarios cuando en ejercicio de sus funciones intervienen en asuntos en que no hay contencion.

TITULO 2°

DE LA SUSPENSION Y DE LA PERDIDA DE LA JURISDICCION

Art. 360. La jurisdicción de los Jueces se suspende.

1.° Por la competencia con otro Juez desde que se entabla hasta que se dirime;

2.º Por la apelación admitida en ambos efectos, ó petición de los autos por los Tribunales Superiores hasta que se devuelven, conforme á lo dispuesto en el Código de Procedimientos;

3.° Por admitir el Juez una comisión incompatible con el ejercicio de su cargo, hasta que aquella cesa;

4.° Por librarse contra el Juez auto de detención ó de prisión en causa criminal;

5.° Por licencia concedida al Juez por autoridad competente, desde que se comunica ó comienza á hacer uso de ella, hasta que termína, pudiendo sin embargo renunciar el tiempo que falte;

6.° Por la pena disciplinaria de suspensión durante el tiempo determinado por el superior.

Art. 361 El Juez pierde parcialmente la jurisdicción:

1.° En la causa para la cual ha sido declarado incompetente por auto ejecutoriado;

2.° En la causa en que se ha declarado legal la recusación;

3.° En la causa fenecída cuando está ejecutada la sentencia;

4.° El Juez encargado por otro conforme á la ley, para actuar alguna diligencia, luego que se ha practicado.

Art. 362. Los Jneces pierden absolutamente la jurisdicción;

1.° Por la pérdida de ciudadanía;

2.° Por renuncia del destino desde que es admitida;

3.° Por destitución decretada por autoridad competente;

4.° Por jubilación ó cesantía: pero los Vocales están obligados á dar su voto en las causas en cuya vista hubiesen intervenido;

5.° Por abandono del cargo judicialmente declarado;

6.° Por admitir el Juez un destino permanente incompatible con el ejercicio de la jurisdicción;

7.° Por cesar la causa del nombramiento del Juez suplente ó ser reemplazado por otro en el empleo que desempeña.

Art. 363. Si el Juez es temporal ó interino continuará ejerciendo la jurisdicción aun despues de vencido el periodo para que fué nombrado ó elegido en los siguientes casos:

1.° Cuando no se ha eligido al que deba reemplazarlo;

2.° Cuando se ha declarado nula la nueva elección:

3.° Cuando el Juez que debe reemplazarlo está ausente ó no puede desempeñar el puesto por impedinento físico ó moral.

TITULO 3.°

DE LA COMPETENCIA

Art. 364. Competencia es el derecho que tiene un Juez ó Tribunal para conocer de una causa por prevención ó con exclusión de otro Juez ó Tribunal.

Art. 365. Para que los Juzgados y Tribunales tengan competencia se requiere:

1.° Que el conocimiento de los asuntos en que intervengan esté por la ley sometido á su jurisdicción;

2.° Que esa jurisdicción les corresponda de preferencia á los demas Jueces ó Tribunales de su mismo grado.

Art. 366. Los Juzgados ó Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito ó asunto determinado, la tendrán para conocer tambien de las excepciones que en él se propongan, de la reconvención en los casos que proceda, de todas las incidencias y para sentenciar y hacer ejecutar sus resoluciones.

Art. 367. En las provincias donde haya Jueces en lo Civil y Jueces en lo Criminal, está expedíta la jurisdicción de estos para conocer en las causas civiles por impedimento ó recusación de aquellos, y vice-versa.

§ I.

Competencia de los jueces ordinarios en lo civil.

Art. 368. El Juez á quién los litigantes se sometan expresa ó tácitamente, será competente para conocer de los juicios ó deligencias á que dé orígen el ejercicio de las acciones civiles siempre que la sumisión recaiga en quien tenga jurisdiccion para conocer de esa clase de negocios y en la misma instancia.

La sumisión es expresa, cuando los interesados renunciando clara y terminantemente á su propio Juez, desígnan con toda precision aquel á quién se someten.

La sumisión es tácita, en el demandante, por el hecho de acudír al Juez interponiendo la accion; y en el demandado por no declinar de jurisdicción ó no pedir que se entable competencia.

Art. 369. Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, será Juez competente:

1.º En los juicios en que se ejerciten acciones personales, el del lugar designado para el cumplimiento de la obligación. Si nada se hubiere estipulado á este respecto, lo será, á elección del demandante, el del domicilio del demandado ó de el lugar donde se celebró el contrato; si hallándose en él, aunque accidentalmente el demandado, puede hacerse el emplazamiento.

Si los demandados por una misma obligación

son varios, que residen en distintos lugares, y el demandante opta por el domicilio; será competente el Juez del lugar de la residencia de cualquiera de los demandados.

2.° En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes, el del lugar en que éstos se hallen ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante.

3.° En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde estén situados.

Cuando la acción real se ejercite sobre inmuebles situados en diferentes jurisdicciones, pero que se fundan en un solo título de adquisición, el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdicción esté situada una parte de dichos bienes, á elección del demandante;

4.° En los juicios en que se ejerciten acciones mixtas de real y personal, el del lugar en que se hallen las cosas, ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante;

5.° En las demandas sobre estado civil, el del domicilio del demandado;

6.° En el depósito de personas, el que conozca del pleito ó causa que lo motive. Cuando no hay autos pendientes lo es el del domicilio de la persona que debe ser depositada;

7.° En las cuestiones de alimentos, cuando estos no se pidan incidentalmente en una causa, el del lugar en que tenga su domicilio aquel á quién se pidan.

8.° En los casos de nombramiento y dicer-

nimiento del cargo de guardador y sus excusas, el del domicilio que tuvo el padre ó la madre, cuya muerte ocasióna el nombramiento, ó el del lugar de la residencia del incapáz;

9.° Para el nombramiento y aceptación de los guardadores *ad litem*, el del lugar donde reside el incapáz ó el de aquel donde sea necesario comparecer en juicio;

10.° En las renuncias de los guardadores y en las demandas de su remoción, el del lugar en que fué discernido el cargo ó el de la residencia del incapáz. Esta regla es también aplicable, siempre que haya gestión respecto de la guardaduría;

11.° En los expedientes sobre autorización para enajenar, hipotecar ú obligar de cualquier otro modo bienes de incapaces, el del lugar donde éstos residen ó el de aquel donde estén ubicados los bienes;

12.° En las informaciones para perpétua memoria, el Juez del lugar en que hayan ocurrido los hechos, ó aquel en que estén, aunque sea accidentalmente, los testigos que deban declarar;

13.° En las demandas de desahucio, el del lugar donde esten situados los bienes, ó donde se celebró el contrato que dá origen á la demanda, ó donde reside el arrendatario, á elección del demandante;

14.° En las demandas de misión en posesión de bienes adquiridos á título oneroso ó gratuito, el del lugar en que estén los bienes. Si se trata de adquisición, por título de heren-

cia testamentaria ó ab-intestato el que conoce de la sucesión;

15.° En los interdictos de amparo en posesión ó restitución de despojo, en los de obra nueva ú obra vieja y en los deslindes, el del lugar donde esté situado el bien objeto del interdicto ó deslinde;

16.° En las diligencias para elevar á escritura pública los testamentos otorgados verbalmente en escritura privada ó en pliego cerrado, el del lugar en que esos instrumentos se hubiesen otorgado, salvo que haya sido en el extranjero, en campaña militar ó fuera del cordón sanitario en caso de epidemia;

17.° En los juicios de testamentaría, el del lugar en que hubiese tenido el finado su último domicilio en la República ó el del lugar donde esté ubicada la mayor parte de los bienes;

Los Jueces de primera instancia ó los de paz del lugar donde alguno fallece, pueden no obstante adoptar las medidas expresadas en el párrafo 2.° título 17, sección 9.ª del Código de Procedimientos;

18.° En las demandas de petición de herencias, la distribución de ellas, entrega de legados y reclamaciones de acreedores testamentarios; el que conoce de la testamentaría mientras no esté concluída la división;

19.° En los concursos de acreedores; el del domicilio del deudor;

20.° En la recusación de árbitros, el del lugar en que resida el recusado.

Art. 369. La competencia de jurisdicción por

razón de la cuantía del juicio se apreciará por las siguientes reglas:

1.ª Los juicios sobre el derecho de exigir prestaciones periódicas se considerarán siempre de mayor cuantía; pero si el juicio no versa sobre el derecho á la prestación, sino sobre pago de pensiones devengadas, se calculará la cuantía por el monto de la cantidad demandada;

2.ª En las obligaciones pagaderas á plazos, si se trata de la validez ó nulidad de la obligación y ésta exede de doscientos soles, será de mayor cuantía. Si se trata únicamente de dividendos no pagados se aprecia la cuantía por el monto de éstos;

3.ª En las demandas sobre servidumbres, se calculará su cuantía por el precio de adquisicion, si constare. Si no consta su valor, se estimará de mayor cuantía;

4.ª En las acciones reales ó mixtas de personales y reales se apreciará la cuantía por el valor de la cosa inmueble ó litigiosa, que conste en la última escritura de su enajenación. Cuando juntamente con los bienes se demandan las rentas que hayan producido, se sumarán estas, con el valor de aquellos;

5.ª En las demandas que comprendan varios créditos pertenecientes á un mismo acreedor contra el mismo deudor; se estimará su cuantía por la suma de todos los créditos;

6.ª El los juicios sobre cobro de créditos con intereses ó frutos devengados, si en la demanda se pidiere el principal y sus intereses ó

frutos, se computará la cuantía sumando el capital con los intereses ó frutos demandadas.

Se considerará cierta la cuantía de los intereses ó frutos, cuando el demandante exprese su importe mensual ó anual y el tiempo que haya trascurrido sin pagarse.

Si el importe de los intereses ó frutos no fuese cierto y líquido, solo se considerará el principal, para determinar la competencia. por razon de la cuantía;

7.ª a regla precedente se aplicará tambien en el caso de que junto con la cosa demandada se pida el valor de los perjuicios sufridos;

8.ª Para fijar el valor de la demanda no se tomará en cuenta los frutos ó intereses por devengar sino los devengados.

Art. 370. Cuando la cuantía del litigio no pueda determinarse según las reglas del artículo anterior, es de mayor cuantía.

Art. 371. El que no tiene domicilio fijo, puede ser demandado ante el Juez del lugar donde se le encuentre. El que lo tiene en dos ó mas lugares puede ser demandado ante el Juez de cualquiera de ellos.

Art. 372. Si el demandante y el demandado tienen un mismo domicilio, es Juez competente el de dicho domicilio.

Art. 373. El demandante en todo caso tiene la facultad de interponer su acción ante el Juez del domicilio del demandado.

Art. 374. En los casos no previstos en este

párrafo ó en que la ley no fija la competencia, ó no deja á elección del demandante presentar la demanda á uno ú otro Juez, regirá la competencia, del Juez del domicilio del demandado.

§. II

Competencia de la jurisdiccion ordinaria en lo criminal.

Art. 376. Los Jueces del fuero comun son competentes para conocer de todas las causas criminales, salvo las exceptuadas expresamente por esta ley ú otras especiales.

Art 377. El conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan culpables personas sujetas unas á la jurisdiccion ordinaria, y otras á jurisdiccion especial, corresponde á la ordinaria; excepto en los casos en que deba conocer en primera instancia alguna de las Córtes, ó cuando el castigo esté reservado expresamente por la ley á otra juridiccion especial

Art. 378. El Juez ordinario aunque se trate de delitos sujetos á jurisdiccion especial es competente para instruir el sumario por delitos cometidos en el territorio de su jurisdiccion, practicando solo las diligencias necesarias como reconocimiento del cuerpo de delito, declaraciones del agraviado, acusado y testigos y absolucion de citas indispensables; pero concluidas esas diligencias remitirá lo actuado y el cuerpo del delito, si se pudiere, al Juez que deba cono-

cer en la causa. Si durante el sumario tiene conocimiento oficial de que el Juez competente está actuando otro sumario por el mismo delito, suspenderá todo procedimiento y le remitirá lo actuado y la persona del reo si estuviese detenido.

Art. 379. Es Juez competente en los juicios criminales, el del lugar donde se cometió el delito ó la falta.

Art. 380. Cuando no conste el lugar en que se cometió un delito ó una falta, serán Jueces competentes por su órden:

1° El del lugar donde se hayan descubierto pruebas materiales del delito;

2.° El del lugar en que el presunto reo haya sido aprehendido;

3.° El del domicilio del acusado;

4° El del domicilio del querellante ó demandante;

Tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, se remitirán al Juzgado que corresponde los actuados, los detenidos y los efectos ocupados, salvo que ocurra el caso previsto en el inciso 2.° en que continuará conociendo el Juez que previno en la causa.

Art. 381. El Juez competente para los autores, lo es tambien para los cómplices y encubridores.

Art. 382. La jurisdiccion ordinaria es la competente con exclusion de toda otra, para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, aun cuando los demas gocen de fuero especial.

Art. 383. Se Consideran delitos conexos:

1.° Los delitos diversos cometidos respectivamente por dos ó mas personas reunidas ó concertadas con el mismo fin;

2.° Los cometidos por dos ó mas personas en distintos lugares ó tiempos con un mismo fin ó uno como medio de facilitar la ejecucion del otro;

3.° Los cometidos para procurar la inpunidad de otro delito.

Art. 384. Son Jueces competentes por su orden para conocer de las causas por delitos conexos:

1.° El del territorio en que se haya cometido el delito á que esté señalada pena mayor;

2.° El que primero comenzare la causa en el caso de que á los delitos esté señalada igual pena;

3.° El que la respectiva Sala de la Corte Superior atendiendo á la mas pronta administracion de justicia designe, cuando las causas hubiesen empezado el mismo dia y los Juzgados corresponden al mismo distrito judicial, ó el que la Corte Suprema designe, si los Juzgados pertenecen á diversos distritos judiciales.

Art. 385. Los extranjeros que cometieren faltas ó delitos en el Perú, serán juzgados por los Jueces competentes segun esta ley. Exceptúanse los Jefes de otros Estados de precaria residencia en el territorio peruano y los miembros del cuerpo diplomático inclusive los Secretarios y adjuntos á las legaciones, todos los cuales si delinquen, serán puestos á disposicion

de sus respectivos Gobiernos con cópia del sumario ó indagatoria que se instruya.

Art. 386. El conocimiento de los delitos comenzados en el Perú y consumados ó fustrados en paises extranjeros, serán juzgados por los Jueces de la República, en el caso de que los actos perpetrados en ella constituyan delito y los reos se hallen en territorio peruano.

Art. 387. Serán juzgados por los Jueces de la República, en el órden prescrito en al artículo 380, los peruanos que fuera del territorio nacional hubiesen cometido ó cooperado, y los extranjeros que cooperen á la perpetracion de algunos de los delitos siguientes:

1.° Contra la seguridad exterior del Estado; sea de traicion á la Patria ó contra el Derecho de gentes ó comprometiendo de algun modo la independencia;

2.° Rebelion;

3.° Atentado contra la vida del Presidente de la República;

4.° Falsificacion de la firma del Presidente ó de cualquiera de sus Ministros; ó de los Presidentes y Secretarios de las Cámaras Legislativas;

5.° Falsificacion de resoluciones judiciales;

6.° Falsificacion que perjudique al crédito ó intereses de la Nacion y la introduccion ó expendio de lo falsificado;

7º Falsificacion de moneda metálica ó de papel, ó de billetes de banco de emision autorizada por la ley, y la introducion y circulacion de lo falsificado;

8.° Los cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Agentes diplomáticos ó consulares, los comisarios y los demas funcionarios públicos del Perú en el extrangero.

Art. 388. Si los reos de los delitos comprendidos en el artículo anterior hubiesen sido penados en el extranjero y cumplido su condena, no se abrirá de nuevo la causa. Si solo hubiesen cumplido parte de la pena, se rebajará ese tiempo en el término de la condena.

Art. 389. El peruano que cometiere un delito en país extranjero contra otro peruano, será juzgado en el Perú, según el órden designado en el artículo 380 si concurren las circunstancias siguientes:

1.ª Que se querelle el ofendido ó cualquiera de las personas que pueden hacerlo por él, con arreglo á las leyes;

2.ª Que el delincuente se halle en territorio peruano;

3.ª Que el acusado no haya sido absuelto ó penado en el extranjero y cumplido su condena por el mismo delito.

Art. 390. Lo dispuesto en esta sección respecto á delitos cometidos en el extranjero, se entienden salvo lo que dispongan los tratados con otras naciones ó leyes especiales.

Art. 391. Si seguido juicio por un delito, resultase que el reo sólo ha cometido una ó más faltas, el Juez de primera instancia de la provincia será competente para imponerle la pena respectiva.

§ III.

Disputa de competencia entre Jueces ó Tribunales.

Art. 392. La competencia entre Jueces de primera instancia ó entre un Juez ordinario y otro privativo que pertenecen al distrito judicial de una misma Corte Superior, la dirimirá ésta.

Art. 393. La Corte Suprema, dirimirá las competencias que se susciten:

Entre Juzgados que pertenecen á diversas Cortes;

Entre Cortes Superiores;

Entre Cortes Superiores y cualquier otro Tribunal;

Entre una Corte Superior y un Juzgado que no dependa de ésta.

Art. 394. Las competencias que ocurran entre un Juez ordinario y otro privativo serán dirimidas en favor del Juez ordinario, si no concurren en la causa todas las circunstancias que la ley requiere para que conozca de ella un Juzgado ó Tribunal especial.

Art. 395. La competencia entre el Juez ó Tribunal que conoce de la causa principal ó más grave y el que conoce de la incidental ó menos grave, se dirimirá en favor del primero.

Art. 396. Cuando la competencia entre dos ó más Tribunales ó Jueces, sea negativa, por rehusar ambos entender en un asunto, la deci-

dirá el Superior común, ó la Corte Suprema en su caso, observándose los trámites prescritos para las demás competencias.

Art. 397. En las competencias entre Jueces civiles y Jueces eclesiásticos, se procede como en las competencias entre Jueces que dependen de un mismo Superior, y será dirimida por la Corte del distrito donde resida el Juez eclesiástico.

§ IV.

Disputa de competencia entre las autoridades políticas y administrativas con los funcionarios del Poder Judicial.

Art. 398. Las competencias que se susciten entre los Jueces de paz y los Gobernadores ó sus Tenientes, Comisarios ó los Concejos Municipales de distrito serán dirimidas por el Juez de primera instancia de la respectiva provincia.

Art. 399. Las competencias que se susciten entre los Jueces de primera instancia y los Subprefectos, Concejos provinciales ú otras autoridades políticas ó administrativas de provincia, las dirimirá la respectiva Corte Superior.

Art. 400. La Corte Suprema dirimirá las competencias:

1.° Entre Jueces y autoridades administrativas de provincia, que no correspondan á un mismo distrito judicial;

2.° Entre Cortes Superiores y Prefectos ú otras autoridades políticas ó administrativas departamentales;

Art. 401. Contra las resoluciones en que se diriman las competencias á que se refiere el artículo anterior, no es admisible ningún recurso ordinario ni extraordinario.

TITULO 4°

DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS JUECES Y AUXILIARES

§ I.

Impedimento y recusación de los Jueces.

Art. 402. Los Jueces están obligados á excusarse de conocer en las causas en que pueden ser recusados.

Art. 403. Son causales de recusación:

1.° Tener el Juez parentesco de consanguinidad ó de afinidad, dentro del cuarto grado, con alguno de los litigantes;

2.° Tener interés personal en el pleito, el Juez, su esposa ó alguno de sus parientes dentro de los grados designados en el inciso anterior;

3.° Tener el Juez ó su esposa parentesco espiritual con alguna de las partes;

4.° Ser el Juez superior pariente dentro del segundo grado de consanguinidad ó afinidad del inferior ó vice-versa;

5.° Ser el Juez ó su esposa ó su hijo adoptante ó adoptado de alguna de las partes;

6.° Ser el Juez ó su esposa los padres ó hijos de estos, sócios ó comuneros con alguna de las partes;

7.° Ser el Juez, su esposa ó sus parientes consaguíneos ó afines dentro del 4° grado, acreedores, deudores ó fiadores de alguna de las partes;

8.° Ser el Juez, su esposa, ascendientes ó descendientes donatarios, herederos ó legatarios de alguna de las partes;

9.° Ser alguna de las partes, su cónyuge ó hijo, dependientes ó habilitados del Juez, y ser alimentado gratuitamente por él, coma ó nó á su mesa y viva ó nó con aquel;

10° Tener el Juez, su esposa, ascendientes ó descendientes ó hermanos, pleito pendiente con algunas de las partes ó haberlo tenido un año antes. Cuando el pleito se promueve al Juez después de haber comenzado á conocer en la causa en que se interpone la recusación, la demanda contra el Juez debe fundarse en prueba escrita;

11.° Poder resultar del juicio daño ó provecho para el Juez, su esposa, padres ó hijos;

12.° Tener el Juez, su esposa, padres ó hijos enemistad grave con algunas de las partes ó haberla tenido dos años ántes;

13.° Tener el Juez con algunas de las partes amistad íntima que se manifieste por actos de estrecha familiaridad;

14.° Haber resuelto el Juez en otra ins-

tancia y en el mismo pleito, la misma cuestión que vá á resolverse ú otra íntimamente ligada con ella;

15.° Haber sido consultado el Juez y dado su opinión sobre el asunto disputado;

16.° Vivir el Juez en una misma casa, como en familia, con alguna de las partes ó ser alimentado gratuitamente por ella ó por el cónyuge ó hijo de cualquiera de los que tienen interés en el pleito;

17.° Haber servido el Juez de testigo en la causa;

18.° Tener el Juez tratado matrimonio con una de las partes ó con la ascendiente ó descendiente ó hermana de alguna de ellas;

19.° Tener el Juez tratado el matrimonio de su descendiente con una de las partes ó con el ascendiente ó descendiente ó hermana de alguna de ellas;

20.° Haber pretendido el Juez casarse con la mujer que litiga en el juicio, ó con su hija ó comprometidose á contraer matrimonio con una de ellas, ó solicitádolas para unión ilícita;

21.° Haberse revocado al Juez tres providencias en la causa contra la misma persona;

22.° Haberse declarado por el Superior que el Juez, con sus providencias ha causado despojo á algunas de las partes;

23.° Ser el Juez, sus padres, hijos ó hermanos, guardadores de algunas de las partes que litigan;

24.° Tener el Juez ó haber tenido amistad

ilícita con alguna de las partes, ó con la ascendiente, descendiente ó hermana de estas;

25.º El cohecho ó soborno al Juez, ó las dádivas á su mujer, á sus hijos ó á sus padres;

26º Ser el Juez ó su esposa parientes dentro del segundo grado por consanguinidad ó afinidad, del Síndico ó jefe de alguna corporación pública ó privada, en la causa en que se dispute el interés de la persona jurídica á quien representa;

27.º Ser el padre, hijo, hermano, suegro, yerno ó cuñado del Juez, Abogado ó apoderado de una de las partes;

28.º No haber admitido el Juez un recurso legal ó rehusado despacharlo ó denegar certificado de prisión ó de otro acto judicial que se le pida en forma legal;

29.º Conocer el Juez en causa que patrocinó como Abogado, citar hechos ó resoluciones falsas ó apoyar sus resoluciones en leyes supuestas ó derogadas;

30.º Haber el Juez recibido de alguna de las partes dádivas ó servicios de aquellos que deben empeñar su gratitud.

Art. 404. Para recusar á los suplentes así como á los árbitros ó arbitradores, y á los asesores permanentes ó accidentales se requieren las mismas causales del artículo anterior.

Art. 405. Si la parte que tiene derecho de recusar á un Juez, manifiesta su voluntad de que conozca de la causa, á sabiendas del impedimento, y la otra parte lo consiente, no podrá inhibirse el Juez.

Lo mismo se observará si el Juez se excusa de conocer en la causa por estar legítimamente impedido.

§ II.

Impedimentos y separación de los auxiliares

Art. 406. Los Peritos, los Relatores, los Secretarios y los Actuarios judiciales pueden ser separados de intervenir en un asunto por cualquiera de las causas del artículo 403 que no sea peculiar de los Jueces.

Art. 407. Los Secretarios de Juzgados y los Actuarios pueden además ser recusados.

1.º Por morosidad en llevar al Juzgado los escritos de las partes, ó en hacer saber las providencias;

2.º Por cobrar á alguna de las partes derechos mayores que los que señala el arancel.

Art. 408 Nadie puede pedir la separación de un perito, sino antes de que expida su dictámen, ya sea nombrado por Juez, por su causante ó por la otra parte.

SECCION 7ª

Del despacho judicial

TITULO 1.º

ORDEN EN EL DESPACHO DE LOS JUZGADOS Y DE LAS CORTES.

Art. 409. Salvo lo dispuesto en el inciso 14 artículo 120, los Jueces de primera instancia se constituirán en el local del Juzgado y empezarán el despacho ordinariamente á las doce del día, excepto los días festivos, y lo cerrarán á las cinco de la tarde. No se puede interrumpir las horas de despacho con diligencias fuera del Juzgado, si no en los casos urgentes.

Art. 410. Los Jueces harán fijar permanentemente en la puerta del Juzgado, un aviso designando las horas en que recibirán declaraciones.

Art. 411. No podrá recibirse la declaración de ningun testigo antes de las horas designadas, salvo en los juicios criminales y en los casos prevenidos en el Código de Procedimientos Civil.

Art. 412. Designándose día y hora para la comparecencia de un testigo, no podrá esperar al colitigante mas de media hora. Trascurrido

este tiempo el Juez recibirá la declaración aunque no esté presente el colitigante.

Art. 413. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable en los casos de conciliación y siempre que deban comparecer en el Juzgado varias personas para un mismo acto.

Art. 414. A las doce de cada día de audiencia la Corte Suprema y las Cortes Superiores abrirán el despacho, si conforme al inciso 24 artículo 108 no se ha designado otra hora.

El portero lo anunciará en alta voz diciendo: *Audiencia pública.* En las Cortes Superiores el Vocal de turno proveerá los escritos de término, de apremio ó rebeldías. El Presidente de cada Corte oirá verbalmente las quejas de los litigantes contra los auxiliares y subalternos del Tribunal.

Acto contínuo la Corte se constituirá en Sala de gobierno y concluido el acuerdo ó no habiéndolo por falta de asunto, pasarán los Vocales á despachar en sus respectivas Salas.

Art. 415. El despacho se cerrará á las cuatro de la tarde con la misma formalidad que para abrirse.

Art. 416. Para las providencias de sustanciación en las Cortes Superiores bastan dos votos de los Vocales que forman la Sala.

Art. 417. En las Cortes Superiores, para confirmar ó revocar los autos y sentencias, se requieren tres votos conformes en todo.

Art. 418. Los discordantes redactarán y firmarán su voto á continuación del auto ó sen-

tencia suscrito por la mayoría y en seguida autorizará el Secretario.

Art. 419. Concluido el despacho de sustanciación, empezará inmediatamente la vista de las causas en público ó privado.

Art. 420. Se resolverán en privado las quejas y las apelaciones admitidas en un sólo efecto; y en público las concedidas en ambos efectos.

Art. 421. El último día útil de cada semana al concluir el despacho, los Presidentes de Sala designarán las causas que deben verse en público, en la semana siguiente y el órden de ellas, conforme á los incisos 5.° y 6.° del artículo 210.

El Secretario fijará en esa misma tarde la respectiva lista en una tablilla destinada al efecto y avisará por escrito á los Abogados el número de órden que corresponde á las causas que defienden.

Se omitirá este aviso, si las partes no han constituido Abogado en el lugar en que reside la Corte.

Art. 422. Las causas se verán necesariamente en el órden fijado en la lista de que habla el artículo anterior; pero si sobreviene algún inconveniente para ver cualquiera de ellas se reservará para el fin de la lista.

Art. 423. Las causas designadas que queden pendientes al fin de una semana, ocuparán los primeros lugares en la tablilla de la semana siguiente.

Art. 424. Cuando por cualquier motivo no pueda verse una causa en el dia designado, ó se

suspende la vista por más de una audiencia, se dará nuevo aviso á los Abogados.

Art. 425. Para procederse á la vista de una causa en público, el portero la anunciará en alta voz, expresando los nombres de los litigantes ó el de los enjuiciados en las causas criminales de oficio.

Tambien anunciará el portero cuando se proceda á la votacion.

Art 426. Es prohibido á los Vocales dejar sus asientos durante la vista de una causa.

Art. 427. Concluida la relacion pueden informar los Abogados y las partes cuando quieran hacerlo sobre hechos. Si hubiere informe escrito el Relator la leerá, bajo de responsabilidad sí omitiere su lectura.

Tambien pueden informar de palabra ó por escrito los Jueces que hayan conocido en la anterior instancia.

Art. 428. Gozarán los informantes de libertad para manifestar la justicia de su causa; pero se les llamará al órden, si trapasan los límites del respeto ó de la decencia, ó incurren en digresiones agenas del punto en cuestión.

Art. 429. Terminados los informes quedarán solos los Vocales, discutirán la materia y si ésta fuere de fácil resolucion, procederán á votarla. La publicacion se hará por el Secretario leyendo en alta voz la resolucion ya firmada. Las resoluciones serán redactadas por turno entre los Vocales que forman la Sala que conoce de la causa.

Art. 430. Si los Vocales no se hallan en estado de votar la causa el mismo dia de vista, lo verificarán dentro de diez dias.

Art. 431. Sin embargo de lo prevenido en el artículo 425, el Tribunal á peticion de parte ó de oficio, puede ordenar que la causa se vea á puerta cerrada, cuando asi convenga al honor de los interesados ó al decoro público y cuando la causa se siga entre ascendientes y descendientes ó entre marido y mujer.

Art. 432. En las causas que deban verse en privado, puede solicitar cualquiera de los Abogados que se le permita informar verbalmente, y el Tribunal le señalará dia y hora ordenando que se avise también al Abogado de la parte contraria.

Art. 433. Los Magistrados ó Suplentes recusados ó impedidos para una causa, no estarán presentes ni á la vista de ella, ni á la discusion, ni á la votacion.

Art. 434. Si ocurre discordia, se pondrá una providencia remitiendo la resolucion á mayor número de votos designando al Vocal, Suplente ó abogado que ha de dirimirla. Esta providencia se hará saber á las partes si están presentes en el lugar del juicio ó han constituido Procurador ó Apoderado.

Art. 435. Siempre que llame á un Suplente ó à un Abogado para completar una Sala ó dirimir una discordia, no podrá conocer sino pasados tres dias desde la última notificacion que debe hacerse conforme al artículo anterior.

Art. 436. Cuando la Sala esté incompleta por

cualquier motivo se completará con los demás Vocales, empezando por el Vocal menos antiguo de la Corte. Igual cosa se observará para dirimir las discordias.

Art. 437. Si en una Corte Superior no hay Vocales expeditos para completar Sala, se llamará á uno de los Jueces suplentes y á falta ó por impedimento de éste, al Juez de primera instancia que no haya conocido en la causa. Si apesar de ésto no puede completarse, se reunirá la Sala de gobierno, concurriendo á ella aun los impedidos ó recusados y nombrará uno ó más Abogados, como suplentesaccidentales para que conozcan del punto pendiente. Este llamamiento se hará aunque no haya más que un solo Vocal expedito.

Art. 438. Si no se puede formar Sala de justicia con los Jueces ó Abogados por impedimento de unos y otros, se remitirá la causa, prévia notición de partes, á la Corte más inmediata por la facilidad de locomocion.

Art. 439. Lo dispuesto en los artículos anteriores se aplicará también, si después de vista una causa ocurre discordia y no hay quien la dirima en el lugar donde reside la Corte. El conocimiento del asunto, en éste caso, se remitirá á la otra Corte cesando de intervenir aún los Vocales que comenzaron á conocer.

Art. 440. Siempre que la Sala mande practicar alguna diligencia para mejor proveer ó recibir alguna declaracion, la actuará el Vocal menos antiguo de la Sala.

Art. 441. Las Cortes y los Juzgados despacharán las causas en el órden siguiente:

1° Las criminales en que alguno de los acusados esté en la Cárcel;

2.° Las civiles y las demás criminales sin reo en cárcel, por órden de antigüedad, contada desde el dia en que ingresen al Tribunal.

Art. 442. Se prohibe retirar de la tabla ó de la lista de las designadas la causa puesta en ella, á no ser que haya variado su estado; el Secretario que lo haga, incurrirá en la multa de veinte soles, siendo ademas responsable de los daños y perjuicios que cause.

SECCION 3ª

Funciones administrativas del Poder Judicial.

TITULO 1°

DE LA APERTURA Y CLAUSURA DE LAS SESIONES JUDICIALES.

§ I.

Apertura de los Tribunales.

Art. 443. El dia 19 de Marzo de cada año, á las dos de la tarde, se verificará la solemne apertura de las sesiones judiciales, a cuyo acto con-

currirán todos los Vocales, Fiscales, Jueces, Agentes fiscales, Relatores, Secretarios judiciales y Procuradores de la ciudad donde haya Corte Superior.

Los Vocales, Fiscales, Jueces y Agentes fiscales se colocarán en el estrado á derecha é izquierda del Presidente guardando el órden de jerarquia y de antigüedad.

Art. 444. En Lima corresponde al Presidente de la Corte Suprema declarar abiertas las sesiones judiciales. En los demás distritos judiciales la apertura se hará por el Presidente de la Corte Superior.

Art. 445. El Presidente de la Corte Suprema que cesa en el cargo leerá una memoria en la que dé cuenta de las labores del Tribunal en el año judicial anterior, é indique los efectos ó vacíos de la legislacion y los medios de mejorar la administracion de justicia. A la memoria irá anexa un cuadro del movimiento y despacho judicial de la República, formado en vista de los estados que deben pasar oportunamente los Presidentes de las Cortes Superiores.

Art. 446. Los Presidentes de las Cortes Superiores ademas de cumplir con lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, presentarán un cuadro del movimiento judicial de la Corte y de los Juzgados de su dependencia, en vista de los estados que deben pasar oportunamente los Jueces.

Art. 447. Terminada la lectura de la memoria, el Presidente electo pasará a ocupar el asien-

to que le corresponde y puesto de pié, declarará abierto el despacho.

En seguida el Presidente de cada Corte dará cuenta del arreglo de las Salas de Justicia y tomará juramento á los suplentes que no lo hubiesen prestado en el año anterior.

Art. 448. En las capitales de provincia donde no haya Corte Superior, el Juez de primera instancia, con asistencia del Agente fiscal, Jueces suplentes, Jueces de paz y Secretarios judiciales, dará lectura a la memoria que haya pasado al Presidente de la Corte y declarará abierto el despacho judicial.

En los lugares donde haya dos ó mas Jueces presidirá el acto el mas antiguo.

Art. 449. En Lima después de concluida la ceremonia de apertura de la Corte Suprema, la Corte Superior se constituirá en el local de su despacho y el Presidente cesante, leerá en público la memoria, omitiendo la declaración de quedar abiertas las sesiones judiciales, procediendo en lo demás conforme al artículo 447.

Art. 450. El Presidente de la Corte Suprema remitirá un ejemplar de la memoria á cada una de las Cámaras Legislativas y otra al Ministerio de Justicia.

El Presidente de la Corte Suprema y los de las Cortes Superiores harán imprimir sus respectivas memorias. Este gasto se hará de los fondos de justicia.

§ II.

Clausura y vacaciones de los Tribunales.

Art. 451. El día 14 de Enero de cada año á las cuatro de la tarde, ó la víspera si aquel fuese festivo, se cerrarán las sesiones judiciales.

Art. 452. Los Juzgados ordinarios de primera instancia y las Cortes Suprema y Superiores de justicia suspenderán el despacho;

1.° En los domingos y días feriados;

2.° Desde el 15 de Enero hasta el 19 de Marzo;

3.° El Jueves, Viernes y Sábado Santo;

4.° En los días 28, 29 y 30 de Julio, 9 de Diciembre y demás fiestas cívicas;

5.° En los días de duelo judicial.

Art. 453. Son días de duelo judicial:

1.° Los que trascurran desde la muerte hasta el entierro del Presidente de la República; de los Presidentes de las Cámaras Legislativas que fallezcan durante las sesiones y del Arzobispo;

2.° El día del entierro de un Ministro de Estado, Vocal ó Fiscal de la Corte Suprema;

3.° En las ciudades donde exista Corte Superior, el día del entierro de algún Vocal ó Fiscal de la misma, del Prefecto ó del Obispo;

4.° En las capitales donde no exista Corte Superior, pero si Prefecto, el día del entierro de éste;

5.º En las capitales de provincia, el día del entierro del Juez ó del Subprefecto.

Art. 454. Durante las vacaciones de Enero á Marzo, se conservarán cerrados los Juzgados y Tribunales y no se despacharán sino las causas criminales estén ó no detenidos los enjuiciados y las civiles especificadas en el artículo siguiente.

Art. 455. Los asuntos civiles que deben ser despachados durante las vacaciones, son:

1.º Las competencias de jurisdicción, las recusaciones y los recursos de fuerza;

2.º Proveer, ejecutar y suspender las medidas precautorias, conforme al Código de Procedimientos;

3.º Las cuestiones relativas al cobro de intereses, ó de arrendamientos de fundos rústicos ó urbanos;

4.º Los interdictos posesorios y los de obra nueva ú obra vieja;

5.º Las actuaciones sobre aceptación y protesta de letras de cambio y libranzas; y la declaración de concurso de acreedores ó de quiebra comercial, para el efecto de asegurar los bienes conforme al párrafo 2.º título 2.º Sección 10.ª del Código de Procedimientos;

6.º La autorización para la venta de mercaderías conforme al Código de Comercio;

7.º Las actuaciones cuya omisión ó retardo pueda causar, á juicio del Juez ó del Tribunal, perjuicio irreparable á los interesados.

Art. 456. Para el conocimiento y resolución de los asuntos expresados en los dos artículos

precedentes, se formará anualmente en cada Corte Superior una Sala de vacaciones. En las provincias, donde haya dos ó más Jueces habrá también un Juzgado de vacaciones.

Art. 457. La Corte Suprema se reunirá durante las vacaciones, siempre que á juicio de su Presidente sea necesario, para conocer de los recursos de nulidad en las causas criminales en que el enjuiciado esté detenido; y para ejercer las funciones administrativas que le son peculiares.

Art, 458. En las Cortes Superiores de más de una Sala, la de Vacaciones se formará turnándose los Vocales de manera que ninguno quede exceptuado de éste servicio, antes de que vuelva á tocar el turno à los demás.

Art. 459. En las provincias donde haya dos ó más Jueces, se turnarán cada año del mismo modo que los Vocales, comenzando por el menos antíguo.

Art. 460. La Sala de vacaciones despachará cuando menos una vez por semana y el Juez dos veces, sin perjuicio del mayor tiempo que requiera el despacho de las causas criminales.

Art. 461. Los Jueces y Magistrados que no queden de turno en las vacaciones, pueden salir durante ella del territorio de su jurisdicción y aún de la República, debiendo en éste segundo caso recabar licencia de la respectiva Corte, y en ambos, regresar para la apertura de los Tribunales.

Art. 462. Las vacaciones de que habla éste

párrafo, no comprenden al Tribunal de Cuentas, á los Jueces privativos, ni á los Jueces de paz.

Art. 463. En las Cortes donde haya dos Fiscales, se turnarán cada año para las vacaciones, comenzando por el menos antiguo: lo mismo se observará con los Agentes fiscales.

TITULO 2.°

DEL LOCAL Y CEREMONIAL DE LAS CORTES Y JUZGADOS.

Art. 464. En Lima, las Cortes Suprema y Superiores y los Juzgados de primera instancia, despacharán en el Palacio de justicia.

Art. 465. En la capital de cada distrito judicial la Corte Superior despachará en el local esclusivamente destinado para sus labores y que tenga la capacidad y decencia necesarias para el decoro de la Magistratura.

En el mismo local despacharán los Jueces de primera instancia, si la capacidad y distribucion del edificio lo permiten.

En caso contrario despacharán en distinto local que tenga relativamente las mismas condiciones.

En las capitales donde no resida Corte, los Jueces de primera instancia despacharán en un local igualmente apropiado al efecto.

Art. 466. Sobre la puerta del local en que despacha la Corte Suprema, se colocará el escudo de armas de la República con esta inscripcion: "Corte Suprema de Justicia."

Sobre la del local perteneciente á las Cortes Superiores se colocará tambien el escudo de armas de la República con esta inscripcion "Corte Superior de Justicia del Distrito judicial de .....»

Sobre la puerta del local destinado á los Jueces, se pondrá esta inscripcion: «Juzgado de la provincia de .....ó de las provincias de....»

Art. 467. En la puerta de cada Sala de Corte, se fijará la lista de las causas puestas en tabla; y separadamente otra lista de las que deben verse en la semana, expresándose los nombres del Juez, litigantes y Procuradores, la naturaleza de la causa, la materia disputada y la fecha del ingreso al Tribunal.

Cuando por ocurrir discordia se hubiese remitido la decision á mayor número de votos, se anotará en la tabla esta circunstancia.

Art. 468. En el pavimento de cada Sala de una Corte se colocará hácia la testera, un entarimado de cuatro metros de extension sobre todo el ancho de la sala y de ochenta centímetros de alto. En la testera se colocará un dosel de terciopelo carmesí con franjas y flecadura de oro y con el escudo nacional en el centro: bajo de él, se pondrán los sillones necesarios para los Magistrados y una mesa con tapete de terciopelo carmesí con la misma franja y flecadura.

Art. 469. Al medio de la Sala, se pondrá una mesa y dos bancas: una de ellas para los Relatores, Secretarios y practicantes; y la otra para los Procuradores y los interesados: se colocarán ademas otras para el público.

A la derecha y á la izquierda, junto al entarimado se colocarán dos tribunas sobre un piso de diez centímetros de alto, con sillones, desde donde informarán los Abogados, debiendo tener aquellas una carpeta con útiles para escribir.

Art. 470. En cada Juzgado de primera instancia habrá en la testera de la Sala del despacho el escudo de armas de la República sin dosel y un entarimado de diez centímetros de alto con el ancho suficiente, para el sillón y la mesa de escritorio del Juez. En la antesala se colocará una mesa para el Secretario y en ambos lugares los asientos necesarios para el público.

TITULO 3.°

DE LAS PENAS DISCIPLINARIAS, TRASLACION, PERMUTA, LICENCIA DE LOS JUECES Y AUXILIARES Y REMOCION DE ESTOS.

§. I.

Penas disciplinarias.

Art. 471. Están sujetos a la jurisdiccion disciplinaria conforme á esta ley:

1.° Los Vocales y Fiscales;

2.° Los Jueces y Agentes fiscales;

3.° Las personas comprendidas en los títulos 6.° 7.° 9.° y 10.° sección 5.° de esta ley.

Art. 472. La jurisdiccion disciplinaria no se extiende á las acciones ú omisiones que

constituyan delito, ni á hechos de la vida privada que no sean del dominio público.

Art. 473. Los Vocales y Jueces y las personas que intervienen secundariamente en la administracíon de justicia, serán corregidos disciplinariamente:

1.° Cuando falten de palabra, por escrito ó por obra á sus superiores;

2.° Cuando sean negligentes en el cumplimiento de sus respectivos deberes;

3.° Cuando por la irregularidad de su conducta moral ó por vicios que los hagan desmerecer en el concepto público, comprometan el decoro de su puesto;

4° Cuando infrinjan sus deberes sin incurrir en delito.

5.° En los demas casos previstos en ésta ley.

Art. 474. Los Vocales y Fiscales no pueden ser corregidos disciplinariamente, sino por las respectivas Salas de gobierno.

Los Jueces y Agentes fiscales pueden serlo por las Salas de gobierno ó por las de justicia.

Las personas que intervienen secundariamente en la administracion de justicia, pueden serlo tambien por los Jueces de que dependen.

Art. 475. Los Secretarios judiciales seran apercibidos en la primera falta, multados en la segunda y suspensos en la tercera.

Art. 476. Serán separados administrativamente por el Tribunal respectivo, los Secretarios judiciales por las mismas causas que dán lugar á la destitucion de los Jueces según ésta ley y el Código de Procedimientos Penal y ade-

mas cuando se halle comprobado que el Secretario que incurre en falta grave ha sufrido antes la pena disciplinaria de suspension.

Art. 477. Por las penas de apercibimiento, multa y suspension de los Secretarios judiciales hasta por tres meses no podrá interponerse el recurso de nulidad; pero si tendrá lugar ese recurso en el caso de suspension de empleo, por mayor termino ó de absoluta separacion del Secretario.

Art. 478. Tanto los Presidentes de Corte como los Fiscales podrán promover la correccion disciplinaria por los datos, que, con caracteres de ciertos, hayan llegado á su noticia, por parte oficial ó por queja de los agraviados, aunque sea verbal.

Art. 479. El procedimiento será sumario y dirijido solo á saber la verdad de la imputación, si no consta de notoriedad ó por escrito.

Art. 480. Las correcciones que se impongan á los Vocales y Fiscales serán: amonestacion privada: multa de veinte y cinco á cincuenta soles; y suspension de empleo sin sueldo de uno á tres meses.

Art. 481. Las correcciones que se impongan á los Jueces y Agentes fiscales serán las expresadas en el artículo anterior y además reprension en privado por medio de acordado: apercibimiento ó extrañamiento: multa que no exceda del medio sueldo de un mes y suspensión del empleo, sin sueldo, de uno á seis meses

Art. 482. Las correcciones contra las personas comprendidas en los titulos 6.° 7.° y 9.° de

la sesion 5.ª seran: amonestacion en privado: apercibimiento: multa de diez á cien soles: suspension del ejercicio de sus funciones de uno á doce meses.

Art. 483. Las correcciones contra las personas comprendidas en la sesion 5.ª título 10.º serán: amonestación en privado: multa de cinco á cincuenta soles: destitución.

De las correcciones impuestas por una Sala de Justicia se puede apelar á la Sala de gobierno.

Art. 484. Los Tribunales y Jueces pueden imponer las penas disciplinarias tomando en cuenta la mayor ó menor gravedad de los actos ú omisiones, sin necesidad de observar el órden establecido en los artículos precedentes.

Art. 485. Contra las correcciones impuestas por las Salas de gobierno, no hay ulterior recurso, sino en los casos exceptuados por el artículo 477.

De las penas de suspensión que impongan los Jueces de primera instancia se concederá apelación en un solo efecto; pero lo que resuelva el Superior, causará ejecutoria, salvo en los casos exceptuados por el artículo 477.

§ II.

Traslación y permuta.

Art. 486. La Corte Suprema, á solicitud de la respectiva Corte Superior, ó de oficio, puede acordar la traslación ó permuta de Vocales ó Fiscales de un distrito judicial á otro, cuando asi lo exija el buen servicio público.

Art. 487. Corresponde á las Cortes Superio-

res acordar la traslacion ó permuta de los Jueces de primera instancia y Agentes fiscales, conforme al inciso 12 artículo 120.

Art. 488. La Corte Suprema, es la única competente para acordar la traslación ó permuta de los Jueces de primera instancia ó Agentes fiscales que pertenezcan a diversos distritos judiciales.

Art. 489. Para resolver la traslación ó la permuta se requiere cuando menos el voto conforme de dos tercios del número total de miembros de la respectiva Corte.

Art. 490. Las Cortes Superiores pueden acordar la traslación ó permuta de los Notarios, y de los Secretarios judiciales por mayoria absoluta.

§ III.

Licencias.

Art. 491. Solo al Poder Judicial corresponde la facultad de conceder licencia á los Magistrados de las Cortes, Jueces de 1.ª Instancia, Agentes fiscales, Relatores y Secretarios judiciales.

Art. 492. Las Cortes Suprema y Superiores pueden por justa causa. otorgar licencia hasta por treinta dias, con sueldo íntegro, á los Magistrados de su seno y á sus respectivos subalternos. La Corte Superior del respectivo distrito tiene igual facultad respecto á los Jueces de primera instancia y Agentes fiscales.

Art. 493. La facultad de conceder licencia, por mas de treinta dias, corresponde exclusivamente á la Corte Suprema, y será ejercida, bajo de responsabilidad, con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.ª Por causa de enfermedad, podrá conceder licencia con goce de sueldo integro por tres meses prorrogables por otro tres meses con medio sueldo. Si la enfermedad continúa podrán acordarse nuevas prórogas, sin sueldo, no pudiendo en ningún caso exceder de un año el tiempo total de la licencia;

2.ª Por asuntos particulares ó por otros motivos que no sean enfermedad, puede concederse licencia hasta por un año; pero sin goce de sueldo ni abono del tiempo de servicio.

Art. 494. A ningún funcionario judicial se le pueden acordar dos licencias en un año; y al que hubiese obtenido el máximum de un año, no se le podrá conceder otra licencia, sino después de trascurrir un periodo igual, en activo servicio.

Art. 495. Si trascurrido un año que es el tiempo mayor de licencia por causa de enfermedad, no estuviese el que la obtuvo, en condiciones de encargarse de su empleo, se procederá desde luego á su jubilacion.

Art. 496. En las licencias concedidas por causas que no sean de enfermedad del que la solicita, si trascurre el máximum del término. sin que el que la obtuvo se presente á desem-

peñar su empleo, se tendrá éste por renunciado y se procederá á su inmediata provision.

Art. 497. Los Jueces de primera instancia pueden conceder á los Secretarios y Actuarios de su dependencia, hasta treinta días de licencia para faltar al despacho ó para ausentarse de la provincia, debiendo reemplazarlos conforme á la ley para que no se paralice el curso de las causas.

Las Cortes Superiores pueden conceder á los Secretarios judiciales y Actuarios hasta un año de licencia, encargando el despacho al llamado por esta ley.

TITULO 4°

DE LA RAZON DE CAUSAS.

Art. 498. Los Jueces de primera instancia están obligados á pasar, dentro de los diez primeros días de cada mes, al Presidente de la Corte Superior, una razón de las causas criminales, que ante ellos penden, expresando el nombre de cada reo, el delito porque se le juzga, si se ha procedido de oficio ó a instancia de parte, el estado en que se halla el juicio, si el reo ha sido absuelto ó condenado y en este segundo caso, la pena que se le haya impuesto, si está presente ó ausente, la fecha en que principió la causa y la de la sentencia y si ésta ha sido apelada ó consultada. También pasarán otra razon de las causas civiles que estén para sentencia, expresan-

do desde que fecha se encuentran en ese estado y la causa del retardo si lo hubiere.

Art. 499. Los Jueces de primera instancia que no pasen la razon á que se contrae el artículo anterior, serán multados en veinticinco soles por cada falta.

Art. 500. Luego que los Presidentes reciban las razones de causas, las pasarán al Fiscal para que las examine y pida lo conveniente, ya sea sobre las demoras indebidas. que notaren ya sobre las faltas de los Jueces y Secretarios en la remisión y exactitud de las razones. En seguida se dará cuenta á la Sala de gobierno la que impondrá las penas correccionales, si hubiere lugar á ellas.

Art. 501. Los Secretarios de las Cortes Superiores formarán también una razón de las causas civiles y criminales que hayan ingresado en el mes al Tribunal, especificando las resueltas y las devueltas, asi como las remitidas á la Corte Suprema y de las que quedan pendientes. Esta razón se elevará á la Corte Suprema la que procederá con arreglo á lo dispuesto en el articulo anterior.

TITULO 5°

DE LAS DISCUSIONES, ACUERDOS, ELECCIONES Y PROPUESTAS.

§ I.

Discusiones y acuerdos.

Art. 502. Para que celebre sesion la Sala de gobierno se requiere la concurrencia de

los dos tercios cuando menos del número de Vocales y Fiscales que componen la Corte.

En las Cortes en que haya dos Fiscales, bastará que concurra uno de ellos; debiendo sin embargo ser citados los dos.

No podrán estar presentes en la discusión ni en la votación, los Magistrados que tengan interés directo ó indirecto en el negocio de que se trata.

Art. 504. Antes de someter un asunto á la Sala de gobierno se oirá al Fiscal quién dará su dictámen por escrito, exceptuándose aquellos que por su urgencia no permitan oir préviamente el dictámen fiscal.

Art. 505. Se discutirán y votarán de preferencia las conclusiones que contenga el dictámen fiscal. Si éste fuere desechado, se votará la conclusión que se formule como resultado de la discusión.

Ninguno puede usar de la palabra por más de dos veces sobre el punto en debate.

Art. 506. Las discusiones solo se cerrarán cuando no haya quien use de la palabra.

Art. 507. Podrá aplazarse la discusión siempre que la Sala de gobierno lo acuerde por mayoría. Puede también nombrar una comisión de su seno, para que formule un proyecto de que se dará cuenta en la próxima sesión.

Art. 508. Las votaciones se harán manifestando cada Magistrado de palabra su opinión, salvo los casos en que esta ley ú otras especiales prescriban que la votación se haga por cédulas ó por balotas.

Art. 509. Ningun Magistrado que concurra á la discusión puede salvar su voto.

Art. 510. El Presidente por sí ó por indicación de algún Magistrado, podrá disponer que el Secretario se retire, cuando convenga la reserva; y en tal caso, el Magistrado menos antiguo de los que se hallen presentes, extenderá y autorizará el acta.

Art. 511. Durante los acuerdos no podrán estar presentes sino los Magistrados de la Corte y el secretario, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 512. Las actas se extenderán en dos libros; en uno las no reservadas y en otro las reservadas. Este último estará bajo la custodia del Presidente.

Los votos particulares de los Magistrados se escribirán en el libro en que esté el acuerdo á que se refieran.

§ II.

Elecciones y propuestas.

Art. 513. El 14 de Enero de cada año, ó el dia anterior si aquel fuere festivo, la Corte Suprema y las Superiores elegirán Presidente, Visitadores y Suplentes para las Cortes y los juzgados de primera instancia, prefiriéndose á los aspirantes matriculados.

Art. 514. No se hará elección ni propuesta sino cuando estén reunidos al menos las tres

cuartas partes de los miembros que deben componer la Corte, inclusive el Fiscal.

Toda elección ó propuesta se verificará por cédulas y á mayoria absoluta de votos,

Cuando ninguno obtenga mayoría absoluta se procederá á segunda votación entre los dos que hayan obtenido mayor número de votos, si aún no resulta mayoría absoluta en la segunda votación se repetirá ésta hasta que resulte mayoría ó empate. En cualquier caso de empate decidirá la suerte.

Art. 515. Se forman con arreglo á lo prescrito en el artículo anterior las propuestas para proveer Vocalías, Judicaturas de primera instancia, Fiscalías y Agencias fiscales.

Art. 516. Los Relatores y los Secretarios de las Cortes, serán elegidos empleando cédulas y por mayoría absoluta.

Art. 517. Los aspirantes serán elegidos conforme al artículo 224.

Art. 518. Los Secretarios y Actuarios judiciales, los Procuradores, los Archiveros y demás subalternos, lo serán conforme á lo dispuesto en esta ley.

Art. 519. Comenzada una elección no pueden retirarse los Magistrados hasta que resulte elegido alguno de los candidatos.

Art 520. Toda propuesta será acompañada de los documentos que comprueben que reunen los requisitos de ley los considerados en las ternas.

Art. 521. De las elecciones y propuestas que

hagan las Cortes se extenderá acta en el libro de acuerdos.

TITULO 6.°

DE LAS VISITAS DE LAS CORTES, JUZGADOS, SECRETARIAS Y DEMAS OFICINAS JUDICIALES.

Art. 522. El día de la clausura de las sesiones judiciales, la Corte Suprema elegirá un Vocal de su seno para que visite las oficinas y dependencias de las Cortes y ejerza las demás atribuciones que le confieren estas leyes y otras especiales.

Art. 523. En la misma fecha, cada Corte Superior elegirá en el dia indicado en el artículo precedente un Vocal que desempeñe iguales atribuciones á las designadas en el artículo anterior, en las oficinas de su dependencia inmediata y para que además visite, en el lugar donde resida la Corte, los juzgados de primera instancia y la oficina del Registrador de la propiedad inmueble.

Art. 524. Los Jueces de primera instancia, visitarán los Juzgados de paz y las Secretarías judiciales de primera instancia que haya en el lugar de su residencia.

Pueden sin embargo visitar los Juzgados de paz de otros pueblos, sujetos á su jurisdicción durante las vacaciones á su costa y siempre lo ordene el Superior.

Art. 525. Cuando en una provincia haya dos ó mas Jueces letrados, se turnarán anualmente en el cargo de Visitador.

Art. 526. Los Vocales y Jueces visitadores, nombrarán para actuar con ellos un Secretario, cuya oficina será préviamente visitada, nombrándose sólo para éste efecto otro Secretario.

Art. 527. Al día siguiente de la apertura solemne de las sesiones judiciales, cada Vocal ó Juez visitador, mandará publicar un edicto, anunciando el día en que abre la visita para que puedan presentarse los que tengan que interponer quejas contra los funcionarios sujetos á ella. Se conservará fijada en el lugar de costumbre, una cópia del edicto por el término de diez días y se insertará en el periódico oficial y si no lo hubiere, en cualquier otro periódico del lugar, á cuyo efecto se pasará otra cópia á la autoridad política.

Art. 528. Las visitas tienen por objeto, examinar todos los libros, protocolos, registros, archivos y papeles, y saber si se llevan y conservan con la regularidad prescrita por las leyes; averiguar si cada uno de los funcionarios visitados, ha cumplido sus obligaciones; tomar conocimiento de los usos y prácticas que se hayan introducido en el servicio, uniformar los que sean útiles y extirpar los que sean ilegales ó perjudiciales: corregir las faltas levés y dar cuenta de las graves, á fin de que se acuerde lo conveniente para la exacta observancia de las leyes y garantía de la fé pública.

Se actuarán estas visitas en los tres primeros meses del año.

Art. 529. Los Vocales y Jueces visitadores procederán á desempeñar su comisión, luego

que se concluya el término del edicto, el que se agregará al expediente, con la constancia de haberse fijado por diez días.

Art. 530. Concluida la visita de cada Juzgado y oficina, se sentará en el expediente una acta que contendrá las providencias que dicte el Visitador para el mejor órden y regularidad en los libros, registros, procesos y demas pepeles del Juzgados ú oficina y todas las resoluciones que expida para corregir las faltas.

Art. 531. Si el Visitador encuentra que el funcionario visitado, ha cometido faltas pero sin daño de tercero, le impondrá la multa de dos á diez soles. No se admitirá recurso alguno contra ella.

Art. 532. Cuando haya quejas de particulares en la visita, el Vocal ó Juez visitador examinará verbalmente el motivo y procederá conforme á lo dispuesto en el artículo 528.

Luego que concluya la visita, el Vocal ó Juez visitador, dará cuenta á la respectiva Corte con el expediente que hubiese formado. La Corte oirá á su Fiscal y prestará su aprobación ó dictará las medidas convenientes.

Art. 533. Los Visitadores que sin justa causa, no den cuenta dentro de los primeros seis meses del año judicial de haber practicado la visita, serán multados en la quinta parte del sueldo de un mes para fondos de justicia.

Art. 534. El resultado de la visita será publicado en el periódico oficial donde lo hubiere.

TITULO 7.°

DE LAS CARCELES Y SUS VISITAS.

§ I.

Cárceles

Art. 535. En cada población en que haya Juez de paz, habrá una cárcel para los detenidos y para los condenados á arresto menor.

Art. 536. En las capitales de provincia habrá una cárcel para los detenidos y para los condenados á arresto mayor ó menor bajo el cuidado inmediato de un Alcaide.

En las capitales de departamento habrá una cárcel de enjuiciados y otra de condenados á arresto mayor ó menor y á reclusión ó cárcel.

Art. 537. La condición de los enjuiciados ó penados, el modo de permanecer éstos en las cárceles y cuando deben salir en libertad, depende exclusivamente de los Jueces á cuya jurisdicción se hallen sujetos.

Los detenidos por las autoridades políticas ó municipales en ejercicio de sus atribuciones, permanecerán á disposición de dichas autoridades, mientras no sean sometidos dentro de las veinte y cuatro horas al poder judicial ó espira el plazo por el cual pueden decretar arrestos.

Art. 538. Las autoridades ó particulares que contravengan de cualquier modo á lo dispuesto

en el artículo anterior serán responsables del abuso y sometidos á juicio.

Art. 539. En las cárceles de provincia, habrá cuando ménos tres departamentos para enjuiciados y penados;

1.° Para varones mayores de diez y ocho años;

2.° Para varones menores de dicha edad;

3.° Para mujeres cualquiera que sea su edad.

En las cárceles de las capitales de departamento ya sea para enjuiciados ó penados, se observará la misma separación.

Art. 540. Las Cortes Superiores deben recabar de quién corresponda, que ordene la construcción de cárceles ó la reparación de las existentes, de modo que se consulte la seguridad é higiene de los detenidos y de los reos.

Art. 541. Los Jueces de primera instancia en los lugares donde no resida la Corte, ocurrirán á ella para alcanzar el cumplimiento del artículo anterior.

En los distritos llenarán esta obligación los Jueces de paz dando cuenta al Juez de la provincia.

Art. 542. El alimento y curación de los enjuiciados y el pago de los sueldos de Alcaide y demás empleados de estos establecimientos, serán pagados por las respectivas municipalidades.

Art. 543. El alimento, vestuario y curacion de los condenados á penitenciaría serán pagados de los fondos fiscales; por las juntas departa-

mentales los de los condenados á reclusión ó cárcel, y por las municipalidades los condenados á arresto mayor ó menor.

Art. 544. En toda cárcel se colocará guardia para la seguridad de los enjuiciados y penados y para auxilio del Alcaide con el fin de conservar el órden en el establecimiento.

§ II.

Alcaides.

Art. 545. Para ser Alcaíde de cárcel se requiere: ser ciudadano en ejercicio, tener buena conducta y saber leer y escribir.

Art. 546. Los Alcaides serán nombrados por el Presidente de la Corte Superior en el lugar donde ésta se halle establecida, y donde no, por el Juez de primera instancia. Si hubiere más de uno por el màs antiguo.

Art. 547. Para las cárceles de los pueblos, que no sean capital de provincia, los alcaides serán nombrados por el Juez de primera instancia de la terna que le proponga el de Paz. Si fueren varios los Jueces de Paz, se reunirán todos para formar la propuesta y para encargar provisionalmente el cuidado de la cárcel á alguna persona, mientras se verifica el nombramiento.

Art. 548. Son obligaciones de los Alcaides:

1.ª Habitar en la cárcel de cuya seguridad están encargados;

2.ª Conservar la cárcel en el mejor estado de aseo;

3.ª Manifestar á la autoridad de quién dependa ó al Juez de la provincia en su caso, cualquiera necesidad ó incidente que ocurra, ya sea sobre reparación, seguridad ó comodidad del edificio, ó sobre la condición de los enjuiciados ó sentenciados;

4.ª Visitar cuando menos tres veces al dia y una en la noche, en horas diferentes, las habitaciones de los detenidos y presos, y registrar todo el edificio para evitar desórden y evasíón;

5.ª Impedir el juego, la embriaguez y cualesquiera otro entretenimiento vicioso que intenten los encarcelados;

6.ª Dar parte inmediatamente al Presidente de la Corte, ó al Juez en su caso, de los excesos que cometan los detenidos y presos;

7.ª Vigilar que los alimentos sean sanos y suficientes, dando parte de las faltas que notaren á este respecto;

8.ª Cuidar de que sean curados los detenidos y presos, cuando no haya hospital donde trasladarlos con las seguridades convenientes;

9.ª Permitir que se les proporcione la asistencia, alimentos y socorros de que puedan necesitar para su conservación ó curación.

En caso de hallarse incomunicados, el mismo Alcaide conducirá ó hará conducir, tomando las precauciones oportunas, todo lo que necesíten los encarcelados para su conservación;

10.ª Impedir que se introduzcan en la cárcel armas ó instrumentos ofensivos ó licores.

11.ª Poner de manifiesto en las visitas de cárcel á todos los detenidos y presos.

12.ª Llevar un libro de entrada de detenidos y de presos, en el cual sentarán cada partida circunstanciadamente. expresando el nombre, vecindad y filiación del preso ó detenido, la autoridad que ha ordenado la prisión ó detensión, el día y hora en que entra á la cárcel y la fecha de la órden.

La partida correspondiente á cada preso ó detenido, se sentará al principio de la página del libro á fin de que en el resto de ella se anoten con exactitud y claridad todas las circunstancias que tengan relación con el detenido ó preso, ya sea por que se traslade del departamento de enjuiciados al de presos, ó cometa algún exceso, ó pase al hospital, ó regrese de él, ó porque salga de la cárcel á consecuencia de una órden, auto ó sentencia;

13.ª Conservar reunidas las órdenes con que le remitan á los detenidos ó presos, cuidando de colocarlas en órden cronológico y de anotar en cada una la página del libro en que se sentó la partida de ingreso. La misma anotación pondrá en las órdenes que se le dirijan por las autoridades competentes para la salida de los detenidos ó presos;

14.ª Exhibir en las visitas de cácel el libro y colección de órdenes á que se refieren los incisos que preceden, para que sean examinados por el Visitador;

15.ª Anotar en el libro de entradas y salidas el dia en que se disponga, en una visita, la

libertad de un preso; y ésta diligencia será autorizada por el Secretario de ella;

16.ª Llevar cuenta documentada de los gastos que corran á su cargo;

17.ª Al terminar cada año judicial, remitir á la Corte Superior ó al Juez, en su caso, un cuadro estadístico del movimiento de la cárcel, conforme al modelo que se le proporcionará;

18.ª Dar parte al presidente de la Corte ó al Juez de primera instancia, en su caso, inmediatamente despues de haber recibido en la cárcel á algún enjuiciado ó preso; expresando el nombre y vecindad del que ha ingresado al establecimiento, la autoridad que lo ha remitido, el delito ó falta que motivó su aprehensión y el dia y hora del ingreso;

19.ª Otorgar recibo de todo preso que se le entregue, expresando en él las circunstanciasenumeradas en el inciso anterior.

Art. 549. El Presidente de la Córte corregirá á los Alcaides con una multa de diez á cincuenta soles por las faltas que cometan. En casos graves serán destituidos del cargo y sometidos á juicio. Los Jueces de primera intancia tienen éstas mismas facultades en los lugares donde no resida la Corte.

Art. 550. Los Vocales de turno en el acto de la visita de cárcel pueden también corregir con la multa indicada en el artículo anterior á los Alcaides por las faltas que cometan. En los casos graves darán parte al Presidente de la Corte para que disponga lo que convenga.

Art. 551. El Comandante de la guardia y los Alcaides son responsables, cada uno en su caso, de los desórdenes ó excesos que se cometan en la cárcel por los presos ó por otras personas; asi como de las evasiones que ocurran.

Art. 552. Los Alcaides no obedecerán ninguna órden de encarcelamiento si no está expedida por los Jueces ó por las autoridades politicas.

Art. 553. Los médicos y cirujanos en los lugares donde no los haya titulares, están obligados á asistir gratis a los presos, inmediatamente que se les llame, bajo la multa de diez á veite y cinco soles. Los titulares que incurran en ésta falta perderán medio sueldo en la primera y serán destituidos por la segunda.

Art. 554. En toda órden de encarcelamiento se expresará la causa que motiva la providencia, el nombre y vecindad del aprehendido.

Art. 555. Los Alcaides no podrán emplear en su servicio á ningún preso: el que incurra en ésta falta, sufrirá la multa de cinco á veinte soles ó será destituido.

§. III.

Visita anual de cárceles.

Art. 556. El 11 de Enero de cada año, á las tres de la tarde, se dará principio á una visita general de cárceles en la Capital de la República y en las de departamento y de provincia.

Esta visita tiene por objeto inspecionar el es-

tado del local, oir las quejas de los enjuiciados ó penados, cerciorarse de si se cumplen las leyes y reglamentos del caso y dictar en consecuencia las medidas convenientes para corregir las faltas y abusos que no requieran mayor esclarecimiento ó decisión judicial.

Art. 557. En Lima asistirán á la visita general el Presidente de la República, el Ministro de justicia, las Cortes Suprema y Superior, el Prefecto, Jueces de primera instancia, Agentes fiscales. El Inspector Municipal de cárceles, los Procuradores de las Cortes y los Secretarios judiciales estarán presentes á la visita.

Art. 558. En las Capitales de departamento donde haya Corte Superior, asistirán á la visita el Prefecto que presidirá el acto, los Jueces de primera instancia, Agente fiscal y Suprefecto. También estarán presentes, el inspector municipal de cárceles, los Secretarios judiciales, los Procuradores; y sino hay Corte Superior asistirán á la visita los demás funcionarios expresados en éste artículo.

Art. 559. En las demás capitales de provincia presidirá la visita el Subprefecto.

Art. 560. Cuando el Presidente de la República no pueda asistir á la visita, presidirá el acto el Presidente de la Corte Suprema.

Art. 561. En los departamentos donde resida la Corte el Presidente de ésta, presidirá la visita si no concurre el Prefecto.

§ IV.

Visita semanal de cárceles.

Art. 562. En los lugares donde haya Corte Superior se hará por el Vocal de turno, el último dia útil de cada semana, una visita de cárceles con los fines expresados en la segunda parte del artículo 556. Asistirán á ese acto, el Fiscal, los Jueces del crímen, el Agente fiscal, Secretarios de primera y segunda instancia que intervienen en los juicios criminales y los procuradores de los enjuiciados.

Art. 563. Pueden asistir á las visitas, los que tengan que interponer quejas contra los Jueces, Secretarios judiciales, Procuradores y Alcaides.

Art. 564. En los lugares donde no reside la Corte, se hará esta visita por el Juez de primera instancia.

Art. 565. Donde no haya Juez de primera instancia se turnarán semanalmente entre los de Paz la obligación de visitar las cárceles.

Art. 566. Los Jueces en materia civil sólo están obligados á concurrir á las visitas semanales cuando conozcan de alguna causa criminal.

Art. 567. Las personas que estando obligadas á asistir á las visitas semanales falten sin causa lejítima, préviamente manifestada al Vocal de turno, serán multados de dos á diez soles.

Art. 568. En los lugares donde no resida

Corte Superior, los Secretarios de primera instancia se turnarán por meses en el cargo de Secretario de visita, á quien se le pasará por los demas Secretarios y Actuarios el dia anterior, una razón de las causas criminales en que actúan, expresando los nombres de los enjuiciados, el Juez de la causa, el delito porque se le juzga y el estado de cada proceso y cuanto conduzca á conocer si hay retardo en el despacho.

El Secretario de visita formará una razón general, en la que incluirá la que á él corresponde.

Si algun Secretario judicial falta al deber de dar la razón expresada en el artículo anterior, se hará constar ésta circunstacia en la razón general y el Presidente de la visita le impondrá una pena disciplinaria.

Art. 569. Por la omisión de cada causa en la razón que debe leerse durante la visita, sufrirá el responsable la multa de cinco á viente soles á juicio del Presidente de la visita.

En caso de reincidencia ó si se descubre que la omisión ha sido intencional, el Presidente suspenderá al culpable y lo someterá á juicio criminal.

Art. 570. Se dará principio á la visita leyendo el Secretario la acta anterior; en seguida se computará la razón general de causas con la de la semana precendente y el Presidente proverá, si fuese preciso, respecto de cada una, lo que convenga, rubricará la razón y la autorizará el Secretario.

Acto continuo presentará el alcaide el libro de presos para que sea examinado por el Presiden. te, quién rubricarà á continuación de la última partida y firmará el Secretario expresandó si está corriente ó dictando en caso contrario las providencias convenientes.

Cumplidas las disposiciones anteriores el Presidente se dirigirá al interior de la Cárcel para los fines del artículo 566.

Art. 571. De todas las razones á que se refiere la segunda parte del artículo 566 se formará un cuaderno que se archivará en la Secretaría de Cámara con el libro de actas de visita. En los lugares donde no resida Corte se archivará el libro y el cuaderno en el Juzgado de primera instancia de la provincia.

Art. 572. El Alcaide presentará en el acto de la visita á todos los enjuiciados y á los penados, y si oculta alguno, ser destituido.

Art. 573. Los Presidentes de visita son responsables si no reprimen la faltas de los Alcaides.

Art. 574. Las medidas que se adopten y las penas que se impongan se harán constar en el acta que se asienta en el libro de visita.

SECCION 9ª

Del Ministerio Público ó Fiscal

TITULO 1.º

DEL MINISTERIO PUBLICO EN GENERAL

Art. 575. Las funciones del Ministerio público pueden ejercerse en los negocios concernientes á la administracion pública del Estado, en sus diversos ramos, ó en los que son de la exclusiva competencia del Poder Judicial. Esta ley solo se ocupa de las últimas.

Art. 576. El Ministerio Público obra como parte principal, en todos los casos en que la ley le prescribe entablar demandas ó reclamaciones, ó para contradecirlas alegando las razones ó excepciones legales que convenga.

Obra como parte adjunta, cuando por ley debe intervenir en las cuestiones de que un Juez conoce en virtud de una demanda ó á solicitud de alguna persona natural ó jurídica.

Art. 577. Cuando el Ministerio público obre como parte principal, se entenderán con él los trámites del juicio del mismo modo que con cualquiera demandante ó demandado. Cuando obre como parte adjunta, bastará que se le oi-

ga cuando la ley lo ordena y á lo menos antes de pronunciar auto ó sentencia que termine la instancia.

Art. 578. Cuando el Gobierno y los Prefectos deséen instruirse del estado de ciertas causas para ejercer la atribución constitucional relativa á la pronta administración de justicia, lo harán por medio de los Fiscales. En este caso estos funcionarios se instruirán de los autos y les informarán si advierten algunas irregularidades.

Art. 579. Los funcionarios del Ministerio público tienen las mismas facultades, restricciones y deberes que los jueces, en lo que no es peculiar á estos.

Art. 580. Los Fiscales y Agentes fiscales para desempeñar sus funciones deben jurar defender la hacienda pública, la jurisdicción y el patronato nacional y cumplir los demás deberes que les imponen las leyes.

Este juramento deben prestarlo:

Los Fiscales de la Corte Suprema y los Sustitutos de éstos ante la misma Corte.

Los Fiscales de las Cortes Superiores, los Agentes Fiscales y los Sustitutos de estos ante las respectivas Cortes Superiores. En las capitales de Departamento donde no reside Corte puede esta comisionar al Juez de primera instancia para que reciba el juramento de los Sustitutos.

Los Promotores fiscales prestarán juramento ante los Jueces que los nombran.

Art. 581. Los Fiscales no deben intervenir y de consiguiente pueden ser recusados:

1.° En los asuntos en que hayan sido Abogados ó apoderados de una de las partes;

2.° En los de sus acreedores, deudores, fiadores ó fiados;

3.° En los que tengan interés personal ellos ó su esposa, ascendientes ó descendientes, compadres, padrinos, ahijados ó alguno de sus parientes consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado;

4.° En los que sean Jueces, Abogados ó apoderados cualquiera de los parientes comprendidos en el inciso anterior.

Art. 582. También se prohibe á los Fiscales defender pleitos de interés privado, salvo que sean propios ó de su esposa, ascendientes, descendientes ó hermanos.

Tampoco pueden ser árbitros *juris*.

Art. 583. El Fiscal que se encuentre legalmente impedido para intervenir en un asunto, se excusará ante el Juez ó autoridad que le pide dictámen.

El Juez ó tribunal respectivo puede también declarar de oficio la inhibicion fundándola en alguna de las causas expresadas.

Art. 584. Cuando se declare infundada la excusa, ó cuando el Fiscal considere injusta la inhibicion decretada de oficio, podrá interponer apelacion. Lo que se resuelva en segunda instancia, se cumplirá sin admitirse ningún recurso.

Art. 585. Los Fiscales deben ser nombrados

del mismo modo y tendrán las mismas calidades que los Vocales de las Cortes á que pertenecen y gozan de los mismos honores, tratamiento, haberes, derechos y prerrogativas de estos.

Los Agentes fiscales están equiparados para los mismos efectos á los Jueces de primera instancia.

Art. 586. Cuando un Fiscal pase á ser Vocal de alguna Corte, se contará su antigüedad en esta por la fecha en que tomó posesion de la fiscalía. Cuando un Vocal pase á ser Fiscal, su antigüedad se cuenta desde que tomó posesion de la Fiscalía.

Art. 587. En las Salas de gobierno y en las asistencias públicas los Fiscales propietarios ocuparán el asiento que por antigüedad le corresponda.

Si son interinos ocuparán el lugar que siga al Vocal menos antiguo.

Los Agentes fiscales propietarios presiden á los jueces interinos, y habiendo dos ó mas jueces propietarios se colocarán en el lugar que les corresponda según su antigüedad.

Art. 588. Los Fiscales y Agentes fiscales no están obligados á rendir cuentas de la cantidad mensual que debe entregársele para gastos de escritorio.

TITULO 2.°

DE LA ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO.

Art. 589. El orden gerárquico del Ministerio público es:

1.° Fiscales de la Córte Suprema;
2.° Fiscales de las Córtes Superiores;
3.° Agentes Fiscales;

Por cada Fiscal de la Corte Suprema ó Superior y por cada Agente fiscal habrá dos Sustitutos.

Art. 590. El Fiscal que en la Córte Suprema esté de turno, es el jefe superior de todos los funcionarios del Ministerio público en el ramo judicial, para la supervigilancia de los deberes de su cargo y órgano de comunicación con las autoridades y demás Fiscales.

Art. 591. El Fiscal en sus notas y dictámenes usará un sello con el escudo de la República y el siguiente lema: «Fiscalía de la Excelentísima Corte Suprema.»

Art. 592. Habrá en la Córte Suprema dos Fiscales: un Fiscal en cada Córte Superior y un Agente fiscal en cada departamento. En las Córtes Superiores de mas de dos Salas habrá dos Fiscales.

Art. 593. Las Córtes Superiores, cuando el servicio judicial lo requiera, pueden pedir, por conducto de la Córte Suprema y con aprobacion de esta, que se solicite del Poder Legislativo la creación de Agentes fiscales en las provincias que no sean capitales de departamento.

Art. 594. Los Fiscales de distrito tienen las mismas facultades que los Fiscales de la Córte Suprema, respecto de los Agentes fiscales de su dependencia. Usarán también un sello con el lema: «Fiscalía del Distrito Judicial de.....»

Los Agentes fiscales usarán un sello con el título: «Agencia Fiscal del departamento de.....»

Art. 595. En las Cortes Superiores en que haya dos Fiscales se turnarán mensualmente en el despacho de las causas civiles y en el ramo criminal.

Art. 596. En Lima habrá un Agente Fiscal encargado del despacho civil y administrativo y de defender como Abogado y representante del fisco las causas de hacienda en todas las instancias.

Habrá otro Agente fiscal encargado del ramo criminal.

Art. 597. Por muerte ó licencia de alguno de los Fiscales de la Corte Suprema, desempeñará provisoriamente esta plaza el Fiscal mas antiguo del distrito de Lima hasta que el Poder Legislativo elija al que debe reemplazarlo.

Art. 598. Los Fiscales de las Cortes Superiores, en los casos del artículo anterior, serán reemplazados provisoriamente por el Agente fiscal y donde hayan dos por el mas antiguo.

Art. 599. Los Sustitutos de los Fiscales de las Córtes Suprema y Superiores y de los Agentes fiscales, reemplazarán á aquellos en causa determinada cuando tengan algún impedimento legal.

Art. 600. Los Fiscales y Agentes fiscales tendrán un amanuense rentado cuyo sueldo se considerarà en el respectivo presupuesto. Estos empleados serán nombrados y removidos por los mismos Fiscales.

Art. 601. En los lugares donde no haya Agente Fiscal, ni sustituto, ó en que unos ú otros estén impedidos, los Jueces nombrarán Promotores fiscales, en las causas que requieren la intervención del Ministerio público.

Art. 602. El cargo de Promotor fiscal es irrenunciable, salvo impedimento segun esta ley.

Incurrirá por la primera vez en la multa de veinticinco soles el que lo rehuse sin justa causa ó sea negligente en cumplir sus deberes. Si reincide se duplicará la multa.

Art. 603. El nombramiento de Promotor fiscal recaerá en Abogado ó en Bachiller en jurisprudencia, y, solo á falta de ellos, en otra persona de ilustración y honradez.

TITULO 3.°

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL MINISTERIO PUBLICO O FISCAL.

Art. 604. Ninguna autoridad podrá embarazar á los Fiscales el uso de sus atribuciones.

Los dictámenes que expídan los Fiscales serán firmados con firma entera y con media firma cuando se trata de pedir antecedentes ó de que se practique alguna diligencia de mera sustanciación.

Atr. 605. Los Fiscales y Agentes Fiscales deben oir á los litigantes sobre las faltas de los auxiliares y subalternos del Poder Judicial. Si creyeren fundadas las quejas las repre-

sentarán á los Juzgados ó Tribunales por medio de notas, pidiendo el enjuiciamiento ó la pena correcional del culpado.

Art. 606. Cuando llegue á noticia de los Fiscales haber delinquido algun Vocal de la Corte Superior, lo pondrán en conocimiento del Fiscal de turno de la Corte Suprema, el cual promoverá la causa, si la estimare procedente.

Art. 607. Son atribuciones y deberes comunes del Ministerio público, ademas de las expresadas:

1.° Dar á sus respectivos subordinados las instrucciones convenientes para el mejor cumplimiento de sus deberes;

2.° Sostener la integridad de las atribuciones de las Cortes y Juzgados y defenderlas de toda invasión, promoviendo gestiones para evitar usurpaciones de jurisdicción é impugnando las competencias que indebidamente se promuevan contra el Juzgado ó Tribunal en que ejerzan sus funciones;

3.° Promover el enjuiciamiento de las personas responsables de confinamiento, expatriación y detención arbitrarias;

4.° Promover las correcciones disciplinarias en los casos en que proceda;

5.° Poner en conocimiento del Superior los abusos é irregularidades graves que notaren en los Juzgados y Tribunales cuando no alcancen de otro modo su remedio;

6.° Exijir de las autoridades que bajo la responsabilidad de estas les suministran los datos necesarios para desempeño de su ministerio;

7.° Defender el patronato nacional, los legados y obras pias;

8.° Oponerse á toda vinculación y á la subsistencia de los que se hayan establecido contraviniendo la Constitución y demas leyes pertinentes;

9.° Asistir á la apertura anual de las sesiones judiciales y á las funciones de tabla que designe la ley;

10.° Cumplir las demas obligaciones que le impongan las leyes;

Art. 608. Corresponde al Fiscal de la Corte Suprema en el órden judicial:

1.° Compeler á los Fiscales de las Cortes de distrito para que interpongan las acciones y denuncias que están obligados á promover segun las leyes;

2.° Representar y defender al Gobierno ante la misma Corte, ya sea demandante ó demandado;

3.° Promover y sostener en juicio conforme á las leyes la responsabilidad de los funcionarios que deben ser juzgados por la Corte Suprema;

4.° Dictaminar en los recursos de apelación ó nulidad de que conozca la referida Corte.

Art. 609. Son atribuciones y deberes propios de los Fiscales de Distrito:

1.° Intervenir en segunda instancia en todas las causas en que haya sido parte principal ó adjunta el Agente fiscal en primera;

2.° Promover y sostener la formación de

las causas de que debe conocer la Corte Superior en primera instancia;

3.° Pedir la aplicación de las penas disciplinarias contra los Magistrados de la Corte, Jueces inferiores, auxiliares y subalternos del Distrito Judicial;

4.° Cuidar que los Agentes fiscales promuevan las gestiones que les corresponde y les dén cuenta de su estado;

5.° Asistir á la Sala de gobierno y á las visitas de cárcel.

Art. 610. Son atribuciones y deberes propios de los Agentes fiscales en materia civil:

1.° Representar y defender al Fisco en primera instancia;

2.° Defender como Abogado en primera instancia las causas en que tengan interés los establecimientos públicos de beneficencia, instrucción ú otras instituciones del Estado, cuando no tengan constituido Abogado;

3.° Intervenir como parte adjunta en el caso de que tengan Abogados los establecimientes ó instituciones indicados en el inciso anterior;

4.° Intervenir del mismo modo en los juicios de instestado ó de sucesión hereditaria, cuando no hay herederos forzosos;

5.° En las declaratorias de jurisdiccion y contiendas de competencia;

6.° En las declaraciones de pobreza;

7.° En las causas sobre filiación y todas las otras relativas al estado civil de las personas;

8.° Representar y defender á los menores ú otros incapaces ó ausentes ó impedidos para administrar sus bienes, hasta que se provea de guardador ó administrador que defienda sus propiedades y derechos;

9.° En todos los demas asuntos en que el Ministerio público debe ejercer sus funciones segun los Códigos ó leyes especiales.

Art. 611. Son deberes propios de los Agentes fiscales en materia criminal:

1.° Promover las investigaciones ó el enjuiciamiento por los delitos que lleguen á su noticia con cualquier motivo, pidiendo para ello se dicten las medidas necesarias, ante los Jueces ú otras autoridades, salvo los casos en que la ley no permite proceder de oficio;

2.° Promover las acciones que corresponda contra las publicaciones ó la circulacion de pinturas, esculturas, grabados y demás producciones de las artes liberales contrarias á la moral pública y de impresos denunciables de oficio conforme á la ley especial de la materia.

Art. 612. Los Agentes fiscales desempeñarán en sus respectivos departamentos, las mismas funciones que los Fiscales de distrito en lo que no sea peculiar de estos.

TITULO 4°

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES Y AGENTES FISCALES.

Art. 613. Los Fiscales y agentes fiscales son responsables:

1.° Si sufre grave daño el Fisco con sus dictámenes por no haber citado las leyes que le favorecen;

2.° Si á sabiendas, queda impune algún delito por omisión en el cumplimiento de sus deberes;

3.° Si no interponen su accion en los casos en que la ley les impone este deber;

4.° Si sufren grave daño los intereses municipales, de instrucción ó de beneficencia por la misma razón indicada en el inciso 1.° de este artículo.

Art. 614. La responsabilidad de los Fiscales y Agentes fiscales se perseguirá y hará efectiva de la misma manera que las leyes designan para la de los Vocales ó Jueces con que están equiparados.

Art. 615. Si los Fiscales ó Agentes fiscales dejan vencer los términos sin haber expedido los dictámenes, serán requeridos de oficio ó á instancia de parte para que lo verifiquen; si á pesar de esto no lo hacen incurrirán en la responsabilidad que determina el Código Penal á los que abusan de su autoridad y quedan obligados á la indemnizacion de los daños y perjuicios que causen por su negligencia. Si intervienen en el juicio como parte, no pueden usar de los recursos legales, sino dentro del término legal.

Art. 616. Rige respecto de los Fiscales y Agentes Fiscales lo dispuesto en el artículo 61.

Art. 617. Si un Prefecto ó un Subprefecto, en su caso, considera infundada la excusa del Agente fiscal para interponer una demanda, sea civil ó criminal, ó para sostenerla, ocurrirá al Fiscal del distrito judicial. Este funcionario resolverá si es ó nó fundada la excusa.

Si el caso indicado ocurre entre un Prefecto y el Fiscal del Distrito, corresponde al Fiscal mas antiguo de la Corte Suprema, resolver el punto.

Cuando el Fiscal de la Corte Suprema sea el que se excuse, ésta se someterá á la decisión del Consejo de Ministros. La decisión que se adopte en cualquiera de los casos anteriores se cumplirá sin reclamo ulterior.

Art. 618. Declarada sin lugar, la excusa de cualquiera de los Fiscales ó del Agente fiscal, quedan respectivamente obligados, bajo responsabilidad, á promover ó sostener el juicio.

Art. 619. Todo dictámen fiscal sobre puntos que exigen sentencia ó auto resolutivo, contendrá precisamente la exposición de los hechos, el exámen razonado de la cuestión y la designación de leyes ó doctrinas aplicables al caso.

Art. 620. Los funcionarios del Ministerio fiscal tienen obligación de asistir é informar por sí ó por medio de los sustitutos en las causas en que sea parte el Fisco, y en las criminales sobre delitos que merezcan pena de penitenciaria ú otra mayor.

En las demás causas en que intervengan pueden informar según la importancia del caso.

Art. 621. Los funcionarios del Ministerio fiscal llevarán precisamente tres libros, en que se asienten por órden cronológico, los dictámenes que expidan en los ramos civil, criminal y administrativo.

Lima, Julio 26 de 1890.

Juan Luna—Simón Gregorio Paredes
José Jorje Loayza — Manuel Santos Pasopera
Francisco Mariano Fernández.

FE DE ERRATAS

Pág.	Línea	DICE	DEBE DECIR
3	11	tomrán	tomarán
6	28	diez días	un mes en cada año
10	5	del caso exigiere	del caso no exigiere
—	32 y 33	Tribunal juzgado	Tribunal ó Juzgado
11	19	posesión	posesión
13	23	cumplimieneo	cumplimiento
15	24	y á	7.° A
23	3	resposabilidad	responsabilidad
—	14	esten	estén
26	5	longitnd	longitud
27	18	una medalla de plata	Una medalla
28	2	vicera en	visera, en
—	21 y 22	de Cámara	judiciales
32	22	de Cámara	de Sala
38	16	Superior	Superiores
40	23	en, pliego	en pliego
43	2	De. De Los	De los
—	29	funciones	fundaciones
—	30	Conocer las	Conocer de las
—	31	entre casados	entre cónyuges
46	28	4.° Eos	4.° Los
53	8	Título 4.°	Título 5.°
55	31	digencias	diligencias
59	14	§ 4.°	§ IV
60	18	juicio	juicios
60	23	§ 5.°	§ V
61	4	título 5.°, § 3.°	título 3.° Sección 6.ª
62	1	§ 6.°	§ VI
—	15	§ 7.°	§ VII
64	21	AdministrsciOn	Administración
7	1	Relator	Relator y Secretario de Sala
71	23 y 24	cinco suplentes de Juez	uno ó dos suplentes por cada Juez

Pág.	Líneas.	DICE	DEBE DECIR
71	31 y 32	Relatores, Secretarios de sala y Secretarios judiciales	Relatores y Secretarios judiciales
81	30	267	257
86	28	cintacon	cinta con
87	23	y que	que
—	24	Juez....	Juez, anteponiendo
90	12	el	lo
94	13	èsta	la cusa
114	10	Jneces	Júeces
—	33	re emplazarlo	reemplazarlo
115	5	impedinento	impedimento
119	33	369	370
121	11	7.ª a	7.ª La
—	17	370	371
—	20	871	372
—	25	872	373
—	28	873	374
—	31	374	375
124	1	Se Consideran	Se consideran
138	28	que llame	que se llame
139	13	suplentesaccidentales	suplentes accidentales
—	20	notiecon	notificación
148	22	1.º os	1.º Los
156	6	No podrán	Art. 503 No podrán
159	27	siempre lo	siempre que lo
161	9	Juzgados	Juzgado
167	19 y 20	circunstanciasenumeradas	circunstancias enumeradas
171	30	precendente	precedente
172	4	expresandó	expresando
—	9	566	556
—	11	566	556
—	19	ser destituido	será destituido
	21	reprimen	reprimen
176	14	Fiscalia	Vocalía
180	32	suministran	suministren